


SEGUNDA PARTE
La práctica:
el uso de los argumentos
interpretativos por la Sala
Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial
de la Federación
(1997-2008)



I. Los criterios para la interpretación y los argumentos que los implementan

El análisis efectuado en las páginas precedentes ha permitido identificar los tres criterios relevantes para la interpretación del derecho electoral mexicano, a los que es preciso añadir una cuarta situación, relevante desde el punto de vista interpretativo como acabo de exponer, que sería el supuesto de falta de ley o disposición expresa aplicable. Al mismo tiempo, ya he indicado igualmente, que cada una de esas situaciones puede ser abordada por medio de diferentes instrumentos, los llamados “argumentos interpretativos”.

Procede ahora, en consecuencia, pasar a relacionar las cuatro situaciones interpretativas con los argumentos más habituales en nuestro contexto jurídico-cultural. En cada caso, efectuaré una presentación del argumento y de los principales problemas o indeterminaciones que plantea su empleo, para pasar después a analizar algunos ejemplos de su uso por parte de la Sala Superior del TEPJF. Este será el orden de la exposición:

A) *Argumentos del criterio gramatical:*

1. El argumento semántico.
2. El argumento *a contrario*.

B) *Argumentos del criterio sistemático:*

3. El argumento sistemático en sentido estricto.
4. El argumento *sedes materiae*.
5. El argumento *a rubrica*.
6. El argumento *a cohaerentia*.
7. El argumento de la no redundancia.

C) *Argumentos del criterio funcional:*

8. El argumento teleológico.
9. El argumento histórico.
10. El argumento psicológico.
11. El argumento pragmático.
12. El argumento por el absurdo.
13. El argumento de autoridad.

D) *Argumentos en caso de falta de ley o disposición expresa:*

14. El argumento por analogía.
15. El argumento *a fortiori*.
16. El argumento a partir de los principios.

II. El argumento semántico

Concepto

Dentro del contexto gramatical el primer argumento que debe ser analizado es el que podríamos denominar argumento *semántico*, ya que sirve para resolver dudas o controversias lingüísticas por medio de las reglas del lenguaje.

Como ya se ha indicado, no hay acuerdo a la hora de determinar los perfiles entre la interpretación literal o gramatical y la aplicación del enunciado conforme “a la letra”. Además de lo ya dicho puede ser de interés efectuar alguna consideración adicional.

Determinar si la atribución de significado a una disposición a partir únicamente de su texto es interpretación literal o no, depende en buena medida del concepto de interpretación que se maneje. Si se usa un concepto estricto, llamando interpretación sólo a la resolución de dudas o controversias interpretativas, muchos casos de interpretación literal no lo serán. Serán una simple lectura del texto y la asignación del significado *prima facie* sugerido por el texto. Si se usa un concepto de interpretación más amplio, identificándolo con comprensión, la interpretación literal también lo sería.

Tanto desde una perspectiva como desde la otra, caben, sin embargo, dos tipos de situaciones, se llame como se llame a la operación (interpretación o no): que el significado *prima facie* del texto sea considerado satisfactorio o no.

Si el significado *prima facie* es satisfactorio, será ese el que se aplique, y sin necesidad de grandes esfuerzos motivatorios (siempre, naturalmente, que ningún otro operador jurídico haya efectuado la propuesta de atribuir al enunciado otro significado textual o extratextual). Para unos esa aplicación del enunciado se habrá efectuado sin interpretación, y para los otros como consecuencia de una interpretación literal.

Si el significado *prima facie* no es satisfactorio por cualquier causa (el enunciado es polisémico o tiene una sintaxis confusa; es inconsistente, no parece reflejar adecuadamente la finalidad del legislador o de la ley, es injusta, etcétera), todo el mundo aceptará que es precisa su interpretación para resolver el problema y entonces una de las formas de hacerlo es por medio del argumento semántico o del lenguaje común, es decir, sin salir del texto objeto de interpretación.

Como es conocido, las principales causas de las indeterminaciones lingüísticas son la vaguedad (tanto intencional, como extensional) y la ambigüedad (tanto semántica, como sintáctica):

- a) La *vaguedad intencional* se produciría cuando no pueden identificarse las propiedades, condiciones o características necesarias y suficientes para determinar el significado de un término.
- b) La *vaguedad extensional* implica la existencia de objetos o situaciones respecto de los que es imposible determinar si un término se aplica. Es importante al respecto tener presente que la vaguedad tiene carácter objetivo, es decir, que es una característica del significado y no del sujeto que usa o recibe el término, por lo que no depende del estado actual de nuestro conocimiento.
- c) La *ambigüedad semántica* se refiere a los problemas de homonimia (dos palabras iguales tienen diferentes significados) o de polisemia (una palabra tiene dos o más significados relacionados).
- d) La *ambigüedad sintáctica* consiste en la indeterminación sobre el antecedente de un enunciado (es dudoso determinar a qué término anterior del enunciado se refiere una palabra o expresión, siendo sus principales causantes partículas como *que, el cual, el mismo, esto,* etcétera); o en problemas provocados por las conjunciones y disyunciones (un enunciado del tipo “Si A, B y C, entonces D” puede ser muchas veces entendido de dos modos incompatibles: como “Si (A y B y C), entonces D”; o como “Si A o B o C, entonces D”).

En algunos casos, la causa de la ambigüedad no es un efecto inevitable de las características de los términos empleados en el enunciado (polisemia, homonimia) o de la sintaxis, sino algo buscado o derivado de los compromisos políticos: se buscan redacciones de los enunciados normativos que satisfagan a la

mayoría requerida para su aprobación, lo que implica el empleo de términos y redacciones que sean susceptibles de ser entendidas de diversos modos. Al respecto es pertinente efectuar dos consideraciones. Primero, que la distinción entre disposición y norma es muy útil para entender este fenómeno: no hay acuerdo acerca de la norma que se quiere promulgar; el acuerdo sólo existe en relación con la disposición que va a ser promulgada. Segundo, que en estos cada vez más frecuentes casos no puede hablarse propiamente de que existe voluntad del legislador, por lo que el texto deja de ser el medio privilegiado para establecer la intención de su autor.

A este fenómeno es al que Zagrebelsky denomina “contractualización de los contenidos de la ley”:

El acto de creación del derecho legislativo es la conclusión de un proceso político en el que participan numerosos sujetos sociales particulares (grupos de presión, sindicatos, partidos). El resultado de este proceso plural está, por su naturaleza, marcado por el rasgo de la ocasionalidad. Cada uno de los actores sociales, cuando cree haber alcanzado fuerza suficiente para orientar en su propio favor los términos del acuerdo, busca la aprobación de nuevas leyes que sancionen la nueva relación de fuerzas. Y esta ocasionalidad es la perfecta contradicción de la generalidad y abstracción de las leyes, ligadas a una cierta visión racional del derecho impermeable al puro juego de las relaciones de fuerza.

En estas circunstancias, se reduce notablemente la aspiración de la ley a convertirse en factor de ordenación. Más bien expresa un desorden al que intenta, a lo sumo, poner remedio *ex post factum* (Zagrebelsky 1988, 296).

Partiendo de la misma idea Iacoviello señala por su parte lo siguiente:

[...] los documentos legislativos son a menudo el fruto intrincado de un *humus* compromisario: la prueba está en el hecho de que frecuentemente la ambigüedad del lenguaje en el que son redactados es fruto de una elección política deliberada. En buena medida los textos normativos, para ser apoyados por el más amplio consenso político, terminan por perder la racionalidad de los nexos internos propios.

El argumento semántico consiste en asignar a un enunciado su significado *prima facie*, el significado literal, a partir del significado sugerido por los términos que lo componen (tomando en cuenta, por tanto, el uso del lenguaje), y de sus conexiones sintácticas (es decir, analizando las reglas gramaticales del lenguaje). En definitiva, el uso del argumento semántico debe comenzar por un análisis terminológico, para pasar luego al análisis del contexto en el que es empleado cada término, es decir, a tomar en consideración el enunciado en su conjunto, la frase en la que una palabra se encuentra inserta.

El análisis terminológico

Por definición, el uso del argumento semántico consiste en resolver la duda interpretativa o justificar el significado sin salir del texto objeto de interpretación, es decir, recurriendo a las reglas de uso del lenguaje en el que esté redactado el enunciado objeto de interpretación. Sin embargo, el significado de las palabras no es estable y preciso, sino que cambia con el tiempo y con los usuarios, porque depende de su uso en la vida social. Eliminar la indeterminación es imposible (e incluso no deseable), pero la cuestión es cómo reducirlo.

Para ello, es útil distinguir entre los términos del lenguaje natural y los términos jurídicos. Los primeros se refieren a cosas o a hechos observables, mientras que los normativos no se refieren a datos empíricamente observables, sino que son conceptos obtenidos del sistema jurídico, significados “técnicos” para cuya determinación es imprescindible acudir a otras normas jurídicas del sistema.

La distinción es importante porque los cambios de significado de los términos naturales se ocasionan por los cambios en su uso común, mientras que los términos jurídicos cambian de significado por cambios en el seno del sistema jurídico, que es su referencia: por ejemplo, porque hay una nueva definición legislativa, porque se expresa con éxito una nueva opinión doctrinal, o porque un tribunal competente se pronuncia sobre su significado de forma vinculante.

Con esa distinción las incertidumbres desgraciadamente no siempre desaparecen, ya que siempre puede persistir la duda acerca de si asignar a un término su significado ordinario, es decir, aplicarlo con su sentido común, o asignarle su sentido técnico, técnico-jurídico o tecnificado cuando los posee.

En el primer caso, un medio habitual para determinar el uso común de una palabra es la consulta de un diccionario. Sin embargo, la situación más frecuente

es que los términos posean más de un significado “vulgar”, que tengan varios sentidos. Por tanto, para una adecuada justificación del significado asignado no bastará con la invocación del diccionario, sino que deberá justificarse, a su vez, por qué se escoge ese concreto sentido de la palabra de entre los posibles. Además, los diccionarios son “lentos”, es decir, que sólo después del uso reiterado y extendido de un término o de un nuevo significado de un término ya existente, es recogido por el diccionario oficial.

Un modo, por ejemplo, de motivar esa elección sería la utilización de otro argumento sistemático (teniendo en cuenta el contexto del término objeto de interpretación) o funcional (acudiendo tal vez a la finalidad perseguida por el legislador o a las consecuencias prácticas). Parece confirmarse así la conveniencia de proceder siempre, como antes indicaba, ante cualquier duda o discrepancia interpretativa, a la aplicación de argumentos procedentes de los tres contextos mencionados.

Si el término objeto de interpretación posee, además de su sentido vulgar, un significado técnico o específicamente jurídico, siempre puede dudarse en un acto concreto de aplicación en cuál de ellos debe entenderse. La regla general debería ser que las palabras deben interpretarse en su sentido vulgar, salvo que el legislador haya formulado una definición legislativa asignándole un significado específicamente jurídico. Sin embargo, las propias autoridades normativas son bastante poco rigurosas a la hora de respetar esta regla y las incertidumbres afloran con frecuencia: en ocasiones, porque a pesar de existir una definición el legislador usa el término en un sentido diferente; otras veces, porque no queda claro el alcance de la definición; puede pasar también que varíe el significado de un término en diferentes ramas del ordenamiento, planteándose entonces la duda si es preferible dar al término un significado específico en cada sector del ordenamiento, o, por el contrario está justificado optar por un significado común para cualquier uso del término en un contexto jurídico; finalmente, porque la propia definición puede plantear a su vez problemas de comprensión.

Por último, cuando se trata de aplicar términos con un significado técnico siempre puede encontrarse el intérprete con las frecuentes discrepancias entre autores y escuelas que pueden llevar (sobre todo en las ciencias sociales y humanas, pero también en el de las disciplinas técnicas y médicas) al intérprete a dudar sobre cuál de los significados técnicos elegir.

El análisis contextual

El segundo modo de resolver las dudas lingüísticas es acudiendo a las reglas gramaticales del lenguaje. De nuevo será en ocasiones el contexto el que indique la solución ante dudas derivadas del uso de conjunciones, disyunciones, pronombres, etcétera, pero en otras ocasiones la duda o discrepancia interpretativa sólo podrá ser resuelta recurriendo a otros argumentos sistemáticos o funcionales ante la insuficiencia del argumento semántico.

Al pasar del término a la frase sigue siendo muy relevante la distinción entre términos descriptivos y normativos, ya que los primeros, al referirse a una realidad, no amplían el texto de una norma, sino que se insertan en él, mientras que los segundos encuentran su sentido en otras normas y las traen al texto, ampliándolo de esta manera.

En estos casos se crea una discrepancia entre enunciado y texto, de tal modo que una de las funciones de la interpretación lingüística será reconstruir el texto sobre la base de las referencias realizadas por los términos normativos. Esa operación puede ser cada vez más compleja en función de que el reenvío sea explícito, implícito, en cadena o en bloque.

Puede afirmarse, en consecuencia, que entre los términos y el enunciado se establece una relación de interacción: los términos sirven para construir el texto, pero a su vez el texto permite reducir el área semántica de los términos, eliminando los significados que no sean compatibles con el sentido del texto en su conjunto.

Es necesario advertir que en su integridad, el enunciado puede aclarar la vaguedad léxica de un término, pero también puede ser fuente de ambigüedades sintácticas. Por ejemplo, cuando —como suele ser frecuente— un enunciado realiza una enumeración o relación de propiedades, casos, etcétera, muchas veces puede plantearse la alternativa acerca de si se trata de un elenco taxativo, cerrado o simplemente ejemplificativo.

Además, en el discurso legislativo son frecuentes las reiteraciones o repeticiones, por lo que muchas veces puede surgir la duda acerca de si ciertas palabras o frases deben ser tomadas como redundancias estilísticas o como indicaciones autónomas de hipótesis factualmente diversas.

Con carácter general, por tanto, el argumento semántico consiste en tener en cuenta las reglas del lenguaje en el que está redactado el enunciado y su

contexto lingüístico. Por ello, una formulación canónica del argumento semántico en palabras de Chiassoni (2007) podría ser la siguiente: “A una disposición se le debe atribuir el significado que resulte del uso común de las palabras y de las reglas gramaticales de la lengua natural en la que está formulada.”

Sin embargo, ni esas reglas, ni el contexto son capaces de eliminar todas las indeterminaciones, por lo que será ineludible el recurso a argumentos de tipo sistemático y funcional para resolverlas.

Como se irá viendo que sucede con otros muchos argumentos, el semántico no tiene una única utilidad interpretativa, sino que puede desempeñar diversas funciones: puede ser empleado para justificar el significado que se asigna a un enunciado, pero también para justificar por qué no se le dio un significado concreto que potencialmente podría tener.

Además recordemos que el significado común puede ser el ordinario, es decir, el que le dan el conjunto de los usuarios de una lengua natural, pero puede también ser el especializado (técnico o tecnificado) empleado por los usuarios de un arte, profesión u oficio.

Por otro lado, el significado es dependiente de un contexto temporal, es decir, el significado común (ordinario o técnico) de los términos y las reglas gramaticales cambian con el tiempo, con las ideas, las ideologías, las modas, etcétera. Por eso, al interpretar literalmente una disposición siempre se puede estar haciendo referencia al dato lingüístico del momento de la producción de la disposición, o del momento de su aplicación, o a ambos. Cada uno de ellos plantea sus propios problemas de apreciación. El momento de la producción de la disposición es problemático ya que puede referirse al dato lingüístico del momento de la redacción definitiva de la disposición; al momento de su aprobación definitiva; al momento de su promulgación; de su publicación, o de su entrada en vigor. El momento de la aplicación de la disposición es problemático porque puede referirse al dato lingüístico del momento en el que sucede el hecho para cuya calificación jurídica el juez emplea la disposición; o el del momento en el que se celebra el juicio (y la decisión) sobre el hecho.

Por todo ello, argumentar semánticamente puede consistir en seguir una o más de las siguientes directivas (Chiassoni 2007):

A una disposición se le debe atribuir el significado que resulte del uso ordinario de las palabras y de las reglas gramaticales de la lengua

natural en la que está formulada, en el momento de la producción de la disposición.

A una disposición se le debe atribuir el significado que resulte del uso ordinario de las palabras y de las reglas gramaticales de la lengua natural en la que está formulada, en el momento de la aplicación de la disposición.

A una disposición se le debe atribuir el significado que resulte del uso especializado de las palabras y de las reglas gramaticales de la lengua natural en la que está formulada, en el momento de la producción de la disposición.

A una disposición se le debe atribuir el significado que resulte del uso especializado de las palabras y de las reglas gramaticales de la lengua natural en la que está formulada, en el momento de la aplicación de la disposición.

Como consecuencia de estas diferentes reglas de la interpretación literal es frecuente que ésta justifique o conduzca a diferentes significados literales alternativos para una misma disposición. Sobre todo si en una disposición son empleados a la vez, como es frecuente, palabras con significado ordinario y con significado especializado.

A veces existen directivas secundarias que indican cuál emplear, pero lo habitual es que no se diga nada (que se hable genéricamente del significado propio, del significado literal o textual o gramatical). La razón es que todas las directivas interpretativas, incluso las secundarias, pueden burlarse, porque rara vez son precisas. Siempre deben dejar un margen de discrecionalidad porque de lo contrario la aplicación del derecho al caso concreto sería imposible. Por ello, o el juez elige libremente la que quiere, o incluso usa todas para probar qué pasa, qué significado dan, y luego elegir.

De un modo similar a lo que sucede con prácticamente todos los argumentos interpretativos que iremos analizando, el semántico es un argumento polivalente. En palabras de Alexy los argumentos semánticos pueden emplearse para justificar, criticar o mostrar que una interpretación es admisible, al menos semánticamente. Por ello, es posible a su juicio distinguir tres formas del

argumento: sobre la base del lenguaje debe aceptarse un concreto significado de un enunciado; sobre la base del lenguaje no puede aceptarse un concreto significado de un enunciado; y sobre la base del lenguaje es posible tanto aceptar un concreto significado de un enunciado, como no aceptarlo. En definitiva, puede considerarse que el argumento semántico es susceptible de ser empleado de dos modos: con una función positiva y otra negativa.

Función positiva del argumento semántico

En primer lugar, el argumento semántico es un potente medio de justificar la interpretación: a un término o a un enunciado se les debe asignar un significado sobre la base del lenguaje (el uso ordinario o jurídico de las palabras o las reglas gramaticales del lenguaje). En ocasiones, la aplicación del argumento será suficiente, pero otras veces (sobre todo, como sucede en ocasiones, si hay otra propuesta de significado basada también en las reglas del lenguaje), su fuerza persuasiva aumentará si se complementa con otro argumento que justifique que no hay motivos para asignar al enunciado un significado diferente del gramatical (por ejemplo, que se corresponde con la voluntad del legislador, quien se habría expresado correctamente con el lenguaje empleado, el cual transmitiría fielmente su voluntad, o con la finalidad de la regulación).

Función negativa del argumento semántico

El argumento semántico puede ser empleado también para justificar el rechazo de uno de los significados posibles de un enunciado (en caso de duda interpretativa, para indicarle al operador jurídico la elección entre sus posibles sentidos; y en caso de discrepancia interpretativa, para justificar indirectamente el propuesto). Consistiría en argumentar que a un enunciado normativo no se le debería asignar un cierto significado sobre la base del lenguaje y sus reglas.

Dentro de esta función que he denominado “negativa” caben dos situaciones: que entre dos significados posibles de una disposición uno sea inadmisibles por razones gramaticales, por lo que quedaría justificado el otro, que sería un uso negativo *débil* del argumento semántico; o que, entre dos significados posibles de una disposición, uno sea inadmisibles por razones gramaticales, por lo que estaría justificado rechazarlo, pero empleando a continuación otro argumento diferente que justifique el significado asignado, que sería un uso negativo *fuerte* del argumento semántico.

El uso del argumento semántico por el TEPJF

El TEPJF, como no podría ser de otro modo, ha empleado con frecuencia y de diferentes modos el argumento semántico habitualmente con el rótulo de criterio o interpretación “gramatical”, “letrista” o “literal”.

Como se irá viendo, no se aprecian cambios espectaculares en la argumentación de esta Cuarta Época de la Sala Superior frente a la efectuada anteriormente por el Tribunal. Tal vez uno de los más notables tiene que ver con el menor peso del criterio gramatical de interpretación frente a los criterios sistemático y funcional. Ciñéndonos a las tesis, era frecuente en las establecidas por las anteriores integraciones justificarlas a través de los tres criterios tomándolos aisladamente o combinados entre sí, pero tratando la interpretación gramatical al mismo plano que las demás. Por parte de la actual Sala Superior la invocación formal del criterio literal es más rara, mencionándose en muchas más ocasiones la interpretación sistemática y la funcional. En realidad, a mi juicio, es más una cuestión de “estilo” que sustantiva, ya que, aun sin nombrarlo, el criterio gramatical sigue siendo seguramente el más empleado. Tal vez por ser el punto de partida, y en ocasiones de llegada, de la mayoría de las decisiones interpretativas. No obstante, ese estilo de justificación no es en absoluto “neutro”, sino que quiere transmitir la idea de defensa de ciertos valores: dar sentido al derecho electoral como un todo (interpretación sistemática); y tomar como guía para la atribución de significado de los enunciados normativos la funcionalidad de ese sistema: que alcance sus objetivos, que cumpla su finalidad, que sea efectivo y que se realicen los principios del derecho electoral (interpretación funcional).

Como se ha indicado con anterioridad, el argumento semántico puede ser empleado con la finalidad de establecer el significado de un término o locución aislada, muchas veces acudiendo a los diccionarios, o bien para atribuir o justificar el significado de un enunciado en su conjunto. Ambos usos se encuentran en las decisiones de la Sala Superior del TEPJF.

En primer lugar, serían ejemplos de uso del argumento semántico *para la interpretación de términos aislados* los siguientes:

1. Para interpretar el vocablo “cuando” del artículo 80.1 LGSMIME:

[...] se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que... (Tesis S3ELJ 02/2000).

2. Para interpretar la proposición “hasta” del artículo 97 de la Constitución de Guerrero:

De acuerdo con una interpretación gramatical del artículo 97, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, se puede decir, que el Constituyente local, al referirse a la composición de los ayuntamientos y emplear la preposición hasta en cuanto al número de regidores, se está refiriendo a un número indeterminado de éstos, sin sobrepasar el límite ahí señalado (Tesis SELJ 05/2000).

3. Para interpretar la expresión “en su caso” del artículo 42 LGSMIME:

[...] en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: *en su caso*, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción (Tesis S3ELJ 10/2003).

Como ya he indicado, dentro de una argumentación semántica, el Tribunal emplea con relativa frecuencia los diccionarios y enciclopedias, tanto generalistas como específicamente jurídicos, para establecer el significado común o técnico-jurídico de los términos. Por ejemplo, en las siguientes decisiones:

1. *La Enciclopedia Jurídica Omeba (Buenos Aires):*

- Para definir la palabra “coalición”: “se deriva del latín *coalitum*, reunirse, juntarse” (Tesis S3ELJ 07/99).

2. *El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:*

- Para definir la preposición “hasta”: “límite o fin de tiempo, cosas o cantidades” (Tesis S3ELJ 48/2002).
- Para definir la palabra “coalición”: “coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin” (Tesis S3ELJ 07/99).

- Para definir la contracción “al”: “sirve principalmente para limitar la extensión del nombre a un objeto ya consabido del que habla y de aquél a quien se dirige la palabra” (SUP-JLI-001/98).
- Para establecer el significado del verbo “procurar”:

“Procurar” significa, comúnmente, “hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”⁹; así, lo prescrito por el referido artículo 10 estribaba en que los partidos políticos o coaliciones estaban obligados a hacer diligencias o esfuerzos para que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan el 50% de un mismo género. Sin embargo, dichos institutos políticos tenían vedada la posibilidad de registrar más de 70% de un mismo género, puesto que, en forma textual, la disposición transcrita se los impedía” (SUP-JRC-96/2008, 58).

[...]

⁹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1992, p. 1672.

En esta última decisión, el recurso al Diccionario de la Lengua Española no resuelve en absoluto la indeterminación del verbo “procurar” por dos razones. Primero, porque si la duda que plantea el empleo del término consiste en establecer las obligaciones concretas que comporta “procurar”, la definición del diccionario la deja sin resolver al consistir en nuevas indeterminaciones (“hacer diligencias o esfuerzos”). Es decir, la definición, como sucede en ocasiones, requiere a su vez ser interpretada y, en consecuencia, la intervención de juicios de valor para establecer un significado del verbo lo suficientemente preciso para convertirse en parámetro de la actuación de los partidos políticos y coaliciones, es inevitable.

La segunda razón de la poca utilidad del recurso a los diccionarios en casos como el que está siendo analizado, muy relacionada con la anterior, consiste en que en ocasiones el componente valorativo de un término no es casual, sino fruto de los compromisos políticos, como ya se ha indicado. Este caso puede ser un ejemplo interesante de lo que quiere decirse. Las cuotas de género, todavía hoy sujetas a polémica desde cualquier frente, hacen que los legisladores se debatan entre exigencias concretas e intentar la adhesión más o menos voluntaria de los implicados. La disposición aplicada en la decisión analizada contiene

ambas medidas: una exigencia clara (la prohibición de registrar más de 70% del mismo género), y una “invitación” a que el equilibrio entre los géneros sea aún mayor. Ello muestra —desde mi punto de vista— el punto de compromiso entre dos opciones políticas distintas, optando por un término, “procurar”, lo suficientemente indeterminado como para satisfacer ambas posturas. El problema surge, sin embargo, por la delegación tácita que el legislador realiza al juez para determinar el sentido concreto del verbo para poder ser aplicado. Al no haberse adoptado en el ámbito legislativo la decisión clara a favor de una de las posturas, el juez inevitablemente debe efectuar un juicio de valor para que el término consienta su aplicación para decidir la legalidad o ilegalidad del comportamiento de los partidos políticos y coaliciones.

Tampoco el recurso al diccionario encuentra mucha utilidad cuando la información que éste proporciona es obvia, es decir, sin añadir ninguna información adicional al uso común del término. Algo de esto sucede, desde mi punto de vista, en el siguiente fragmento:

[...] el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra *Demócrata* como: *Partidario de la Democracia*; de igual manera, define al vocablo *Democrática* como: *Perteneciente o relativo a la democracia*. De las definiciones anteriores se advierte que dichos vocablos participan de una misma teleología, esto es “*Democracia*” (...) (SUP-JDC-119/2008, 30).

Es verdad que en el contexto del asunto que debía resolverse en esta decisión, que un poco más adelante abordaré, el fragmento anterior encuentra un mayor sentido que presentado aisladamente, pero recurrir al Diccionario de la Lengua Española sólo para justificar que los vocablos “demócrata” y “democracia” están relacionados (“participan de una misma teleología”) con “democracia” no aporta demasiado a la persuasividad de la argumentación.

Sin embargo, éstas no son las únicas dificultades para establecer el significado de los términos. Como ya ha quedado indicado, es habitual que las palabras del lenguaje jurídico, no sólo posean varios significados entre los que elegir, sino que tengan un significado vulgar y otro especializado, es decir, técnico-jurídico, por lo que puede dudarse en cuál de ellos está empleado en un enunciado en concreto.

Si bien no para interpretar un enunciado normativo, sino las expresiones empleadas en un texto de propaganda electoral, el Tribunal opta por entenderlas en su significado “usual” y en su “sentido común” con la siguiente argumentación:

En base a esas consideraciones se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

[...]

En efecto, dicha imagen se encuentra alterada, es decir, si bien conserva los rasgos fisonómicos de Gerardo Peña Flores, en ésta hay distorsión ridiculizante y burlona respecto de su persona, porque se le sobrepone un antifaz, unos colmillos y la parte frontal del cabello en punta hacia abajo; además, como se advierte, las expresiones textuales contenidas como críticas no se refieren a su gestión desarrollada como funcionario público.

En el contexto de la imagen distorsionada se puede admitir que en realidad se trata de una ridiculización de la persona del candidato con la cual se demerita su imagen, ya que al sobreponerle antifaz, colmillos y la parte frontal del cabello en forma de punta, el sentido común indica que se le pretendió denostar con la caracterización propia de un ladrón y/o vampiro.

Lo anterior se confirma con las expresiones gramaticales utilizadas al respecto, como son las siguientes: “Gerardo Penas”; y, “Sigamos robando a

Reynosa”; “PUM”; “Precandidato a Pelele Municipal”; “Como funcionario permitió que un grupo delictivo robara en las arcas del Ayuntamiento, encabezado por Francisco García Cabeza de Vaca. Tiene tres años viviendo en nuestra ciudad y quiere ser alcalde de los reynosenses. ¿Lo vas a permitir?”, las cuales lejos de constituir una crítica a la gestión de Gerardo Peña Flores como funcionario público, se constituyen en expresiones que atentan contra la imagen del citado candidato” (SUP-JRC-267/2007, 19-22).

En este caso está perfectamente justificado entender las expresiones utilizadas en su significado usual ya que el texto en el que se encuentran tiene por destinatario a la ciudadanía en general, por lo que es presumible que se ha empleado con el sentido que va a ser tomado por aquéllos a los que va dirigido el mensaje. Sin embargo, si lo anterior es razonable, debería reflexionarse, sobre todo desde el ámbito legislativo, acerca del lenguaje empleado para redactar los documentos normativos. El conjunto de lo legislado tiene como destinatario al ciudadano común, por lo que los términos usados en el discurso normativo deberían ser empleados en su sentido vulgar, o respetando escrupulosamente la regla de que, en caso contrario, debe formularse una definición que emplee, naturalmente, términos usados en su sentido común.

La falta de definiciones legislativas hace que frecuentemente sea el juez el que debe establecer el sentido técnico de una palabra al considerarse inaplicable en su significado vulgar, lo que da lugar a verdaderas “definiciones jurisprudenciales”. Otras veces deben traerse al caso definiciones o conceptos elaborados en otros sectores del derecho que, para poder ser empleados de manera adecuada, debería justificarse su aplicación en otro contexto (aunque sea jurídico) distinto al que fueron formulados. Veamos un ejemplo de cada situación.

En una primera decisión el Tribunal invoca el sentido “técnico-electoral” del término “fecha”:

En esa tesitura, respecto a la causal de nulidad que nos ocupa, es pertinente señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior que, por fecha, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día

determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección.

Lo anterior, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

Por lo que, por fecha de la elección se entiende un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 horas del día en que se lleve a cabo la elección, siendo, en el presente caso, el siete de octubre del presente año (SUP-JRC-548/2007 y SUP-JRC-549/2007 acumulados, 69-70).

Como puede apreciarse, se invoca un sentido del término, ya asentado como criterio de la Sala Superior (aunque no se cite su origen) que es una auténtica definición técnica del mismo. Ante la inadecuación a los principios electorales del sentido vulgar del término (un periodo de 24 horas), el Tribunal le da un significado específicamente técnico-electoral. En buena medida, un buen número de tesis son verdaderas definiciones de términos o expresiones empleadas por los enunciados relevantes en materia electoral.

En segundo lugar, cuando el sentido vulgar es considerado inadecuado, el Tribunal en lugar de elaborar una definición jurídica del término opta por aplicarlo con el significado técnico-jurídico que le ha sido asignado en otra rama del derecho. Así se hizo en la siguiente decisión con el término “definitivo”:

Es necesario precisar que el concepto “definitivo” da la idea de finalización, de conclusión y, en consecuencia, al aplicar tal concepto, por ejemplo, a la resolución que constituye la máxima expresión de la función jurisdiccional, se atribuye la calidad de sentencia definitiva a la que decide el fondo del litigio, con cuya emisión el proceso, normalmente, termina.

La firmeza encierra la idea de inmutabilidad, es decir, lo que ya no admite ser alterado. Por este motivo cuando esa palabra se relaciona también con alguna resolución judicial, por ejemplo, una sentencia, se considera

que un fallo es firme, cuando ya no admite impugnación alguna y, por tanto, ya no puede ser modificado, revocado o nulificado.

Estas ideas provenientes del lenguaje forense constituyen valiosos auxiliares para intelegir los requisitos a que se refiere el precepto constitucional en comento. De esta manera, el acto o resolución definitiva será la que pone fin a una determinada cuestión o situación.

Por otra parte, el acto o resolución firme será el que ya no admite impugnación a través de un medio ordinario de defensa y, por tanto, desde el punto de vista de la normatividad aplicable ha devenido en inmutable.

En resumen, las ideas inherentes a la conclusión y finalización, así como a la inmutabilidad, constituyen cualidades que deben tener el acto o resolución que se impugne mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, si alguna de estas características no se encuentra contenida en el acto o resolución que se pretenda combatir por medio del citado juicio, no cabe aceptar que se surta la hipótesis del precepto constitucional invocado (SUP-JDC-433/2008, 13-4).

En relación con estos casos, en los que sin contarse con una definición legislativa de un término, su sentido vulgar es juzgado inadecuado y, por ello, le es dado un sentido técnico-jurídico elaborado por el Tribunal, o aplicado con el sentido especial que tiene en otro sector del derecho, es preciso advertir que una adecuada motivación de la decisión exigirá justificar con carácter previo por qué el significado vulgar es inadecuado y, en el segundo de los casos, se deberán proporcionar razones acerca de por qué es extendible el sentido de un término de una rama del derecho a otra, cuestión que dista mucho de ser evidente.

Como he indicado antes, el argumento semántico no se queda sólo en la determinación del significado de los términos aislados, sino que posteriormente es preciso pasar a considerar el **enunciado en su integridad** para establecer la función que cada término o locución desempeña en él y poder, así, decidir la norma jurídica que expresa.

Ello puede llevar a combinar la asignación de significado a cada uno de los elementos de la frase con la asignación de significado del enunciado en su conjunto o, incluso, a efectuar un uso “sistemático” del argumento semántico. Las siguientes decisiones son ejemplos de ello.

[...] esta interpretación es la que más se adecua a la forma en la cual está redactada la disposición legal, porque de su redacción se obtiene de una manera natural y directa que el orden al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral, al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo *orden* y la expresión *las listas que hubieren registrado*, denotada por el pronombre relativo *que*, el verbo conjugado *aparezcan* y la preposición *en*. En efecto, el pronombre relativo *que*, se refiere al sustantivo *orden*, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo *aparecer*, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión *las listas que hubieren registrado*, a través de la preposición *en*, la cual denota en qué lugar, tiempo o modo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere (SUP-JDC-2481/2007, 22).

En los dos siguientes fragmentos se da relevancia interpretativa para establecer la voluntad del legislador a la constancia terminológica, es decir, se presume que el empleo del mismo término ha sido realizado otorgándole idéntico significado. En definitiva, se procede a una interpretación sistemática para confirmar el significado gramatical de un término empleado en diversos contextos.

La interpretación de las diversas reglas contenidas en el artículo, en comentario permite concluir que se prevén dos tipos de normas en lo relativo a la asamblea estatal, una primera, conformada por los párrafos primero y tercero, referida a la integración del órgano, con anterioridad a la celebración de la asamblea estatal, y el segundo grupo, conformado por el segundo párrafo de tal disposición, que se ocupa de regular el funcionamiento de la misma, en el aspecto relativo al quórum el día de su celebración.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que los párrafos primero y tercero en comentario, utilizan *integrar* como verbo rector en su construcción gramatical, lo cual permite determinar que la acción se encuentra regida principalmente por el mismo.

Conforme a su acepción gramatical, el verbo *integrar* se refiere a la acción de constituir un todo, que en el caso es el órgano intrapartidario denominado asamblea estatal, pues este es el sujeto sobre el cual recae la

acción principal, de lo cual se sigue que tales normas, esencialmente, se refieren a la constitución del órgano citado.

Por tanto, conforme al primer párrafo, para la integración de la asamblea estatal será necesario que exista, por lo menos, el número mínimo de representantes establecidos en las cinco fracciones del párrafo en comento, caso en el cual el órgano integrado contará con todas las facultades que corresponden a la asamblea estatal, conforme a los estatutos, entre las cuales se cuentan las de elegir dirigentes a la asamblea nacional y a los integrantes del consejo político estatal.

Por su parte, el párrafo tercero establece una excepción a ese primer escenario, consistente en que si no se logra la integración de la asamblea estatal en los términos del párrafo primero, los representantes existentes en el Estado podrán elegir únicamente a los representantes a la asamblea nacional, sin que con posterioridad cuenten con facultades para desarrollar cualquier otra actividad (SUP-JDC-113/2008 y SUP-JDC-114/2008 acumulados, 31-2).

La experiencia indica que lo ordinario es que en un convenio las partes asignen un solo significado a las palabras o expresiones utilizadas. Lo extraordinario es que se proceda de manera diferente. Incluso en algunas ocasiones, en el propio convenio se anota la explicación de las razones a que obedece el cambio. Es más extraordinario todavía, que en una cláusula de un convenio, se le asignen significados diferentes a una misma palabra o expresión.

Por este motivo, a la expresión “votación total emitida” se le ha dado igual significado (el establecido en la ley) en las distintas partes de la Cláusula Novena, en las que se utiliza aquella. En cambio, la interpretación dada en la sentencia reclamada otorga un significado diferente a la expresión “votación total emitida”, pues se le asigna un sentido para identificar a la votación recibida por la coalición, sin atender a una interpretación sistemática de toda la cláusula en sus incisos a), b) y c), en los cuales se utiliza el término para referirse a la votación total emitida, como parámetro para la distribución de los sufragios (SUP-JRC-86/2008 y SUP-JRC-87/2008 acumulados, 39).

En este caso la “constancia terminológica” no se tiene en cuenta en relación con el legislador, sino con las partes de un convenio, pero me parece que serían aplicables punto por punto a la interpretación de cualquier documento normativo. La razón fundamental es la personificación de un legislador dotado de voluntad y de racionalidad que se comporta como las partes de un acuerdo, contrato o convenio: usando el mismo término o expresión para referirse a lo mismo, puesto que de lo contrario el comportamiento sería irracional.

En la jurisprudencia del Tribunal Electoral se detectan un par de usos del argumento semántico que habitualmente no son tenidos en cuenta al exponer su modo de funcionamiento y que, desde mi punto de vista, revisten gran interés: a) el argumento semántico como medio para establecer la voluntad del legislador; y b) la combinación del argumento semántico con la interpretación sistemática y la interpretación funcional.

Como medio para establecer la voluntad del legislador

Al estudiar la interpretación jurídica es frecuente ver enfrentadas la letra de la ley y la voluntad del legislador, presentando a ésta como un elemento en ocasiones corrector de la primera. Se olvida, sin embargo, que la principal fuente de manifestación de la intención de las autoridades normativas son los textos que redacta, es decir, los enunciados normativos que promulga. Pues bien, en muchas ocasiones la fuerza persuasiva del argumento semántico reside precisamente en que el lenguaje empleado en la redacción de la disposición normativa objeto de interpretación, expresa de manera correcta la voluntad del legislador. Veámoslo con unos ejemplos.

En algunas decisiones el Tribunal considera que si la intención del legislador hubiera sido diferente a la que él le atribuye, necesariamente habría utilizado expresiones distintas:

La interpretación del segundo párrafo del artículo 201, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente: *las regidurías que en su caso correspondan a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado*, lleva a la conclusión de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición,

debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendente, esto es, en orden de prelación. Lo anterior, en razón de que de la redacción del precepto citado, se obtiene, de una manera natural y directa, que el *orden* al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral, al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo *orden* y la expresión *las listas que hubieren registrado* denotada por el pronombre relativo *que*, el verbo conjugado *aparezcan* y la preposición *en*. Efectivamente, el pronombre relativo *que*, se refiere al sustantivo *orden*, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo *aparecer*, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión *las listas que hubieren registrado*, a través de la preposición *en*, la cual denota en qué lugar, modo o tiempo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. De esta forma, si el sustantivo *orden* significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se deja ver o se advierte en las listas en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a regidores en la lista por el partido político o coalición, y no una correspondencia entre el lugar ocupado por la regiduría asignada al partido y la lista aprobada, porque en la norma no se encuentran elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como *en relación con el lugar de la regiduría asignada o de manera correspondiente con el puesto asignado* u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del legislador de establecer esta correspondencia (Tesis S3ELJ 13/2005).

Esta Sala Superior estima que la correcta interpretación del segundo párrafo del artículo transcrito es en el sentido de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendente, esto es, en orden de prelación.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta, en primer término, que esta interpretación es la que más se adecua a la forma en la cual está redactada la disposición legal, porque de su redacción se obtiene de una manera natural y directa que el orden al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral,

al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo *orden* y la expresión *las listas que hubieren registrado*, denotada por el pronombre relativo *que*, el verbo conjugado *aparezcan* y la preposición *en*.

En efecto, el pronombre relativo *que*, se refiere al sustantivo *orden*, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo *aparecer*, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión *las listas que hubieren registrado*, a través de la preposición *en*, la cual denota en qué lugar, tiempo o modo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere.

De este modo, si el sustantivo *orden* significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se advierte en las listas en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a regidores en la lista por el partido político o coalición, y no una correspondencia entre el lugar ocupado por la regiduría asignada al partido y la lista aprobada, porque en la norma no se encuentran elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como *en relación con el lugar de la regiduría asignada* o *de manera correspondiente con el puesto asignado* u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del legislador, de establecer esa correspondencia (SUP-JDC-2481/2007, 22-3).

Así, es de concluirse que las medidas cautelares pueden dictarse tanto por el Consejo General como por la Comisión de Quejas y Denuncias; es decir, cualquiera de las dos autoridades señaladas tienen atribuciones expresas para acordar lo conducente sobre su adopción.

Lo anterior se robustece, si se toma en consideración que de ninguna de las disposiciones aplicables, permite advertir que haya sido intención del legislador conferir el ejercicio exclusivo de esa potestad al Consejo General, ya que en forma clara y expresa determinó, que a la aludida Comisión corresponde resolver si procede decretar alguna medida cautelar, sin hacer distingo en función de la temporalidad en que pueden adoptarse, según se encuentre o no en curso un proceso electoral federal.

Es evidente que el vocablo resolver significa tomar una decisión con efectos vinculantes, lo cual se aparta de lo que constituye elevar una propuesta, en la medida en que esta última requiere de aprobación para alcanzar obligatoriedad.

De esa suerte, ninguna base hay para sostener, que la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias requiere para nacer como acto jurídico vinculativo, de la aprobación del Consejo General, dado que en los preceptos que regulan los procedimientos sancionadores no se contempla una disposición en ese sentido.

Aún más; de los preceptos en los que se contempla la atribución en comento, se advierte que el legislador con toda claridad diferenció la propuesta de medidas cautelares, con la decisión de su adopción, al determinar que la primera, corresponde hacerla al Secretario del Consejo cuando estime que deben dictarse medidas cautelares, y a la segunda, al señalar que la multicitada Comisión resolverá si éstas proceden (SUP-RAP-64/2008, 95-6).

En definitiva, me parece interesante resaltar, por un lado, que la argumentación semántica, la interpretación gramatical es una potente fuente para justificar la voluntad del legislador, y por otro, que ésta se manifiesta tanto por lo que consta en el enunciado como por lo que no se ha incluido pudiendo hacerlo para expresar correctamente su intención.

En segundo lugar, hay un grupo de decisiones en las que la voluntad del legislador es establecida por medio de la aplicación combinada del argumento semántico y una interpretación sistemática.

[...] no existe razón cuando se pretenden identificar los conceptos de elección y designación con el de confirmación, puesto que, como se ha visto, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales atinentes conduce a considerar que los conceptos son distintos, además de que cada uno de ellos descansa sobre una base diferente. La manera en que se encuentran reguladas la elección y la designación, por un lado, y por otro, la confirmación de magistrados y jueces electorales, provoca que no pueda aceptarse la identidad de los términos. De la simple lectura de los artículos que han sido mencionados se constata que el legislador utilizó las palabras *elegir*, *designar* y *confirmar*, en su acepción común, sin darles un sentido distinto pues, para poder elegir a una persona para el cargo de magistrado o juez electoral, se le debe escoger o preferir de entre varias, respecto de las cuales se verifica

previamente que satisficieron los requisitos constitucionales y legales (Tesis S3ELJ 20/2003).

Como indiqué e inmediatamente volveré sobre ello, cuando la justificación del significado atribuido a un enunciado incluye argumentos pertenecientes a más de un contexto interpretativo, la fuerza persuasiva de la motivación aumenta de modo significativo, ya que el razonamiento incluye dos niveles: por un lado, se justifica por medio de un argumento un significado, pero, por otro, éste es confirmado a través de un nuevo argumento que tiene en cuenta una distinta dimensión de la norma.

En combinación con la interpretación sistemática y con la interpretación funcional

Cuando el argumento semántico despliega su máxima capacidad de justificación es, como ya he repetido, en combinación con medios de interpretación que actúan en los otros contextos. El TEPJF, desde mi punto de vista de una manera ejemplar, ha sido siempre muy consciente de esta circunstancia y en su afán de motivar del modo más contundente posible sus decisiones interpretativas, con frecuencia conecta instrumentos gramaticales, sistemáticos y funcionales con una triple finalidad: para confirmar el significado asignado a un enunciado, para corregir el significado gramatical por medio de una interpretación sistemática y funcional, o para resolver la insuficiencia de la interpretación gramatical.

Como medio de confirmación de un significado

La primera modalidad de uso combinado del argumento semántico con la interpretación sistemática y la interpretación funcional tiene por finalidad la confirmación de un significado, bien sugerido por aquél y ratificado por éstas o a la inversa.

Un ejemplo de confirmación del significado sugerido por el argumento semántico por medio de la interpretación sistemática y de la interpretación funcional es la siguiente decisión:

Una acepción gramatical del vocablo determinante conduce a la interpretación de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas (Tesis S3ELJ 09/2000).

Como puede observarse en esta tesis, la interpretación funcional (en este caso los argumentos psicológico y teleológico) sirve para confirmar el significado gramatical: el sugerido por el lenguaje empleado se corresponde con el objetivo perseguido por el legislador. Por tanto, como la voluntad del legislador está bien expresada en el lenguaje por él utilizado, no hay motivos para rechazar el significado que se corresponde con la intención del autor del enunciado.

En otras ocasiones el sentido de la argumentación es el inverso, es decir, el significado sugerido por la interpretación gramatical sirve para confirmar el supuesto por los criterios sistemático y funcional:

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios

y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral (...) Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*” (Tesis S3ELJ 04/2003).

Para corregir la interpretación gramatical por medio de la funcional y la sistemática

En segundo lugar, la combinación de los criterios gramatical, sistemático y funcional puede conducir a corregir el significado inicialmente sugerido por el argumento semántico, confirmándose así la importancia de someter el sentido gramatical al control de los otros dos contextos:

[...] la lectura letrística del párrafo primero del artículo 9o. constitucional, en el que se establece que *no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...*, llevaría a concluir que la libertad de asociación o reunión, en materia política, es un derecho fundamental absoluto; sin embargo, una adecuada interpretación sistemática y funcional de lo previsto en dicho artículo, lleva a concluir que no se trata de un derecho absoluto, en el cual no se reconozca limitación alguna (Tesis S3EL 111/2001).

Se ve con claridad en esta decisión la importancia de “contextualizar” el significado inicialmente sugerido por el texto normativo. La interpretación gramatical y aislada de un enunciado puede conducir a resultados equivocados. Debe tenerse siempre presente que el discurso legislativo se inserta en un conjunto ordenado de normas: el sistema jurídico, por lo que cualquier propuesta de asignación de significado a un enunciado debe someterse a este control sistemático.

En la siguiente decisión se rechaza la interpretación gramatical o, mejor, el significado gramatical, porque vulneraría principios constitucionales y la voluntad del legislador. Creo que está justificado reproducir el fragmento con una cierta extensión por su interés:

La interpretación gramatical de las disposiciones en comento llevaría a concluir, como lo consideró la autoridad responsable, que los partidos políticos deben registrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con la totalidad de las fórmulas conformadas cada una con un propietario y un suplente, razón por la cual, si se participa con una lista carente de uno de sus integrantes, ya sea propietario o suplente, el partido político o coalición pierde el derecho de ser incluido en la asignación de diputados de representación proporcional.

Tal interpretación afectaría el principio constitucional perseguido con el establecimiento de la representación proporcional, al fijarse una restricción indebida y desproporcionada para tener derecho a la asignación, que, por lo mismo no encuentra justificación razonable, razón por la cual debe rechazarse, como se demostrará más adelante.

Asimismo, una interpretación meramente letrista de las disposiciones citadas, conduce a establecer deberes a los partidos políticos contrarios al fin perseguido por el legislador y, por tanto, el método gramatical no es idóneo para determinar sus alcances.

En cambio, una interpretación sistemática y funcional de la disposición, que tome en cuenta la totalidad de normas previstas en la legislación local para regular la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y dirigida a lograr la finalidad perseguida por el legislador con el establecimiento de las normas rectoras del procedimiento de asignación de diputados por ese principio, el cual consiste en traducir la votación recibida por los partidos políticos en escaños del congreso estatal, en una relación de proporción entre los puestos por asignar y los votos obtenidos por los institutos políticos participantes en la contienda, permite entender la disposición en análisis, como una disposición tendiente a contribuir en la integración de la legislatura local, razón por la cual, la norma debe entenderse en el sentido de que basta que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional para tener por cumplido el requisito legal, interpretación acorde con el principio rector de las elecciones contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

La interpretación de una disposición legal parte de la base de considerar que cuando se interpreta el significado de una expresión, se acude al sentido que normalmente suele tener en el lenguaje, es decir, el significado usado habitualmente, a menos que el legislador se aparte del uso común; sin embargo, cuando existen elementos que advierten una contradicción entre la intención del legislador y los principios constitucionales que informan al sistema, se debe dejar de lado el sentido objetivo del texto, que únicamente toma en cuenta el significado de las palabras utilizadas en la disposición.³

³ Al respecto véase Alchurrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, “Definiciones y Normas”, en *Análisis Lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Primera Edición, Madrid, 1991, pags. 443 y 444.

Por tanto, si se considera que la interpretación correspondiente al precepto en comento es en el sentido de que necesariamente los partidos políticos deben registrar una lista de diputados por el principio de representación proporcional con la totalidad de las fórmulas, es claro que, el establecimiento de este requisito no tiene como base ni se ocupa de regular los sufragios emitidos por el partido político de que se trate, sino de una circunstancia extraña, como es la postulación de candidatos, interpretación que desvirtuaría las bases en que se sustentan el sistema electoral de representación proporcional, entre las que destaca la referente a la correlación que debe existir entre los sufragios obtenidos por un partido político en la circunscripción plurinominal, con el número de diputaciones por asignar.

Para lograr que la disposición referida integre una norma con un propósito definido, acorde al sistema adoptado y a los principios constitucionales que informan al sistema, debe otorgársele la interpretación referida, a fin de dotar de coherencia al sistema.

Además, la interpretación gramatical no amplía sino que disminuye las posibilidades de que las fuerzas políticas con presencia relevante en el estado, queden representadas al momento de la integración del congreso, por virtud de un requisito que ninguna relación guarda con la votación recibida por el partido en la entidad, con lo cual, además, impide la posible participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder

público, al impedir que su sufragio sea tomado en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo cual contraviene las normas constitucionales que garantizan a favor de la ciudadanía el derecho fundamental de corte político-electoral de ser votado y la participación de los partidos políticos en las elecciones, como instrumentos fundamentales del proceso electoral para convertir el sufragio de la ciudadanía en escaños, principios contenidos en los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, la interpretación propuesta resulta conforme con las disposiciones constitucionales apuntadas, pues permite que la votación de la ciudadanía recibida por un partido político, produzca sus efectos en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

(...)

Por todo lo antes dicho, debe rechazarse la interpretación gramatical y optarse por la sistemática y funcional (SUP-JRC-187/2007, 64-79).

Como puede comprobarse en los fragmentos reproducidos la fuerza de la interpretación gramatical, incluso en un Tribunal formalmente tan limitadamente apegado a la letra de la ley, es tal que deben darse argumentos muy potentes para rechazar el significado literal, entre los que están la voluntad del legislador expresada de modo más correcto por otro medio distinto al lenguaje empleado para redactar la disposición objeto de interpretación, y la vulneración de principios y derechos constitucionales. De ese modo, aunque como regla general en aplicación del argumento semántico haya que entender los términos en su sentido vulgar siempre que el legislador no advierta que se separa del mismo, si ese sentido vulgar vulnera principios, derechos o no se corresponde con la voluntad del legislador debe ser rechazado y sustituido por otro obtenido por los criterios sistemático o funcional.

El significado gramatical cede ante la voluntad del legislador expresada por otros medios distintos a los términos empleados en el enunciado objeto de interpretación también en esta decisión:

En el caso bajo estudio, este órgano jurisdiccional estima que la interpretación realizada por la responsable resulta violatoria de los derechos

político-electoral de la impetrante, particularmente, en lo relativo a su derecho de afiliación consagrado en la fracción III, del artículo 35 de nuestra Norma Fundamental.

En efecto, la interpretación que realiza la responsable se reduce a considerar en forma gramatical lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de los Órganos de Dirección, en el cual expresamente se establece “*que el interesado deberá expresar al menos cual es el nombre del partido*”, consecuentemente, al haber asentado la actora un nombre distinto le fue negado su registro de afiliación.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la interpretación realizada por la responsable, resulta inconsistente con lo expresado por la actora, toda vez que no basta que por un *lapsus calami*, en el que incurrió, se vulnera su derecho de afiliación al partido político de mérito, pues resulta incuestionable que la responsable se encontraba obligada a ponderar la voluntad expresada por la incoante de formar parte de Alternativa Socialdemócrata al solicitar su afiliación y recurrir al recurso de revisión, circunstancia que, de ninguna manera se encuentra controvertida por la responsable.

Corroborando lo anterior, lo afirmado por la responsable en la propia resolución impugnada (foja cuarenta y dos del expediente principal), al señalar que: “*en el desahogo de la vista que se le formuló haya manifestado que la omisión por error, el error de cálculo y principalmente el error de redacción no son causa suficiente para negarle su afiliación a Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional*”.

Consecuentemente, queda debidamente acreditado que al desahogar la vista durante la sustanciación del recurso de revisión, la promovente nuevamente reiteró y manifestó su clara intención de afiliarse al citado partido político, no obstante haber incurrido en el error referido.

No es óbice a lo anterior, la conclusión a que arribó la responsable en el sentido de determinar lisa y llanamente que no se trataba de un error de redacción, pues como bien se advierte de la resolución impugnada la responsable omitió expresar los razonamientos y circunstancias que la llevaron a establecer dicha determinación.

Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra *Demócrata* como: *Partidario de la Democracia*; de igual

manera, define al vocablo *Democrática* como: *Perteneciente o relativo a la democracia.*

De las definiciones anteriores se advierte que dichos vocablos participan de una misma teleología, esto es “*Democracia*”, por lo que de dichos términos no es posible sostener una eventual confusión y, mucho menos, estimar que la verdadera intención de afiliación de la promovente era formar parte de otro instituto político, pues resulta incuestionable que conforme a lo dispuesto por el artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio para esta Sala Superior que, con dicha denominación, no existe registrado otro partido político, por lo que resulta válido sostener que efectivamente se trató de un error ortográfico, sin que dicha circunstancia revista la entidad suficiente para negarle su afiliación.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que la voluntad de la actora reside en afiliarse al Partido Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional y no así a otro instituto político (SUP-JDC-119/2008, 28-30).

En esta decisión, la justificación para el rechazo del sentido gramatical es la vulneración de un derecho electoral. En la siguiente, el control del sentido sugerido por el texto del enunciado se transforma en un control de racionalidad: de atribuirse el sentido gramatical se pondría de manifiesto un comportamiento “no razonable” del legislador.

Del precepto antes precisado, si bien se desprende que establece que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores de la casilla para emitir su voto, lo cierto es que dicha disposición debe interpretarse en forma sistemática, es decir, en relación con el requisito que se exige en la ley para desempeñarse con ese carácter, esto es, pertenecer a la sección respectiva, tal y como lo prevé el artículo 132 de la Ley Electoral de Baja California Sur, con independencia de que sea el designado por la autoridad electoral administrativa o en el caso de sustitución de funcionarios. Lo anterior es así, ya que la interpretación literal del precepto 203 de la ley electoral estatal, establecería un requisito más gravoso que el previsto

en el artículo 132 de la propia ley, que exige sólo ser residente en la sección respectiva, de manera que se exigirían mayores requisitos para ser funcionario sustituto que propietario, lo cual no es razonable (SUP-JRC-83/2008, 136-37).

De modo muy similar, que el significado gramatical provoque una incoherencia en el sistema es suficiente razón para rechazarlo:

Ahora bien, tal como lo resolvió el Tribunal responsable, en el caso en estudio no es aplicable la interpretación gramatical de estos dos preceptos, ya que ello implicaría necesariamente que, al dar cumplimiento a uno de ellos, se deje de observar lo dispuesto en el otro; por tal razón, los citados artículos se deben interpretar de manera sistemática y funcional, en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, y lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, si se interpretara literalmente el citado numeral 243, fracción I, como pretenden los enjuiciantes, se tendría como regla, para tener derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el que los partidos políticos o coaliciones deban postular planillas completas de candidatos en por lo menos seis municipios del Estado, lo que negaría ese derecho de las coaliciones parciales, constituidas de conformidad con el artículo 104, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Se arriba a la anotada conclusión, si se toma en consideración que las notas esenciales que caracterizan al sistema electoral de representación proporcional, aplicado al ámbito municipal, consisten en la fijación de reglas para conformar al órgano de gobierno de elección popular de un municipio determinado, mediante fórmulas de conversión de los votos emitidos por ciudadanos de ese preciso municipio, en regidurías, fundadas en una cierta correlación entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos y las regidurías que se deban conceder a éstos.

Con base en lo anterior, toda vez que tales preceptos no se pueden desvincular mediante una interpretación gramatical, resulta necesario hacer

una interpretación sistemática y funcional, para no vulnerar el principio de representación proporcional antes apuntado (...).

Así, esta Sala Superior estima que arribar a la conclusión que pretenden los enjuiciantes, atendiendo a una mera interpretación gramatical, sería hacer nugatorio el derecho de los partidos políticos de formar coaliciones parciales y de que sus integrantes puedan participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, porque, bajo el argumento que plantean los promoventes, ninguno de los partidos políticos que conforman la Coalición “Quintana Roo Avanza” podría reunir el requisito previsto en el artículo 243, párrafo 1, de la ley electoral local” (SUP-JRC-70/2008, SUP-JRC-71/2008, SUP-JDC-233/2008, SUP-JDC-234/2008 y SUP-JDC-235/2008 acumulados, 101-8).

En definitiva, el privilegiado uso del argumento semántico está supeditado a que el significado que proporciona no vulnere la voluntad del legislador, la coherencia o eficacia de otras normas, o algún principio o derecho constitucional. En estos casos se impone el recurso a argumentos procedentes de los criterios sistemático y funcional, pero si el significado gramatical no es atacable con consideraciones sistemáticas o funcionales debe ser asignado al enunciado:

De la interpretación gramatical de los preceptos normativos y cláusula del convenio de coalición antes transcritos se advierte lo siguiente:

(...)

Bajo este contexto resulta incuestionable que la intención de los partidos políticos coaligados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional consistió en que la votación de la coalición “Unidos por Hidalgo” se dividiera de la siguiente forma: al Partido Nueva Alianza, le corresponde la cantidad de votos obtenidos por la coalición equivalente al siete punto seis por ciento de la votación estatal emitida en la entidad y al Partido Revolucionario Institucional, la restante.

De lo cual se sigue que el significado la expresión *votación estatal emitida* debe ser acorde a la definición prevista en el artículo 248, fracción II de la ley electoral local, mismo que establece lo que se debe entender por *votación estatal emitida*, es decir, el total que resulta de la suma de votos depositados en las urnas.

(...)

Por tanto, al no advertirse que con la interpretación literal de la norma en comento, se transgrede alguna norma o principio jurídico que conforma el sistema o el derecho de terceros, es innecesario rechazarla y acudir a algún otro método de interpretación, lo cual, dicho sea de paso, fue aplicado en la motivación y fundamentación de la decisión adoptada por la autoridad responsable en la parte conducente del acto impugnado (SUP-JRC-82/2008 y acumulados, 89-92).

Para la Sala Superior como la interpretación literal no contradice otras normas, principios o derechos de terceros, puede ser empleada sin acudir a otros métodos de interpretación. Lo que sucede es que para determinar si esa vulneración se produce es preciso trascender el plano gramatical y acudir al sistemático y al funcional. Por tanto, como ya se ha mencionado, aunque quiera asignarse a una disposición su significado gramatical es imprescindible someter éste a un control sistemático y funcional que permita adivinar si ocasiona colisiones con otras normas o con la voluntad del legislador, sus fines o los objetivos perseguidos por la regulación de que se trate.

Para resolver la insuficiencia
de la interpretación gramatical

Puede suceder, por último, que el uso del argumento semántico conduzca al fracaso y, por diferentes motivos, no concluya con una propuesta satisfactoria de asignación de significado. Así pasó en el siguiente caso:

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación (Tesis S3ELJ 03/2005).

III. El argumento *a contrario*

Concepto

El argumento *a contrario* justifica excluir la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por una norma para un determinado supuesto de hecho, a otros supuestos de hecho diferentes a los expresamente mencionados por ella. Con palabras de Tarello (1980, 347-9) es un argumento por el que:

[...] dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo.

El argumento exige la existencia de una laguna jurídica. Es preciso, por tanto, que el supuesto de hecho que debe resolverse no se encuentre contemplado expresamente por ninguna norma del sistema.

La estructura del argumento *a contrario* puede ser reconstruida a partir de estos elementos:

- a) Una norma N que regula un supuesto S_1 al que aplica la consecuencia jurídica C .
- b) Otro supuesto S_2 no regulado por ninguna norma.
- c) El supuesto S_2 no merece la misma consecuencia jurídica que S_1 .
- d) El argumento *a contrario* justifica excluir la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S_2 .

Como puede verse, el argumento se basa en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a esa hipótesis y sólo a ella, rechazándose su aplicación a cualquier otro caso distinto al expresamente contemplado por el legislador.

Los rasgos que suelen mencionarse como más característicos de esta forma de razonamiento serían los siguientes:

- a) En primer lugar, el argumento es considerado un instrumento de la interpretación gramatical en dos sentidos: en cuanto que la actividad interpretativa llevada a cabo por medio de este argumento no se aparta del texto a interpretar, es decir, se trabaja exclusivamente en el ámbito lingüístico; y en cuanto que supone el respeto de la letra, que se convierte en la única guía para la atribución de significado.
- b) En segundo lugar, sirve para motivar interpretaciones restrictivas, entendidas como aquéllas que limitan los significados posibles de un texto, de tal modo que no todos los sugeridos por la redacción o por otros datos extratextuales son adoptados. Por ello puede afirmarse que el argumento *a contrario* es un instrumento de la interpretación literal que tiene como resultado la interpretación-producto restrictiva del texto.
- c) En tercer lugar, el argumento *a contrario* se basa en la voluntad del legislador racional. Su fuerza persuasiva la obtiene precisamente del hecho de ser fiel a la voluntad del autor del documento: a partir de lo redactado por el legislador para una especie concreta, se deduce, por su carácter racional, que su voluntad ha sido excluir de esa regulación otra serie de supuestos del mismo género que *prima facie* hubieran podido considerarse incluidos.
- d) En cuarto lugar, el postulado del legislador racional oculta la debilidad de los resultados obtenidos por este procedimiento interpretativo. Recordemos que siempre que se hace intervenir el argumento nos encontramos ante un silencio del legislador, silencio que puede ser sustituido, apelando en ambos casos a la voluntad racional del legislador, tanto por medio del argumento *a contrario* como por medio del argumento analógico. El hecho de optar por uno o por otro se justifica exclusivamente con base en una presunción: respetar la voluntad del legislador, voluntad que en ningún caso ha sido expresada ya que el texto a interpretar guarda silencio acerca de la hipótesis que plantea la duda interpretativa.

En definitiva, el argumento *a contrario* se justifica por uno de los caracteres del legislador racional —su capacidad de prever todos los casos que van a necesitar un tratamiento jurídico— origen, a su vez, del conocido dogma de la

plenitud del ordenamiento. En esas circunstancias, las valoraciones del intérprete ocultas por el postulado serían: las que intervienen en la opción entre analogía o argumento *a contrario*, entre voluntad interpretativa extensiva o restrictiva, ya que la elegida por el intérprete será atribuida siempre a la voluntad del legislador racional; y, en segundo lugar, las que intervienen en la elección del enunciado que va ser interpretado *a contrario* para resolver el caso.

Por último, y como ha quedado dicho, al basarse el argumento en el silencio del legislador, su utilización lleva a la creación de una norma “nueva” no expresamente dictada por el legislador, pero que es atribuida al mismo por entenderse que fue dictada implícitamente al promulgar de manera expresa una regulación particular para una especie del género de que se trata. En definitiva, se justifica alegando que el caso contemplado por el legislador constituye una excepción a una regla general contrario y sobreentendida.

También el argumento *a contrario* desempeña diferentes funciones, ya que puede ser empleado como argumento interpretativo, como argumento para la producción de normas jurídicas e, incluso, para provocar una laguna jurídica.

Como argumento interpretativo

Sería el uso interpretativo típico: cuando por medio del argumento *a contrario* se justifica, entre varios significados posibles, el sugerido estrictamente por el lenguaje empleado y no uno más amplio. Se considera que el legislador ha dicho lo que quería decir por medio del lenguaje empleado y ampliar la consecuencia jurídica prevista a otros supuestos no mencionados expresamente sería alterar la intención de la autoridad normativa redactora del texto. Por tanto, el argumento permite justificar que la consecuencia jurídica prevista en la norma se aplique única y exclusivamente a los supuestos expresamente mencionados en ella.

Como argumento productor de normas

En este caso, el argumento *a contrario* es un instrumento para evitar lagunas jurídicas o para solucionarlas. El razonamiento sería el siguiente: al mismo tiempo que una norma jurídica asigna una consecuencia normativa a un supuesto de hecho, está estableciendo una norma implícita de contenido opuesto según

la cual cualquier otro supuesto de hecho distinto a los mencionados en la norma tiene la consecuencia jurídica contraria.

Por ejemplo, el enunciado “ $SH_1 \rightarrow CJ$ ” estaría expresando simultáneamente dos normas:

- explícitamente: $SH_1 \rightarrow CJ$;
- implícitamente: $SH_2 \rightarrow \text{no-CJ}$

Como argumento para provocar lagunas

El argumento *a contrario*, además de permitir evitar y resolver lagunas puede ser también un instrumento para provocar una laguna que *prima facie* no existía. Al justificar el argumento que al supuesto de hecho no expresamente mencionado no se le atribuya la consecuencia jurídica prevista para el mencionado, si aquél no está contemplado en el supuesto de hecho de ninguna otra norma del sistema, quedará sin regulación y será precisa la intervención de otro argumento para resolver la laguna.

El empleo del argumento *a contrario* no está exento de problemas, algunos de los cuales ya los he mencionado. Desde mi punto de vista, el principal problema es, ante una laguna jurídica, cómo debe interpretarse el silencio del legislador sobre un supuesto, es decir, cómo debe reaccionar el intérprete ante un vacío legal.

Cuando *prima facie* un caso no está regulado por ninguna norma jurídica pueden adoptarse, como mínimo, las siguientes decisiones:

1. El legislador no ha querido regular ese supuesto, por tanto es jurídicamente irrelevante, carece de cualquier consecuencia normativa. Ésta es, por ejemplo, la respuesta constitucionalmente impuesta ante una laguna jurídica en el ámbito penal como consecuencia del rígido principio de legalidad penal (artículo 14 constitucional: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”).
2. Argumentando “interpretativamente” *a contrario*: el caso no previsto no tiene la consecuencia establecida para el previsto.

3. Argumentando “productivamente” *a contrario*: el caso no previsto tiene la consecuencia contraria al previsto.
4. Creando una laguna por medio del argumento *a contrario*.
5. Utilizando la analogía o los principios jurídicos.

A la vista de lo expuesto puede afirmarse que la utilización del argumento *a contrario* debe ir *siempre* acompañada de otros argumentos que aporten razones acerca del modo de utilización de este multifuncional argumento y, en general, que justifiquen la forma de afrontar el silencio legislativo sobre el caso. Por ejemplo, si se opta por la interpretación restrictiva del enunciado habrá que justificar por qué. A veces el enunciado emplea fórmulas que lo justifican: “sólo si...” y una argumentación gramatical puede bastar para justificarla, pero en caso contrario habrá que motivarla por medio de argumentos adicionales, como podrían ser la voluntad del legislador o la finalidad de la legislación, por ejemplo.

El uso del argumento *a contrario* por el TEPJF

También se encuentra un frecuente empleo del argumento en las decisiones del Tribunal Electoral, sobre todo en sus funciones “interpretativa” y “productiva”. En algunas de ellas se aprecia un carácter de instrumento de la interpretación gramatical y su justificación como expresión implícita de la intención del legislador. Sin embargo, en otras ocasiones el uso presuntamente “lógico” y automático del argumento es puesto en cuestión al camuflarse a través del mismo opciones o valoraciones no justificadas. Por último, veremos algún ejemplo de aplicación del argumento *a contrario* a decisiones judiciales, tanto de la Sala Superior como de la SCJN. Veamos cada caso.

Uso típicamente interpretativo del argumento *a contrario*

En muchas modalidades de su uso el argumento *a contrario* obtiene su fuerza persuasiva para justificar un significado en el hecho que por su mediación se expresa directamente la intención del autor del enunciado. En ese sentido, no habría prácticamente diferencia, tal como es empleado, entre el significado *prima facie* obtenido a partir de los términos usados en la disposición y de sus conexiones gramaticales, y el significado “implícito” obtenido a través de un razonamiento *a contrario sensu*. Este último sería una consecuencia

lógica del primero que casi no es necesario justificar. Algo de esto se deduce de la siguiente decisión.

La forma en que los integrantes de la alianza pactaron dividirse esos sufragios es también clara y no admite significados distintos, pues de la interpretación a *contrario sensu* del artículo 230, fracción II, del Código Electoral de Aguascalientes, se advierte que votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Es más, ninguna de las partes ha sostenido que en el caso concreto, la expresión “votación total emitida” admita un significado diferente al establecido en la ley.

De esta manera, el sentido gramatical de la Cláusula Novena inciso a) del convenio de coalición no deja lugar a dudas, acerca de que el parámetro que los integrantes de la coalición “Alianza en Acción por Aguascalientes” adoptaron para repartirse los votos que obtuvieran en forma conjunta en la elección de miembros de los ayuntamientos y diputados locales, en el caso del partido Nueva Alianza fue el 6%, del valor numérico correspondiente a la “votación total emitida” de la elección, mientras que al Partido Acción Nacional le fue reservado el resto de la votación que la referida alianza obtuviera en los comicios, que también constituye un porcentaje (indeterminado, en ese momento) en relación con la votación total emitida (SUP-JRC-86/2008 y SUP-JRC-87/2008 acumulados, 16).

Como puede comprobarse, a juicio del Tribunal la interpretación a *contrario sensu* ofrece significados tan claros y unívocos como la interpretación gramatical, de tal modo que prácticamente no habría diferencia entre el significado obtenido de la simple lectura del texto y el obtenido por medio del argumento que está siendo analizado. La razón de esta identificación tiene mucho que ver, como en el uso de todos los argumentos, con la presunción de racionalidad del legislador, quien al legislar estaría promulgando las normas expresamente formuladas en las disposiciones que redacta, pero también las consecuencias lógicas de éstas.

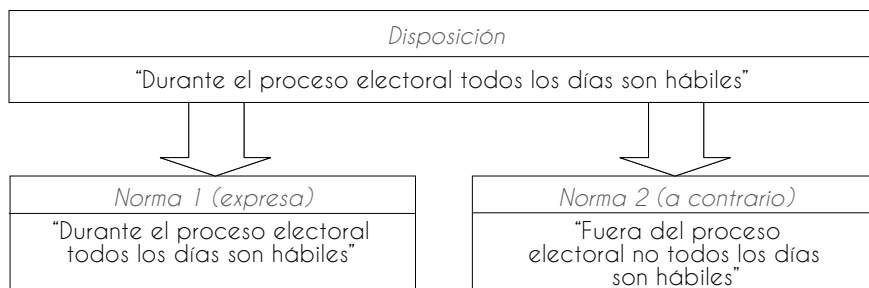
Y en efecto, en muchos casos esa identificación está perfectamente justificada, puesto que de los términos empleados por el redactor del enunciado

normativo pueden deducirse dos normas: una expresamente formulada y otra deducible de manera lógica de la disposición. Veamos algunos ejemplos.

[...] el artículo 314 de la legislación electoral local [Yucatán] dispone clara y directamente que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, precepto que interpretado a *contrario sensu*, significa que fuera del proceso electoral, no todos los días son hábiles (Tesis S3EL 017/2004).

El inciso c) del artículo en cita, proporciona un elemento significativo que pone de manifiesto, que al hacerse la asignación no necesariamente debe quedar colmado el tope de regidurías previsto, pues establece que una vez que se han repartido regidurías por el principio de representación mínima y se ha descontado de la votación de los partidos políticos el valor de la regiduría asignada, y queden todavía regidurías pendientes de asignar, se otorgarán al partido o coalición con mayor número de votos sobrantes, siempre y cuando este resto equivalga al 1.5% de la votación válida, disposición que aplicada a *contrario sensu* implica que cuando el *resto de votos* no equivalga al 1.5% de la votación válida, no se hará la asignación de las regidurías restantes (Tesis S3ELJ 48/2002).

En ambos casos se aprecia con claridad cómo por vía interpretativa se consigue la enunciación de una nueva norma implícitamente promulgada por el legislador. Por ejemplo, en el primero de ellos nos encontramos con una disposición objeto de una argumentación *a contrario*, a partir de la cual se consideran expresadas dos normas, una explícita y otra implícitamente *a contrario*:



En las decisiones de la actual integración de la Sala Superior del TEPJF se aprecia también un uso frecuente de esta modalidad del argumento *a contrario* que he denominado “típica”. Por ejemplo en las siguientes decisiones.

El artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala establece: “Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes: I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: a) No afecten el interés legítimo del actor; (...)”. Pues bien, a partir del mismo el Tribunal señaló:

El artículo 24 de la ley electoral citada, establece, a *contrario sensu*, que los medios de impugnación deben promoverse por quien cuente con *interés legítimo*, sobre lo cual se insiste, en forma particular para el juicio ciudadano, en el artículo 91 citado.

Una lectura inicial de dichas disposiciones llevaría a la conclusión de que para la promoción de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluyendo al juicio ciudadano, basta con un interés legítimo.

Empero, la lectura integral de dichas disposiciones con el resto de los artículos previstos en las reglas particulares del juicio ciudadano permiten advertir que tal disposición se refiere al interés jurídico, o bien, al legítimo conceptualizado, como aquel interés idóneo y útil, para conseguir la reparación de derechos individuales (SUP-JDC-1603/2007, 20-1).

En la interpretación del artículo 24 se emplea una argumentación *a contrario* típica, es decir, a partir del enunciado que establece *prima facie* que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor, se deduce lógicamente la norma indicando que los medios de impugnación deben promoverse por quien cuente con interés legítimo. El uso del argumento es impecable aunque posteriormente se corrija ese significado por medio de una interpretación sistemática. Como se dirá dentro de un momento, el significado justificado por medio del argumento *a contrario* debe ser sometido a un control sistemático y funcional en todo caso, exactamente igual que el establecido por medio del argumento semántico.

Otros ejemplos serían los siguientes:

Esta Sala Superior estima que debe sobreseerse en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que hace a los dos primeros actos impugnados, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se surte la causa de improcedencia que deriva de lo dispuesto por el numeral 80, párrafo 2, de la propia ley, aplicado a contrario sensu, toda vez que respecto de tales actos no se satisface el requisito de definitividad, necesario para la procedencia de los presentes juicios.

En efecto, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes establezcan para tal efecto.

De la interpretación a contrario sensu del referido precepto legal, se obtiene que resulta improcedente el juicio ciudadano cuando previamente a la promoción de éste no se agoten los medios de defensa previstos en la normatividad partidista, por virtud de los cuales pueda ser reparada la violación impugnada. El agotamiento previo de los medios de defensa intrapartidarios, como requisito de procedencia del juicio ciudadano, trae como consecuencia lógica necesaria que sólo pueda ser impugnable a través de esta vía la resolución definitiva, esto es, la que resuelva tales medios impugnativos intrapartidistas, la cual finalmente es la que perjudica en forma directa al ciudadano, no así los actos primigenios, pues éstos quedan substituidos precisamente por la resolución recaída en los medios de defensa interpuestos contra los actos iniciales o primitivos y, por ende, esta última resolución es la que rige la situación actual del militante (SUP-JDC-511/2007 y SUP-JDC-512/2007 acumulados, 7-8).

Si el artículo 80, párrafo 2, de la LGSMIME, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente

cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, está de igual modo diciendo que resulta improcedente el juicio ciudadano cuando previo a la promoción de éste no se agoten los medios de defensa.

(...) el artículo 75 del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresías, estatuye:

“Artículo 75. Son causas para convocar a elección extraordinaria:

...

c) Cuando el candidato o planilla que obtuvo la mayoría de votos no presente o viole los toques de gastos de campaña en la elección que corresponda. Cuando la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de 20% éste ocupará el primer lugar y la elección será válida, y

d) Cuando el candidato, precandidato o más del 50% de la fórmula o planilla que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado registro, y la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de 20% éste ocupará el primer lugar y la elección será válida.”

...

En términos de estos preceptos, en lo que interesan, si el precandidato o la planilla que obtuvo el primer lugar no presentaron oportunamente sus toques de gastos de campaña o se cancela su registro la elección será válida y el precandidato que obtuvo el segundo lugar podrá ocupar la posición del primero, siempre y cuando la diferencia de la votación recibida por ambos sea menor al 20% de los votos.

A *contrario sensu*, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección exceda de dicho porcentaje, la elección será nula y procederá convocar a elección extraordinaria” (SUP-JDC-418/2007, 8-9).

“Tratándose del resultado de un proceso electoral, para que una violación sea determinante, se necesita que ésta sea causa eficiente para afectar la validez de una elección, la elegibilidad del candidato que obtuvo el triunfo o la reversión del resultado de los comicios.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 311 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: “VIOLACIÓN

DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”

En relación con este criterio, esta Sala Superior ha considerado que cuando la violación invocada se vincula con la afectación del patrimonio de los partidos políticos, para que sea determinante, debe existir una alteración o modificación, susceptible de erigirse en causa o motivo decisivo para impedirles realizar sus actividades u obstruir su desempeño de la manera más adecuada y que ello pueda traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, la disminución de su capacidad de operación al extremo, impidiéndoles llegar al proceso electoral o hacerlo en mejores condiciones.

Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando se impone a un partido político alguna multa que afecte su funcionamiento u operatividad en el próximo proceso electoral, al grado que le impida llevar a cabo sus procesos internos por falta de recursos económicos o en forma directa afecte su capacidad para apoyar los gastos de campaña de sus candidatos, tendentes a la obtención del sufragio y, por tanto, esto lo coloque en una situación de desventaja respecto de sus contrincantes, con la consecuente afectación a la equidad del proceso electoral e, incluso, en un momento dado, al resultado de la elección, de modo que, a *contrario sensu*, cuando una multa es mínima, tomando en cuenta el punto de vista de su cuantía, por regla general, incumple con la condición especial de procedibilidad de ser determinante para el resultado de la elección” (SUP-JRC-373/2007, 5-7).

“Así, conforme a la interpretación gramatical de las disposiciones en comento, se desprende que cuando se realicen varias aportaciones o donativos en un mismo mes calendario, las que se efectúen hasta el tope de doscientos días de salario mínimo, podrán hacerse en efectivo, mientras que las posteriores o subsecuentes que sumadas a ésta rebasan esa cantidad, necesariamente deberán entregarse a través de cheque o transferencia interbancaria; sin embargo, de tal previsión no se obtiene que cuando se realice una sola aportación que esté por encima de la mencionada cantidad, a ésta deba restarse el tope permitido como lo pretende hacer ver el apelante, en tanto que se reitera, lo dispuesto en la norma aplica cuando se fracciona la aportación o donación en un mismo mes calendario.

Lo anterior se corrobora con una interpretación *a contrario sensu* de lo enunciado en el artículo 1.9, respecto a que “una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada”, lo que nos lleva a concluir sin mayor dificultad, que cuando se realice una sola aportación por una misma persona y esta exceda de doscientos días de salario mínimo, ésta necesariamente deberá hacerse mediante cheque o transferencia interbancaria” (SUP-RAP-86/2007, 324-325).

En todos los fragmentos de ejecutorias reproducidos la norma implícitamente obtenida por medio de la argumentación *a contrario* es bastante evidente, en el sentido de que se deduce lógicamente de los términos del enunciado objeto de interpretación, independientemente de que tras el control sistemático o funcional del significado obtenido éste deba ser finalmente abandonado. Sin embargo, no todas las invocaciones de la interpretación *a contrario sensu* son tan evidentes o autojustificables.

Usos “productivos” del argumento *a contrario*

En algunas decisiones, como ya ha quedado señalado anteriormente, el empleo del argumento *a contrario* lleva a la producción de una norma jurídica que no existía antes del empleo de esta modalidad de razonamiento, aunque sea presentada como un significado lógico o necesario de la disposición interpretada *a contrario sensu*.

En la siguiente decisión se presenta la conclusión del razonamiento *a contrario* como evidente, cuando es una de las posibles. El artículo 109 del Código Estatal Electoral de Durango estatuye que el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque “los principios de (...) independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto”. El Tribunal Electoral lo interpretó del siguiente modo:

En ese sentido, toda vez que el texto legal de dicho artículo, por sí mismo, contiene la norma según la cual la designación de Consejeros

Electorales sólo debe recaer en sujetos independientes, objetivos e imparciales, esto es suficiente para exigir, bajo las reglas generales de la prueba, que los consejeros electorales que se designen observen dichas cualidades, aun cuando, en principio, estas deban presumirse.

Incluso, para el enunciado normativo regulador del presente tema, reconfigurado a contrario sensu, constituye una prohibición directa de que el cargo de consejero recaiga o sea ocupado por ciudadanos que no cuenten con independencia, objetividad e imparcialidad (SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulados, 181-182).

Lo que el artículo 109 establece es que el Consejo Estatal Electoral velará porque la independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Electoral, pero de esa redacción no se deduce *a contrario sensu* que se exija a los consejeros electorales dichas cualidades, ni mucho menos la prohibición “directa” de que el cargo de consejero recaiga o sea ocupado por ciudadanos que no cuenten con independencia, objetividad e imparcialidad. Seguramente son cualidades que se deducen de una interpretación sistemática y funcional de esos enunciados, pero no de su interpretación *a contrario*. Por otro lado, puede ser discutido que las cualidades de independencia, objetividad e imparcialidad sean exigidas y, en consecuencia, examinadas, en el momento del nombramiento (“prohibición directa de que el cargo de consejero recaiga o sea ocupado por ciudadanos que no cuenten con independencia, objetividad e imparcialidad”, dice la decisión), o deben ser apreciadas con ocasión del ejercicio del cargo de consejero. Son cuestiones que se presentan como consecuencias lógicas deducibles *a contrario* del artículo 109 del Código Estatal Electoral de Durango y, por tanto, evidentes y sin necesidad de ser justificadas con argumentos adicionales, pero que, como espero haber mostrado, son discutibles.

En otra decisión el Tribunal interpreta *a contrario* el artículo 15 de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala que indica lo siguiente: “El notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido, pero deberá rehusarse a ejercerlas: (...) IV. Si el acto o el hecho de que se trata beneficiare o perjudicare directamente al notario, cónyuge o a sus parientes comprendidos en la fracción anterior”. La Sala Superior lo interpretó así:

Cabe agregar, que el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía idónea para declarar nulas las actas en las que constan las declaracio-

nes y fe de hechos de mérito, dado su exclusivo propósito reparador de las violaciones sustanciales presentadas en los procesos electorales, sin embargo, nada impide que esta Sala Superior tome en consideración el incumplimiento de lo previsto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, con el exclusivo propósito de valorar el alcance demostrativo de estos documentos.

Lo anterior, porque se trata de la infracción de un dispositivo que establece impedimentos en la función de los notarios públicos de esa entidad, que tiene como razón de ser la presunción legal de falta de condiciones para la realización de dicha función en forma objetiva e imparcial, pues es obligación de los notarios, según la interpretación a *contrario sensu* del artículo 151 [*se refiere al artículo 15*] fracción IV, la de ejercer la función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, constituyéndose en consejero de quienes soliciten sus servicios, extremo que no podría garantizarse si se demuestra, como acontece en el caso, que el descendiente consanguíneo del notario podría beneficiarse con los instrumentos públicos autorizados por su ascendiente (SUP-JRC-12/2008, 26-27).

Como puede comprobarse lo que el artículo 15 indica es que el notario debe rehusar a ejercer sus funciones cuando “el acto o el hecho de que se trata beneficiare o perjudicare directamente al notario, cónyuge o a sus parientes”, por lo que deducir de ese enunciado que la función notarial debe ser ejercida con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad es un salto lógico no cubierto por la capacidad justificadora del argumento *a contrario*, por lo que debería ser apoyado por otros argumentos adicionales.

Como ya ha quedado señalado al presentar el concepto y características del argumento, en la medida que el razonamiento *a contrario* adquiere sentido cuando ninguna disposición contempla en su significado *prima facie* la consecuencia jurídica de un supuesto, siempre se plantea el modo de interpretar el silencio legislativo. En concreto, en muchos casos en los que es empleada una interpretación *a contrario* sería, al menos teóricamente, posible efectuar una interpretación extensiva por medio de la analogía. Por tanto, el empleo del argumento *a contrario sensu* puede requerir como paso previo justificar su empleo en lugar de una argumentación analógica.

Por ejemplo, la Sala Superior interpretó el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, que dice: “Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, durante el período de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, con excepción de los cargos académicos o docentes”. En relación con el mismo indicó:

[...] son compatibles entre sí dos o más empleos, cuando las diversas funciones que han sido asignadas en cada uno, se desempeñan efectivamente, esto es, que se realizan dentro de los horarios legalmente establecidos; que los horarios previstos para la prestación del servicio en cada uno de los cargos no se interfieren uno a otro y se cumplen efectivamente las jornadas de trabajo señaladas y, a *contrario sensu*, serán incompatibles dos cargos cuando, por ejemplo, independientemente de las funciones que se tengan que desarrollar, por la temporalidad en que tienen que ejecutarse, existe una superposición de horarios o por el lugar en el que han de desempeñar los cargos se da una imposibilidad material de estar a un mismo tiempo en dos lugares.

Dentro de los principios que la doctrina ha desarrollado respecto de la incompatibilidad, deben destacarse los relativos a “la división de trabajo” y el de “carencia de ubicuidad”, que consisten, el primero, en un factor de eficiencia que tiene como fin elevar el rendimiento en el desempeño de la actividad encomendada; mientras que el segundo, se refiere al impedimento material de desarrollar a un mismo tiempo dos actividades en dos recintos o lugares diferentes, especialmente, si los horarios son coincidentes.

En este orden de ideas, si las actividades a desarrollar en los diferentes órganos deben llevarse a cabo en recintos diferentes, en días y horas hábiles comunes ello se traduce en una incompatibilidad, porque no podrían realizarse las funciones de los dos órganos en un mismo momento, generando como consecuencia en que se tengan que desatender unas actividades por realizar las otras, o bien que no se cumplan ambas apropiadamente, en detrimento de las atribuciones principales que a cada órgano en su respectivo ámbito de competencia les hayan sido confiadas, específicamente, en el caso de Consejo Estatal Electoral, la de

vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de garantizar que los principios que rigen la indicada materia cobren aplicación en todas las actividades del instituto, para el satisfactorio logro de sus fines.

Con independencia de la falta de previsión legal, deben considerarse incompatibles aquellas funciones cuyo ejercicio simultáneo pudieran representar la posibilidad de poner en riesgo el ejercicio pleno de las actividades que deben realizarse por las autoridades durante los procesos electorales o que eventualmente no pudieran atenderse eficaz y oportunamente los deberes que deben cumplir con diligencia (SUP-JRC-69/2007, 116-118).

Lo interesante de este fragmento es que, en primer lugar, el Tribunal interpreta el artículo 114 de un modo no literal, al considerar que sus términos no deben ser entendidos en un modo restrictivo y que cabrían compatibilidades de cargos siempre que se respeten las condiciones que se indican, entre otras la compatibilidad horaria y la posibilidad geográfica de desempeñar ambos. La intervención del argumento *a contrario* se produce en ese momento, es decir, para deducir la consecuencia lógica de una interpretación, no de un enunciado. En definitiva, el uso del razonamiento *a contrario sensu* es lógicamente impecable, pero su capacidad de justificación no alcanza al establecimiento de la interpretación en la que se apoya.

En segundo lugar, el artículo 217, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

El Tribunal Estatal Electoral es el órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral que en los términos de este Código tiene a su cargo:

(...)

VIII. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos o resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Estatal Electoral se integrará, para su funcionamiento, con una Presidencia, tres Salas Unitarias numerarias, y el Pleno que conocerá en única instancia de los recursos de inconformidad interpuestos en la elección de Gobernador.

Cuando las necesidades o las cargas de trabajo del Tribunal así lo requieran, el Presidente integrará la Sala Unitaria Auxiliar, adscribiendo al Magistrado supernumerario a dicha Sala o al Pleno del Tribunal, quien tendrá las atribuciones a que se refieren los artículos 220, 223 y 225, fracción I, de este Código.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá su sede en Ciudad Victoria, funcionará permanentemente durante el proceso electoral, y en los recesos, sólo la Presidencia; ésta podrá convocar a los Magistrados para integrar las Salas indispensables a efecto de resolver los recursos que se interpongan”.

En relación con el sentido, la Sala Superior del TEPJF consideró:

Por otro lado, para que esté integrado el Pleno es condición necesaria que se haga durante un proceso electoral, por lo cual, sólo en ese caso se activa su facultad para recibir las renunciaciones de los magistrados y a *contrario sensu*, cuando se está en receso, no existe el Pleno y por tanto, no tiene las atribuciones previstas en el citado artículo.

Lo anterior, porque conforme al diverso artículo 217, último párrafo de la Ley aplicable, durante el periodo de receso solamente funciona la presidencia y el Pleno solamente puede integrarse cuando tenga que resolverse algún recurso, sin que la renuncia pueda equipararse a uno de éstos (SUP-JRC-25/2007, 89-90).

El uso del argumento *a contrario* es lógicamente impecable al considerar que si el Tribunal funciona en Pleno sólo durante el proceso electoral, *a contrario sensu* durante los recesos no existe el Pleno ni, lógicamente, sus atribuciones. Sin embargo, el artículo 217 establece la excepción de los recursos, circunstancia en la que la Presidencia puede convocar al Pleno. La Sala Superior rechaza de plano que la renuncia pueda equipararse a un recurso, pero no proporciona razones que apoyen esa afirmación y que justifiquen por qué sería inadecuado dar un tratamiento análogo a los recursos y a las renunciaciones. En todo

caso, esta decisión muestra la necesidad de dar razones en cada caso acerca de por qué es más apropiado resolver el silencio legal por medio de una argumentación *a contrario* que por medio de una argumentación analógica.

Creo que en muchas de las decisiones analizadas se observan las “debilidades” de algunos usos del argumento y, en consecuencia, su limitada capacidad para justificar algunas atribuciones de significado. Por ello, es imprescindible, al menos en aquellos casos en los que la conclusión del razonamiento *a contrario* no se impone lógicamente, someter el significado obtenido a un control sistemático o funcional, es decir, emplear otros argumentos que lo confirmen, o con los que pueda ser confrontado el significado *a contrario* resistiendo frente a otros sentido potencialmente sugerido por aquéllos. Veámoslo en la siguiente decisión:

[...] la constitución permite que el derecho internacional expanda los consagrados en el sistema jurídico nacional, pues los derechos fundamentales sólo están protegidos contra cualquier restricción o suspensión, en términos de su artículo 1º, por lo cual, *a contrario sensu*, se permite su ampliación, si se tiene en cuenta que la constitución establece exclusivamente un catálogo mínimo de derechos fundamentales, que sirven de limitante a la autoridad, a fin de garantizar, el desarrollo pleno del individuo en el contexto social, cuya dinámica conduce a la constante conquista de nuevos derechos fundamentales, razón por la cual cualquier maximización o potencialización de los derechos fundamentales contribuye a cumplir de mejor manera ese fin social (SUP-JDC-717/2007, 115).

Por un lado, el párrafo primero del artículo 1 de la CPEUM establece que “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Deducir de esa redacción *a contrario sensu* que “se permite su ampliación” no es probablemente efectuar una operación meramente lógica, pero el Tribunal, tal vez consciente de ello o simplemente para reforzar la interpretación, complementa esa atribución de significado por medio de la interpretación sistemática: “la constitución establece exclusivamente un catálogo mínimo de derechos fundamentales, que sirven de limitante a la autoridad,

a fin de garantizar, el desarrollo pleno del individuo en el contexto social, cuya dinámica conduce a la constante conquista de nuevos derechos fundamentales, razón por la cual cualquier maximización o potencialización de los derechos fundamentales contribuye a cumplir de mejor manera ese fin social”.

La interpretación a contrario de las decisiones judiciales

Para terminar el análisis que del argumento realiza la Sala Superior del TEPJF me parece interesante destacar su empleo para interpretar tesis relevantes o simples criterios de ese Órgano Jurisdiccional o de la SCJN.

En una primera decisión, se interpreta *a contrario sensu* la siguiente tesis relevante:

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIERE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.—De conformidad con el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores en el informe de gastos de campaña, está obligada a hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que éste tenga la oportunidad de realizar las aclaraciones que estime pertinentes. Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora no brinda la oportunidad de rectificar los errores, tal y como se prevé en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y le impone una sanción derivada de las irregularidades que advirtió pero no lo hizo previamente del conocimiento del partido político, dicha autoridad contrae el mencionado principio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-055/2001.—Partido Acción Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 153-154, Sala Superior, tesis S3EL 089/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 649-50.

En relación con la misma la Sala Superior efectuó las siguientes consideraciones:

Por tanto, como el órgano revisor brindó al actor la oportunidad de rectificar los errores, tal como se prevé en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior, es claro que la imposición de las sanciones impugnadas se debió a irregularidades que previamente se hicieron del conocimiento del Partido del Trabajo.

Consecuentemente, la sanciones impugnadas no pueden estimarse ilegales, de acuerdo con la aplicación a *contrario sensu*, de la tesis relevante, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo correspondiente a Tesis Relevantes, páginas 649-650, que es del rubro siguiente: “INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIERE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO (SUP-RAP-52/2008, 114).

En una segunda decisión se interpreta, no una tesis, sino el criterio mantenido por la Sala Superior en una serie de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...] si bien esta Sala Superior en diversas ejecutorias ha sostenido que de acuerdo a la naturaleza del veto previsto en el invocado artículo 64, fracción XV, dicha figura se trata de un acto complejo cuya característica participa de un instrumento de control intra-orgánico, por estar referido preponderantemente a decisiones políticas, operativas y programáticas, que se emitan en asambleas, convenciones, consejos, comités directivos o delegacionales, a nivel estatal, distrital o municipal, lo cual lo diferencian de un recurso o medio de impugnación, y por ello, por regla general, dicha figura no está al alcance de los militantes del partido y la resolución que lo prevé es inimpugnable.

Sin embargo, la propia Sala también ha establecido que dicha regla general tiene una excepción, cuando el tema del veto no es preponderante-

mente político, operativo ni programático, sino que realmente se refiere o afecta a derechos políticos de los afiliados partidistas es impugnabile, como se logra verificar en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-564/2005, SUP-JDC-656/2005, JDC-SUP-663/2005, SUP-JDC-844/2005 y SUP-JDC-385/2007.

Desde luego, a *contrario sensu*, igualmente se vulneran derechos político-electorales si en lugar de vetar, el Comité Ejecutivo Nacional decide ratificar el acuerdo que se somete bajo su atribución, si al hacerlo incumple el marco normativo del partido político, lo que motiva también que sea impugnabile ese acto constituido al margen de los Estatutos.

Es decir, si aun viciado de ilegalidad, el Comité Ejecutivo Nacional ratifica un acuerdo, es inconcuso que al no atender este acto las formalidades normativas vulnera derechos electorales de los militantes, por lo tanto, es dable revisar su legalidad a través de un medio de impugnación ya sea intrapartidario, si lo hubiere expresamente en las normas estatutarias, o bien, del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

En conformidad con lo expuesto, se colige que, contrario a lo que afirma la responsable, la resolución que ahora se reclama sí es susceptible de ser impugnada a través del presente juicio, al considerarse que esta decisión podría apartarse de las disposiciones de los Estatutos del instituto político, lo cual evidentemente encuadra dentro del supuesto de excepción a la regla general de inimpugnabilidad. De ahí que, no se actualiza la improcedencia de este juicio (SUP-JDC-457/2007, 6-7).

En la última decisión que analizaré, el objeto de la interpretación *a contrario sensu* es una jurisprudencia de la SCJN:

Sirve de criterio orientador, en una interpretación *a contrariu sensu*, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Novena Época, página 19, bajo el rubro: “MULTAS FIJAS, LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES”, en la que el Máximo Tribunal del País

sostuvo que las multas fijas resultan inconstitucionales, lo cual corrobora que aquellas normas que permiten a la autoridad, al momento de imponer penas económicas, valorar las circunstancias objetivas y subjetivas de la falta y del infractor, se ajustan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SUP-JRC-89/2008, 150).

El uso que del argumento *a contrario* realiza el Tribunal Electoral aplicado a decisiones jurisdiccionales, propias o de la Suprema Corte, pone de manifiesto dos importantes conclusiones.

La primera, que en general la sentencia, cuando el criterio en ella establecido quiere ser empleado para justificar la resolución de otro caso, tiene a efectos interpretativos el tratamiento de una disposición normativa. Esto es en especial notable en relación con las tesis (tanto relevantes, como de jurisprudencia, y tanto del TEPJF como de la SCJN), las cuales, seguramente por su redacción próxima a la de un artículo, son susceptibles de recibir el tratamiento interpretativo de éstos.

La segunda conclusión, como se desarrollará al abordar el uso argumentativo de la jurisprudencia, es que, independientemente de su valor “formal”, cualquier precedente es susceptible de convertirse en un buen argumento para justificar un significado: sea un caso anterior, una serie de ejecutorias, una tesis relevante o de jurisprudencia de la Sala Superior, una tesis aislada de la Suprema Corte o una de jurisprudencia. Todo va a depender de que el criterio empleado en el precedente o la tesis citados esté adecuadamente razonado.

IV. El criterio de interpretación sistemático

Con carácter general puede señalarse inicialmente que la interpretación sistemática sería la que justifica otorgar a un enunciado de comprensión dudosa un significado sugerido, o no impedido, por el “sistema” del que forma parte. Por esta razón, el concepto de argumento sistemático reenvía automáticamente al concepto de sistema, de tal forma que al haber, como inmediatamente se verá, diferentes maneras de entenderlo, diversos serán asimismo los modos de concebir

la interpretación sistemática, por lo que parece más adecuado hablar de *argumentos sistemáticos* que de una única forma sistemática de interpretación.

En las culturas modernas el conjunto de preceptos que forman un ordenamiento jurídico concreto es concebido no como una mera adición de normas, sino como un sistema. La teoría de sistemas, al fijar el objeto de su estudio, distingue dos formas de entender el término sistema: para referirse a una realidad empírica observada acerca de la que se espera desarrollar alguna teoría explicativa; o para referirse al conjunto de símbolos por medio de los que esperamos identificar, describir, delimitar y explicar el comportamiento de un sistema empírico. Es decir, el sistema puede ser concebido como un objeto de estudio o como el instrumental teórico para explicar una realidad.

En esa misma línea, en el derecho también se ha distinguido entre un sistema extrínseco y un sistema intrínseco. En el primer caso, el término se refiere al orden con el que el teórico expone el resultado de sus investigaciones, comunica a los demás un complejo de ideas y sintetiza los propios conocimientos adquiridos; en el segundo, se entiende por sistema el objeto mismo de una investigación teórica, cuyos elementos están ligados por una conexión sistemática. Veamos con mayor detalle cada una de las dos concepciones.

Si por *sistema extrínseco* se entiende la teorización que realiza el jurista del material normativo proporcionado por el legislador, su utilidad de cara a la interpretación es muy limitada. Su operatividad se desarrollaría en forma de doctrina como instrumento del argumento de autoridad, pero en ningún caso podría hablarse de interpretación sistemática. De hecho, cuando en el mundo del derecho se apela al sistema o a la interpretación sistemática, nunca se quiere referir con ello a la labor de sistematización del ordenamiento llevada a cabo por la dogmática jurídica. Si, en cambio, por sistema extrínseco se entiende el modo en el que el legislador presenta su producción normativa, puede ser invocado como apoyo de una interpretación, ya que, como luego se verá, se supone que esa colocación traduce la voluntad del legislador. Es lo que se conoce como el argumento interpretativo *sedes materiae*.

Cuando en contextos jurídicos se apela al *sistema intrínseco*, el jurista apunta al objeto de su conocimiento, es decir, al conjunto de preceptos dictados por el legislador. Se habla de sistema al referirse a ellos por considerar que están ligados por una conexión sistemática que puede ser entendida o justificada de varias formas en función de distintas acepciones de sistema. Tarello enumera seis:

1. Como identidad de las fuentes de producción: forman un sistema todas las normas producidas por una única fuente.
2. Como común derivación material: forman un sistema todas las normas derivables del contenido de una norma.
3. Como común derivación formal: forman un sistema todas las normas derivables de una única norma que delega a un sujeto o clase de sujetos el poder de producir normas ulteriores.
4. Como común proyección institucional: forman un sistema todas las normas que regulan la misma institución.
5. Como comunidad de usuarios: forman un sistema todas las normas usadas por un sujeto o por un órgano.
6. Como común asunción analítica: forman un sistema todas las normas que una tradición cultural reúne como sistema.

Algunas de estas acepciones del término justifican el empleo, por ejemplo, de los principios como argumento interpretativo, pero otras configuran el conjunto de preceptos dictados por el legislador como un sistema en el que se puede predicar la coherencia entre el contenido de las diversas normas que lo componen, lo que justifica el uso interpretativo de los argumentos *a cohaerentia* y sistemático en sentido estricto.

Antes, sin embargo, de entrar a analizar los diversos argumentos interpretativos que pueden ser calificados de sistemáticos, es preciso abordar un problema previo. Nadie niega en el derecho la relevancia del instrumento sistemático en la interpretación, aunque las posturas varían luego a la hora de justificar el fundamento de su uso, detectándose dos posiciones netamente diferenciadas: a) la interpretación debe ser sistemática porque el sistema jurídico tiene una lógica interna propia, es decir, posee una coherencia intrínseca y objetiva que justificaría acudir a unos preceptos para aclarar significado de otros dudosos; y b) la sistematicidad del ordenamiento, si existe, sería en todo caso un resultado y no un presupuesto de la interpretación.

Esta segunda postura resalta, en primer lugar, la dificultad de creer en la coherencia de un conjunto de normas nacidas bajo regímenes políticos diversos y en consecuencia portadoras de finalidades en ocasiones contradictorias. Para ellos, siguiendo en este punto aportaciones realizadas por la teoría de sistemas, cualquier agregado de interacciones que se elija puede ser considerado un

sistema ya que, en última instancia, estos no son más que construcciones mentales, es decir, que el carácter de sistema lo otorga a un objeto de estudio el sujeto que lo examina. Estas circunstancias provocan que la creencia en la sistematicidad objetiva e intrínseca del ordenamiento se convierta en una cuestión de fe en un legislador intemporal, “ministro de un sistema jurídico anhistórico y armonioso”, que como toda cuestión de fe “es de difícil justificación”.

En lo que coinciden, sin embargo, aunque con distinta fundamentación, tanto los creyentes en una sistematicidad objetiva e intrínseca como los escépticos, es en resaltar la influencia real que el instrumento sistemático posee en la interpretación. Para unos ésta *debe* realizarse siguiendo criterios sistemáticos por una necesidad lógica; para los otros, de hecho la interpretación se realiza *como si* las diferentes normas del ordenamiento fueran coherentes. De cualquier forma, no son pocos los autores que, aun sin una fe ciega en la coherencia del ordenamiento, manifiestan la necesidad de llevar a cabo la actividad interpretativa partiendo de la premisa de que el derecho es un sistema, de tal forma que en cuanto a la actividad interpretativa y a sus resultados las diferencias iniciales desaparecen: quienes mantienen la coherencia objetiva del ordenamiento dirán que la labor del intérprete debe consistir precisamente en descubrirla, pues será en definitiva la que determine la elección en caso de varios significados posibles de un enunciado. Los escépticos afirmarán, por su parte, que, precisamente debido a esa actitud interpretativa, se puede mantener, o restaurar en su caso, la imagen de coherencia del sistema jurídico.

Calificar a un conjunto de normas como un sistema no es una mera cuestión lingüística, ni es casual que tantas generaciones de juristas hayan intentado persuadir del carácter sistemático de los ordenamientos jurídicos modernos. Aparte de las connotaciones de rigor relacionadas con la idea de sistema, el hecho de caracterizar de esa forma a un ordenamiento jurídico lleva aparejada la aceptación de otras propiedades, entre las que destacan las de unidad, plenitud y coherencia, la cual, naturalmente, es la que ahora interesa.

Dejando ahora de lado la importante diferencia entre coherencia y consistencia, parece claro que la consecuencia más importante que se deriva de la caracterización del ordenamiento jurídico como sistema es la de que no pueden coexistir en su seno normas incompatibles, es decir, que no cabe la posibilidad de antinomias. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter plural de las fuentes de producción normativa en las organizaciones jurídicas modernas

y la forma en la que éstas se estructuran, parece difícil creer que está cerrada completamente la posibilidad de que en cualquier ordenamiento aparezcan normas incompatibles. Ante dos normas contrarias o contradictorias, el lógico constatará que el sistema que las contiene está mal construido, sin embargo el jurista, lejos de reconocerlas, buscará argumentos para ocultar su presencia. Lo primero que hará será aplicar los criterios de solución de antinomias, es decir, los criterios cronológicos (*lex posterior derogat priori*), jerárquico (*lex superior derogat inferiori*) y de la especialidad (*lex specialis derogat generali*). Estos criterios, garantía para unos de la compatibilidad de todas las normas del ordenamiento y prueba para otros de que éste no puede ser considerado un sistema puesto que tolera antinomias, no resuelven sin embargo todos los problemas de incompatibilidad entre normas. En ocasiones, los propios criterios están en conflicto y en ese caso la única vía para resolver el problema y mantener el carácter sistemático y coherente (o al menos consistente) del ordenamiento es la interpretación.

La situación descrita hasta aquí es la que justifica la utilización en la interpretación de los diversos argumentos sistemáticos. En primer lugar, el carácter sistemático del ordenamiento y el principio de la coherencia inherente a aquél, llevan al no reconocimiento de las eventuales antinomias que pudieran aparecer en el sistema. Cuando los criterios cronológico, jerárquico y de especialidad son insuficientes, el propio principio de la coherencia del ordenamiento, en la forma de *argumento a cohaerentia*, permite interpretar alguna o ambas normas en conflicto de tal manera que la incompatibilidad desaparezca, incluso en contra de la literalidad del precepto. En segundo lugar, como hemos visto, uno de los elementos más importantes para otorgar el carácter sistemático al ordenamiento es la fuente de producción normativa, es decir, el legislador. En gran parte, se considera que el conjunto de preceptos de las organizaciones jurídicas modernas es sistemático porque lo es el legislador en su actividad de creador de normas. Por esa razón es preciso interpretar teniendo en cuenta el orden dado por el legislador a su discurso legislativo, ya que es reflejo de su voluntad, es decir, puede ser útil usar los argumentos *a rubrica* y *sedes materiae*. Por último, como el ordenamiento es un sistema, la interpretación debe tenerlo en cuenta y atribuir el significado a los preceptos teniendo presente los demás que forman parte del sistema, es decir, poniendo en práctica un *argumento sistemático en sentido estricto*.

Resumiendo, el criterio de interpretación sistemático sería aquél que justifica atribuir a una disposición el significado sugerido (o no impedido) por el contexto del que forma parte, ya que el derecho es un sistema y, como tal, coherente y ordenado. Pero decir eso no es decir mucho. El problema que plantea el uso de los diferentes argumentos sistemáticos estriba en la determinación del “contexto” relevante para la interpretación de un enunciado, es decir, la amplitud del “sistema” que debe tomarse en consideración y de la cual puede variar la propuesta de significado.

Como ya he indicado, el criterio sistemático como pauta interpretativa puede asumir dos formas diferentes implementadas por sus respectivos argumentos sistemáticos:

- a) Tomar en cuenta la ubicación “física” de un enunciado en el texto legal por medio de dos argumentos:
 1. El argumento *sedes materiae*.
 2. El argumento *a rubrica*.
- b) Tomar en cuenta las relaciones jerárquicas o lógicas de un enunciado con el resto del sistema jurídico, por medio de tres argumentos:
 1. El argumento sistemático en sentido estricto.
 2. El argumento *a cohaerentia*.
 3. El argumento de la no redundancia.

V. Los argumentos *sedes materiae* y *a rubrica*

El argumento *sedes materiae*, en primer lugar, sería aquél por medio del cual la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad. Por ejemplo:

[...] al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral [LGSMIME] en el capítulo relativo a la

legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto (S3ELJ 10/2003).

El argumento *a rubrica*, por su parte, sería aquél por medio del cual la atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que encuentra ubicado el enunciado, ya que se piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiestan su voluntad.

Ambos argumentos están muy próximos, obtienen ambos su justificación en la imagen de un legislador racional ordenado y planificador en su técnica legislativa y, por tanto, no es infrecuente que sean invocados conjuntamente, como en la siguiente decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral:

[...] desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 [del Código Electoral del Estado de México] forma parte del Capítulo Primero, denominado: *De los Requisitos de Elegibilidad*, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: *contar con la credencial para votar respectiva* constituye un requisito de elegibilidad (S3ELJ 05/2003).

En definitiva, los argumentos *sedes materiae* y *a rubrica* se apoyan en la presunción, no absoluta sino con la posibilidad de prueba en contrario, como inmediatamente se verá, del empleo de una adecuada y precisa técnica legislativa que ubica y rotula cada norma como corresponde. Así se aprecia en esta decisión:

A su vez, el Capítulo XI del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia conforme a una interpretación sistemática de los numerales 1 y 2 del propio ordenamiento legal, establece las formalidades

que se deban observar para llevar a cabo las notificaciones y, en el artículo 27, párrafo uno, determina que las personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió la resolución correspondiente, debiendo llevarse a cabo en el domicilio de éste; señala también que en el evento de no encontrar al interesado, la notificación se entenderá con la persona que esté en el lugar.

El Libro Tercero de la ley adjetiva mencionada, regula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; no obstante ello, conforme lo dispone el artículo 6 párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, respecto del trámite, sustanciación y resolución, debe estarse a las disposiciones generales contenidas en el Título Segundo, denominado “De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación” (SUP-JDC-403/2008, 8).

Su uso está muy extendido, habiendo obtenido en algunos países incluso su reconocimiento al máximo nivel, como en la Constitución colombiana, cuyo artículo 158 indica:

Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Y posteriormente el artículo 169, siempre de la Constitución de Colombia, recalca “El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”.

A pesar de ello, creo que puede afirmarse que los argumentos sedes *materiae* y *a rubrica* por sí mismos poseen una fuerza persuasiva débil y ceden frecuentemente frente a otros argumentos interpretativos, por lo que su carácter es básicamente auxiliar, siendo conveniente que vayan acompañados de otros instrumentos interpretativos, es decir, formando parte de un razonamiento. En ese caso sí están en condiciones de desplegar todos sus efectos, como en el siguiente ejemplo:

[...] desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: *De los Requisitos de Elegibilidad*, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: *contar con la credencial para votar respectiva* constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral (S3ELJ 05/2003).

Como puede observarse, la conclusión interpretativa sugerida por la combinación de los argumentos *sedes materiae* y *a rubrica* [“desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: *De los Requisitos de Elegibilidad*, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: *contar con la credencial para votar respectiva* constituye un requisito de elegibilidad”] es confirmada con una *interpretación sistemática* [“mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado”] y una *interpretación a partir de los principios* [“sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral”].

Esta frecuente combinación con otros argumentos les otorga una mayor fuerza justificativa cuando colaboran todos ellos a favor de una misma interpretación, como sucede en el ejemplo anterior. Sin embargo, la debilidad de los

argumentos *sedes materiae* y *a rubrica* queda patente al ceder frecuentemente frente a otras formas de interpretación:

Por otra parte, si bien los artículos 101 y 103 del Reglamento invocado, los cuales establecen la convocatoria a los candidatos electos a rendir protesta y las fechas de instalación e inicio de funciones de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran en el Capítulo Tercero del Título Séptimo, que regula la etapa de resultados de las elecciones, la cual es anterior a la etapa de calificación, la que, a su vez, comprende lo relativo a los medios de impugnación, lo cierto es que de la interpretación sistemática de estos preceptos en relación con los que fijan las reglas aplicables a todo el procedimiento electoral se puede concluir que la resolución de los recursos de inconformidad debe ser previa a que los candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría rindan la protesta y asuman los cargos correspondientes.

En efecto, de los artículos 98, 100, 105, 107 y 112, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte la existencia de una serie concatenada y sucesiva de actos que conforman el procedimiento electoral interno, para la renovación, entre otras, de las dirigencias estatales (SUP-JDC-389/2008, 33-4).

En este extracto se comprueba que la conclusión interpretativa obtenida a partir de la ubicación de una disposición es corregida como consecuencia de una interpretación sistemática de la misma con otras disposiciones del documento normativo. No obstante, la fuerza ideológica del postulado de la racionalidad del legislador es tal que inmediatamente es restaurada la sistemática legislativa advirtiendo de la relevante ordenación del procedimiento electoral interno (“de los artículos 98, 100, 105, 107 y 112, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte la existencia de una serie concatenada y sucesiva de actos que conforman el procedimiento electoral interno”).

Como se verá en el análisis de muchos de los argumentos estudiados, la clasificación de las técnicas interpretativas e incluso su separación de los medios de integración del sistema jurídico, es notoriamente artificial y, en ocasiones, inadecuada para reflejar adecuadamente la práctica de la aplicación judicial

del derecho. En el siguiente fragmento creo que se aprecia con bastante nitidez, por un lado, que en el fondo la argumentación *sedes materiae* no es más que una subespecie de la interpretación sistemática, y, por otro, que los dos argumentos analizados en este apartado pueden ser empleados en ocasiones como instrumentos para la solución de lagunas normativas:

Por otra parte, en el caso particular del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, su artículo 1, primer párrafo, claramente precisaba que sus disposiciones eran “de orden público y de observancia general” y que el artículo 3, primer párrafo de dicho ordenamiento indicaba que la “aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento”.

Por su parte, el artículo 18, segundo párrafo, del referido ordenamiento prescribía que en el Distrito federal los ciudadanos podían asociarse políticamente en las figuras de partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas locales; esta prescripción se ubicaba dentro del Libro Segundo denominado “De las Asociaciones Políticas”, precisamente en el Título Primero llamado “Disposiciones Preliminares”.

Por otra parte, El Instituto Electoral del Distrito Federal estaba facultado por el artículo 367, inciso g), del ordenamiento vigente en su momento, para conocer las infracciones que cometieran las asociaciones políticas en general, de las cuales los partidos políticos eran una especie.

Por otra parte, el artículo 368, inciso a) de la misma normatividad, prescribía que las asociaciones políticas serían sancionadas si incumplían con las obligaciones, o por cualquier medio violaran las prohibiciones y demás disposiciones aplicables al código antes vigente.

Por lo tanto, contrariamente a lo afirmado por el partido actor, la prescripción contenida en el artículo 10, segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal aplicable en su momento, sí preveía una sanción en caso de desacato, por lo que carece de fundamento la afirmación del referido partido (SUP-JRC-96/2008, 58-60).

En primer lugar, los argumentos *sedes materiae* y *a rubrica*, como puede verse en la primera parte de la cita, no consisten tanto en tener en cuenta el rubro que encabeza una serie de artículos, o la ubicación de uno de ellos en un documento normativo para extraer de ese hecho conclusiones interpretativas. En casi todos sus usos es inevitable una *comparación* entre un rubro y otro, o entre la ubicación de una disposición y la de otra. Es ese dato el que otorga la justificación del significado.

En segundo lugar, en el caso transcrito hace un momento, los argumentos *a rubrica* y *sedes materiae* permiten justificar que los partidos políticos nacionales (junto a las agrupaciones locales) son una subespecie de las asociaciones políticas (y por tanto el Instituto Electoral del Distrito Federal está facultado para conocer las infracciones que cometan), porque están regulados en un Libro del Código Electoral del Distrito Federal llamado “De las Asociaciones Políticas”. Podría parecer a primera vista que, al no estar mencionados expresamente los partidos, se habría producido una laguna, pero la colocación de éstos en el libro dedicado a las asociaciones políticas hace que esa laguna sea únicamente *aparente*, y que esté justificado aplicarles el mismo régimen jurídico previsto para estas últimas.

Por último, me parece interesante resaltar la utilidad del argumento *a rubrica* para la interpretación de las tesis de la Sala Superior del TEPJF. Me remito para ello a las palabras del ex magistrado Leonel Castillo González (*Sistema rector de la jurisprudencia electoral*):

Históricamente han existido tres sistemas principales para la redacción de la jurisprudencia: 1. En las primeras épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, no se elaboraban tesis específicas, pues sólo se publicaban las ejecutorias completas, antecedidas de alguna información orientadora sobre sus contenidos y algunas interrogantes denotativas de los temas principales tratados; 2. En la quinta época del *Semanario* predominó la forma empleada para la redacción de leyes, consistente en la proposición con el resultado de la interpretación o criterio adoptado, sin mayor explicación, y 3. En las últimas épocas se ha optado por la forma consistente en precisar la tesis y agregar sucintamente las razones y argumentos justificativos de su adopción, antecedidos de un rubro breve compuesto con las palabras necesarias para informar al lector sobre el contenido de la tesis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha inclinado, ordinariamente, por la tercera forma de las mencionadas, lo que el autor de estas líneas considera apegado a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia obligatoria, pues ésta no tiene por objeto emitir disposiciones generales, abstractas e impersonales de carácter imperativo, sino aplicar las leyes a los casos concretos, y cuando para esto resulte necesario interpretar o integrar los ordenamientos, lo debe hacer a través de una justificación argumentativa suficiente y persuasiva, con los métodos de interpretación existentes, para cumplir, inclusive aquí, con la obligación de fundar y motivar impuesta constitucionalmente a los juzgadores (Castillo 2006, 293).

En consonancia con ello, la propia Sala Superior ha empleado en distintas ocasiones el rubro de la tesis para interpretar su contenido y alcance, dando así pleno sentido interpretativo a esa exigencia, como en el siguiente ejemplo:

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que los terceros interesados citen la tesis X/2008 relevante dictada por esta Sala Superior cuyo rubro es: “FÓRMULA DE CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA NEGATIVA A REGISTRARLA NO PUEDE SER IMPUGNADA INDIVIDUALMENTE POR UNO DE SUS INTEGRANTES”.

Esto es así, porque el criterio contenido en dicha tesis no es aplicable al caso concreto, pues como se advierte del rubro de la tesis, esta hace referencia como acto impugnado a la negativa de registrar la fórmula de candidatos a cargos partidistas, mientras que en la especie, la resolución impugnada tiene que ver con los resultados de una elección para ocupar cargos de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática (SUP-JDC-444/2008 y SUP-JDC-445/2008, 23).

La debilidad persuasiva de los argumentos *sedes materiae* y *a rubrica* antes señalada, queda aún más patente cuando se analiza su uso para la interpretación de tesis, que cuando se emplea para la interpretación de disposiciones normativas, ya que en el primer caso es más evidente todavía que el rubro es escrito tras la redacción de la tesis. Es cierto que también en ese acto puede reflejarse la voluntad (en este caso) de la Sala Superior, pero no deja de conformar un

círculo vicioso el hecho de que el título se elabore después de la tesis, y que luego ese mismo rubro sirva para la interpretación de ésta.

VI. El argumento sistemático en sentido estricto

Es aquél que, para la atribución de significado a una disposición tiene en cuenta el contenido de otras normas, su contexto. El fundamento de esta apelación y lo que justifica su empleo es, al igual que en el resto de los argumentos sistemáticos, la idea de que las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo gobiernan.

También en el uso de este criterio interpretativo por parte de la Sala Superior del TEPJF se aprecia con bastante claridad que subyace la idea general de que el ordenamiento jurídico forma un sistema, pero sobre todo que la regulación de determinados sectores del derecho goza de un carácter sistemático muy relevante para la determinación del significado de las disposiciones normativas relativas a la materia de que se trate. Por ejemplo, el Tribunal ha considerado que “el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como las leyes ordinarias de dicha entidad prevén un **sistema integral** de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana” (SUP-JDC-1126/2008, 23-4); que “el párrafo primero y tercero de la fracción IV del artículo en mención [el artículo 80 de la Constitución del Estado de Baja California], constituyen disposiciones que forman parte de un **sistema cerrado de normas**” (SUP-JDC-718/2007, 124-5); o que:

[...] es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos,

así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí (SUP-JRC-267/2007, 16-7).

La detección de ese sistema “integral” o “cerrado” de normas, de esa “trama normativa”, impide admitir la existencia de contradicciones en su seno. Cualquier contradicción debe ser entendida como aparente, provisional y eliminable por medio de la interpretación sistemática:

De la transcripción anterior, se aprecia que el párrafo primero y tercero de la fracción IV del artículo en mención, constituyen disposiciones que forman parte de un sistema cerrado de normas dirigido a establecer los requisitos de elegibilidad y las prohibiciones para aspirar a cargos de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California, entre ellos, el de Presidente Municipal.

Dado que ambas disposiciones se encuentran en un instrumento jurídico que reviste la naturaleza de norma fundamental estatal, la interpretación que de ellas se realice, debe ser congruente con lo establecido en los diversos preceptos o artículos que la integran, motivo por el cual, no es dable considerar que existe oposición normativa alguna entre ellas, sino que debe privilegiarse su interpretación sistemática y funcional (SUP-JDC-718/2007, 124-5).

El razonamiento es el siguiente: como las dos disposiciones forman parte de un sistema cerrado de normas y pertenecen al mismo documento normativo (la Constitución de Baja California), no es admisible apreciar una contradicción entre ellas. Esa aparente antinomia puede (y debe) resolverse por medio de la interpretación sistemática y funcional.

La gran cuestión que acompaña permanentemente a la interpretación sistemática es cómo se establece su relación con el postulado del sistema jurídico que la sustenta: *debe interpretarse sistemáticamente porque el derecho es un sistema*

o el derecho es un sistema gracias a la interpretación sistemática. Véase, por ejemplo, el siguiente fragmento:

De una interpretación sistemática y funcional de la normativa citada, se advierte que en el Distrito Federal existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el sistema de usos y costumbres, tutela que, para ser completa, se sujeta por disposición expresa de las normas del sistema, a reglas específicas cuando se trata de instruir los procedimientos de impugnación derivados de esas elecciones, como se desprende de los artículos 1, fracción X y 2, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (SUP-JDC-471/2008, 63).

En este caso, como en otros, la interpretación sistemática (junto con la funcional) sirve para justificar la existencia de un sistema jurídico en materia electoral en el Distrito Federal, pero luego ese mismo sistema es empleado para interpretar las disposiciones que lo componen.

Como ya he indicado antes, el nudo central de la interpretación sistemática está en la determinación del contexto de la disposición objeto de interpretación que se va a considerar relevante para la atribución de significado. Es obvio que una sistematización o contextualización más amplia o más restringida puede conducir a resultados diferentes, pero el problema surge ante la ausencia de criterios para conocer dónde comienza y dónde termina el contexto o el sistema pertinente para una atribución de significado o, con otras palabras, para saber qué textos legales, artículos o apartados es preciso armonizar, acercar o combinar.

Ante esa ausencia de criterios, las respuestas doctrinales a estas preguntas son de lo más variado. Una amplia mayoría se refiere simplemente “al contexto”, pero a la hora de concretar en qué consiste, hay diversas posturas. En primer lugar, en cuanto a las relaciones que la disposición que va a ser interpretada mantiene con las demás de su ámbito, para unos es puramente estática, de ubicación material, por lo que el argumento sistemático en sentido estricto no se diferenciaría del argumento *sedes materiae*. La opinión mayoritaria, sin embargo, entiende que esa relación es dinámica, es decir, se considera que dentro del contexto las distintas disposiciones se interrelacionan y cada una de ellas debe ser entendida en función de las demás. En segundo lugar, también son variadas las posturas doctrinales respecto a qué requisitos se deben exigir a ese con-

texto y a qué amplitud debe tomarse en consideración. Hay quien mantiene que entre todas las disposiciones integrantes del ámbito jurídico pertinente para una interpretación sistemática debe existir una cierta identidad en la materia, de tal forma que sólo normas pertenecientes a la misma o análoga materia pueden constituirse en contexto de una disposición; pero en general los autores prefieren ser descriptivos, neutros o vagos. Estas últimas posturas son, seguramente, el reflejo de la dificultad de precisar el contexto que debe tomarse en consideración para la interpretación sistemática de una disposición. No hay criterios fijados al respecto y se puede ir desde el mismo apartado de un artículo a la totalidad del ordenamiento jurídico.

Esta imprecisión en relación con la amplitud del contexto relevante para la interpretación sistemática se aprecia también en algunas decisiones del Tribunal Electoral. Fijémonos en el siguiente ejemplo:

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los derechos reconocidos a las colectividades indígenas (pueblos y comunidades) y a sus integrantes, así como otras disposiciones de corte prestacional encaminadas a garantizar y complementar aquellos.

En lo fundamental, los derechos inherentes al reconocimiento constitucional a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y en consecuencia a su autonomía, están recogidos en el apartado A del precepto en cita, entre los cuales está previsto, en la fracción VIII, *“Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los derechos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”*.

La comparación entre lo dispuesto en el precepto recién trasunto y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional hace patente que ambos enunciados, más allá de las frases y palabras empleadas, proclaman esencialmente el acceso a la jurisdicción estatal como un derecho fundamental.

En efecto, el derecho referido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Carta Magna no reduce sus alcances a las garantías específicas

contenidas en el segundo y tercer enunciados de la fracción, relativas a que:

1) En todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte los pueblos o comunidades indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siempre y cuando se respeten los preceptos constitucionales, y

2) Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El derecho constitucional de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder “*plenamente*” a la jurisdicción estatal no se agota mediante el reconocimiento de las dos potestades recién listadas, sino que tiene un contenido normativo más amplio, con alcances de principio estructural del andamiaje constitucional, tal y como se deduce de los antecedentes legislativos y de una interpretación funcional de la disposición, entendida en el marco de los derechos sociales y colectivos incorporados al texto de la Ley Fundamental en la reforma de dos mil uno (SUP-JDC-11/2007, 19-20).

Analicemos el razonamiento. En primer lugar, la interpretación sistemática del artículo 2, apartado A, fracción VIII de la CPEUM con el segundo párrafo del artículo 17 constitucional permite concluir, salvando incluso las frases o palabras empleadas por cada una de las disposiciones, que proclaman el acceso a la jurisdicción estatal como un derecho fundamental. A partir de ahí, la duda se planteaba en relación con el alcance de ese derecho: si se limitaba o no a las garantías incluidas en las otras dos frases de la fracción VIII. La respuesta afirmativa hubiera podido justificarse por medio de una interpretación sistemática de los tres enunciados de la fracción: ¹ el primero establece el derecho y los otros

¹ El artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:
“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

dos indican qué garantías implica para las colectividades indígenas. La Sala Superior optó, sin embargo, por considerar que el derecho de acceso a la jurisdicción estatal de las comunidades indígenas no se agota en esas dos potestades, sino que tiene un contenido normativo más amplio por ser “un principio estructural del andamiaje constitucional”. Pero lo interesante es que esa conclusión es justificada (además de acudiendo a los antecedentes legislativos y a la interpretación funcional) por medio de la interpretación sistemática de la fracción con (“entendida en el marco de”) los derechos sociales y colectivos incorporados a la Constitución mexicana en la reforma de 2001. Puede apreciarse bastante bien en este caso, cómo en función de la amplitud del contexto sistemático puede variar el significado atribuido a una disposición. Por tanto, es muy importante al emplear cualquier argumento interpretativo sistemático justificar adecuadamente el contexto normativo considerado relevante para la interpretación, lo que exigirá la utilización de algún otro argumento. En el caso ahora analizado, creo que la Sala aporta razones suficientes para optar por una de las interpretaciones al justificarla por medio de los antecedentes legislativos y la interpretación funcional.

Como se acaba de indicar, el éxito del criterio sistemático depende en buena medida de que se aporten buenas razones para justificar el contexto normativo, en definitiva el conjunto de disposiciones seleccionadas para ser conectadas con el enunciado objeto de interpretación, y la razón, ya indicada, es que la interpretación sistemática puede proporcionar significados diversos (todos ellos sugeridos por el “sistema”) de una misma disposición. Por ello, como sucede en el siguiente ejemplo, es imprescindible la intervención de otros argumentos para justificar el significado “sistemático” elegido:

Del conjunto de las disposiciones constitucionales, se desprende partiendo de una interpretación garantista de una plena protección de los derechos políticos de los pueblos indígenas, que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus

particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial (SUP-JDC-54/2008, 28).

En principio, parece que la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales podría conducir a dos formas de entender el acceso a la jurisdicción de los pueblos indígenas, pero la interpretación “garantista” por la que se opta (considerada parte de la interpretación funcional) justifica la elección del sentido más amplio del enunciado constitucional.

Es preciso advertir, por último, que la argumentación sistemática puede convertirse en una interpretación de interpretaciones, es decir, que se asigne un significado a cada enunciado aisladamente y luego se combinen esos significados o, dicho de otro modo, las normas jurídicas que expresan, con la finalidad de obtener nueva información interpretativa. Sobra decir que en ese caso será necesario, en primer lugar, justificar esas iniciales atribuciones de significado de cada enunciado, sin que la posterior argumentación sistemática deba esconder esas previas operaciones.

En la jurisprudencia del Tribunal Electoral se ha hecho un uso profuso de este medio de interpretación cumpliendo de ese modo la regulación en materia de interpretación electoral. No obstante, el uso de lo que estoy denominando argumento sistemático *en sentido estricto* no es unívoco, siendo también un instrumento interpretativo multifuncional. En las decisiones de la Sala Superior pueden identificarse, al menos, nueve usos diferentes del argumento, sin contar lo que podría denominarse el “uso habitual” del criterio sistemático, es

decir, con la finalidad de determinar el significado de un enunciado, ni su empleo como instrumento para solucionar o evitar antinomias, o para lograr la máxima eficacia de todas las normas, usos a los que me referiré al final.

Para determinar el significado de varios enunciados conjuntamente, combinándolos entre sí, unos por los otros

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: ... (S3ELJ 10/2005).

Para reconstruir la norma jurídica completa

En muchas ocasiones la reconstrucción de una norma jurídica implica, para no incurrir en un error, la conexión de varias disposiciones normativas, al expresar unas la regla general, pero otras las excepciones a la misma:

De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia (S3ELJ 19/2004).

En el caso anterior, en el que se invocan dos disposiciones constitucionales, queda patente la idea de sistema coherente que subyace en la Constitución y que exige tener en cuenta la regla pero también sus excepciones. Esa misma necesidad se produce igualmente cuando el “sistema normativo” está formado por disposiciones constitucionales y por disposiciones legales que las desarrollan

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática de los artículos 6 y 7 constitucionales y 82, apartado 1, inciso t) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se señaló, si el Instituto Federal Electoral es el garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral, ante la presencia de cualquier publicidad de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo del proceso electoral y lo afecte de manera notable y grave, resulta incuestionable que dicho instituto está en aptitud de tomar las medidas que sean necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor el sujeto de derecho electoral o el particular.

Es decir, las facultades de la responsable son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los ciudadanos, los partidos políticos, los poderes ejecutivo y legislativo, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Lo anterior implica que a los ciudadanos, los partidos políticos y los poderes ejecutivo y legislativo, les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas que deben regir en todo proceso electoral o afecten la libre participación política de los demás partidos políticos contendientes.

En tal virtud, se considera que los partidos políticos o las coaliciones políticas están en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad electoral administrativa, su inconformidad por los actos realizados por los ciudadanos, los partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral, cuando estimen que tales actos son contrarios a los principios que deben regir toda elección democrática o afecten su derecho a la libre participación política en la contienda, con el objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo se ajuste a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como para salvaguardar que el resultado correspondiente sea producto de una elección libre y auténtica (SUP-RAP-5/2007, 40-1).

En este caso, la interpretación conjunta de la Constitución y del Cofipe permite reconstruir una serie de normas jurídicas que aisladamente ambos textos no expresaban. Es interesante destacar cómo el razonamiento sistemático justifica una norma jurídica, pero luego de ella van deduciendo otras que se

inferen “lógicamente” de la primera y que, por tanto, no es preciso justificar. Podría afirmarse, en consecuencia, que el argumento sistemático en sentido estricto justifica un significado (una norma jurídica) y todas sus consecuencias lógicas (todas las normas jurídicas) que de él se deriven. El “creacionismo” normativo que esta operación puede enmascarar queda evitado al ser atribuidas las normas obtenidas a la voluntad implícita del legislador racional, el cual no sólo promulga las normas jurídicas expresamente formuladas en una disposición, sino también las resultantes de la combinación de diferentes disposiciones y todas sus consecuencias lógicas.

Un riesgo importante que es preciso evitar cuando se interpretan sistemáticamente disposiciones pertenecientes a documentos normativos de diferente nivel jerárquico es que el enunciado de mayor jerarquía sea interpretado a partir del inferior y no a la inversa, alterando gravemente el principio de jerarquía normativa.

Por último, y como ya se apuntaba más arriba, un adecuado empleo de la interpretación sistemática requiere justificar su utilización, el contexto normativo tomado como relevante y la elección por uno de los posibles significados sugeridos, por lo que no serían deseables decisiones en las que el resultado se da por evidente o como una mera aplicación mecánica de las reglas de la lógica o del sentido común, como en los dos fragmentos siguientes:

A su vez, el Capítulo XI del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia conforme a una interpretación sistemática de los numerales 1 y 2 del propio ordenamiento legal, establece las formalidades que se deban observar para llevar a cabo las notificaciones y, en el artículo 27, párrafo uno, determina que las personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió la resolución correspondiente, debiendo llevarse a cabo en el domicilio de éste; señala también que en el evento de no encontrar al interesado, la notificación se entenderá con la persona que esté en el lugar (SUP-JDC-403/2008, 8).

Al interpretar conjuntamente los artículos 107, inciso d) y 110, inciso b), del Reglamento General de Elección y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se obtiene de manera lógica e inmediata, que el recurso de inconformidad para impugnar la elegibilidad de candidatos

o precandidatos, procederá siempre y cuando, entre otros requisitos, el promovente cumpla con el relativo a tener interés jurídico para impugnar dicha elegibilidad.

Esto es así, porque el segundo de los numerales citados establece los presupuestos procesales que deben cumplirse para la procedencia de los medios de impugnación (previstos en el cuerpo normativo citados), entre ellos el de inconformidad.

Los presupuestos procesales establecidos en el artículo referido son: voluntad expresa del promovente para promover el medio de impugnación (nombre y firma autógrafa en la demanda); interés jurídico; exponer la materia de la controversia (expresión de hechos en que se sustenta la pretensión); ejercicio del derecho de acción en los plazos previstos en la norma intrapartidaria (SUP-JDC-142/2008, 21-2).

Para identificar la voluntad del legislador

De una interpretación sistemática de los artículos 77 y 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 213, 214 y 215, párrafos 6 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se desprende que el Constituyente local siempre distinguió los actos de elegir, designar y confirmar a los magistrados y jueces electorales por lo que, cuando se refirió al acto de elección, estableció la forma de votación calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso; prevención que no impuso al referirse al acto de confirmación de dichos funcionarios. Por otra parte, el legislador ordinario, distinguió también, por un lado, los actos de elección y de designación y, por otro, el de confirmación. El artículo 215 de dicha ley electoral, en sus párrafos 6 y 7 evidencia esa distinción. Por tanto, no existe razón cuando se pretenden identificar los conceptos de elección y designación con el de confirmación, puesto que, como se ha visto, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales atinentes conduce a considerar que los conceptos son distintos, además de que cada uno de ellos descansa sobre una base diferente. La manera en que se encuentran reguladas la elección y la designación, por un lado, y por otro, la confirmación de magistrados

y jueces electorales, provoca que no pueda aceptarse la identidad de los términos. De la simple lectura de los artículos que han sido mencionados se constata que el legislador utilizó las palabras *elegir*, *designar* y *confirmar*, en su acepción común, sin darles un sentido distinto pues, para poder elegir a una persona para el cargo de magistrado o juez electoral, se le debe escoger o preferir de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que satisficieron los requisitos constitucionales y legales. De ese grupo, el órgano legislativo escoge a las personas que estima más aptas para desempeñar el puesto. De ahí que ese conjunto de actuaciones implique una elección. Una vez que el cuerpo legislativo ha elegido, procede a designar a las personas que resultan electas, esto es, las nombra para desempeñar el cargo correspondiente. En cambio, el acto de confirmación en el cargo no implica una elección seguida de una designación, porque el magistrado de la Sala Administrativa o el juez electoral ya cuentan con esas calidades y, en tal virtud, han desempeñado la función jurisdiccional electoral. La simple circunstancia de que el Pleno del Tribunal solicite la confirmación refuerza la presunción *iuris tantum* de que el funcionario judicial no sólo es apto, para desempeñar el puesto, sino que la función se ha desempeñado con eficiencia y a satisfacción del cuerpo judicial solicitante. Al respecto, lo que el órgano legislativo hace es revalidar lo ya aprobado por él mismo tiempo atrás, es decir, da firmeza o seguridad al cargo que ya han venido desempeñando; tan es así, que al momento de ser confirmados en el cargo, los magistrados de la Sala Administrativa y los jueces electorales adquieren por disposición legal, la calidad de inamovibles (S3ELJ 20/2003).

Para confirmar una interpretación gramatical

La correcta interpretación de las fracciones II, III, IV; así como la parte final de la fracción I, todas del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, lleva a concluir que no necesariamente se tienen que asignar el número de regidurías fijadas en los citados preceptos, pues lo que estableció fue un límite o tope al otorgamiento de las regidurías. La interpretación gramatical permite arribar a la anterior conclusión, toda vez que en los preceptos interpretados, el legislador local antes de

precisar el número de regidores que se podrían asignar en cada municipio, de acuerdo a su población, utilizó la preposición *hasta*, que según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, significa *límite o fin de tiempo, cosas o cantidades*; lo que quiere decir que dicho legislador al introducir el elemento gramatical señaló que, en ningún caso, la asignación de regidurías podía rebasar los límites de las cantidades establecidas en el propio texto constitucional, lo cual en modo alguno significa, que necesariamente se tengan que asignar las regidurías agotando las cantidades o cifras que se establecieron como topes o límites; pues es evidente que si la intención del legislador local hubiera sido que necesariamente se otorguen todas las regidurías establecidas en el artículo en comento, le hubiera bastado con establecer que se asignarían: 28 regidores, 12 regidores, 8 regidores y 6 regidores; es decir, ni un regidor más, pero tampoco un regidor menos. Con la interpretación sistemática del artículo 97, se arriba a la misma conclusión, dado que la estructura de la fórmula de asignación establecida por dicho legislador, existe la posibilidad de que no necesariamente se otorguen todas las regidurías, por lo siguiente: una vez que se ha hecho la asignación de los regidores conforme a lo dispuesto por los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 97 de la Constitución local (50% de las regidurías para el partido con la mayoría de votos, y 25% para el segundo lugar, que además tenga la cuarta parte de la votación), la asignación del 25% restante se hace en términos del inciso c) de la fracción IV, del artículo 97 de la Constitución local, precepto que es desarrollado por el artículo 17, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Guerrero; el que en su inciso b) dispone que la asignación se hará conforme al sistema de representación mínima. El inciso c) del artículo en cita, proporciona un elemento significativo que pone de manifiesto, que al hacerse la asignación no necesariamente debe quedar colmado el tope de regidurías previsto, pues establece que una vez que se han repartido regidurías por el principio de representación mínima y se ha descontado de la votación de los partidos políticos el valor de la regiduría asignada, y queden todavía regidurías pendientes de asignar, se otorgarán al partido o coalición con mayor número de votos sobrantes, siempre y cuando este resto equivalga al 1.5% de la votación válida, disposición que aplicada *a contrario sensu* implica

que cuando el *resto de votos* no equivalga al 1.5% de la votación válida, no se hará la asignación de las regidurías restantes (S3ELJ 48/2002).

Para establecer la finalidad o los objetivos de una regulación

A lo largo de este estudio ya se ha advertido en diversos momentos que la asignación de los argumentos a un concreto criterio interpretativo es bastante artificial y tiene en cuenta únicamente algunos de los usos más frecuentes de cada técnica. En el argumento sistemático en sentido estricto encontramos una nueva ilustración de esa afirmación, viendo cómo en ocasiones es empleado para establecer la finalidad o los objetivos de una regulación. Se convierte entonces en un elemento auxiliar de la interpretación teleológica, proporcionando a ésta la finalidad de una legislación para que luego aquélla la emplee para extraer de ella consecuencias de significado: para justificar el sentido de un enunciado, como criterio de selección entre varios sentidos posibles, o para razonar el rechazo de un potencial significado. Así sucede en las dos siguientes decisiones:

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva (S3ELJ 13/2004).

En mérito de lo anterior, es dable concluir que, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como las leyes ordinarias de dicha entidad prevén un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, entre cuyos propósitos se encuentra el de salvaguardar los derechos de los ciudadanos de participar en los procedimientos de participación ciudadana previstos en la normativa de esa entidad federativa, y su protección es de orden imperativo, a través de los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes (SUP-JDC-1126/2008, 23-4).

En el primer fragmento la interpretación sistemática de la Constitución y de la LGSMIME permiten justificar que uno de los objetivos de los medios de impugnación es establecer y declarar el derecho en forma definitiva. En el segundo, el sistema integral obtenido de la interpretación conjunta del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal con las leyes ordinarias de dicha entidad facilita establecer que entre los propósitos de aquél se encuentra el de salvaguardar los derechos de los ciudadanos de intervenir en los procedimientos de participación ciudadana.

Para obtener la identificación de un principio o justificar su alcance

En el momento de analizar el argumento a partir de los principios se abordará el difícil problema de su identificación y de la pluralidad de supuestos diversos que son llamados principios. De momento puede ser de interés indicar que cuando el ordenamiento jurídico no denomina expresamente principio a una norma jurídica, puede ser obtenido por medio de la interpretación sistemática:

De la misma forma, esta Sala Superior tampoco advierte la existencia de alguna norma, principio jurídico o directriz interpretativa que apoyen la postura expresada en los agravios. Por el contrario, se advierte que en la mayoría de las legislaciones estatales y en la legislación federal, cuando se hace la asignación de los cargos de representación proporcional a partir de una lista propuesta por un partido político, se lleva a cabo comenzando por el candidato o fórmula de candidatos que encabeza la lista, respetando el orden de prelación. De este modo, se puede afirmar que, en el sistema jurídico mexicano, existe un principio general en ese sentido, circunstancia que viene a robustecer el criterio adoptado (SUP-JDC-2481/2007, 24).

De la regulación constante en el ámbito federal y local se induce el principio de respeto del orden de prelación al hacer la asignación de los cargos de representación proporcional a partir de una lista propuesta por un partido político. De cualquier modo, con los principios generales del derecho siempre puede parecer que no son consecuencia de un procedimiento inductivo a partir de un conjunto de disposiciones (en este caso federales y locales), sino que preexisten

a cualquiera de esas regulaciones, las cuales lo adoptan precisamente porque es un principio general.

En segundo lugar, como puede apreciarse en la cita siguiente, otras veces la argumentación sistemática es empleada para interpretar un principio obtenido por otros medios, para establecer su alcance:

Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas (S3ELJ 20/2003).

Para corregir una interpretación aislada

Es evidente que cuando la interpretación sistemática confirma los resultados de la interpretación gramatical aporta una justificación adicional del significado atribuido, en consonancia con la tesis mantenida páginas atrás tendente a someter el sentido de la disposición propuesto a un triple control gramatical, sistemático y funcional. Sin embargo, cuando el modo de interpretar que estamos analizando en este apartado cobra su máximo valor es cuando sirve para corregir los errores a los que, a juicio del intérprete, conduciría una interpretación aislada del enunciado, como sucede en los dos siguientes ejemplos:

Al tipo de financiamiento previsto por el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen derecho todos los partidos políticos nacionales por el solo hecho de contar con registro, sino que tal beneficio es exclusivo de aquéllos que contendieron en los últimos comicios y obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de la República, y que de esa manera lograron conservar su registro; habida cuenta que la disposición contenida en el citado inciso a), no debe interpretarse en forma aislada, sino en su contexto, esto es, integrada con el segundo párrafo de la referida fracción II, que precisamente se refiere a los partidos políticos que hayan logrado mantener su registro después de cada elección (S3ELJ 13/2001).

Sin embargo, esta Sala Superior estima que la decisión adoptada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, además de tener competencia para conocer y resolver de ese medio de impugnación, sí puede ser objeto de dicho juicio las determinaciones que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, fracción I, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Lo anterior se evidencia porque el tribunal responsable arribó a las conclusiones apuntadas, a partir de la interpretación de la Ley de Participación Ciudadana, cuando que debió relacionarla con esos preceptos constitucional y legales.

Esto es, dicha autoridad debió interpretar la normativa que regula lo concerniente a la participación ciudadana, en correlación con las demás disposiciones del sistema de justicia electoral vigente en el Distrito Federal, conforme al cual el Tribunal Electoral del Distrito Federal como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tiene encomendada la función de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad (SUP-JDC-1126/2008, 20-1).

Una vez más, la cuestión reside en la necesidad de aportar razones que justifiquen que el significado sistemático de la disposición es preferible al aislado, ya que de lo contrario quedan abiertas las puertas para las preferencias meramente ideológicas. Por ello, además, puede afirmarse que cuando la interpretación atribuida al enunciado supera el triple control indicado, el significado puede calificarse de justificado, independientemente de que se coincida o no con el mismo, o de que otro sentido diferente de la disposición pudiera cumplir igualmente con todos los requisitos justificatorios a los que nos estamos refiriendo.

Para crear una nueva norma no expresada por ninguno de los enunciados combinados aisladamente
El mayor interés de la interpretación sistemática, desde el punto de vista de la producción de normas jurídicas, reside en el hecho de que los enunciados

interpretados conjuntamente proporcionan una información normativa mayor (o añadida) a la que ofrecen aisladamente. Por ello, la interpretación sistemática puede ser considerada un método de integración del sistema jurídico, ya que casos que inicialmente carecen de una norma que los contemple, la encuentran por medio de la combinación de varias disposiciones. En estas dos decisiones puede apreciarse ese efecto:

La interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen en relación con los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo por el consejo electoral competente, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas (S3ELJ 21/2004).

En efecto, de acuerdo con el artículo 138, apartado 1, inciso c) del mencionado ordenamiento, las dos secciones del Registro Federal de Electores, esto es, el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, según el caso, se formarán mediante la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Conforme al artículo 140, el Instituto Federal Electoral tiene el deber de incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar, la cual resulta indispensable para ejercer el derecho de voto.

Asimismo, según el artículo 162, apartados 1 y 3, del mismo código, para mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, y a su vez, los jueces que dicten resoluciones por las cuales se decreta la suspensión de derechos políticos deben notificarlas al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a su fecha.

De lo anterior es posible determinar que la carga u obligación de formar las secciones del Registro Federal de Electores, y de mantenerlas actualizadas con motivo de la suspensión de derechos políticos por estar sometido a un proceso penal desde el auto de formal prisión, corresponde a la autoridad electoral, con la información que al efecto deben remitir las autoridades penales competentes.

De acuerdo con los preceptos mencionados, los jueces penales que pronuncien auto de formal prisión o sentencia donde se imponga como pena la suspensión de derechos, tienen el deber de informarlo al Instituto Federal Electoral, tan luego como lo hagan, pues al respecto se les concede un máximo de diez días contados desde la fecha de la emisión del acto (SUP-CDC-1/2006, 61-2).

Interpretación sistemática de tratados internacionales ratificados por México

Aunque abordar aquí esta cuestión superaría ampliamente las pretensiones de este estudio y, sobre todo, desviaría mucho el discurso, me parece importante señalar que, a partir de lo indicado por el artículo 133 constitucional y su interpretación por la SCJN, el empleo con fines interpretativos de los tratados internacionales ratificados por México no es tanto la implementación de una argumentación comparatista, como una simple aplicación de la interpretación sistemática.

Aunque por razones expositivas el uso de los tratados se abordará dentro del argumento de autoridad, me parece importante resaltar ese carácter de derecho interno que la SCJN ha otorgado a los tratados ratificados, como la Sala Superior del TEPJF se ha encargado de recordar:

Al efecto, conviene tomar en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, resolvió entre otros, el juicio de amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc. Cain de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y estableció entre otros, *los siguientes criterios*:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la “Ley Suprema de la Unión”. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos

que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “Ley Suprema de la Unión”, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

En lo esencial, al establecer tales criterios, el alto tribunal determinó que el artículo 133 de la Constitución Federal establece un conjunto de

disposiciones normativas que constituyen la Ley Suprema de la Unión, las cuales componen un bloque normativo que se encuentra en la cúspide o cima del régimen jurídico nacional.

Se especificó que el grupo de leyes que quedaban comprendidas en ese conjunto normativo supremo no se constreñía a algún ámbito de gobierno en particular; es decir, federal o local, sino que más bien, por su alcance, pueden incidir en todos los órdenes jurídicos que integran el Estado Mexicano (Federal, local y municipal).

Se partió de la base de que las leyes generales no son ni pueden ser emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que éste, debe actuar con motivo de una disposición o “cláusula” con sede constitucional que le obligue a dictarla, pero que una vez promulgadas y publicadas deben ser aplicadas por todas las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipal.

Ese orden jurídico superior, denominado “Ley Suprema de la Unión” parte del reconocimiento de que debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ubican los tratados internacionales y las leyes generales.

Ahora bien, la justificación de que los Tratados Internacionales se consideren ubicados dentro de la Ley Suprema de la Unión radica básicamente en la idea de que el Estado Mexicano (en su conjunto), al suscribir tales compromisos contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, por implicar responsabilidad de carácter internacional.

De ese modo, las tesis citadas con antelación resultan útiles, porque definen la interpretación y alcance del artículo 133 de la Constitución General de la República, en cuanto a la incorporación del derecho internacional proveniente de los pactos en el derecho interno, ya que automáticamente pasan a formar parte del orden jurídico nacional (SUP-JDC-718/2007, 128-130).

Tras reproducir en esa misma decisión diversos artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Superior los interpreta sistemáticamente para obtener una norma jurídica general de derecho interno mexicano:

De las normas en estudio, se advierte que el ejercicio del derecho de participación política puede reglamentarse en ley, esencialmente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal.

Todas las hipótesis que pueden ser objeto de reglamentación en cuanto al ejercicio de los derechos de votar y ser elegidos en elecciones populares, versan fundamentalmente sobre aspectos inherentes a los atributos y capacidades de los sujetos que aspiran a un determinado cargo o función pública; esto es, a condiciones intrínsecas a la persona.

Por tanto, es dable imponer que el candidato tenga una edad determinada para ocupar el cargo, que haya nacido en el territorio del país o de la Entidad Federativa de que se trate, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y eventualmente restringir a quienes se les haya condenado en un proceso penal, excluyendo exigencias que atiendan a otras condiciones indebidas por apartarse de criterios objetivos y razonables (SUP-JDC-718/2007, 134-5).

Por último, en lo que ahora nos interesa, el Tribunal procede a aplicar esa norma general al caso concreto, para concluir que no es de aplicación la consecuencia jurídica al no haber identidad entre el supuesto normativo y los hechos del caso individual:

En la especie, la hipótesis jurídica que prevé el tercer párrafo de la fracción IV, del artículo 80 antes invocado, se refiere a que los miembros del poder legislativo que enumera, no pueden, durante el período para el que fueron electos, aspirar a ser miembros de un Ayuntamiento, lo que evidentemente tiene sustento en circunstancias relacionadas con la actividad que desempeñan, pero no en algún atributo propio de la persona; motivo por el cual, dicha medida limita el derecho fundamental de ser votado y, como enseguida se explicará, es una condición innecesaria, no idónea y desproporcional, de acuerdo con el orden jurídico nacional, concretamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que sin duda, está dirigido también a preservar los diversos principios de objetividad y razonabilidad (SUP-JDC-718/2007, 135).

A pesar de la amplitud de las citas, me ha parecido pertinente transcribirlas, porque reflejan muy bien el tratamiento como derecho interno que el Tribunal Electoral, siguiendo los criterios de la SCJN, ha otorgado a los tratados internacionales. En esta decisión puede apreciarse cómo de la norma general obtenida de la interpretación sistemática de los tratados se induce un principio o rasgo común, de él se extraen varias consecuencias relevantes desde el punto de vista electoral, algunas causas de exclusión y, finalmente, se aplica al caso individual a resolver:

Norma general: el ejercicio del derecho de participación política puede reglamentarse en ley, esencialmente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal.

Principio inducido: todas las hipótesis versan fundamentalmente sobre aspectos inherentes a los atributos y capacidades de los sujetos que aspiran a un determinado cargo o función pública; esto es, a condiciones intrínsecas a la persona.

Consecuencias electorales: es dable imponer que el candidato tenga una edad determinada para ocupar el cargo, que haya nacido en el territorio del país o de la Entidad Federativa de que se trate, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y eventualmente restringir a quienes se les haya condenado en un proceso penal.

Causas de exclusión: excluyendo exigencias que atiendan a otras condiciones indebidas por apartarse de criterios objetivos y razonables.

Aplicación al caso particular: la hipótesis jurídica del enunciado objeto de interpretación (el artículo 80 de la Constitución de Baja California) se refiere a que los miembros del poder legislativo que enumera, no pueden, durante el período para el que fueron electos, aspirar a ser miembros de un Ayuntamiento; eso son circunstancias relacionadas con la actividad que desempeñan, pero no en algún atributo propio de la persona; motivo por el cual, dicha medida limita el derecho fundamental de ser votado y es una condición innecesaria, no idónea y desproporcional.

Creo que en la decisión anterior se aprecia muy bien el enfoque de los tratados como derecho interno y, desde la perspectiva del argumento sistemático,

la interpretación conjunta entre unos tratados y otros, y de éstos con el derecho emanado de los órganos legislativos mexicanos.

Queda para finalizar el análisis del argumento sistemático en sentido estricto hacer referencia a los diferentes usos que tolera, de manera similar a la mayoría de las técnicas interpretativas. Hasta ahora, fundamentalmente se han tratado casos en los que la interpretación sistemática permite resolver dudas de significado, pero la práctica de la Sala Superior del TEPJF, del mismo modo que la de otras cortes, muestra que su utilidad es más compleja, ya que puede servir para evitar antinomias, es decir, como instrumento de integración del sistema jurídico, o para propiciar la efectividad de las normas jurídicas, es decir, como instrumento del argumento pragmático.

En primer lugar, la interpretación sistemática puede convertirse en un instrumento del argumento *a coherencia*, que justifique una interpretación armónica de disposiciones *prima facie* contradictorias, que permita la evitación de antinomias:

De esa suerte, por una parte se tiene, que en tanto el artículo 52 del código federal comicial, determina que es el Consejo General, a propuesta fundada y motivada de la Comisión de Quejas y Denuncias, quien puede ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda en radio y televisión; por otro lado se obtiene, de acuerdo con las dos remisiones que al efecto se contemplan en el propio artículo 52 y en el 368, párrafo 8, que el órgano a quien corresponde decretar esa medida cautelar es a la Comisión mencionada.

Para desentrañar la aparente dificultad que existe en torno a la autoridad a quien compete dictar la medida cautelar en cuestión, nuevamente debe atenderse a una interpretación sistemática, la cual permite dar sentido a ambas disposiciones, sin que alguna excluya a la otra, dado que siempre debe partirse del criterio racional del legislador en la confección de las normas (SUP-RAP-64/2008, 90-1).

En segundo lugar, la interpretación sistemática puede convertirse en un instrumento del argumento pragmático, al permitir que cada disposición tenga su propia eficacia, su propio ámbito de aplicación, sin que ninguna de ellas aparezca como vacía de contenido, poniendo en cuestión la racionalidad del legislador:

En mérito de lo anterior, es dable concluir que, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como las leyes ordinarias de dicha entidad prevén un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, entre cuyos propósitos se encuentra el de salvaguardar los derechos de los ciudadanos de participar en los procedimientos de participación ciudadana previstos en la normativa de esa entidad federativa, y su protección es de orden imperativo, a través de los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

Lo anterior se explica a partir del principio del legislador racional, criterio interpretativo que sirve para asignar un sentido a las normas y según el cual, todas las disposiciones de un cuerpo normativo tiene un objetivo y deben operar; por consecuencia, la norma que de ellas se obtenga mediante la interpretación debe lograr la eficacia de todas las disposiciones, precisamente por no carecen de sentido sino que tienen una finalidad específica; además, su sentido debe guardar coherencia con el resto del ordenamiento, evitando con ello que alguna norma deje de tener aplicabilidad o de producir sus efectos. (SUP-JDC-1126/2008, páginas 23-4).

VII. El argumento *a cohaerentia*

Es aquél por el que dos disposiciones no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas. Por ello, sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir directamente un significado a un enunciado, ya que el argumento justifica no sólo la atribución de significados no incompatibles y el rechazo de significados que impliquen incompatibilidad, sino la atribución de aquel significado que haga al enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento. Así lo ha establecido con toda rotundidad el Tribunal Electoral:

La conclusión anterior es acorde con el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales, previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución y, por tanto, debe prevalecer frente a la interpretación propuesta por el tribunal responsable, en atención al principio de interpretación conforme con la Constitución,

según el cual debe preferirse el significado normativo que permita la observancia de los mandatos constitucionales. (SUP-JRC-124/2008, 17).

Con palabras de la SCJN en su Tesis aislada 2a. XCII/2007, el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución consistiría en lo siguiente:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe optar, en la medida de lo posible, por aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Su principal manifestación es el principio de interpretación conforme a la Constitución, tanto a sus reglas, como a sus principios, se fundamenta en el principio de conservación de las normas y en la coherencia del sistema jurídico y el principal problema que plantea su uso reside en la determinación del significado de los enunciados constitucionales y en la identificación de los principios, que requerirán de una argumentación propia.

Ésta es igualmente la opinión del Tribunal Electoral, para quien la “interpretación conforme” sería una modalidad de la interpretación sistemática:

La interpretación sistemática del artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción III, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en su modalidad de interpretación conforme al artículo 60 constitucional y la interpretación funcional de las disposiciones rectoras del recurso de reconsideración, conducen al conocimiento de que el presupuesto para la procedencia de este recurso, consistente en que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, *haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó*, comprende los siguientes casos: A) Cuando un partido político promueve juicio de inconformidad, con la pretensión de que se revoque la constancia de mayoría y validez o la asignación de la primera minoría a un candidato o a una fórmula de candidatos determinada, para que se le conceda a otro candidato o fórmula; en la sentencia de inconformidad se acoge dicha pretensión, y otro partido político, lo más probable el postulante del candidato que había obtenido la constancia mencionada, interpone el recurso de reconsideración. B) Cuando se dé la misma situación del inciso anterior en la inconformidad, pero que la Sala Regional dicte sentencia desestimatoria, y el promovente de la inconformidad interponga el recurso de reconsideración, para insistir en su pretensión. C) Que se promueva juicio de inconformidad con la pretensión de que se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada a un candidato individualmente, invocando como causa *petendi*, verbigracia, la inelegibilidad del ciudadano beneficiado con ella, o el error del consejo al haberle expedido a persona distinta al triunfador, a un candidato suplente como propietario, a un propietario como suplente, etc.; se acoja la pretensión, y otro partido recurra con la pretensión de que se confirme la constancia originalmente otorgada. D) Que en el mismo supuesto del inciso anterior, sea absolutorio el fallo, y el actor de la inconformidad haga valer la reconsideración para insistir en su pretensión. Ciertamente, la literalidad de la disposición que se interpreta, sólo resolvería con claridad una de las hipótesis que se indican en el inciso A) precedente, porque se refiere a la situación en que la sentencia de la Sala Regional es la que otorga la constancia de mayoría y validez o asigna la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que la recibió originalmente de la autoridad electoral, pero no se referiría a las demás hipótesis. Sin embargo, con apego al postulado del legislador racional, conducente a que todas las disposiciones legales y las partes de un ordenamiento surtan algún efecto jurídico útil para las finalidades perseguidas, en el enunciado jurídico que se interpreta, en relación con el contenido del artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción III, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de la hipótesis reflejada por la literalidad se encuentran las otras indicadas. Esto es así en virtud de que, si lo dispuesto en el artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrece la posibilidad de una interpretación gramatical restringida y de una interpretación sistemática dentro del mismo ordenamiento, comprensiva de más supuestos, y ésta encuentra mayor conformidad que la primera, con la base constitucional comentada, resulta inconcuso que esta Sala Superior debe optar por la segunda (S3EL 039/2004).

El interés de esta Tesis reside en que para la Sala Superior la interpretación conforme con la Constitución, como manifestación del argumento *a cohaerentia*, no sólo justifica optar por el sentido del enunciado que sea coherente con la Constitución frente al que no lo sea, sino que ante dos significados de una disposición, ambos conformes con la Constitución, debe asignarse aquél sentido que sea considerado “más conforme” con la misma. En la tesis anterior, el Tribunal reconoce que tanto la interpretación gramatical restringida, como la sistemática, caben dentro del marco constitucional, pero considera esta última más conforme con lo establecido por éste.

Para el Tribunal Electoral, esa “interpretación conforme” con la CPEUM consiste en lo siguiente:

[...] cuando un enunciado jurídico admita dos posibles significados, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una normativa superior, y el otro resulte contrario u opuesto, debe prevalecer el primero como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, todas las leyes deben entenderse en el sentido que estén conformes con la normatividad de mayor jerarquía (S3EL 010/2002).

Sin embargo, la coherencia relevante para la interpretación no es únicamente con la Constitución federal, sino que el Tribunal Electoral la ha apreciado también en relación con normas formuladas en otros textos:

Interpretación conforme con la Constitución federal

El artículo 26, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece que, para tener acceso a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deben registrar lista de candidatos y que éstos representen, cuando menos, el sesenta por ciento del número de regidurías a asignarse por el principio de mayoría relativa. De acuerdo a la literalidad del citado artículo 26, fracción II, un partido político no tiene derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, si no registra el número de candidatos exigido por ese precepto; sin embargo, ello podría traducirse en la inobservancia de preceptos fundamentales, como el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, según los cuales, en un ayuntamiento debe haber también regidores por el principio de representación proporcional, numerales que, una vez que se han surtido las hipótesis previstas en ellos, deben ser aplicados, sin que haya razón legal para dejar de hacerlo. Por tanto, el precepto examinado debe ser entendido en el sentido de que, basta con que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de regidurías por asignar por el principio de representación proporcional, para que se tenga por satisfecho el requisito a que se refiere la propia disposición. Ello es así, porque hay que enfrentarse a la disyuntiva consistente en entender el artículo 26, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, bien, como un precepto aislado y discordante del sistema al que pertenece, o bien, como una disposición establecida con un determinado propósito, el cual consiste en contribuir a la integración completa de un ayuntamiento, en acatamiento a los referidos preceptos constitucionales. En consecuencia, de acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos que se han venido invocando y, específicamente, al seguirse los lineamientos de lo que la doctrina constitucional denomina *interpretación conforme* debe partirse de la base de que el legislador local expide leyes tendientes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como son, la Constitución de la entidad federativa correspondiente y la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Por tal motivo, la fracción II del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit no prevé un requisito esencial para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sino que consigna únicamente un instrumento para la integración completa del organismo municipal, por lo que debe concluirse que con lo dispuesto en esa disposición se pretendió el acatamiento de los artículos 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 107, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (S3EL 163/2002).

Esta tesis ofrece —desde mi punto de vista— un excelente ejemplo de un uso adecuado de la técnica de la interpretación “conforme” que, al mismo tiempo refleja muy bien los matices y el modo de funcionamiento de esta modalidad del criterio sistemático. En primer lugar, se rechaza el sentido literal por infringir normas constitucionales: de interpretarse aisladamente se estaría vulnerando la Constitución. Pero como el enunciado admite un sentido sistemático y acorde con el entramado normativo que regula la materia, la consecuencia es la promulgación de una sentencia “interpretativa” cuyo resultado es que al texto redactado por el legislador se le añade, como una sombra indeleble, la tesis del Tribunal.

Interpretación conforme con una Constitución local

La interpretación conforme del artículo 269 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 52 de la Constitución local, lleva a concluir que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es impugnabile mediante el recurso de inconformidad. Así se considera, toda vez que el artículo 52 de la Constitución local, señala en su último párrafo que las asignaciones de diputados podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en tanto que el artículo 269, que establece la procedencia de los medios de impugnación electorales, no prevé como supuesto de alguno de ellos dicha asignación, por lo que este conflicto de normas debe resolverse de conformidad con la Constitución. En efecto, por imperativo constitucional

local, el acto relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe ser objeto de algún medio de impugnación, ya que de la norma constitucional no se advierte que se excluya a ninguna determinación como las indicadas, o que se limiten los hechos y violaciones en que se puedan fundar las impugnaciones respectivas; por tanto, debe estimarse que si la Constitución no distingue, no sería admisible la distinción que hiciera la ley secundaria o cualquier autoridad; en consecuencia, la asignación puede ser impugnada a través del recurso que corresponde por cualquier infracción a la ley que se le atribuya y por cualquier hecho en que se apoye. Ahora, de los dos recursos previstos por el legislador local (revisión e inconformidad), es evidente que el recurso de revisión queda excluido, porque el objeto de impugnación que dicho legislador le asignó, se limita a actos o resoluciones emitidas por los consejos distritales, en tanto que la asignación de diputados de representación proporcional es realizada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral; además, este recurso se estableció para ventilar impugnaciones contra actos suscitados en la jornada electoral y en las etapas posteriores del proceso, y entre ellas los relacionados con el cómputo, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias conducentes, relativas a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a los cuales corresponde el momento en que se aplica la fórmula legal respectiva (S3EL 083/2002).

Interpretación conforme con un principio constitucional

Como no podría ser de otro modo, la coherencia con los principios, sobre todo constitucionales, posee una especial fuerza argumentativa:

De la interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto (S3ELJ 22/2004).

Cuando esa conformidad es con principios presentes tanto en la Constitución federal, como en las constituciones y leyes locales, su fuerza aumenta considerablemente:

Asimismo, la lectura dada al sistema normativo en análisis, en una interpretación conforme, es acorde con los principios establecidos en la Constitución, previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, y reflejados en la constitución y código electoral locales, porque viene a configurar una regla que maximiza la observancia de los mismos, pues es evidente que el actuar de los organismos y órganos electorales está condicionado por el papel de los jueces y consejeros que los integran, de ahí que estos deban observar tales calidades (SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulados, 182).

Interpretación conforme con los tratados internacionales

Como ya ha quedado indicado al estudiar el argumento sistemático en sentido estricto, según lo establecido por el artículo 133 de la Constitución y su interpretación por la SCJN, los tratados internacionales ratificados por México forman parte de la ley suprema de la Unión, por lo que el mandato de interpretación conforme con la Constitución debe considerarse referido también a esos tratados, como muy bien ha considerado la Sala Superior:

[...] en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, además de ser idónea conforme las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia [...] (SUP-JDC-11/2007, 8).

A pesar de que, como ya he indicado, el argumento *a coherencia* encuentra su mayor virtualidad como instrumento de principio de conservación de las normas, la Sala Superior del TEPJF ha hecho un uso audaz y profundamente democrático del mismo, como un medio de garantizar la supremacía de la Constitución en todos los ámbitos.

El argumento a coherencia como instrumento del principio de conservación de las normas

Esta expresión *partido mayoritario*, admite varias interpretaciones para su aplicación en este contexto, a saber: a) El partido político o coalición que obtenga mayor número de curules de mayoría relativa, b) El que haya obtenido el mayor número de votos, y c) El que haya obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total de la legislatura, sólo con sus triunfos de mayoría relativa. Para resolver cuál de esas interpretaciones debe prevalecer, resulta adecuado el método de la interpretación conforme, el cual favorece a la última posibilidad mencionada, en vista de que la primera interpretación llevaría a un resultado contrario a los principios de la proporción, pues el partido considerado como mayoritario se vería considerablemente subrepresentado en relación con alguno de los minoritarios, es decir, se propiciaría excesiva sobrerepresentación de estos, y a la misma situación sustancial conduciría la segunda; por lo tanto, ninguna de estas dos interpretaciones se orientan hacia la proporcionalidad prevista constitucionalmente, por lo que no se deben adoptar como contenido y significado de la expresión partido mayoritario; en cambio, la tercera forma de interpretación resulta más acorde con los principios de proporcionalidad en la representación, pues en cualquier hipótesis produce resultados en mayor consonancia con la votación obtenida por cada uno de los contendientes y su representación en el órgano legislativo (S3EL 016/2005).

El argumento a coherencia como instrumento para interpretar los Estatutos de los partidos conforme a la Constitución

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación *conforme con la Constitución*, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (S3EL 009/2005).

Cuando la *interpretación conforme* de un precepto estatutario de un partido político resulte la única forma de considerarlo válido, constitucional y legalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para ordenar la inclusión de un texto conciso de esa interpretación en las publicaciones del ordenamiento partidista realizadas por acuerdo o por cuenta de cualquiera de los órganos del partido político, por ser el medio más idóneo para restituir en el goce de los derechos susceptibles de ser violados con otra interpretación en perjuicio de la militancia del partido y ser acorde con la tendencia de los tribunales constitucionales contemporáneos (S3EL 030/2005).

El argumento a *cohaerentia* en combinación con el argumento por el absurdo

El postulado de la coherencia del sistema jurídico está tan arraigado en nuestra cultura jurídica, que no sólo se manifiesta como criterio de selección entre posibles significados de un enunciado (a favor del consistente frente al inconsistente; a favor del más coherente frente al que lo es en menor grado), sino que actúa en conexión con una argumentación por el absurdo, al constituirse, como se desarrollará más adelante, la coherencia del ordenamiento en uno de los principales parámetros de lo absurdo. La siguiente decisión puede servir para apreciarlo:

En ese sentido, si el referido catalogo es la base para la elaboración del padrón electoral y este, a su vez, para la generación de los listados nominales, la disposición relativa a que cada ciudadano aparezca una sola vez en el catalogo, también debe ser observada en la creación del padrón electoral y elaboración de los listados nominales, pues de otra manera, carecería de vigencia práctica y sustento jurídico.

En efecto, de interpretarse que en la elaboración del padrón electoral y de los listados nominales, no deba observarse dicho lineamiento, carecería de sustento alguno, el hecho de que la fuente primigenia de dichas bases de datos, sólo pueda incluirse a cada ciudadano una vez, pues, a final de cuentas, los ciudadanos podrían encontrarse inscritos cuantas veces lo deseen, lo que supondría una incongruencia en el registro y control de los datos relativos a los ciudadanos que cuentan con las calidades para emitir su sufragio.

Además, la interpretación a que arriba este órgano jurisdiccional, es congruente con los postulados del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, toda vez que, el hecho de que cada ciudadano aparezca una sola vez en el registro federal de electores, padrón electoral y listas nominales; tiene su fundamento teórico, en que, en los ejercicios democráticos de elección de representantes populares, el voto de cada uno de los ciudadanos debe de contar lo mismo que el del resto, por lo que, si un ciudadano se encuentra en aptitud de emitir dos sufragios en un ejercicio electivo (como sería en tratándose de elecciones federales), de manera evidente, su opinión, manifestada a través del sufragio, no tendría el mismo valor que el del resto de los ciudadanos, ya que, por el contrario, dicho ciudadano, se encontraría en condiciones de que su voto, tenga tanto valor, como el número de veces sufrague (SUP-JDC-93/2008, 14-5).

En el fragmento reproducido puede verse que, en primer lugar, el Tribunal realiza una interpretación justificándola en el hecho de que otro modo alternativo de entender el problema ocasionaría “carencia de vigencia práctica y sustento jurídico”, “carecería de sustento alguno” y “supondría una incongruencia”.

Habitualmente, la fuerza persuasiva de la coherencia es considerada suficiente por los órganos jurisdiccionales para considerar justificado el rechazo de un significado y, por tanto, motivada la interpretación alternativa. Sin embargo, la capacidad justificativa de un argumento se reduce cuando se efectúa un uso “negativo” del mismo, es decir, cuando es empleado para razonar el rechazo de una interpretación. Tal vez por ello, de manera muy correcta a mi juicio, la Sala Superior no se detuvo ahí en la decisión anterior, sino que quiso justificarla “positivamente” por medio de su congruencia con “los postulados del Estado Constitucional y Democrático de Derecho”. De ese modo, se efectúa una argumentación completa en la que queda justificado, tanto el rechazo de otras alternativas de significado, como la interpretación realizada. Lo interesante estriba en el hecho de que es una argumentación *a cohaerentia* la que sirve para ambas cosas, confirmando así la posibilidad de su uso “positivo” y “negativo”, de igual modo que la mayoría de los argumentos interpretativos que están siendo analizados.

El argumento a *cohaerentia* en combinación con la analogía

Como ya se ha indicado, y se desarrollará al abordar el último bloque de argumentos, la distinción entre medios de interpretación y medios de integración jurídica no es tan nítida como habitualmente suele ser presentada. Por un lado, estamos viendo que muchos argumentos inicialmente interpretativos pueden ser empleados como instrumentos para la solución de lagunas normativas, pero es que, además, estos últimos permiten en ocasiones su utilización como argumentos interpretativos. Por tanto, no es de extrañar que el argumento a *cohaerentia* pueda ser usado junto con una analogía “interpretativa”:

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce a sostener, que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, por medio de los cuales se plantee, como consecuencia del desconocimiento o infracción de las prerrogativas ciudadanas tuteladas con este medio de control constitucional, el menoscabo o enervación de la autonomía política con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda, como por ejemplo, determinar con base en los elementos existentes en autos o los que en su caso se requieran, el acto que realmente causa agravio a la parte actora, aun cuando dicho acto no se señale explícitamente en el escrito de demanda, y actuar en consecuencia, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de

congruencia y de contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, además de ser idónea conforme las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia e incluso, es de naturaleza similar a las previstas por el ordenamiento federal en casos análogos en los cuales son parte en un proceso judicial, los integrantes de grupos sociales vulnerables o históricamente desprotegidos (SUP-JDC-11/2007, 8-9).

En la decisión anterior el Tribunal comienza con una interpretación sistemática y funcional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos para concluir con la proclamación de la norma jurídica relativa a que la Sala Superior no sólo es competente para suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, sino también para corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda, con el único límite de los principios de congruencia y contradicción procesales. Pero, muy adecuadamente desde mi punto de vista, procede a continuación a confirmar ese resultado interpretativo con una argumentación *a cohaerentia* al medir, por un lado, su conformidad con la legislación federal vigente y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y al compararlo, por otro, con la regulación prevista para otros casos análogos. Me detendré un momento en esta última cuestión.

Además del interés que representa el empleo de la analogía, no en su tradicional papel de instrumento de integración del sistema jurídico, sino como medio para la interpretación y la selección de significados, me parece relevante advertir de la estrecha conexión entre igualdad y coherencia, lo que explicaría esta invocación conjunta del argumento analizado y la analogía. Si se toma en cuenta que el fundamento teórico de la analogía reside en la obligación por parte del legislador (racional) de tratar igual las situaciones similares, y el del argumento *a cohaerentia* el de la coherencia del legislador (racional), puede apreciarse con nitidez la evidente cercanía o complementariedad de ambas formas de razonamiento jurídico. En el caso resuelto en la decisión anterior, el resultado interpretativo queda adicionalmente justificado al ser similar al previsto para

otras situaciones análogas: al implicar igualdad de trato con otros casos análogos, queda salvaguardada la coherencia del sistema y del legislador (racional).

Para finalizar puede afirmarse que el principio de conservación de las normas jurídicas que justifica la argumentación *a coherencia* no es imbatible, ni suficiente para motivar cualquier atribución de significado, sino que tiene sus límites. El principal problema es determinar en qué circunstancias debe procederse a una interpretación conforme que evite la expulsión de la disposición normativa del sistema, y cuándo debe declararse su inconstitucionalidad (o, en su caso, ilegalidad). En principio debería afirmarse que el argumento *a coherencia* es adecuado para atribuir al enunciado alguno de sus significados posibles de acuerdo con los términos empleados por el legislador para su redacción, mientras que no debe ser utilizado si implica la atribución a la disposición de un sentido no deducible del enunciado, en cuyo caso debería declararse su inconstitucionalidad. Sin embargo, en la práctica las cosas son casi siempre más complejas, como sucede en esta decisión:

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que, sobre el particular, la reforma que se cuestiona, en principio puede generar incertidumbre respecto al sistema de responsabilidad de los servidores públicos por incumplimiento de las bases a que se deben sujetar en el manejo de recursos públicos.

En efecto, una lectura al artículo 5 bis de la Ley Electoral, permite concluir que el legislador del Estado de Querétaro, en congruencia con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, a pesar de que no está expresamente previsto, la disposición legal cuestionada se puede interpretar en el sentido de que no es necesario cumplir los requisitos mencionados en el párrafo anterior, cuando los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social se refieran

a los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos, siempre que sea una vez al año, en los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que los servidores públicos rindan su informe anual de labores o gestión, y su difusión se limite a estaciones y canales con cobertura en la Entidad.

Conforme a lo anterior, la divulgación pública de información relativa al informe anual de labores, al no estar sujeta a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal podría ser empleada de manera inadecuada por los servidores públicos sujetos a responsabilidad, pudiendo en su caso, repercutir o afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos en cualquier tiempo.

Por otra parte, si la intención del legislador estatal es la de establecer la posibilidad de que los servidores públicos informen a la sociedad del estado que guarda su administración, la manera en que tal información será divulgada, debe estar sujeta a normas claras y precisas con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de todo lo relacionado con la aplicación imparcial de los recursos públicos que los servidores públicos efectúen a través de propaganda emitida bajo cualquier modalidad de comunicación social, sin que exista justificación alguna para eximir a esa información de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Constitución General de la República.

En consecuencia, esta Sala Superior opina que el artículo 5 bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, podría contravenir la Constitución Federal, en el aspecto mencionado (SUP-AG-26/2008, 9-11).

Del artículo 5 bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro pueden obtenerse dos normas jurídicas:

- a) *De forma expresa (con su simple “lectura”)*: La propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- b) *De forma implícita* (“a pesar de no estar expresamente previsto”): No es necesario cumplir los requisitos mencionados en el párrafo anterior, cuando los mensajes que se difundan se refieran a los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos, siempre que sea una vez al año, en los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que los servidores públicos rindan su informe anual de labores o gestión, y su difusión se limite a estaciones y canales con cobertura en la Entidad.

Ante esta situación la Sala Superior tenía dos opciones: o bien dictar una sentencia interpretativa (conforme con el artículo 134 constitucional) del artículo 5 bis de la Ley Electoral, excluyendo de su significado esta segunda norma; o bien declarar su inconstitucionalidad (por vulneración del artículo 134 de la Constitución), solución por la que finalmente opta el Tribunal.

En este caso, parece bastante evidente que la respuesta de la Sala Superior está directamente condicionada por el tipo de procedimiento en el que se dictó: una Opinión solicitada por la SCJN con ocasión de una acción de inconstitucionalidad. Esta competencia consultiva del Tribunal Electoral propicia, sin duda, una opinión como la realizada, frente a un pronunciamiento interpretativo, más propio de una decisión consecuencia de competencias puramente jurisdiccionales. Este tipo de opiniones previas, igual que las acciones de inconstitucionalidad “previas” a la entrada en vigor de la ley, cuando existen, tienden a provocar también que el órgano judicial tenga tendencia a dirigir instrucciones al órgano legislativo acerca de los contenidos que debería (o no) incorporar el documento normativo para garantizar su conformidad con la Constitución. A pesar de que, como ya se ha indicado, en este caso la Sala Superior no era la encargada de resolver el asunto, sino únicamente de expresar su opinión a la Suprema Corte, no resiste a esa tentación e indicó al órgano legislativo que si su intención era la de establecer la posibilidad de que los servidores públicos informen a la sociedad del estado,

[...] la manera en que tal información será divulgada, debe estar sujeta a normas claras y precisas con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de todo lo relacionado con la aplicación imparcial de los recursos públicos que los servidores públicos efectúen a través de propaganda emitida

bajo cualquier modalidad de comunicación social, sin que exista justificación alguna para eximir a esa información de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Constitución General de la República.

Se corre entonces un peligro mayor que en otras ocasiones de alterar la separación de poderes y que los órganos jurisdiccionales invadan competencias de los órganos legislativos.

VIII. El argumento de la no redundancia

Sustentado en el principio de la no redundancia en el ordenamiento jurídico, según el cual cada disposición normativa debe tener una incidencia autónoma, un particular significado, y no constituir una mera repetición de lo establecido por otras disposiciones normativas, el argumento de la no redundancia justifica que, entre dos (o más) significados posibles de un enunciado, sea rechazado aquél (o aquéllos) que supongan una mera repetición de lo establecido por otra disposición del ordenamiento.

El argumento no sirve, salvo lo que se dirá inmediatamente, para justificar la atribución de significado a un enunciado que plantea dudas interpretativas, sino que su función es justificar el rechazo de un posible significado de ese enunciado, alegando que entendido de esa forma repetiría lo ya establecido por otro enunciado distinto, aunque indirectamente sirve para justificar la atribución de un significado, puesto que al rechazar una interpretación se está motivando aceptar otra.

El origen del argumento se encuentra en la idea de un legislador no redundante que al elaborar el derecho tiene en cuenta todo el ordenamiento jurídico en vigor y sigue criterios de economía y no repetición. Esta imagen de un legislador económico hace que se considere que el intérprete no debe poner de manifiesto la redundancia del legislador al atribuir significado a los enunciados normativos, puesto que hacerlo supondría ir en contra de la voluntad del legislador racional, que es siempre que cada disposición tenga su significado específico.

Incluso, cuando con toda evidencia se aprecia la reiteración del legislador, el Tribunal Electoral no duda en ponerlo de manifiesto con cierto tono crítico:

En los artículos constitucionales citados no se prevé, que en la celebración y aprobación de tales convenios deba intervenir algún órgano distinto al Instituto Federal Electoral y a las autoridades electorales competentes de carácter administrativo. Por el contrario, la norma es enfática al grado de la redundancia, al decir que los convenios señalados se podrán celebrar entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales competentes de carácter administrativo, para distinguir entre autoridades electorales de carácter administrativo y tribunales electorales (SUP-AG-33/2008, 12).

Aunque, como ya se ha indicado, el argumento de la no redundancia es encuadrable entre las técnicas de interpretación que estoy calificando de “negativas”, es decir, aptas no tanto para justificar significados atribuidos a una disposición, cuanto para justificar los rechazos o descartes interpretativos, la práctica de la Sala Superior del TEPJF muestra que también en este caso, como en la mayoría, cabe identificar tanto un uso “negativo”, como “positivo”.

Un ejemplo del uso típico del argumento de la no redundancia, justificando no atribuir un concreto significado al enunciado por redundante, sería el siguiente:

[...] el artículo 314 de la legislación electoral local dispone clara y directamente que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, precepto que interpretado a *contrario sensu*, significa que fuera del proceso electoral, no todos los días son hábiles. Interpretar la primera de las normas conforme al criterio formal resultaría una redundancia, pues daría lugar a una repetición en la que dos disposiciones con distintas palabras establecen la misma norma, en el sentido de que durante el proceso electoral todos los días son hábiles; en cambio, si se acoge el criterio material, ambas normas tendrían coherencia, pues el artículo 314 *resultaría aplicable en sus términos en tanto que el 138 constituiría una directriz que los consejos electorales locales deben tomar en cuenta, para ejercer la facultad de fijar los horarios de sus actividades* (S3EL 017/2004).

Como se aprecia, el argumento *a contrario* justifica un significado del artículo 314, pero, con una completa argumentación, se razona luego el rechazo de la otra interpretación posible porque “resultaría una redundancia”.

La siguiente decisión, además de representar un ejemplo de uso “positivo” del argumento, habitualmente no puesto de manifiesto desde una perspectiva doctrinal, permite apreciar también sus conexiones con los argumentos *a cohaerentia* y pragmático, configurando la eficacia y la coherencia del sistema jurídico como dos verdaderos metacriterios para la interpretación. Este es el fragmento que va a ser objeto de análisis:

Como ya se dijo, en el apartado A del artículo 2 de la Ley Fundamental reconoce una serie de derechos a favor de las colectividades indígenas y de sus miembros, y en la fracción VIII se trata lo relativo al acceso a la jurisdicción del estado por parte de aquéllos.

En dicha fracción, a diferencia del antiguo primer párrafo del artículo 4 constitucional (derogado con la reforma de dos mil uno), no se establece un mandato al legislador ordinario para que configure las modalidades, extensiones y forma de ejercicio del derecho a la jurisdicción de los pueblos y comunidades indígenas, ni los mecanismos concretos para hacer efectivo dicho derecho, sino que, por el contrario, en forma directa la propia Constitución lo reconoce, por lo que se trata de un derecho fundamental directamente exigible.

En este sentido, como se anticipó, los dos enunciados posteriores a la proclamación del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción estatal contienen manifestaciones o medidas concretas para garantizar dicho derecho y, en tal virtud, no cabe identificar el derecho general de acceso pleno a los tribunales de justicia con las dos medidas concretas referidas en la propia fracción VIII, como ciertamente lo evidencian los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de dos mil uno, que revelan la incorporación de un postulado general, propio e independiente de las dos medidas aludidas, que con extensión más limitada o restringida o con algunos matices y variaciones se encontraban ya en las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y dos al artículo 4 constitucional, así como en las distintas iniciativas que sirvieron de base para la elaboración del

proyecto respectivo en la Cámara de Senadores como cámara de origen en el procedimiento de reforma a la Carta Magna, diferenciación que hace patente la intención del Poder Reformador de la Carta Magna, de que el mandato genérico no se agote con los derechos específicos, ni está dirigido exclusivamente a los órganos legislativos federal y estatales, sino por el contrario, a toda autoridad pública que, en virtud de sus atribuciones, conozca y resuelva procesos contenciosos en los cuales tengan participación activa o pasiva, individual o colectivamente, los indígenas.

Desde luego, como ciertamente es posible deducir de lo hasta aquí considerado, el que los artículos 2, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tengan por objeto, más allá de los términos lingüísticos empleados, garantizar el acceso efectivo y expedito a la jurisdicción estatal tampoco implica la reiteración de contenidos sino que uno y otro precepto, además de existir diferenciación en cuanto a los titulares de los derechos, comprenden circunstancias distintas y, por lo mismo, la materia de la tutela es diferente en cada uno de ellos.

La interpretación sistemática de la ley, conforme al principio del legislador racional, presupone que las distintas leyes y disposiciones pertenecientes a un mismo ordenamiento jurídico contienen normas coherentes o consistentes entre sí. Por tanto, como ciertamente ha sostenido esta Sala Superior en reiteradas ocasiones (por ejemplo, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-65/2000, SUP-CLT-3/2004 y SUP-JRC-507/2006), la actividad realizada por el intérprete debe partir de la premisa consistente en que las normas forman parte de un sistema claro, coherente y ordenado, en el que todas ellas, así como todas y cada una de las palabras y signos empleados en la redacción de un precepto o disposición deben surtir sus efectos dentro del sistema, porque no se incluyeron inútilmente, de modo que el juzgador sólo podría apartarse de una directriz cuando quede demostrado en forma evidente lo contrario.

Conforme lo expuesto, las normas dictadas por el legislador (primario o secundario) no son superfluas, sino que todas y cada una tienen una utilidad, salvo prueba evidente en contrario (es decir, una vez agotadas las posibilidades de su interpretación armónica en el contexto del

ordenamiento en su conjunto), pues sólo de esta forma se puede considerar que el sistema que las contiene es completo, coherente y claro. Sobre estas premisas, parece entonces claro que la circunstancias de que en la Ley Fundamental se contengan dos disposiciones referidas a garantizar el acceso efectivo, expedito y pleno a la jurisdicción estatal, una con carácter general y otra reservada a ciertos sujetos en razón del estatuto personal que les confiere la Constitución, no puede considerarse que el segundo de los casos enunciados, el perteneciente a los indígenas, carezca de sentido normativo propio, como si se tratara de una reiteración vacía o inútil, sino por el contrario, implica el establecimiento de dos regímenes tuitivos diferenciados, que conlleva para el caso de los indígenas y sus colectividades, de una esfera de protección reforzada o mayor que respecto del resto de la población, en razón de sus particulares circunstancias históricas, sociales y culturales, ámbito de tutela que, se insiste, no se agota con los dos derechos o garantías específicas a que se ha hecho alusión, pues de lo contrario no tendría justificación la incorporación de un enunciado normativo genérico durante el procedimiento de reformas a la Carta Magna, según se ha puesto de manifiesto (SUP-JDC-11/2007, 29-32).

En primer lugar, esta decisión ofrece un buen ejemplo de uso “positivo” del argumento de la no redundancia, al no justificar el rechazo de un significado por redundante, sino al propiciar que todos los enunciados en presencia tengan su propio ámbito de aplicación, diferente al de cualquier otra disposición. Los artículos 2, apartado A, fracción VIII y 17 de la CPEUM tienen por objeto garantizar el acceso efectivo y expedito de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción estatal, pero como las normas dictadas por el legislador no pueden ser superfluas, deben tener todas ellas una utilidad, ninguna de ellas puede carecer de sentido normativo propio o puede ser tratada como una reiteración vacía o inútil, hay que entender que comprenden dos circunstancias distintas, que establecen dos regímenes tuitivos diferenciados.

En segundo lugar, puede apreciarse cómo la no redundancia no es más que una manifestación de los principios de coherencia del sistema jurídico y de eficacia de cada una de las normas que lo componen, por lo que es una forma de interpretación que va de la mano de los argumentos *a cohaerentia* y pragmático.

En efecto, por un lado, el uso del argumento de la no redundancia muestra que la coherencia va mucho más allá de la inexistencia (o, en su caso, eliminación) de incongruencias o incompatibilidades, y que implica también que todas las normas y “todas y cada una de las palabras y signos empleados en la redacción de un precepto o disposición deben surtir sus efectos dentro del sistema, porque no se incluyeron inútilmente, de modo que el juzgador sólo podría apartarse de una directriz cuando quede demostrado en forma evidente lo contrario”. Por otro lado, puede verse que sistema, no redundancia, coherencia y eficacia van estrechamente unidos, configurándose estos dos últimos como verdaderos postulados ideológicos que guían la atribución y rechazo de significados, así como la selección entre unos significados y otros cuando es precisa.

IX. El criterio funcional de interpretación

Así como, a pesar de las indeterminaciones que ya hemos mencionado, los criterios gramatical y sistemático remiten más o menos intuitivamente al lenguaje y sus reglas o al contexto normativo en el que se inserta un enunciado, el criterio “funcional” es todo un misterio.

Seguramente la forma más fácil de definirlo sería por exclusión: todos los factores relevantes para la atribución de significado a las disposiciones normativas que no son gramaticales ni sistemáticas. Esos otros factores pueden ser, al menos, los siguientes:

- a) La finalidad de una regulación, tomada en cuenta por el argumento teleológico.
- b) La intención del legislador, a la que remite el argumento psicológico.
- c) La efectividad de la legislación, utilizando el argumento pragmático.
- d) Las consecuencias de la interpretación, en forma de argumentación por el absurdo.
- e) La admisibilidad de la interpretación, sea en un contexto histórico, a través del argumento histórico; o en un contexto doctrinal, a través del argumento de autoridad.

Junto a ellos habría que añadir alguna otra forma de interpretación, como la “garantista”, no mencionada expresamente por el artículo 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni por el artículo 3, párrafo 2 del Cofipe, pero sí recogida, por ejemplo, por el artículo 4 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que indica:

Artículo 4. Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sus normas se aplicarán mediante una interpretación gramatical, y ante la duda, la garantista, la sistemática o la funcional de las disposiciones del Código, de la Ley de Participación y demás disposiciones aplicables.

A pesar de distinguir la Ley Electoral del Distrito Federal como dos formas de interpretación diferentes la garantista y la funcional, la Sala Superior ha considerado la primera como una manifestación de la segunda, como puede deducirse de la siguiente afirmación:

Del conjunto de las disposiciones constitucionales, se desprende partiendo de una interpretación garantista de una plena protección de los derechos políticos de los pueblos indígenas, que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de

una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial (SUP-JDC-54/2008, 28).

A pesar de que la única forma de elaborar un concepto de criterio funcional de interpretación es por exclusión (todo modo de interpretación no encuadrable en los criterios gramatical o sistemático), tampoco ese camino es infalible ya que, muy frecuentemente, el Tribunal Electoral emplea combinadamente la interpretación sistemática con la funcional, sin que sepa en ocasiones con demasiada nitidez dónde comienza una y finaliza la otra,² o convirtiéndose simplemente en una invocación retórica.

Por ejemplo, en todos los casos de invocación de la interpretación sistemática se combinan artículos constitucionales o legales, pero cuando se alude a la interpretación funcional la variedad de casos aumenta:

- Los principios generales del Derecho procesal (SUP-JDC-223/2008).
- El objetivo o propósito de la norma a interpretar (SUP-JRC-70/2008, SUP-JRC-71/2008, SUP-JDC-233/2008, SUP-JDC-234/2008 y SUP-JDC-235/2008 acumulados).
- Las funciones de órganos (SUP-RAP-64/2008).
- La finalidad del legislador (SUP-JRC-187/2007).

El Tribunal Electoral ha ido definiendo en su jurisprudencia tanto cómo debe entenderse el criterio de interpretación funcional, como su utilidad. Quizás la definición más general es la siguiente:

² Con una finalidad simplemente ilustrativa, y sin afán de exhaustividad, puede constatarse que en la motivación de las Tesis formuladas íntegramente en la Cuarta Época de la Sala Superior (es decir, que no completan o continúan Tesis iniciadas en épocas anteriores), la interpretación funcional aparece mencionada junto con la sistemática en las Tesis XXXV/2007, XVI/2007, XI/2008, XXIX/2007, XXIII/2007, IX/2007, XII/2007, I/2007, XXXI/2007, XXXVIII/2007, II/2007, XLIII/2007, XV/2007 y XXIV/2007. Eso no significa, naturalmente, que en otras estén indudablemente empleadas ambas aunque no se mencionen por su nombre.

Conforme al criterio de *interpretación funcional*, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho (SUP-RAP-64/2008).

¿Cuáles son esos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de las normas jurídicas, no pertenecientes a los criterios gramatical y sistemático, además de la intención o voluntad del legislador? Por ejemplo, los siguientes:

El que tiene en cuenta la naturaleza de una institución o regulación, los valores que ésta protege y los fines que persigue

De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la contención de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce

y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la contienda de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias (S3ELJ 05/2004).

conforme a la interpretación sistemática y funcional, que atienda a la naturaleza del procedimiento establecido en la legislación local, así como el principio contenido en el ordenamiento constitucional, debe entenderse que la regla contenida en la segunda parte de la fracción I del quinto párrafo del artículo 52 de la constitución local, es una regla más encaminada a obtener la asignación, cuya finalidad es convertir votos en escaños, y que, por tanto, para cumplirla es suficiente con registrar los candidatos necesarios que en el caso concreto resulten necesarios para integrar el congreso local (SUP-JRC-187/2007, 76).

El que tiene en cuenta la eficacia (“funcionalidad”)

De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38,

49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el Código Electoral Federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de

manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales (S3ELJ 60/2002).

El que tiene en cuenta el objetivo o la finalidad perseguidos por el legislador

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo *determinante* conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente

afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito *sine qua non* para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante

el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo (S3ELJ 09/2000).

De una interpretación funcional del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con atención especial a la finalidad perseguida por el Poder Revisor de la Constitución (S3ELJ 12/2000).

En ambos casos se aprecia la inclusión de la voluntad del legislador como una forma de empleo del criterio funcional de interpretación, pero por si cupiera alguna duda la Sala Superior ha declarado rotundamente lo siguiente:

Conforme al criterio de *interpretación funcional*, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho.

Una vez definidos los distintos métodos permitidos por la ley electoral del Estado, se llega a la conclusión que todos ellos van encaminados a la aprehensión del significado de la norma jurídica, con el fin de aplicar la misma a la realidad social a la cual se refiere, y si bien cada uno utiliza distintos caminos, todos auxilian al juzgador a resolver el conflicto legal ante el planteado.

Entonces, el hecho de que la responsable haya analizado la voluntad del legislador en cuanto al contenido del artículo 119 de la Constitución local, relativo a los requisitos para ser electo presidente municipal, síndico

o regidor de un ayuntamiento, no puede irrogarle perjuicio alguno a los destinatarios de la resolución que al efecto emita, pues la facultad de interpretación de un precepto jurídico, en relación con la voluntad del legislador, se insiste, es una atribución que se encuentra permitida tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la legislación electoral local.

Entonces, no es dable concluir que la responsable, por el simple hecho de acudir a un criterio de interpretación para desentrañar el contenido de un precepto jurídico, se esté excediendo en sus atribuciones y vulnerando, en consecuencia el principio de legalidad (SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007 acumulados, 101-2).

En definitiva, no sólo la invocación de la intención o voluntad del legislador forma parte del criterio funcional, y está entonces permitida por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que es considerada por el Tribunal Electoral el factor que tiene mayor relevancia.

El que tiene en cuenta el objetivo de una regulación

La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de

la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad (S3ELJ 07/2000).

De la interpretación funcional de estas disposiciones se obtiene que el legislador impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos y que rechaza la violencia como medio para imponer decisiones, pues se entiende que una de las finalidades principales de los partidos políticos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, a través de la participación libre, pacífica y razonada, que son los medios civilizados por excelencia para regular las relaciones sociales de los individuos (SUP-JDC-377/2008, 105).

En cuanto a su empleo, el Tribunal Electoral ha ido enunciando algunas directivas “funcionales” que, una vez más, ponen de manifiesto la importancia

del empleo simultáneo y coordinado de instrumentos gramaticales, sistemáticos y funcionales.

Por ejemplo, y sin salir del criterio funcional, el Tribunal ha indicado que entre dos significados posibles de un enunciado, debe elegirse el más “funcional” (entendido como el más sencillo y eficaz para alcanzar un fin):

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (S3ELJ 03/2000).

La importancia del criterio funcional de interpretación reside, del mismo modo que en el caso del criterio sistemático, en que es expresión de un principio estructural de los ordenamientos jurídicos: las normas jurídicas deben ser eficaces, en el doble sentido de que deben cumplirse y deben servir para algo. De ese modo, me parece que la práctica de la aplicación judicial del Derecho, y muy concretamente la de la Sala Superior del TEPJF, muestra que juntos a los tradicionales principios ordenadores del sistema jurídico (unidad, coherencia y plenitud), debe incluirse el principio de la funcionalidad. Véase al respecto este fragmento:

De esa forma, se desprende que dentro de la sistemática y la funcionalidad normativa, se dividen las funciones de los órganos que deben

instrumentar y resolver el procedimiento especial sancionador, dejando las determinaciones urgentes, a través de una facultad legalmente establecida, a cargo de la supracitada Comisión, en virtud de que previsión de mérito, debe adoptarse de manera inmediata, y la decisión final al Consejo General.

Cierto, si se toma en consideración que se trata de una resolución provisional que además debe dictarse con la mayor celeridad, se comprende que el legislador, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y buscando que satisfagan de la manera más eficaz y efectiva la finalidad para la cual son creadas, haya determinado dejar tal atribución a favor de la aludida Comisión.

Bajo esas condiciones, cobra congruencia la remisión que hace el propio código, al establecer que la suspensión de las transmisiones en los señalados medios de comunicación, debe realizarse cumpliendo los requisitos y observando los procedimientos previstos en el capítulo cuarto, Título primero, Libro Séptimo, donde a su vez se hace un envío al diverso artículo 365, párrafo cuarto, en el que en forma expresa se señala, que cuando la Secretaría General del Consejo estime que deben dictarse medidas cautelares, se lo propondrá a la supracitada Comisión, para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente.

Efectivamente, la sistemática y funcionalidad de las normas en examen, permite arribar a la conclusión, que en lo tocante a las referidas medidas cautelares, el Consejo General es quien cuenta con la facultad originaria para decretarlas, y que por virtud de una disposición legal expresa, esa potestad también puede ser ejercida por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano que, derivado de su participación en el procedimiento de que se trata, se encuentra en posibilidad de dictarlas de manera inmediata, ya que esta clase de previsiones, por su naturaleza, deben ser adoptadas con la celeridad debida, con el propósito de lograr la satisfacción del fin para el cual son creadas; esto es, cesar las violaciones que pudieran traer como consecuencia la irreparabilidad de un derecho, o la transgresión al orden público y al interés social (SUP-RAP-64/2008, 93-4).

Esta “funcionalidad” de las normas, relacionada como se ha visto con su eficacia, remite de nuevo a uno de los metacriterios que, junto a la coherencia, defecto que inspira o rige la actividad interpretativa en el ámbito electoral.

Finalmente, la fuerza argumentativa del criterio funcional se incrementa, como sucede con todos los criterios, cuando es combinado, por ejemplo, con el gramatical, y confirma el significado sugerido por éste. Estas dos tesis son ilustración de lo dicho:

Una acepción gramatical del vocablo *determinante* conduce a la interpretación de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional (S3ELJ 09/2000).

Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, *sólo procederá* cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada *para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos*, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de

vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos *instalación del órgano* y *toma de posesión* de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean *definitivas*, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de *actos* puramente *previos* o *preparatorios* de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto (S3ELJ 10/2004).

Las relaciones entre los argumentos interpretativos no son, sin embargo, siempre pacíficas, ni unívocas. Por ejemplo, frente a la unión de fuerza argumentativa anterior, ha habido ocasiones en las que el Tribunal Electoral ha rechazado el empleo de una interpretación a favor de un significado gramatical:

El artículo 4 del Código Electoral de Aguascalientes dispone, que la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En el presente caso, la materia de interpretación no versa sobre una disposición legal, sino respecto de la cláusula de un convenio. La legislación electoral no regula la interpretación de los convenios; sin embargo, al comparar la sentencia reclamada con los agravios planteados se

advierte coincidencia en la aplicación de los métodos gramatical y sistemático así como el auxilio de elementos relacionados con el texto del convenio.

Sobre la base de los principios generales a que se refiere el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido utilizar los citados métodos de interpretación usados por las partes, al existir alguna semejanza entre la interpretación de la ley y la cláusula de un convenio, pues en ambos casos se trata de atribuir significado a un enunciado normativo.

En el caso concreto, la interpretación gramatical y sistemática son suficientes para establecer el sentido de la Cláusula Novena, inciso a), del convenio de coalición, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza para la elección de miembros de los ayuntamientos e integrantes del congreso local en Aguascalientes.

Esto, en razón de que el texto de la cláusula referida no contiene vocablos que admitan ser entendidos en dos o más sentidos. Incluso, al comparar las posiciones de las partes, no se suscita controversia respecto a que la expresión “votación total emitida” apreciada en sí misma, tenga diferentes significados.

Por tanto, el sentido literal de la cláusula es un buen punto de partida, para determinar el sentido hacia el cual se orientaron los partidos políticos, cuando conformaron la coalición, en lo que atañe a la distribución de la votación, para obtener el financiamiento público estatal (SUP-JRC-86/2008 y SUP-JRC-87/2008 acumulados, 33-4).

Otras veces, sin embargo, el criterio de interpretación que ha sido sacrificado frente al funcional ha sido el gramatical, ya que atribuirlo hubiera implicado que se dejara de observar un precepto:

[...] en el caso en estudio no es aplicable la interpretación gramatical de estos dos preceptos, ya que ello implicaría necesariamente que, al dar cumplimiento a uno de ellos, se deje de observar lo dispuesto en el otro; por tal razón, los citados artículos se deben interpretar de manera sistemática y funcional, en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia

Electoral de Quintana Roo, y lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, si se interpretara literalmente el citado numeral 243, fracción I, como pretenden los enjuiciantes, se tendría como regla, para tener derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el que los partidos políticos o coaliciones deban postular planillas completas de candidatos en por lo menos seis municipios del Estado, lo que negaría ese derecho de las coaliciones parciales, constituidas de conformidad con el artículo 104, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Se arriba a la anotada conclusión, si se toma en consideración que las notas esenciales que caracterizan al sistema electoral de representación proporcional, aplicado al ámbito municipal, consisten en la fijación de reglas para conformar al órgano de gobierno de elección popular de un municipio determinado, mediante fórmulas de conversión de los votos emitidos por ciudadanos de ese preciso municipio, en regidurías, fundadas en una cierta correlación entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos y las regidurías que se deban conceder a éstos.

Con base en lo anterior, toda vez que tales preceptos no se pueden desvincular mediante una interpretación gramatical, resulta necesario hacer una interpretación sistemática y funcional, para no vulnerar el principio de representación proporcional antes apuntado.

Esto es así, dado que a través del método de interpretación sistemático se busca deducir el significado de una disposición, por su colocación y armonización con el orden o sistema jurídico al que pertenece, ya sea considerado este último en su conjunto o en la parte que regula la materia o institución a que se refiere la norma interpretada; en tanto que el método funcional, aspira, en primer término, a identificar el objetivo o propósito de la norma a interpretar, considerando que el derecho constituye, en todo caso, un instrumento destinado a la obtención de una finalidad determinada y, en segundo término, formular la interpretación y a arribar a la aplicación que resulte más adecuadas para la consecución del objetivo identificado (SUP-JRC-70/2008, SUP-JRC-71/2008, SUP-JDC-233/2008, SUP-JDC-234/2008 y SUP-JDC-235/2008 acumulados, 101-3).

Por último, el significado gramatical puede ser rechazado frente al sistemático y al funcional si adoptarlo implicara la vulneración de un principio constitucional y no respetar la finalidad perseguida por el legislador:

La interpretación gramatical de las disposiciones en comento llevaría a concluir, como lo consideró la autoridad responsable, que los partidos políticos deben registrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con la totalidad de las fórmulas conformadas cada una con un propietario y un suplente, razón por la cual, si se participa con una lista carente de uno de sus integrantes, ya sea propietario o suplente, el partido político o coalición pierde el derecho de ser incluido en la asignación de diputados de representación proporcional.

Tal interpretación afectaría el principio constitucional perseguido con el establecimiento de la representación proporcional, al fijarse una restricción indebida y desproporcionada para tener derecho a la asignación, que, por lo mismo no encuentra justificación razonable, razón por la cual debe rechazarse, como se demostrará más adelante.

Asimismo, una interpretación meramente letrista de las disposiciones citadas, conduce a establecer deberes a los partidos políticos contrarios al fin perseguido por el legislador y, por tanto, el método gramatical no es idóneo para determinar sus alcances.

En cambio, una interpretación sistemática y funcional de la disposición, que tome en cuenta la totalidad de normas previstas en la legislación local para regular la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y dirigida a lograr la finalidad perseguida por el legislador con el establecimiento de las normas rectoras del procedimiento de asignación de diputados por ese principio, el cual consiste en traducir la votación recibida por los partidos políticos en escaños del congreso estatal, en una relación de proporción entre los puestos por asignar y los votos obtenidos por los institutos políticos participantes en la contienda, permite entender la disposición en análisis, como una disposición tendiente a contribuir en la integración de la legislatura local, razón por la cual, la norma debe entenderse en el sentido de que basta que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de diputaciones asignadas por el principio de represen-

tación proporcional para tener por cumplido el requisito legal, interpretación acorde con el principio rector de las elecciones contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Entonces, conforme a la interpretación sistemática y funcional, que atiende a la naturaleza del procedimiento establecido en la legislación local, así como el principio contenido en el ordenamiento constitucional, debe entenderse que la regla contenida en la segunda parte de la fracción I del quinto párrafo del artículo 52 de la constitución local, es una regla más encaminada a obtener la asignación, cuya finalidad es convertir votos en escaños, y que, por tanto, para cumplirla es suficiente con registrar los candidatos necesarios que en el caso concreto resulten necesarios para integrar el congreso local (SUP-JRC-187/2007, 64-76).

X. El argumento teleológico

Como se ha indicado un poco más arriba, la primera circunstancia relevante para la interpretación encuadrable dentro del criterio funcional sería la finalidad perseguida por la legislación. El argumento teleológico, por tanto, justifica atribuir a una disposición normativa el significado que se corresponda con la finalidad del precepto, por entenderse que la norma es un medio para alcanzar un fin.

Su fundamento es la idea de que el legislador está provisto de unos fines de los que la norma es un medio, por lo que la interpretación debe tenerlos en cuenta. Dentro del argumento suelen considerarse “finalidades” diversas, como el fin del precepto concreto objeto de interpretación, el fin general de la materia regulada, los fines genéricos del Derecho, los fines de la sociedad, o los de un órgano, como en esta decisión relativa a los fines del Instituto Federal Electoral:

Lo anterior, permite establecer que corresponde al Instituto Federal Electoral observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los ciudadanos,

partidos o coaliciones políticas se apeguen a la normativa electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral o que los partidos o coaliciones políticas contendientes realicen conductas ilícitas.

Ello contribuirá a realizar los fines asignados al propio instituto (...) (SUP-RAP-5/2007, 42-3).

Es fácil de comprender que la mayor dificultad para la utilización del argumento reside en cómo determinar la finalidad de una regulación. Por un lado, si se obtiene del texto objeto de interpretación, el argumento teleológico se confundiría con el criterio gramatical:

Por ende, la naturaleza o la finalidad perseguida por las medidas cautelares la determina la propia ley, a partir de la vía que al efecto se prevé y a la materia del litigio, por lo que en ese sentido, no cabe sostener que como la resolución final corresponde tomarla al Consejo General, entonces también a él compete, necesariamente, decidir sobre la procedencia de tales previsiones.

Así, la celeridad exigida en la disposición constitucional para que se decreten las medidas cautelares, significa el reconocimiento que hizo el Constituyente Permanente, sobre los daños irreparables que pueden producirse a través de las transmisiones de propaganda política o electoral que se aparta de los cánones de licitud, en virtud de la forma en que permean en la opinión pública los mensajes propagados en medios masivos de comunicación (SUP-RAP-64/2008, 98-9).

Por otro, si la finalidad se investiga teniendo en cuenta otros enunciados o documentos normativos, el argumento teleológico se acerca mucho al criterio sistemático, como cuando se comparan finalidades obtenidas de fuentes diversas y de ello se obtienen conclusiones interpretativas. En la siguiente decisión el Tribunal confronta la finalidad de un precedente, con la deducible de un artículo legal:

El origen de la fijación del criterio relativo a la instauración y seguimiento de ese procedimiento especializado, se encuentra en el juicio de

revisión constitucional electoral SUP-JRC-202/2007, el cual se reitera en esta ejecutoria.

(...)

Derivado de ello, en el citado precedente, este órgano jurisdiccional resolvió, en lo trascendente a este asunto, que para el ejercicio pleno de las atribuciones legalmente conferidas al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, encaminadas a hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral; se requería un procedimiento específico que privilegiara la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a fin de depurar las posibles irregularidades, y restaurar el orden jurídico electoral violado.

En el propio fallo se estableció que tal procedimiento es genuino, aun cuando coincide con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 288 del Código electoral local, en que deben cumplirse en su instauración, las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente.

Como se razonó en aquella oportunidad, la finalidad de este procedimiento especializado, consiste en prevenir que la conducta presuntamente infractora, genere efectos perniciosos de tal naturaleza, que no puedan ser reparados mediante la imposición de una sanción.

(...)

De acuerdo a lo anterior, es dable concluir que el procedimiento especializado de urgente resolución tiene una finalidad primordialmente preventiva o correctiva, mediante el cese o paralización de los actos o conductas irregulares; en contraste, con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es sancionadora o represiva, acorde con el artículo 288 del código invocado.

De manera que, la litis en el citado procedimiento especializado se centra en determinar si es procedente o no decretar la suspensión o paralización de los actos o conductas irregulares denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral, esto es, en estricto apego a los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida.

La determinación de tal aspecto presupone un análisis previo de las pruebas aportadas a efecto de establecer si tales actos o conductas

denunciados efectivamente son transgresores de la normativa electoral local, por constituir actos anticipados de precampaña o de campaña, actos de propaganda negra o negativa, etcétera.

Empero, el examen que se hace de los medios de convicción en el procedimiento especializado es exclusivamente para efectos de determinar la procedencia o no de la cesación o paralización de las conductas o actos denunciados; es decir, dicha valoración de pruebas sólo sirve para establecer si procede o no decretar la medida preventiva, pero de ninguna manera constituye un elemento con fuerza vinculante para la autoridad administrativa o el tribunal electorales, dentro de un procedimiento diverso como podría ser el procedimiento sancionador; en otras palabras, no puede ser tomado en cuenta como un factor determinante para resolver en otro procedimiento que tiene diversa finalidad.

(...)

En efecto, con ese planteamiento se descontextualiza por completo, a través de esta vía, la naturaleza y la finalidad del procedimiento especializado de urgente resolución, si se toma en cuenta que el objeto de éste es determinar si procede o no ordenar el cese o paralización de los actos irregulares denunciados y, por ende, el análisis de las probanzas aportadas en dicho procedimiento únicamente es para ese efecto, a saber: para establecer la procedencia de la medida preventiva o correctiva, no así para resolver sobre la aplicación o no de una sanción.

De estimar lo contrario, implicaría dejar sin materia de análisis o examen el diverso procedimiento sancionador cuya finalidad primordial es sancionadora o represiva, pues bastaría, como lo pretende el actor, traer o aportar a ese procedimiento la determinación adoptada en el diverso procedimiento especializado en cuanto a la comprobación de los actos ilícitos o irregulares denunciados, no obstante que la valoración respectiva de las pruebas se haya hecho exclusivamente para efectos de determinar si procede o no decretar la paralización de tales actos; además, por la celeridad que exige la tramitación y resolución del procedimiento especializado, tal valoración se efectúa desde un punto de vista preliminar o provisional y se circunscribe a las pruebas con que cuente el denunciante hasta ese momento, las cuales pueden ser ampliadas en el procedimiento sancionador que tiene un trámite con formalidades atinentes y

específicas en cuanto al ofrecimiento y valoración de pruebas, entre otras particularidades (SUP-JRC-434/2007, 57-65).

Inadecuadamente a mi juicio, en no pocas ocasiones los tribunales no consideran necesario justificar el modo en el que se determina la finalidad, procediendo a emplearla como si fuera evidente. Véanse, si no, las siguientes citas:

Entre los requisitos previstos, se encuentra el referido con anterioridad, relativo a que no es posible revisar la elección, una vez que el candidato electo ha tomado posesión, o se ha instalado el órgano que conforma, limitación establecida a nivel constitucional, en artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que las condiciones de procedibilidad establecidas en dicho precepto constitucional son de carácter general, aplicables a cualquier medio de impugnación, cuando se impugnen elecciones locales, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES* [*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 181-182].

Sin embargo, como ya se dijo, la violación no se toma irreparable cuando se declara la nulidad de una elección y, por ese motivo, el candidato electo democráticamente, conforme al voto ciudadano, constitucional o legalmente no puede tomar posesión y, en cambio, se designa a un suplente o interino para que ocupe el cargo, mientras se resuelven los medios de impugnación o se convoca a elecciones extraordinarias y las mismas se celebran.

Lo anterior es así, pues la norma constitucional en comento tiene como finalidad garantizar al gobernado, que el funcionario en el cual delegó el ejercicio de la soberanía de la cual originariamente es titular, ocupará el puesto para el cual fue designado y permanecerá en el, desde el momento en el que el anterior elegido por el mismo procedimiento culminó con su período, de modo que exista continuidad en los funcionarios legitimados democráticamente que ocupan el cargo, de modo tal que

los actos de gobierno desarrollados, se encuentren respaldados por la voluntad popular.

Sin embargo, en el caso de los funcionarios provisionales, no se encuentran legitimados por el voto ciudadano, ni son designados para ocupar de manera definitiva el cargo, por el período previsto constitucional o legalmente, sino solamente hasta que se resuelve la impugnación respectiva o se eligen a los nuevos representantes populares, en las elecciones extraordinarias; razón por la cual no gozan de las características de los elegidos democráticamente (SUP-JDC-14/2008, 7-9).

Como puede apreciarse, es la diferente finalidad de las normas reguladoras de los funcionarios y la de los funcionarios provisionales la que justifica no aplicar a éstos lo previsto para los primeros. El problema argumentativo es que no se justifica suficientemente cómo se han determinado las finalidades de ambos tipos de funcionarios.

Algo muy parecido sucede en estas otras dos decisiones, en las que la determinación de la finalidad parece evidente o que puede deducirse implícitamente:

En este contexto, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza.

Lo anterior con la finalidad de dotar de certeza a los actos de la materia, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, por lo que no resulta viable pretender regresar a una etapa que ya es definitiva (SUP-JDC-54/2008, 13).

Conforme al artículo 45, segundo párrafo, anteriormente transcrito, los partidos políticos nacionales se acreditan ante la autoridad electoral local, en tanto que los partidos políticos constituidos conforme a la legislación estatal se registran.

Lo anterior tiene su razón en el ámbito espacial de validez dual establecido por la constitución para la celebración de las elecciones, integrado por el régimen federal, para la elección de los poderes ejecutivo y legislativo de la Unión, y el régimen estatal, para elegir a los integrantes de los órganos electos a través del sufragio ciudadano directo en cada

uno de los estados autónomos que conforman la nación, en los términos de los artículos 40, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, los partidos políticos nacionales tienen su base constitucional en las fracciones I y II del artículo 41 constitucional, en lo relativo a su conformación, registro y actuación, son regulados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la aplicación de las normas correspondientes en el ámbito administrativo, corresponde al Instituto Federal Electoral.

(...)

El establecimiento de un sistema mixto para la elección de los titulares del poder legislativo, en el cual se incluya el sistema de elección de representación proporcional, tiene como finalidad la integración de legislaturas plurales, de modo que el órgano quede conformado por diversas corrientes políticas con cierta representación en el territorio correspondiente, para permitir una convergencia de opiniones y puntos de vista, que enriquezcan la toma de decisiones, para un desarrollo óptimo de las funciones que constitucionalmente le corresponden, a fin de dar cabida a todas las necesidades, a todos los intereses y a todas las ideas que animan el organismo social (SUP-JRC-108/2008 y 109/2008 acumulados, 84-9).

De cualquier modo, e independientemente de estas dificultades, creo que puede dudarse razonablemente si el fin de una norma jurídica o de la regulación de una concreta materia no es más el resultado o la consecuencia de la interpretación que un medio para llevarla a cabo. Por último, no es algo evidente que las normas jurídicas posean una finalidad distinta y autónoma de la que se propuso su autor, es decir, el legislador, por lo que no habría diferencia entre el argumento teleológico y el argumento psicológico.

De cualquier modo, como se ha visto, su uso está muy extendido en todos los tribunales y también en la jurisprudencia del Tribunal Electoral. Veamos un ejemplo más:

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental (S3ELJ 13/2004).

Como puede observarse, en esta tesis el Tribunal obtiene la finalidad de los medios de impugnación en materia electoral a partir de la interpretación sistemática de disposiciones constitucionales y de la LGSMIME. Pero, igual que sucede con otros usos de la interpretación sistemática, su combinación con el argumento teleológico tiene una función “productiva” de normas, ya que, en la práctica, la finalidad obtenida por medio de la interpretación combinada de dos enunciados actúa como una norma jurídica que asigna una consecuencia jurídica a un supuesto de hecho, más que como un criterio de interpretación que permita atribuir un significado a una disposición y justificarlo.

Para finalizar, merece resaltarse que el argumento teleológico con frecuencia se combina con otros argumentos de los llamados “consecuencialistas”, como el argumento pragmático o el argumento por el absurdo:

Lo anterior en razón de que, como bien lo afirma el tribunal responsable en su sentencia, la regla de la cuota de género es de observancia permanente, pues no constituye un mero requisito a cubrir para obtener el registro de las candidaturas, sino una norma que pretende generar condiciones de igualdad de acceso a los cargos de elección popular entre los diferentes géneros. Conceder la razón al partido actor implicaría, como igualmente lo señaló la responsable, generar o propiciar que la finalidad de la norma no se alcanzara debido a una mera simulación de cumplimiento.

Si bien la aprobación de la solicitud del registro de candidaturas es una sola acción que se lleva a cabo en un solo momento concreto y preciso, la cuota de género no es un mero requisito, sino que sus efectos y finalidad van más allá de ese instante que representa la aprobación de la solicitud del registro. Si la vigencia de esta norma se prolonga más allá del instante de la aprobación de la solicitud de registro, al igual que el deber de observarla, la violación a dicha prescripción puede ser sancionada tan luego como se verifique dicha infracción, lo que únicamente puede suceder en la etapa de preparación de la elección.

Esto es congruente con lo que prescribía el artículo 146, inciso c), del Código Electoral del Distrito federal, vigente en 2006, pues se precisaba que para la sustitución de candidatos, los partidos o coaliciones, lo solicitarían por el escrito al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y en los casos de renuncia del candidato, éste debía notificar al partido o coalición que lo hubiera registrado para que procediera a su sustitución, *sujetándose a lo dispuesto por el citado código para el registro de candidatos*.

En otras palabras, el propio artículo 146, inciso c), del mencionado ordenamiento, preveía que, ante la renuncia de un candidato, debían ser aplicadas las mismas normas que regían de registro de candidatos, una de las cuales era, precisamente, la relacionada con la cuota de género. Por lo tanto, ésta no sólo era exigible al momento del registro, sino también ante la renuncia de la candidata y la consecuente sustitución de la misma.

Conforme al principio de definitividad, los actos que, en el desarrollo de cada una de las etapas de dicho proceso, emitan y ejecuten las autoridades electorales adquieren, a la conclusión de cada una de dichas etapas

en que dichos actos se emiten, la característica de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio; ello tiene como finalidad esencial otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos [Tesis relevante S3EL 040/99] (SUP-JRC-96/2008, 60-2).

En estos casos la frustración de la finalidad de la norma está muy próxima a su ineficacia, por lo que la conclusión interpretativa “teleológica” estaría reforzada por consideraciones pragmáticas: si se otorgara al enunciado un significado alternativo, no se alcanzaría la finalidad de la norma, lo que, por un lado, haría ineficaz y, por otro, convertiría en absurdo cualquier razonamiento que lo pretendiera.³

³ Esta ejecutoria, junto a la SUP-JRC-202/2007 y la SUP-JRC-258/2007, dio lugar a la Jurisprudencia 2/2008, en cuya motivación se reproduce sintéticamente este uso del argumento teleológico asociado con el argumento pragmático:

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. — De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada “PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”, que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007. — Actor: Partido Acción Nacional. — Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. — 24 de agosto de 2007. — Unanimidad de votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. — Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

XI. El argumento histórico

Al menos desde que Savigny publicó su *Sistema del Derecho romano actual*, el elemento histórico se convirtió —junto al gramatical, el lógico y el sistemático— en uno de los criterios tradicionales de la interpretación jurídica. A partir de ese momento la historia ha dado lugar a la aparición de diversas escuelas o ideologías de interpretación entre las que cabe destacar la propia escuela histórica del Derecho fundada por Savigny y el método histórico-evolutivo de interpretación. Sintéticamente, los dos puntos principales propuestos por el *método de la escuela histórica* para la interpretación jurídica son los siguientes: a) la interpretación no está vinculada solamente a los casos de oscuridad de la ley, sino a toda aplicación de ésta a la vida real; y b) junto a los elementos gramatical y lógico se da entrada en la interpretación al histórico y al sistemático; además, esos cuatro elementos no constituyen cuatro clases de interpretación, sino que son medios que han de utilizarse combinadamente.

La escuela histórica encuentra su justificación en que al igual que no es posible ninguna existencia humana completamente individual, cada periodo de la historia de un pueblo es continuación y desarrollo de las edades pasadas. En definitiva, el derecho sería fruto de una ininterrumpida tradición. En virtud de ello, Bobbio señala como características de la escuela histórica: el “amor al pasado”, el “sentido de la tradición” (que revalorizó la costumbre como su expresión), la individualidad y variedad del hombre (no hay un derecho único

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. —23 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. —8 de noviembre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

intemporal, sino que es fruto de la historia), la irracionalidad de las fuerzas históricas (el derecho no es fruto de un cálculo racional, sino que brota del sentimiento de justicia que todo hombre tiene esculpido en el corazón), y el pesimismo antropológico (se desconfía de las reformas de las nuevas instituciones).

Como reacción a la escuela de la exégesis, y por considerar el método de ésta excesivamente petrificador de la legislación, surge la propuesta del *método histórico evolutivo* para interpretar las leyes, cuya característica general sería la de concebir la interpretación como un trabajo de adaptación de los preceptos positivos a las variaciones históricas de la vida. El método histórico-evolutivo sería, por tanto, un método elástico y dinámico que pretende adaptar la legislación y los conceptos jurídicos a las necesidades actuales de la vida, basándose en que una ley una vez dictada se objetiviza. Por ello la labor del intérprete no consiste en indagar la voluntad del legislador en el momento de elaborar la ley, sino en analizar históricamente la evolución jurídica y armonizarla con la evolución social.

Como puede observarse, en estas propuestas metodológicas subyacen dos concepciones completamente distintas del papel que la historia debe desempeñar en la interpretación jurídica: una estática y otra dinámica. A la primera se adscribiría la escuela histórica, que propugna como criterio para interpretar la legislación la tradición; a la segunda, el método histórico-evolutivo, que propugna como criterio para interpretar la legislación, la realidad social existente en el momento de aplicarla. Se aprecian, en definitiva, dos propuestas diferentes sobre el papel que la historia debe desempeñar en la interpretación: o bien como un instrumento conservador y continuista al servicio de la seguridad jurídica y del respeto a la voluntad del legislador; o bien como instrumento para la adaptación del derecho a los cambios de la vida social, al entenderse la historia como un proceso de cambio continuo.

Las posturas doctrinales en relación con el fundamento de la interpretación histórica tampoco son unánimes. Dicho de otro modo, se discrepa abiertamente acerca de cuál debe ser el objeto de la indagación histórica: si la voluntad del legislador histórico que redactó el texto objeto de interpretación o la evolución de la regulación efectuada por el texto objeto de interpretación. Para quienes mantienen la primera posición, el elemento fundamental de análisis histórico son los trabajos preparatorios del documento normativo, mientras que para la segunda opinión el objeto de estudio es la regulación histórica de la materia de que se trate. Veamos ambas posturas.

La que considera como finalidad de la interpretación histórica *determinar la voluntad del legislador*, podría denominarse “clásica”, ya que tradicionalmente los autores que han estudiado la argumentación jurídica o los medios de interpretación, incluyen dentro del criterio histórico los trabajos preparatorios como el elemento fundamental para determinar la voluntad del legislador que históricamente redactó el texto objeto de interpretación.

En todos los autores que incluyen los trabajos preparatorios dentro del elemento histórico se observa, por un lado, que están influidos por la cuatripartición de los elementos de la interpretación hecha por Savigny (gramatical, lógico, histórico y sistemático); y, por otro, que consideran como única (o al menos preferente) finalidad del método histórico el descubrimiento de la voluntad del legislador.

Frente a esta tendencia, se sitúan otros autores que prefieren separar la interpretación histórica del argumento psicológico, reservando para este último la indagación de la voluntad del legislador histórico. Es la postura que parece más adecuada por una razón fundamental: ambos tipos de interpretación tienen un fundamento diferente: la interpretación histórica presupone la existencia de un legislador conservador y, en consecuencia, de una continuidad en la legislación, mientras que el argumento psicológico pretende dar con la voluntad del legislador, pero del legislador histórico concreto que elaboró el documento objeto de interpretación.

La diferencia entre ambos es, por consiguiente, clara: mientras que el argumento psicológico intenta reconstruir la voluntad de las personas que física e históricamente elaboraron el documento, la interpretación histórica sirve para otorgar a un documento que plantea dudas interpretativas aquel significado que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado objeto de interpretación regula.

En definitiva, el argumento histórico será aquél por el que “dado un enunciado normativo, en ausencia de indicaciones contrarias expresas, se le debe atribuir el mismo significado normativo que tradicionalmente era atribuido al enunciado normativo precedente y preexistente que regulaba la misma materia en la misma organización jurídica” (Tarello 1980, 368). O, con otras palabras, “*argumento histórico*, sería más propiamente, todo argumento proporcionado por la *historia del Instituto* que la norma *interpretada* contribuye a regular” (Lazzaro 1970, 53).

Seguramente es difícil comprender cómo la historia de la regulación de una materia, es decir, sus antecedentes legislativos, puede servir o ser aceptada como instrumento de interpretación. En definitiva, a través del argumento histórico se resuelven dudas interpretativas sobre reglas actuales y vigentes, por medio de otras ya derogadas y que, en consecuencia, han desaparecido ya del ordenamiento jurídico. La explicación de esta situación viene de la mano de la interacción de dos principios fundamentales de los sistemas jurídicos occidentales modernos: el del legislador personificado y el de la continuidad del ordenamiento jurídico.

Para poder entender el peso argumentativo de la interpretación histórica es preciso tener en cuenta la consideración del legislador, no como una asamblea colectiva e históricamente mutable, sino como una persona que se mantiene a lo largo del tiempo. Así, “el legislador” pasa, de ser una asamblea legislativa concreta en un momento histórico concreto, a ser la imagen que resume a *todos* los que han participado en el proceso de elaboración de *todas* las reglas que en algún periodo histórico han estado en vigor en un ordenamiento jurídico. La ficción de la existencia de un legislador personificado justifica, tanto que pueda hablarse de una “voluntad” del legislador, como el empleo del argumento histórico en la interpretación.

Por lo que respecta a esto último, hay que decir que, en efecto, sólo partiendo de un legislador permanente y con una voluntad única, sólo haciendo abstracción del hecho de que toda ley es fruto del compromiso entre varias voluntades o de la pugna entre fuerzas sociales opuestas, se puede justificar que legislaciones derogadas puedan ser alegadas como medio de interpretación de reglas actuales. Pero también que se cambie de interpretación en relación con regulaciones anteriores, ya que al utilizar el argumento histórico en este caso, no se tiene en cuenta el hecho de que el legislador ha cambiado sino, en todo caso, el de que han cambiado sus criterios.

La existencia de un legislador personificado e intemporal tiene el efecto de que el ordenamiento jurídico esté regido por el principio de la continuidad. Precisamente la continuidad del ordenamiento es el elemento habitualmente mencionado para justificar la interpretación histórica: “el fundamento de la persuasividad de este argumento hay que buscarlo en la hipótesis de que, a través del cambio de las formulaciones documentales, las normas que regulan una materia permanecen constantes; y que los legisladores, al dictar las leyes,

están movidos, hasta con prueba en contrario, por el deseo de mantener una regulación precedente tomada como modelo, eventualmente perfeccionando su formulación lexical. Las hipótesis que fundan la persuasividad del argumento histórico expresan, a su vez, o la creencia de que de hecho las regulaciones formales se refieren prevalentemente a las fórmulas, o la ideología de que la legislación no deba —o eventualmente no deba en un particular campo sectorial— innovar en lo sustancial” (Tarello 1980, 368).

En coherencia con la doble utilidad interpretativa de la historia antes indicada, la práctica jurisdiccional muestra que los jueces y tribunales la utilizan de dos modos diferentes, que podrían denominarse “estático” y “dinámico”:

Uso estático de la interpretación histórica

Esta variante es la forma tradicional de entender el modo de funcionamiento de este argumento: se presume que el legislador es conservador y, por eso, aunque elabore leyes nuevas, su intención es no apartarse del “espíritu” que tradicionalmente ha informado la “naturaleza” de la institución jurídica que actualmente ha regulado de nuevo. Es decir, ante una duda acerca del significado de un enunciado, el juez justifica su solución alegando que ésta es la forma en que tradicionalmente se ha entendido la regulación sobre esa materia.

Es preciso distinguir dentro de este uso estático del argumento histórico dos supuestos diferentes: a) cuando se justifica un significado porque esa ha sido tradicionalmente la forma de entender determinada institución; y b) cuando al juez se le plantean dudas acerca de la finalidad que históricamente ha sido perseguida por las diversas regulaciones sobre la materia objeto de interpretación. En este último caso se razona del siguiente modo: como el enunciado que plantea dudas interpretativas es continuación de la legislación que históricamente ha regulado la materia, su finalidad sirve de pauta interpretativa para la actual regulación.

Uso dinámico del argumento histórico

Esta invocación de la historia consiste en tomarla como una tendencia hacia el futuro, como un proceso de cambio continuo, o como un proceso irregular, con rupturas y cambios en las circunstancias que impiden entender las reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas.

Habría, por tanto, dos supuestos diferentes que impiden interpretar el enunciado actual que plantea dudas interpretativas con criterios extraídos de regulaciones precedentes: bien porque el enunciado actual sea fruto de un proceso histórico de cambio continuo; bien porque alguna circunstancia ha cambiado respecto de la regulación anterior. De ese contraste entre la situación actual y la precedente se obtiene una directiva interpretativa para dar significado al enunciado objeto de interpretación. Analizaré por separado ambos casos.

Hay ocasiones en las que los jueces analizan la evolución de la regulación sobre una materia y constatan que es un proceso de cambio continuo que culmina con el enunciado que debe ser interpretado. En esos casos la historia sirve para resolver las dudas interpretativas, pero no por continuidad o permanencia del espíritu de la regulación o de la voluntad del legislador, sino por poner de manifiesto una tendencia en la que la regla actual está inmersa. Esa tendencia servirá para entender el significado de la misma. Habitualmente este uso del argumento histórico sirve para la interpretación de enunciados relativos a materias muy concretas, como los derechos y libertades o las mejoras en las condiciones laborales, que son aquellas materias en las que se puede observar claramente a lo largo de la historia una tendencia hacia la mejora.

Cuando se concede alcance interpretativo al cambio de ciertas circunstancias respecto de la legislación anterior sobre la misma materia pueden estarse tomando en consideración diversos datos, pero que tienen en común que sirven para justificar el cambio en el modo de entender la regulación. Por eso decimos que, en este sentido, la historia es un argumento para justificar tanto la continuidad en la atribución de un significado, como su modificación.

En las decisiones del Tribunal Electoral se aprecia los dos usos del argumento histórico:

[...] la interpretación adoptada es conforme con la evolución histórica del secreto bancario en la legislación, y con la forma en que invariablemente se ha interpretado la ley, tanto en la emisión de nuevas leyes, como en la llamada interpretación para efectos administrativos (S3ELJ 01/2003).

Como se ha indicado más arriba, el uso dinámico del argumento toma la historia como un proceso continuo de cambio del que es posible obtener infor-

mación relevante desde el punto de vista interpretativo. Las decisiones del Tribunal Electoral permiten apreciar que las dos modalidades posibles de este uso dinámico de la historia (como proceso permanente de cambio, o resaltando el contraste entre una regulación anterior y la actual) no están tan alejadas, ya que con frecuencia la mirada hacia atrás para descubrir las diferencias entre la ley derogada y la vigente sirve para probar precisamente la evolución y el cambio en la regulación de la materia:

[...] a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, *Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral*, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar*, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa “y” en lugar de la antigua conjunción disyuntiva “o” (S3ELJ 05 2003).

En esta ocasión, el cambio en la redacción del artículo regulador de la materia (los requisitos para ser diputado federal) es tomado como muestra del cambio en la intención del legislador, de la voluntad de éste de reformar esos requisitos.

En el siguiente fragmento se parte igualmente de ese contraste entre la redacción de un artículo constitucional derogado y la redacción vigente, pero para justificar que ha sido intención del Poder Reformador de la Constitución dar un paso más en relación con los derechos de las comunidades indígenas. Dicho de otro modo, la conclusión interpretativa no es que la regulación haya cambiado, sin más, sino que ha evolucionado:

Como ya se dijo, en el apartado A del artículo 2 de la Ley Fundamental reconoce una serie de derechos a favor de las colectividades indígenas

y de sus miembros, y en la fracción VIII se trata lo relativo al acceso a la jurisdicción del estado por parte de aquéllos.

En dicha fracción, a diferencia del antiguo primer párrafo del artículo 4 constitucional (derogado con la reforma de dos mil uno), no se establece un mandato al legislador ordinario para que configure las modalidades, extensiones y forma de ejercicio del derecho a la jurisdicción de los pueblos y comunidades indígenas, ni los mecanismos concretos para hacer efectivo dicho derecho, sino que, por el contrario, en forma directa la propia Constitución lo reconoce, por lo que se trata de un derecho fundamental directamente exigible.

En este sentido, como se anticipó, los dos enunciados posteriores a la proclamación del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción estatal contienen manifestaciones o medidas concretas para garantizar dicho derecho y, en tal virtud, no cabe identificar el derecho general de acceso pleno a los tribunales de justicia con las dos medidas concretas referidas en la propia fracción VIII, como ciertamente lo evidencian los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de dos mil uno, que revelan la incorporación de un postulado general, propio e independiente de las dos medidas aludidas, que con extensión más limitada o restringida o con algunos matices y variaciones se encontraban ya en las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y dos al artículo 4 constitucional, así como en las distintas iniciativas que sirvieron de base para la elaboración del proyecto respectivo en la Cámara de Senadores como cámara de origen en el procedimiento de reforma a la Carta Magna, diferenciación que hace patente la intención del Poder Reformador de la Carta Magna, de que el mandato genérico no se agote con los derechos específicos, ni está dirigido exclusivamente a los órganos legislativos federal y estatales, sino por el contrario, a toda autoridad pública que, en virtud de sus atribuciones, conozca y resuelva procesos contenciosos en los cuales tengan participación activa o pasiva, individual o colectivamente, los indígenas (SUP-JDC-11/2007, 29-30).

Ante el cambio de redacción de la Constitución (del artículo 4, primer párrafo, derogado, al artículo 2, apartado A, vigente), el argumento histórico podría haber jugado de dos modos.

- a) Con un *uso estático*, podría haber servido para, a pesar del cambio del enunciado, seguir manteniendo una interpretación constante que supeditara el derecho a la jurisdicción de los pueblos y comunidades indígenas a lo que estableciera el legislador ordinario.
- b) Con un *uso dinámico*, el elegido por el Tribunal, el argumento histórico sirve para justificar el cambio de interpretación, justificado adicionalmente con la invocación de los antecedentes legislativos, expresivos de la intención del Poder Revisor de la Constitución de reformar el régimen constitucional de la materia.

En esa misma decisión, donde las diversas modalidades del argumento histórico son empleadas con profusión, se siguen invocando hechos históricos en el ámbito de la determinación del alcance del derecho de acceso a la jurisdicción de los pueblos y comunidades indígenas, permitiendo esta vez advertir lo tenue que es en ocasiones la línea que separa el argumento histórico del argumento psicológico:

Como más adelante se precisa, el antecedente inmediato de los derechos de las colectividades indígenas actualmente recogidos en el artículo 2 constitucional fue el decreto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual se incorporó un nuevo primer párrafo al artículo 4 de la Constitución General, en el cual se reconoció la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y estableció los siguientes mandatos a las autoridades instituidas respecto de los pueblos indígenas:

- 1) La protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas, *a través de la ley*;
- 2) Igualmente *por conducto de la ley*, garantizar a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y
- 3) Tomar en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los juicios y procedimientos agrarios en los cuales forman parte, en los términos *en los que estableciera la ley*.

En estas disposiciones se advierte el deseo del Poder Revisor de la Constitución de que las distintas manifestaciones culturales y sociales de las

colectividades indígenas fueran consideradas como bienes jurídicamente relevantes, y por tanto merecedoras de tutela por el ordenamiento mexicano, así como que un cierto sector de esas manifestaciones, específicamente las prácticas y costumbres jurídicas, se tomaran en cuenta en determinados procedimientos agrarios. De igual forma, como un reconocimiento a la situación de marginación y exclusión en que se encuentran los pueblos indígenas y sus miembros, se estableció el imperativo de que en la ley se garantizase el efectivo acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos.

El común denominador de los aspectos incorporados con la reforma constitucional de enero de mil novecientos noventa y dos consiste en que se deposita en el Poder Legislativo el deber de establecer las reglas y procedimientos específicos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, a través de la ley, es decir, se plantea la necesidad de una configuración legal para que se desarrolle la instrumentación de estas prerrogativas y su ejercicio.

Posteriormente, el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, el gobierno federal y el denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) suscribieron en el municipio de San Andrés Larraínzar, Chiapas, cuatro documentos que coloquialmente se conocen como “*Acuerdos de San Andrés*”.

En tanto estos acuerdos sirvieron de base para las propuestas de reformas que en lo sucesivo se presentarían, pues su propósito fue precisamente remitir su contenido a las instancias de debate y decisión nacional como producto de insumo en la discusión de los derechos indígenas, en el marco de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, debe destacarse lo determinado en ellos respecto de la temática que interesa para el presente apartado.

En el *Pronunciamiento Conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviaron a las Instancias de Debate y Decisión Nacional*, particularmente en el apartado relativo a los compromisos asumidos por el gobierno federal con los pueblos indígenas, se prevé el de garantizar el acceso pleno a la justicia, en los siguientes términos:

3. Garantizar acceso pleno a la justicia. El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con

reconocimiento y respeto a especificidades culturales y a sus sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos a los pueblos y comunidades indígenas, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos; y que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

En las *Propuestas Conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometieron a enviar a las Instancias de Debate y Decisión Nacional, correspondientes al Punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento*, las partes se comprometen a promover las reformas y adicionar a la Constitución Federal y a las leyes secundarias, así como en los ordenamientos estatales, que sean consecuentes con las propuestas alcanzadas.

En este sentido, el numeral 6 del apartado II propone al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales que en el reconocimiento de la autonomía indígena, así como la determinación de sus niveles, se consideraran los principales derechos objeto de la referida autonomía y se establecieron las modalidades requeridas para asegurar su libre ejercicio. Entre los derechos en cuestión se destaca, en el inciso c), el de “*acceder de mejor manera a la jurisdicción del Estado*”. De forma más prolija, el apartado III contiene las propuestas relacionadas con el acceso pleno a la justicia, de la siguiente forma (énfasis añadido): (...) (SUP-JDC-11/2007, 20-3).

Como se verá de inmediato, el argumento psicológico obtiene la intención del autor de un documento normativo de diversas fuentes, una de las cuales son los antecedentes legislativos y los textos o trabajos preparatorios previos a la redacción de la disposición finalmente aprobada y promulgada. Pues bien, cuando, como en la cita anterior, la reconstrucción histórica de todos los documentos que están en la base del texto aprobado, tiene por finalidad establecer la voluntad del legislador, las diferencias entre el argumento histórico y el psicológico en buena medida se difuminan o, cuanto menos, se entremezclan ambas formas de razonamiento. La razón de ello reside, sin lugar a dudas, en la imagen, ya aludida, de un legislador atemporal con una voluntad que

permanece constante aunque cambien las personas concretas que ocupan los órganos legislativos.

Dicho de otro modo, aunque en principio el argumento psicológico apela a la intención del legislador concreto que históricamente promulgó el enunciado (vigente) objeto de interpretación, mientras que el argumento histórico toma en cuenta los textos (derogados) redactados por legisladores anteriores diversos, todos esos legisladores acaban fundiéndose en un legislador, único y personificado, dotado de una voluntad única que le lleva a mantener o cambiar la regulación de una materia a lo largo de la historia. Por ello, el argumento histórico acaba disolviéndose en el psicológico.

El uso dinámico del argumento histórico puede manifestarse no sólo en relación con los documentos normativos, sino también para obtener información interpretativamente relevante de la evolución jurisprudencial. Sirva de ilustración el siguiente voto del magistrado Manuel González Oropeza:

VOTO QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-67/2008 y ACUMULADOS.

Quisiera citar, para ahondar en nuestra reflexión, la evolución jurisprudencial que ha tenido el Tribunal Constitucional de España en el ámbito del control judicial de los actos internos del Parlamento.

El veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Auto 183/1984, el Tribunal determinó:

“...característica propia de los órganos constitucionales es la independencia y el aseguramiento de ésta, obliga a entender que, si bien sus decisiones, como sujetos que están a la Constitución y a las leyes, no están exentas del control jurisdiccional, sólo quedan sujetas a este control cuando afectan a relaciones externas del órgano o se concretan en la redacción de normas objetivas y generales susceptibles de ser objeto de control de inconstitucionalidad, pero ello sólo, naturalmente, a través de las vías que para ello se ofrecen.”

Con esta sentencia el Tribunal confirmó la validez de la doctrina relativa a los “*acta interna corporis*”, consistente en que ciertos actos son exclusi-

vamente del ámbito competencial del Parlamento por lo que no pueden ser objeto de control judicial.

Posteriormente, en 1987, en el Auto 292/1987, el Tribunal determinó que los actos puramente internos del Parlamento, son recurribles en amparo, sólo cuando lesionen un derecho fundamental reconocido en la Constitución y no por infracción pura y simple de un precepto del Reglamento de la Cámara.

Fue en 1988, cuando el Tribunal Constitucional abandonó la doctrina relativa a los “*acta interna corporis*”, al emitir la sentencia en el juicio STC118/1988, en la que declaró:

“...este abandono de la doctrina de los *interna corporis* en su sentido propio y estricto ya está anunciando que dentro de la vida interna de la Cámara es posible que los parlamentarios puedan invocar su condición de titulares de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional en relación con el ejercicio de las facultades que reglamentariamente tienen reconocidos”.

Posteriormente, el Tribunal consideró, en su sentencia 161/1988, que:

“... el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen la leyes, garantiza, no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a las mismas se mantengan en ellas sin perturbaciones ilegítimas y las desempeñen de conformidad con lo que la ley establezca... cuando los representantes parlamentarios actúan en defensa del ejercicio de sus funciones, están defendiendo, al mismo tiempo, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes libremente elegidos.”

Finalmente, el quince de febrero de mil novecientos noventa, en la STC23/1990, el Tribunal resolvió:

“...la exención jurisdiccional de aquellos actos, y con ello la no intervención de este Tribunal, sólo será posible en tanto que se respetarán los derechos de participación política de los diputados y de los grupos parlamentarios, o bien que en el ordenamiento jurídico español todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y a las leyes, por lo que, en principio, cualquier acto parlamentario sin valor de ley puede ser susceptible de control por el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo por una presunta vulneración de derechos fundamentales.”

Esta evolución jurisprudencial en la justicia constitucional española da la pauta a una interpretación garantista del derecho político y a una visión amplia del alcance de un régimen democrático.

Estimo que nuestra función pública como Magistrados de esta Sala Superior, consiste en percibir la evolución los derechos político electorales y en esbozar, a través de la jurisprudencia, el tipo de democracia que pretendemos alcanzar al impartir justicia (SUP-JDC-67/2008 y acumulados, 57-74).

Podría parecer a primera vista que la exposición de esta evolución es una simple exhibición académica que carece de cualquier eficacia jurídica. Por un lado, todo el voto particular independientemente de su contenido carece de eficacia jurídica, lo que no priva a esta institución jurisdiccional de un innegable interés desde el punto de vista de la motivación de la decisión, como instrumento para anunciar eventuales cambios de criterio de un tribunal, y como un imprescindible elemento democrático para la función judicial. Por otro, y prescindiendo ahora su invocación en un voto discrepante, cualquier empleo de textos preparatorios de una regulación, o de documentos normativos ya derogados, tan propio del argumento histórico, carece de efectos normativos propios, lo que no quita su interés motivatorio y su influencia en la construcción de las normas jurídicas que son formuladas por las disposiciones normativas en vigor. Del mismo modo que, en el seno del argumento comparatista, las referencias a legislación de otros países o a tratados y jurisprudencia internacional no incorporados al ordenamiento jurídico interno.

Por tanto, este uso “comparatista” del argumento histórico me parece muy adecuado por la cada vez mayor proximidad entre los sistemas jurídicos, y sobre todo cuando la regulación de una materia se ha inspirado en la de otro ordenamiento extranjero.

En ocasiones, los tribunales, por diferentes motivos, realizan verdaderos tratados históricos en relación con algunas instituciones jurídicas, más con una finalidad de erudición que de persuasión. El Tribunal Electoral tampoco ha sabido resistir esa tentación y, tal vez por su arraigo en la tradición política mexicana, ha realizado, por ejemplo, una exhaustiva exposición histórica de la evolución de la separación entre Iglesia y Estado (SUP-REC-034/2003). Este mismo principio ha dado lugar en la Cuarta Época del Tribunal a una interesante

decisión en la que se aprecia, de una parte, cómo la historia puede convertirse en fuente de principios y, de otra, cómo en algunas ocasiones la distinción entre el uso estático y dinámico del argumento histórico no resulta nada nítida, como ya se ha advertido anteriormente:

Sentado lo anterior, esta Sala Superior toma en consideración que en el artículo 130 de la Ley Fundamental, efectivamente como se resolvió en la sentencia reclamada, se recoge el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, al señalar:

“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley (...)”.

A juicio de esta Sala Superior, el artículo de la Constitución federal transcrito contiene las siguientes normas expresas para regular las relaciones entre las iglesias y el Estado:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;
(...)

Cabe recordar, que el inciso q) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene su origen en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, en cuyo artículo 53 se mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del seis de febrero de mil novecientos diecisiete.

Por su parte, en la Ley para la Elección de los Poderes Federales del dos de julio de mil novecientos dieciocho, se repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que se formaran exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).

En las leyes electorales posteriores, en especial la de mil novecientos cuarenta y seis, se ratificó la prohibición a los partidos políticos nacionales

de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial (Artículo 24).

En la Ley Federal Electoral del dos de enero de mil novecientos setenta y tres, se repitió la disposición mencionada, porque a los partidos políticos se les prohibió sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión, y se especificó, en el artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, en el Código Federal Electoral de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 45, fracción XIV, se especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta. Incluso, el numeral 94, fracción VII, preveía que la aceptación tácita o expresa de propaganda proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta era causa de pérdida del registro como partido político.

En el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la mencionada prohibición de “dependencia”, inciso que, por una reforma del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, pasó a ser la indicada con la letra n), creándose igualmente en ese mismo año el inciso q) que es materia de estudio.

Como es posible advertir en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente, al menos, desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia de mil novecientos noventa y dos.

En consecuencia, deben sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral de este siglo, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en momento alguno, aprovechar en su beneficio de la fe de un pueblo.

Dicho propósito fue perfeccionado en mil novecientos noventa y tres, al agregarse el inciso en estudio al párrafo 1 del artículo 38 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se aprecia claramente la finalidad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada primero a los partidos políticos y, con las reformas de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por ello, a través de esta prohibición el Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

En congruencia con todo lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral para el Estado de Michoacán, al establecer que los partidos políticos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, es válido concluir que en dicha prohibición subyace la observancia y vigencia del mandamiento constitucional analizado.

Lo anterior equivale a que lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, justifica y sustenta el contenido de la fracción XIX del invocado artículo 35, conforme con las características y espíritu de la disposición constitucional en análisis, el cual a su vez atiende el mandato de Supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Ley Suprema.

La conclusión se justifica igualmente al tener en cuenta que el concepto de Estado laico ha variado con el tiempo, de ser entendido como anticlerical, hoy la evolución de las ideas ha permitido que la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, conceptualiza el laicismo no como sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, sino como neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar sólo como tal (SUP-JRC-604/2007, 63-72).

Como se indicaba un poco más arriba, el interés de esta decisión es doble. Por un lado, muestra que el origen de los principios de un sistema jurídico puede residir en la historia, es decir, desde una perspectiva estática, en el hecho de que a lo largo de la historia haya permanecido invariable el núcleo de una determinada regulación, en este caso las relaciones entre el Estado y las iglesias. Pero junto a ello, el Tribunal hace compatible esa perspectiva “estática” que justifica la enunciación del principio, con un entendimiento “dinámico” del mismo (el concepto de Estado laico ha variado con el tiempo) que le permite una interpretación adaptada a esa evolución.

La segunda razón del interés del largo fragmento reproducido es apreciar cómo se combinan los usos estático y dinámico del argumento histórico. La primera de las modalidades del argumento justifica tomar la separación del Estado y las iglesias como un principio histórico del derecho mexicano, presente al menos desde el texto constitucional de 1917; pero la argumentación histórico-dinámica sirve para identificar la voluntad del legislador y para interpretar la regulación actual como parte de ese proceso histórico de cambio.

XII. El argumento psicológico

Sería aquél que justifica la atribución a una disposición normativa del significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó.

Quienes defienden la utilización interpretativa de los debates parlamentarios y de los trabajos preparatorios en general lo hacen porque presumen que traducen la voluntad del legislador, que en el curso de la discusión de la ley ha podido expresarse de una forma más libre y amplia que en el texto aprobado. No es difícil ver en esta postura, una directa presencia del legislador racional: su voluntad es un dato relevante para la atribución de significado por su carácter racional, ya que, a pesar de que el argumento psicológico parte de respetar la voluntad del autor del texto, se identifica — como pasa siempre que se apela al legislador racional — al legislador real con el legislador racional, y los atributos de éste son adjudicados a aquél.

El argumento psicológico, como he indicado, se sustenta en la voluntad del legislador. Pero, ¿puede afirmarse la existencia de una voluntad del legislador?

No puedo entrar a analizar ahora con detalle una cuestión que ha ocupado cientos de páginas durante muchos años. Simplemente me limitaré a mencionar algunos de los argumentos a favor y en contra de su existencia.

Quienes niegan que pueda hablarse con propiedad de la existencia de una voluntad del legislador apoyan su postura fundamentalmente en un argumento: en los sistemas parlamentarios democráticos actuales las leyes las elaboran asambleas compuestas por personas de ideologías diversas. Son, por tanto, cuerpos colegiados de los que no se puede predicar una única voluntad más que recurriendo a una ficción. En el seno del parlamento se dan cita a menudo ideologías contrapuestas y, además, el voto de los parlamentarios es frecuentemente fruto de transacciones entre los dirigentes de los grupos parlamentarios, por lo que el representante individual puede ver reducida su actividad como legislador a la meramente mecánica de votar siguiendo las indicaciones del portavoz. Pero, de cualquier forma, reconocen su empleo por los tribunales, explicándolo por su utilidad o como un “expediente retórico”.

Estas objeciones son rebatidas por los que opinan que sí puede hablarse de la voluntad del legislador, de diversas formas. Para algunos sería una cuestión que se impone por propia evidencia, y otros recurren a construcciones teóricas más complicadas, pero quizás la opinión doctrinal más elaborada sea la de Haba. Para él la voluntad del legislador es de carácter empírico y, por eso, “la determinación de la misma puede efectuarse mediante procedimientos de orientación histórica”, de tal forma que el determinarla sería una cuestión no de imposibilidad sino de voluntad. En apoyo de su tesis acude a las ciencias psicológicas, que trabajan con probabilidades a partir de datos empíricos y que hablan de la “psicología” de los grupos por abstracción de ciertos caracteres que se repiten en los mismos. En segundo lugar, recoge la “teoría del pacto”, según la cual no sería necesario indagar el pensamiento de la mayoría de los parlamentarios, sino sólo la de los redactores del texto, ya que habría un pacto tácito por el que aquellos admiten el contenido concebido por los redactores como si éste hubiera emanado de la propia voluntad de los parlamentarios.

Una de las dificultades para el empleo del argumento psicológico consiste en establecer cuál es la voluntad del legislador, en caso de que ésta exista. Sus fuentes de manifestación son variadas: el propio texto de la ley cuando es claro y preciso, las exposiciones de motivos y los preámbulos, los informes de las comisiones legislativas o los cambios legislativos. Pero la fuente más habitual para

determinar la voluntad del legislador a la que en aplicación del argumento psicológico se recurre son los trabajos o debates parlamentarios. Y aquí se plantea la segunda pregunta clave para el empleo del argumento: ¿los trabajos parlamentarios reflejan la voluntad del legislador?

Como es lógico, los argumentos a favor y en contra de la existencia de una voluntad del legislador están íntimamente conectados con la posibilidad, respectivamente, de que se pueda o no encontrar la misma en los trabajos o debates parlamentarios. Veamos los argumentos de cada postura.

Quienes opinan que no es posible conocer la voluntad del legislador por medio de los trabajos preparatorios dan los siguientes argumentos:

- a) En los trabajos preparatorios no interviene una sola persona que pudiera expresar en los mismos su voluntad, sino que actualmente las leyes pasan por un largo camino antes de su aprobación, en la que intervienen muchas personas distintas. Todas ellas colaboran en el resultado final.
- b) Entre esas personas se encuentran técnicos que no son legisladores elegidos como representantes, sino especialistas en derecho, pero cuya intervención es decisiva para la redacción del proyecto que se somete a las Cámaras.
- c) De las personas que efectivamente han sido elegidas como representantes en el Parlamento, hay algunas que pueden no conocer el proyecto y que simplemente lo votan por rutina, y en cualquier caso pocos (o al menos no todos) son expertos sobre la materia regulada.
- d) Los trabajos preparatorios son a menudo poco válidos por la imprecisión o por las contradicciones surgidas en los debates parlamentarios, de tal forma que éstos pueden proporcionar argumentos a todas las opiniones.
- e) Por último, se dice que si el legislador tuviera una voluntad definida y cierta, la enunciaría claramente.

Los defensores de la utilización de los trabajos preparatorios lo hacen porque parten de la presunción de que traducen la voluntad del legislador y porque consideran que en el curso de los trabajos preparatorios el legislador se

ha podido expresar de una forma más libre y más amplia que en el texto aprobado. Sin embargo, incluso los partidarios de la utilización de los trabajos preparatorios como medio para conocer la voluntad del legislador la sujetan a unos límites. Pero presentaré antes el fundamento o las bases teóricas sobre las que se apoyan.

Al margen de los argumentos vistos a favor o en contra de la búsqueda de la voluntad del legislador en los trabajos preparatorios, los que privilegian el recurso a los mismos adoptan una ideología estática de interpretación y se encuadran dentro de una teoría subjetiva de la misma. Por el contrario, los que se manifiestan en contra de recurrir a los trabajos preparatorios adoptan una ideología dinámica y una teoría objetiva.

Las diferencias entre ambas ideologías y sus correspondientes construcciones teóricas de los sentidos de la norma son claras. La ideología estática persigue la estabilidad y la certeza de las leyes, la seguridad jurídica, etc., y se corresponde con una teoría subjetiva de la interpretación para la cual el sentido de la norma es el hecho psíquico, la voluntad de la persona que creó esta norma o el contenido de esta voluntad. El sentido no cambiaría durante todo el periodo de existencia de la norma, el legislador se lo otorga y el intérprete debe descubrirlo. Por el contrario, la ideología dinámica persigue la satisfacción de las necesidades actuales de la vida, y por eso la teoría objetiva postula que el intérprete debe tomar en cuenta los factores que determinan el sentido. Al estar el texto desligado de su autor histórico, la voluntad del legislador no tiene ninguna importancia para determinar el sentido de la norma. Pues bien, los partidarios de acudir a los trabajos preparatorios para buscar en ellos la voluntad del legislador mantienen una ideología estática y son seguidores de una teoría subjetiva de la interpretación. Esta es la postura propugnada por la escuela de la exégesis, que posee una concepción imperativista de la ley y que en las culturas jurídicas modernas encontró un firme argumento justificativo con la doctrina de la separación de poderes.

Como decía hace un momento, incluso los que apoyan el recurso a los trabajos preparatorios como medio para conocer la voluntad del legislador reconocen ciertos límites a su empleo interpretativo. Algunos de estos límites serían aplicables también a otros argumentos, pero otros son específicos del empleo de los trabajos preparatorios:

- a) Un primer requisito habitualmente exigido para dar valor a los trabajos preparatorios es que sean claros. Es decir, es necesario que la voluntad que se desprende de ellos esté completamente probada, y para ello hay quien exige que los documentos y declaraciones que forman parte de los trabajos preparatorios no hayan sido objeto de contestación en el transcurso de los mismos. En caso contrario, o si la voluntad del legislador conduce a resultados poco satisfactorios para el intérprete, no la tendrá en cuenta en nombre de cualquier otro argumento.
- b) Suele exigirse para poder acudir a los trabajos preparatorios igualmente que se esté en presencia de un texto que plantee dudas, es decir, que sólo está permitido acudir a ellos para aclarar el texto. Cuando el texto es claro no tienen ningún valor, incluso aunque ese sentido claro no coincida con la voluntad del legislador extraída de los trabajos.
- c) La voluntad del legislador tal como se obtiene por medio de los trabajos preparatorios nunca puede contradecir al texto. En caso de conflicto siempre prevalece el sentido gramatical.
- d) Igualmente, en caso de contraste entre el sentido obtenido por medio de los trabajos preparatorios y el sentido obtenido por medio de otro instrumento interpretativo, siempre predomina este último.
- e) Por último, es frecuente que se planteen límites temporales para el uso de los trabajos preparatorios. En concreto se señala que el argumento psicológico es más eficaz cuanto más reciente sea el texto a interpretar, de tal modo que los antecedentes se tornan menos importantes a medida que la ley envejece.

El Tribunal Electoral en sus decisiones ha indagado la voluntad del legislador en fuentes variadas:

En la redacción de un artículo

La interpretación del segundo párrafo del artículo 201, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente: *las regidurías que en su caso correspondan a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado*, lleva a

la conclusión de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendente, esto es, en orden de prelación. Lo anterior, en razón de que de la redacción del precepto citado, se obtiene, de una manera natural y directa, que el *orden* al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral, al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo *orden* y la expresión *las listas que hubieren registrado* denotada por el pronombre relativo *que*, el verbo conjugado *aparezcan* y la preposición *en*. Efectivamente, el pronombre relativo *que*, se refiere al sustantivo *orden*, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo *aparecer*, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión *las listas que hubieren registrado*, a través de la preposición *en*, la cual denota en qué lugar, modo o tiempo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. De esta forma, si el sustantivo *orden* significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se deja ver o se advierte en las listas en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a regidores en la lista por el partido político o coalición, y no una correspondencia entre el lugar ocupado por la regiduría asignada al partido y la lista aprobada, porque en la norma no se encuentran elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como *en relación con el lugar de la regiduría asignada o de manera correspondiente con el puesto asignado* u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del legislador de establecer esta correspondencia (S3ELJ 13/2005).

En esta primera decisión la voluntad del legislador tiene como fuente fundamentalmente el texto por él redactado, que es la principal manifestación de su intención, algo que en ocasiones se olvida. Junto a ello, el postulado de racionalidad del legislador lleva al Tribunal a concluir que, en caso de que se hubiera deseado expresar una norma diferente, el autor del enunciado hubiera empleado expresiones distintas. En definitiva, la redacción de la disposición es la primera fuente de transmisión de la voluntad del legislador: si ha emplea-

do ciertos términos es porque quiere formular una norma concreta, y si hubiera deseado expresar una diferente, su racionalidad le hubiera llevado a usar otra redacción diferente.

Esta idea de que el legislador se expresa adecuada y precisamente, subyace en esta otra decisión:

Así, es de concluirse que las medidas cautelares pueden dictarse tanto por el Consejo General como por la Comisión de Quejas y Denuncias; es decir, cualquiera de las dos autoridades señaladas tienen atribuciones expresas para acordar lo conducente sobre su adopción.

Lo anterior se robustece, si se toma en consideración que de ninguna de las disposiciones aplicables, permite advertir que haya sido intención del legislador conferir el ejercicio exclusivo de esa potestad al Consejo General, ya que en forma clara y expresa determinó, que a la aludida Comisión corresponde resolver si procede decretar alguna medida cautelar, sin hacer distingo en función de la temporalidad en que pueden adoptarse, según se encuentre o no en curso un proceso electoral federal.

Es evidente que el vocablo resolver significa tomar una decisión con efectos vinculantes, lo cual se aparta de lo que constituye elevar una propuesta, en la medida en que esta última requiere de aprobación para alcanzar obligatoriedad.

De esa suerte, ninguna base hay para sostener, que la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias requiere para nacer como acto jurídico vinculativo, de la aprobación del Consejo General, dado que en los preceptos que regulan los procedimientos sancionadores no se contempla una disposición en ese sentido.

Aún más; de los preceptos en los que se contempla la atribución en comento, se advierte que el legislador con toda claridad diferenció la propuesta de medidas cautelares, con la decisión de su adopción, al determinar que la primera, corresponde hacerla al Secretario del Consejo cuando estime que deben dictarse medidas cautelares, y a la segunda, al señalar que la multicitada Comisión resolverá si éstas proceden (SUP-RAP-64/2008, 95-6).

En ella, la intención del legislador manifestada en la redacción de las disposiciones aplicables permite confirmar el significado. Del mismo modo que si el

legislador no ha distinguido dos supuestos, el órgano jurisdiccional no debe hacerlo, porque sería traicionar su voluntad:

Cabe precisar que la norma en comento, igualmente resulta aplicable para el caso de las coaliciones parciales, pues en la misma no se hace distinción sobre su aplicación para el supuesto en el cual sea parcial o total, de modo que al no haber previsto el legislador alguna distinción al respecto, no resulta dable que este tribunal lo haga (SUP-JRC-108/2008 y 109/2008 acumulados, 87).

En los trabajos parlamentarios

La consulta de los trabajos parlamentarios previos a la aprobación de una ley es seguramente el medio más habitual de determinar la intención del legislador y, por tanto, el instrumento más clásico de implementar una argumentación psicológica. Aquéllos no siempre proporcionan una información útil, ya que hay disposiciones que pasan sin discusión por el foro parlamentario, o que son formulación única de intenciones normativas muy variadas. Tal vez por eso, la SCJN ha indicado algunos requisitos que su empleo requiere:

PROCESO LEGISLATIVO. ES VÁLIDO REMITIRSE A ÉSTE PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CUANDO EL JUZGADOR NO APRECIE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES A LO LARGO DEL MISMO. Cuando hay oscuridad en el significado de una disposición, se puede remitir el intérprete a la llamada 'voluntad del legislador' para esclarecer el sentido de aquella, toda vez que los órganos que participaron en el proceso legislativo que dio lugar a la norma en cuestión, en ocasiones manifiestan, a través de los actos que conforman dicho proceso, el sentido de ésta. Ahora bien, a fin de que el órgano jurisdiccional revisor pueda válidamente remitirse a los actos del proceso legislativo para extraer de éstos la 'voluntad del legislador', en el transcurso del referido proceso deben concurrir las voluntades de quienes participaron en éste durante las etapas de iniciativa, discusión, aprobación y sanción o, al menos, no debe existir contradicción entre las razones aducidas por cada uno de ellos para la creación, modificación o derogación de una norma. Cuando de las

constancias del proceso legislativo ello sea posible, el órgano jurisdiccional debe poner en evidencia la existencia de una razón única y explícita que justifique la modificación al ordenamiento jurídico. Así, sólo en los casos en que se aprecie que hay unidad en el criterio o, cuando menos, ausencia de contradicciones, podrá el intérprete remitirse a la ‘voluntad del legislador’ con el fin de descubrir el significado de la norma y pronunciarse sobre la constitucionalidad de ésta (Tesis 1a.CXIV/2004).

Me parece de gran interés esta tesis aislada de la Suprema Corte ya que sintetiza perfectamente la utilidad y los riesgos de la invocación del proceso legislativo para identificar la voluntad del legislador:

1. En primer lugar, y en coherencia con el concepto estricto de interpretación manejado por el Tribunal (como modo de resolver dudas de significado), se supedita el empleo de este instrumento a la existencia de “oscuridad en el significado de una disposición”.
2. El fundamento para que la invocación del proceso legislativo sea un buen argumento para justificar un significado reside en que la voluntad de los legisladores en ocasiones se manifiesta “a través de los actos que conforman dicho proceso”.
3. La condición para que tengan valor justificatorio es que las voluntades de los intervinientes en el proceso legislativo sean concurrentes, que no existan contradicciones.
4. Si esa condición se cumple, el Órgano Jurisdiccional debe poner en evidencia la existencia de esa “razón única y explícita”.

En resumen, “sólo en los casos en que se aprecie que hay unidad en el criterio o, cuando menos, ausencia de contradicciones, podrá el intérprete remitirse a la ‘voluntad del legislador’ con el fin de descubrir el significado de la norma y pronunciarse sobre la constitucionalidad de ésta”.

En este primer ejemplo, la Sala Superior combina las dos modalidades anteriores de uso del argumento psicológico, ya que, en primer lugar, emplea la consulta del proceso legislativo para establecer el objetivo perseguido por una regulación, pero luego toma como elemento fundamental de expresión de la voluntad legislativa haber empleado unos términos y no otros:

De una interpretación funcional del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con atención especial a la finalidad perseguida por el Poder Revisor de la Constitución, dentro de la prohibición de reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la Carta Magna, no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado, por las razones siguientes: 1. En el proceso legislativo de inclusión en la Ley Fundamental del principio de la *no reelección* para el período inmediato en los ayuntamientos, se advierte que el objetivo fundamental consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno. 2. La finalidad perseguida con el principio de la *no reelección*, se desprende de la redacción que prevalece en el precepto constitucional, pues el legislador, para evitar confusiones sobre su alcance, no empleó la expresión *el mismo cargo*, para indicar directamente que los presidentes municipales, regidores, síndicos y las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñaran las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación, *no podrán ser reelectos para el período inmediato* (S3ELJ 12/2000).

Paralelamente, si el empleo de unos términos en lugar de otros es expresivo de la intención del autor del texto, el hecho de que en el procedimiento legislativo se cambie la redacción de una disposición es también muestra de que ha cambiado la voluntad del legislador:

La interpretación anterior resulta acorde también con lo que el constituyente permanente estimó en el momento de realizar las reformas atinentes al artículo 116 de la Constitución Federal, pues así queda expuesto del dictamen y discusión de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, en específico en el apartado B) dedicado a las modificaciones a la iniciativa del dos de abril de aquel año, y que en el proemio estableció:

“Como resultado del trabajo y análisis de la multicitada iniciativa, el cual fue enriquecido con las opiniones vertidas en la reunión en conferencia que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales celebró con las comisiones legislativas correspondientes del Senado de la República, así como de las consideraciones que expresaron todos los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados, se juzgó conveniente efectuar modificaciones al texto de la iniciativa que consistieron, unas, en precisiones gramaticales pertinentes y, otras, de carácter sustantivo que mejoraron, en su conjunto, la propuesta original”

Al considerar algún cambio al artículo 116, en el apartado 10 del dictamen justificó:

“Del artículo 116

En el último párrafo de su fracción II, se sustituye la palabra “las” por “sus”, a efecto de que, en el marco del pacto federal, sean las leyes estatales las que regulen, en el ámbito de su autonomía, la integración de sus legislaturas, con diputados elegidos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Además, se considera conveniente adicionar el inciso h de la fracción IV de este artículo”.

Por otro lado, es infundado el alegato de los actores, pues ni en la iniciativa de reforma ni en las posteriores modificaciones al texto del artículo 54 se percibe la intención del legislador permanente de involucrar los principios establecidos respecto de la representación proporcional en dicho precepto fundamental, con los que debían observar las legislaturas locales

al momento de adecuar sus leyes a las nuevas reformas, pues incluso, se aprecia una marcada diferenciación entre el tratamiento que le da al sistema electoral imperante a nivel federal, en comparación con los lineamientos que debían observar las entidades federativas, como apreciamos en la transcripción anterior, en la que, al cambiar la palabra “las” por “sus” y en observancia del pacto federal, fueran las legislaturas estatales en el ámbito de su autonomía, las que regularan su propia integración con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional (SUP-JRC-2 y 3/2008, 121-2).

En la exposición de motivos

Junto con los trabajos parlamentarios, posiblemente la principal fuente de expresión de la voluntad legislativa apelable por medio del argumento psicológico son las exposiciones de motivos que habitualmente preceden al articulado de los documentos normativos:

A su vez, la iniciativa presentada el cinco de diciembre del año dos mil por el Presidente de la República recogió los anteproyectos formulados por la COCOPA, entre ellos el destacado en párrafos precedentes. En la exposición de motivos se resaltó de entre las propuestas de modificaciones, la previsión de diversos mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas de México tengan acceso *“a las instalaciones de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural* (SUP-JDC-11/2007, 28).

En el caso, el espíritu que pretende proteger la norma contenida en el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 80 de la constitución Baja-californiana, se sustenta en la idea de tutelar el derecho de votar de la ciudadanía, dándole la certeza de que la voluntad que exteriorizó mediante el sufragio, constreñirá al candidato elegido a ejercer la función encomendada durante todo el tiempo establecido en la ley. Así se desprende de la propia exposición de motivos que dio origen a la citada disposición (SUP-JDC-718/2007, 136-7).

No cabe duda de que en las exposiciones de motivos los legisladores tienen la ocasión de expresarse sobre el sentido y alcance de la regulación sin las ataduras del estilo conciso del articulado. No obstante, su utilidad depende del momento en el que sean redactadas. Si lo son antes de la discusión parlamentaria, pueden no reflejar adecuadamente los cambios sufridos por el texto como consecuencia de la tramitación en el órgano legislativo. Si, por el contrario, la exposición de motivos es redactada después de la discusión parlamentaria, una vez terminada la redacción del documento normativo, puede verse limitada su capacidad de expresar la intención de los legisladores al ser una reconstrucción *a posteriori* de la ya incluida en el articulado.

En las fuentes históricas que están
en la base de la regulación actual

Como se ha podido comprobar en la tan citada resolución 11/2007 (aunque no sólo en ella), la Sala Superior ha invocado en ocasiones como fuente para indagar la voluntad del legislador todo el proceso jurídico-político que está en la base de la regulación jurídica cuyo alcance presenta problemas interpretativos. En estos casos, como ya se ha señalado, no es fácil diferenciar el argumento histórico del argumento psicológico, aunque lo determinante en el caso de este último es que el objetivo que se persigue es emplear esa evolución para establecer la intención del legislador. Esta es la reconstrucción efectuada por el Tribunal Electoral del proceso jurídico-político que condujo a la regulación constitucional del acceso a la jurisdicción de los pueblos y comunidades indígenas:

Sobre la base de los acuerdos y propuestas precedentes, la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), por acuerdo de las partes, elaboró un anteproyecto de iniciativas de modificaciones al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo sexto es del tenor siguiente:

“Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho

de ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas”.

Por su parte, en la iniciativa de reformas y adiciones constitucionales en materia de asuntos indígenas, presentada por el Ejecutivo de la Unión el catorce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, respecto del acceso a los tribunales de justicia de los indígenas, se propuso como sexto párrafo del artículo 4 Constitucional, el siguiente:

“Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas y particularidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

Conforme ambas propuestas, en lo esencial, se pretendía establecer como mecanismos idóneos para garantizar el acceso “pleno” de los indígenas a la jurisdicción estatal, en todos los asuntos en los cuales se les involucrara, por un lado, que con respecto a los postulados constitucionales se tomaran en cuenta sus prácticas y particularidades culturales, y por otro, con el reconocimiento del derecho específico a ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En los dos derechos específicos es posible advertir, que la finalidad atiende en última instancia a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por el aparato estatal, exclusión o dificultad que se estima es posible revertir mediante la especial consideración de sus prácticas comunitarias y, en general, con su cosmovisión de la vida, reflejada en sus particularidades culturales, durante la tramitación y resolución de las controversias en las cuales sean parte. De manera complementaria, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores (particulares o de oficio) con conocimiento de la lengua y cultura indígena de que se trate constituiría un aspecto normativo tendiente a facilitar al indígena la satisfacción de los distintos deberes y cargas procesales inherentes a los

procedimientos jurisdiccionales que suelen prever las leyes adjetivas y, en general, a conseguir una adecuada defensa que, sin el apoyo del intérprete o defensor *ad hoc*, difícilmente podría alcanzar.

De manera similar, la iniciativa de reformas y adiciones constitucionales en materia de asuntos indígenas presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, el doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, propuso la incorporación de un quinto párrafo al artículo 4 de la Carta Magna, en el cual, para garantizar el acceso pleno de las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, establecía el mandato de que en todos los juicios y procedimientos en los cuales se involucrara individual o colectivamente a indígenas, debían tomarse en cuenta sus usos, costumbres y especificidades culturales (siempre con respeto a la Constitución), y se reconocía el derecho de los indígenas a tener en todo tiempo la asistencia de oficio de intérpretes y defensores que tuvieran conocimiento de sus lenguas y culturas.

Por su parte, la iniciativa de reformas y adiciones presentada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, calificó de *“lamentable la inaccesibilidad de muchos indígenas a la justicia en el país, y agregó: “El estado de indefensión y la desprotección en la que se encuentran tienen sus causas en la ineficiencia del aparato jurisdiccional, la corrupción, la discriminación, la barrera del idioma, el aislamiento, las condiciones económicas y la incomprensión de la sociedad hacia las culturas indígenas y sus formas de organización social”*.

En consonancia con este reconocimiento de la realidad indígena, la iniciativa proponía, como derecho de los pueblos indígenas, el reconocimiento de sus lenguas como parte del patrimonio cultural de la Nación y se vinculaba al legislador secundario a establecer las modalidades de utilización de dichas lenguas, en el entendido de que éstas deberían considerarse en todos los juicios y procedimientos en que se encuentren involucrados uno o más indígenas, quienes, además, tendrían en todo tiempo el derecho a ser asistidos por interpretes o defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de su lengua.

A su vez, la iniciativa presentada el cinco de diciembre del año dos mil por el Presidente de la República recogió los anteproyectos formulados por la COCOPA, entre ellos el destacado en párrafos precedentes. En la exposición de motivos se resaltó de entre las propuestas de modificaciones, la previsión de diversos mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas de México tengan acceso *“a las instalaciones de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural”*.

Las iniciativas de anteproyectos de que se ha dado cuenta fueron consideradas por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores en la formulación del dictamen del proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1; se reforma el artículo 2; se deroga el párrafo primero del artículo 4; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A la postre, dicho dictamen fue votado favorablemente por el Senado en pleno y después, el proyecto en sí, fue aprobado por la Cámara de Diputados y la mayoría de las legislaturas de los estados, con lo cual se actualizó el procedimiento de reforma constitucional, modificaciones que entraron en vigor el quince de agosto de dos mil uno (SUP-JDC-11/2007, 25-8).

Para finalizar, debe saberse que, a pesar de que la forma habitual de expresión de la voluntad del legislador son los enunciados que redacta, la intención manifestada en otras fuentes puede prevalecer sobre el tenor literal de aquéllos. Veamos algunos casos extraídos de la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Una regla de interpretación de los contratos prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, *prevalecerá ésta sobre aquéllas*. Dicho principio extiende su aplicabilidad a to-

dos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859 del ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar válidamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado (S3ELJ 66/2002).

el concepto gramatical del vocablo reelección que suele encontrarse en diccionarios y otra literatura, no puede servir de sustento para cambiar o desvirtuar el significado que claramente confirió a esa palabra el legislador en el precepto interpretado, pues éste debe corresponder con la voluntad de su autor (S3ELJ 12/2000).

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende (S3ELJ 04/1999).

Por último, a pesar de la gran fuerza persuasiva de la invocación de la intención del legislador, sea cual sea la fuente que sirva para establecerla, tampoco es un argumento imbatible, puesto que puede ser anulado con la invocación, por ejemplo, de los principios:

En el caso, el espíritu que pretende proteger la norma contenida en el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 80 de la constitución Bajacaliforniana, se sustenta en la idea de tutelar el derecho de votar de la ciudadanía, dándole la certeza de que la voluntad que exteriorizó

mediante el sufragio, constreñirá al candidato elegido a ejercer la función encomendada durante todo el tiempo establecido en la ley. Así se desprende de la propia exposición de motivos que dio origen a la citada disposición.

No obstante, aunque es cierto que entre los métodos de interpretación de la ley, tienen especial relevancia los que acuden a la voluntad del legislador o a la *ratio essendi* de la ley, lo cierto es que no pueden reputarse como argumentos incontrovertibles, puesto que de aceptar tal postura, se impediría la posibilidad de efectuar una interpretación diversa y sólo se atendería a las convicciones jurídicas imperantes en un momento histórico determinado, con lo que se ataría al operador jurídico a una interpretación histórica impidiéndole que acudiera a otros principios.

Al efecto, cabe decir que bajo la perspectiva del neoconstitucionalismo, la introducción de principios en la acción interpretativa se traduce en el ensanchamiento considerable del resultado de las decisiones jurisdiccionales, alcanzando un objetivo que no podría lograrse con la interpretación tradicional de las normas.

En ese orden, el derecho de ser votado, al constituir por su naturaleza un derecho fundamental no debe interpretarse en forma restrictiva, lo cual sólo puede lograrse armonizando la legislación local con el derecho constitucional de ser votado a la luz del régimen jurídico vinculante". (SUP-JDC-718/2007, 136-8).

Con toda nitidez la Sala Superior advierte que la voluntad del legislador, deducida por ejemplo de la exposición de motivos, no es imbatible, ya que, en ese caso, se cerrarían las puertas a la evolución de la interpretación. Por ello, desde una perspectiva neoconstitucionalista, el Tribunal entiende que los principios pueden prevalecer sobre aquélla.

XIII. El argumento pragmático

Es un argumento consecuencialista que consiste en justificar un significado a partir de las consecuencias favorables que de él se derivan, o la inconveniencia de otro significado posible de un enunciado por las consecuencias desfavorables que de él se derivan.

El argumento pragmático justifica que cuando hay dos (o más) significados posibles de un mismo enunciado, de los cuales uno le da alguna efectividad mientras que el otro (o los demás) lo convierten en inútil, optar por el primero.

Las consecuencias que el juez considera favorables o desfavorables al poner en práctica una argumentación pragmática pueden ser de cualquier tipo: sociales, económicas, morales, etcétera, pero habitualmente están ligadas a principios o ideales que se consideran implícitos en el mandato del constituyente y que deben dirigir toda la actividad aplicativa del ordenamiento, como el principio *pro actione*, el de la seguridad jurídica o el de la efectividad de todos los enunciados del legislador. Pero lo característico de esta forma de razonar es que no se siente la necesidad de justificar ni la bondad de las consecuencias, ni el nexo que une la causa con las consecuencias. Ambos aspectos, ligados a la idea de lo razonable, quedan cubiertos por uno de los atributos del legislador racional: que no hace nada inútil.

Este carácter consecuencialista del argumento creo que se aprecia bastante bien en la siguiente decisión:

Esta lectura de las dos disposiciones dota de sentido a la última parte del contenido del tercer párrafo del artículo en análisis y que incluso se reitera en el diverso 110, inciso i), de los propios estatutos, consistente en que, si al concluir el proceso de elección de representantes, no se reúne el número mínimo requerido para integrar la asamblea estatal, la comisión informará al Comité Ejecutivo Nacional para que designe a un comité provisional, cuya principal tarea será integrar el mínimo requerido de comités de acción política, a fin de que se publique una nueva convocatoria, para realizar una asamblea estatal, esto es, en las propias normas del partido se prevé el mecanismo para que en la entidad que se encuentre en el supuesto de excepción se realicen las labores necesarias

que favorezcan la integración de la asamblea estatal, a fin de conseguir la normalización de la actividad partidista en el estado de que se trate.

Por su parte, el párrafo segundo de la disposición interpretada establece una regla relativa al quórum necesario para que el órgano colegiado sesione válidamente, es decir, el número de representantes presentes, 50% más uno en la primera convocatoria y 33% en la segunda convocatoria, porcentajes que se calculan a partir del número de representantes que se hubieran registrado en la entidad, con los cuales se conformó la asamblea estatal de acuerdo a la primera etapa y que conforman el padrón de representantes en el estado a la Asamblea Estatal. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, párrafos primero y sexto del Reglamento de Asambleas de Alternativa Socialdemócrata.

De la misma forma, esta regla se aplica en el caso de excepción, pues para que los representantes existentes puedan ejercer su única facultad, será necesario que cumpla con las reglas del quórum, el cual se calculará a partir de la totalidad de representantes que se encuentren registrados en el Estado.

Así, si en una entidad en la cual se exigen veinte representantes y sólo existen dieciocho registrados, no se podrá integrar la asamblea estatal, pero los representantes existentes sí podrán elegir representantes a la asamblea nacional.

Esta interpretación de la norma estatutaria tiene como efecto, la maximización del derecho político electoral de asociación, en su modalidad de afiliación a un partido político, pues permite que la militancia en el estado de que se trate ejerzan su derecho a elegir dirigentes, como se demuestra a continuación (SUP-JDC-113/2008 y SUP-JDC-114/2008, 32-4).

El significado atribuido a la disposición se justifica por los efectos favorables a los que conduce, en este caso la maximización de un derecho político-electoral como el derecho de asociación, en definitiva, por sus consecuencias.

Por tanto, el argumento pragmático no sólo lleva a justificar el sentido que hace efectivo a un enunciado, sino aquél que lo hace más efectivo, tanto, por ejemplo, porque favorece el acceso a la jurisdicción, como porque permite el disfrute o protección de un derecho en mayor medida:

De esta manera, una interpretación de las normas que conduzca a imponer requisitos adicionales a los previstos legalmente para acceder a la jurisdicción del Estado, rebasando los fines perseguidos por el legislador, contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues en atención a lo mandado por el propio ordenamiento supremo, que garantiza el acceso a la justicia, opera el principio *pro actione*, que implica dar una interpretación lo más favorable y con efectos más amplios, a las normas a fin de que los justiciables puedan acceder a la jurisdicción de los tribunales, evitando todo aquello que limite tal derecho (SUP-JDC-135/2008 y acumulados, 11).

Ahora bien, para determinar el grado de afectación al financiamiento público del partido político actor, con el objeto de acreditar el carácter determinante de la supuesta violación reclamada, se debe considerar el monto del financiamiento que el instituto político actor recibe de la autoridad administrativa electoral local, sin incorporar el monto que por tal concepto recibe del Instituto Federal Electoral, en tanto partido político con registro nacional, pues con ello se garantiza de mejor manera el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva contemplado en el artículo 17 de la constitución general, al considerar, para efecto de la procedencia del juicio de revisión constitucional, exclusivamente el régimen de financiamiento de los partidos políticos en el ámbito local y no establecer un parámetro más estricto que hiciera, en la práctica, improcedente el medio impugnativo de mérito para los partidos políticos nacionales, como sería si se considerara, en toda circunstancia, el monto de financiamiento público federal como referente para definir el carácter determinante de la violación reclamada, lo que reduciría considerablemente el porcentaje que el monto de la sanción impugnada representa respecto del total de financiamiento público que obtiene el partido político en el ámbito nacional (SUP-JRC-15/2007, 7-8).

Como puede apreciarse, esta forma de razonamiento se muestra especialmente útil para garantizar la máxima eficacia de los derechos constitucionales.

Según lo dicho sobre el argumento pragmático, se entenderá fácilmente que del mismo pueden efectuarse dos usos: a) un *uso negativo*, que justificaría rechazar un significado porque convertiría una disposición en inútil; y b) un *uso*

positivo, que justificaría atribuir un significado a un enunciado porque, de lo contrario, quedaría vacío de contenido. Veamos algunos ejemplos de ambos usos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Ejemplos de uso positivo del argumento pragmático

En los siguientes pronunciamientos del Tribunal Electoral se aprecia el uso “positivo” del argumento pragmático, en el sentido que justifica la atribución de aquellos significados que permiten al enunciado tener efectos jurídicos, frente a los que lo hacen inoperante o repetitivo:

En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento [LGSMIME], destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario (S3ELJ 03/2003).

En este fragmento puede identificarse una verdadera directiva de elección de significado, conectada con el postulado del legislador racional: debe atribuirse un significado porque el enunciado “necesariamente debe surtir efectos jurídicos”, siempre que no se aprecie un descuido del legislador, lo cual, además de ser posible, permite dejar una puerta abierta a que cuando las circunstancias (o los juicios de valor) lo exijan, pueda concluirse que la disposición carece en ese caso de eficacia jurídica o que es una mera repetición de lo establecido por otro enunciado normativo.

La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional [artículo 41], es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas

citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito (S3ELJ 15/2003).

En esta decisión, la interpretación efectuada se justifica ya que permite que dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, puedan ser simultáneamente aplicadas. En esa medida, el argumento pragmático puede ser considerado un instrumento para evitar las antinomias y las incoherencias en el seno del sistema jurídico. Con ello, vemos surgir de nuevo la coherencia del ordenamiento jurídico, unida una vez más a la eficacia de cada una de las normas que lo componen: el sistema jurídico es coherente, no sólo porque no contiene incongruencias, sino también porque no hay disposiciones “de adorno”, porque todas ellas expresan normas jurídicas eficaces.

En ese sentido, si el referido catálogo es la base para la elaboración del padrón electoral y este, a su vez, para la generación de los listados nominales, la disposición relativa a que cada ciudadano aparezca una sola vez en el catálogo, también debe ser observada en la creación del padrón electoral y elaboración de los listados nominales, pues de otra manera, carecería de vigencia práctica y sustento jurídico (SUP-JDC-93/2008, 14).

En este último fragmento puede verse cómo la efectividad de cada norma del sistema es presentada como algo evidente que cualquier ser racional puede percibir. No es necesario justificar que un significado de una disposición que la vaciara de contenido, que la hiciera ineficaz, sería incorrecta, por traicionar la intención del legislador racional.

Ejemplo de uso negativo del argumento pragmático

Aunque no sea sencillo en ocasiones separar el uso positivo y el uso negativo del argumento, puesto que frecuentemente la justificación del rechazo de un significado lleva aparejada la de la adopción de otra, hay usos del argumento en los que predomina el aspecto negativo, es decir, en los que fundamentalmente se pretende motivar el rechazo de un significado, bien porque implicaría la reducción de un derecho constitucional, bien porque dejaría sin competencia a un órgano como el IFE provocando una incongruencia del legislador:

Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna (S3ELJ 03/2003).

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a los artículos 41, fracción III, primer párrafo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo servidor público, incluidos los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, debe responder por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus cargos, funciones, empleos o comisiones.

Las sanciones que, cuando menos, pueden ser impuestas como consecuencia de la responsabilidad administrativa, contempladas directamente por la Carta Magna, consiste en la suspensión, destitución, inhabilitación y, en su caso, la determinación de una sanción económica.

En concordancia con las disposiciones constitucionales precisadas, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidos Públicos reglamenta los sujetos objeto de esta clase de responsabilidad, las obligaciones inherentes en el servicio público, las responsabilidades y sanciones administrativas en dicho servicio, las autoridades competentes y el procedimiento para su aplicación.

Conforme al artículo 2 de la ley en comento, están sujetos a la misma, en lo que importa, los servidores públicos federales precisados en el primer párrafo del artículo 108 constitucional, por tanto, están vinculados a la misma los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, el cual, de acuerdo con el artículo 3, fracción VI, es una de las autoridades facultadas para aplicar las disposiciones conducentes.

Por su parte, en términos del artículo 76, incisos l) y m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, a la Contraloría Interna corresponde recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias presentadas contra los servidores públicos del instituto, con motivo del

incumplimiento de sus obligaciones en términos de los dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios a servidores públicos del instituto por la presunta falta a las disposiciones de la ley citada y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan. Lo expuesto evidencia que, como refiere el partido apelante, es contraria a derecho la determinación de la responsable de concluir que el Instituto Federal Electoral es incompetente “para conocer de presuntas infracciones que versen sobre su propio actuar”, pues tanto la constitución como el código electoral federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral prevén las instancias (al seno del propio instituto) y mecanismos para deslindar esta clase de responsabilidades por infracción a las normas que rigen su actuación (SUP-RAP-5/2007, 36-8).

Para terminar con el argumento, me parece necesario recordar, por un lado, la estrecha conexión del argumento pragmático con el de la no redundancia, dejando de manifiesto cómo la coherencia y la eficacia pueden considerarse verdaderos metacriterios que guían la interpretación, y por otro, la permanente presencia de esa imagen idealizada de un legislador racional (coherente y eficaz) cuyos postulados y atributos la interpretación jurídica debe mantener y, eventualmente, restaurar. Así se aprecia con nitidez en la siguiente decisión del Tribunal Electoral:

En mérito de lo anterior, es dable concluir que, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como las leyes ordinarias de dicha entidad prevén un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, entre cuyos propósitos se encuentra el de salvaguardar los derechos de los ciudadanos de participar en los procedimientos de participación ciudadana previstos en la normativa de esa entidad federativa, y su protección es de orden imperativo, a través de los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

Lo anterior se explica a partir del principio del legislador racional, criterio interpretativo que sirve para asignar un sentido a las normas y según el cual, todas las disposiciones de un cuerpo normativo tiene un objetivo

y deben operar; por consecuencia, la norma que de ellas se obtenga mediante la interpretación debe lograr la eficacia de todas las disposiciones, precisamente por no carecen de sentido sino que tienen una finalidad específica; además, su sentido debe guardar coherencia con el resto del ordenamiento, evitando con ello que alguna norma deje de tener aplicabilidad o de producir sus efectos.

Bajo ese contexto, el razonamiento que sostuvo el Tribunal Electoral del Distrito Federal para justificar la improcedencia del juicio electoral en contra de diversas omisiones imputadas al Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación a la “Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética”, haría imposible cumplir con el principio antes mencionado, pues generaría una interpretación restrictiva a los artículos 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en relación con la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por lo que no resulta lógica, ni sistemática la interpretación que hace sobre la procedencia del juicio electoral y ello produce que la determinación adoptada sea contraria a derecho, cuando que debe favorecerse una interpretación extensiva, que permita la aplicación total de las disposiciones que pertenecen al mismo sistema electoral impugnativo (SUP-JDC-1126/2008, 23-5).

De nuevo la coherencia y la eficacia expresamente asociadas al principio del legislador racional.

XIV. El argumento por el absurdo

El argumento de la reducción al absurdo se define en el mundo del derecho como aquel que permite rechazar un significado de un enunciado normativo de entre los teóricamente (o *prima facie*) posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce. En este sentido, no hay diferencias con el argumento apagógico tal como lo entiende la lógica clásica, pero el problema se plantea a la hora de establecer el parámetro que permita concluir en lo absurdo de las consecuencias de la interpretación rechazada. En el esquema lógico de este argumento ese parámetro estaría constituido por la tesis demostrada o admitida

como verdadera, que como tal no estaría sujeta a discusión, pero en la interpretación de los documentos normativos las cosas no son tan claras.

El principal problema, de cualquier modo, que presenta este argumento es el carácter mutable histórico y espacial de lo absurdo. Pero es que aun en el caso improbable de que se alcanzara un acuerdo intersubjetivo en un área socio-cultural dada sobre lo que es “absurdo”, nos veríamos inmersos en un círculo vicioso: si el acuerdo se ha alcanzado, el argumento *ad absurdo* es inútil puesto que a nadie se le ocurrirá interpretar un enunciado normativo en un sentido absurdo; pero si hay un determinado sector social que mantiene el carácter absurdo de ese enunciado, el argumento adquiere utilidad pero pierde fuerza.

Ha habido muchas propuestas para definir lo jurídicamente absurdo, aunque la mayoría de ellas tienen que ver con el rechazo de significados que pongan en cuestión la imagen de racionalidad del legislador o que cuestionen principios importantes del sistema jurídico, como su coherencia o su eficacia. Por ejemplo, lo inútil, lo imposible de cumplir, lo ilógico o contrario a la experiencia, lo que provoca una incoherencia del sistema jurídico (estaría justificado rechazar un significado que implique la aparición de una incoherencia en el sistema, una antinomia, ya que el legislador es racional y, por tanto, no se contradice) o lo que provoque la ineficacia del texto interpretado (estaría justificado rechazar un significado que prive de eficacia al texto interpretado o a otra disposición del sistema, ya que el legislador es racional y, por tanto, no hace nada inútil).

En las decisiones del Tribunal Electoral se encuentran algunas pistas sobre lo que considera “absurdo”. Como vamos a ver inmediatamente, en algunas ocasiones está conectado con el sentido común, la lógica o las consecuencias indeseables desde un punto de vista personal o material, pero la mayoría de las veces es establecido en relación con los atributos del legislador racional y a lo que he denominado los dos “metacriterios” interpretativos: la coherencia del sistema jurídico y la máxima eficacia de todas sus normas.

Lo ilógico o insentido

Esto es así, pues si el sistema adoptado por el legislador local permite la participación de los partidos políticos mediante una coalición parcial, resultaría ilógico que, al ejercer ese derecho, se les impida su participación

en la asignación de regidores de representación proporcional, pues ningún sentido tendría que los institutos políticos decidieran participar junto con otros partidos políticos con el mínimo permitido para conformar una coalición parcial, si a la postre no se les podrían asignar regidores por el citado principio de representación (SUP-JRC-70/2008, SUP-JRC-71/2008, SUP-JDC-233/2008, SUP-JDC-234/2008 y SUP-JDC-235/2008 acumulados, 104).

A pesar de que el Tribunal emplee el término “ilógico” o la expresión “ningún sentido tendría”, no se aprecian consecuencias absurdas desde el punto de vista natural o de la racionalidad de una persona media, sino que el parámetro es “jurídico” y relacionado, aunque no lo parezca, con la coherencia y la eficacia del legislador: la interpretación alternativa pondría de manifiesto un comportamiento irracional de aquél.

Lo que provoca un daño irreparable

[...] el legislador con toda claridad diferenció la propuesta de medidas cautelares, con la decisión de su adopción, al determinar que la primera, corresponde hacerla al Secretario del Consejo cuando estime que deben dictarse medidas cautelares, y a la segunda, al señalar que la multicitada Comisión resolverá si éstas proceden.

Lo anterior encuentra su explicación, se insiste, en que la adopción de esa clase de medidas, muchas veces vienen aparejadas de la urgente necesidad de hacer cesar conductas infractoras, que por ende, deben dictarse con la celeridad que requiere la paralización de actos capaces de producir una afectación irreparable o de lesionar el orden público y al interés social, de ahí que, como se dijo en párrafos precedentes, la interpretación funcional de las normas atinentes a la suspensión de las transmisiones de radio y televisión –medida cautelar– dan pauta para sostener que la supracitada Comisión está facultada para decretarlas.

Lo contrario, podría provocar un daño irreparable para el sujeto que resiente la afectación con la difusión de promocionales que contienen propaganda político o electoral que se considera violatoria de la ley o del orden jurídico de nuestro país.

Ciertamente, si se toma en cuenta que los mensajes difundidos en radio y televisión, en cualquier tiempo, penetran en la opinión pública de manera importante, dado que se tratan de medios masivos de comunicación, se comprende, que el legislador haya solucionado dicha situación, estableciendo que el dictado de las medidas cautelares pueda realizarse por la aludida Comisión, la cual se integra con tres Consejeros Electorales, sin menoscabo, de que tal determinación también pueda adoptarse por el Consejo General.

Es dable reiterar lo señalado en el examen atinente a la vía idónea para conocer de las infracciones en las materias de radio y televisión, en lo tocante a que la imperiosa necesidad que existe en el pronto dictado de las medidas cautelares, también se consagra en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual mandata que en el evento de que se vulneren las disposiciones en comento, las faltas deben ser sancionadas mediante procedimientos expeditos y, pueden incluir, la orden de su cancelación inmediata.

En ese sentido, la celeridad está referida a la prontitud e inmediatez con la posibilidad de dictar medidas cautelares, las cuales por sus propias características, deben acordarse con toda celeridad.

(...)

Por ende, la naturaleza o la finalidad perseguida por las medidas cautelares la determina la propia ley, a partir de la vía que al efecto se prevé y a la materia del litigio, por lo que en ese sentido, no cabe sostener que como la resolución final corresponde tomarla al Consejo General, entonces también a él compete, necesariamente, decidir sobre la procedencia de tales previsiones.

Así, la celeridad exigida en la disposición constitucional para que se decreten las medidas cautelares, significa el reconocimiento que hizo el Constituyente Permanente, sobre los daños irreparables que pueden producirse a través de las transmisiones de propaganda política o electoral que se aparta de los cánones de licitud, en virtud de la forma en que permean en la opinión pública los mensajes propagados en medios masivos de comunicación.

Simultáneamente, se reconoce que como la trasgresión al orden jurídico puede ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos,

ninguna justificación existe para retardar la cesación de actos perniciosos, especialmente, porque existe la obligación de respetar los principios rectores de la materia electoral (SUP-RAP-64/2008, 96-9).

De manera similar al caso anterior —aunque en esta decisión el elemento clave para establecer las consecuencias absurdas de una posible interpretación son los daños irreparables que podría provocar— en el fondo subyacen en la argumentación de la Sala Superior de nuevo los principios de eficacia y coherencia. El primero, porque el daño implicaría en última instancia la ineficacia, entre otros, del artículo 41 de la Constitución Política, dirigido precisamente a evitar perjuicios irreparables. La coherencia, porque esa interpretación es conforme con la Constitución y con los principios rectores de la materia electoral. Una vez más, por tanto, los dos metacriterios.

Lo contrario a la naturaleza, valores y fines de la jurisdicción electoral

Cuando un órgano administrativo o tribunal jurisdiccional proceda indebidamente a segmentar la controversia, mediante un desechamiento parcial u otras resoluciones dictadas en el curso del procedimiento, que sólo se ocupen de una parte de la litis y pospongan la decisión de otra, la determinación parcial no se debe estimar como acto impugnabile destacadamente en el recurso o juicio subsecuente, sino que el afectado debe esperar a que se dicte la definitiva y última resolución para impugnarla mediante el recurso conducente y hacer valer en la demanda tanto los agravios que le produzca la última resolución, como aquellos que se le hayan ocasionado con las resoluciones conclusivas parciales emitidas en el curso procedimental. Por tanto, cuando el promovente insista en su pretensión de revocar el desechamiento parcial de la demanda, tal acto no es susceptible de impugnación de manera destacada e individual. Admitir una conclusión diversa, podría llevar al absurdo de que una contienda se dividiera en tantos procedimientos como actos conclusivos parciales hubiera, derivándose cadenas impugnativas en contravención a la naturaleza, valores y fines que se persiguen en la jurisdicción electoral (S3ELJ 06/2004).

Se aprecia claramente en este caso que la consecuencia es tomada como absurda porque contravendría la naturaleza, valores y fines de la jurisdicción electoral, lo que implicaría, a su vez, una vulneración de la coherencia del sistema y de la eficacia de las disposiciones normativas que regulan la materia, al estar establecidos por éstas la naturaleza, valores y fines de la jurisdicción electoral.

Lo contrario a la voluntad del legislador racional

Como se indicaba al principio, la argumentación por el absurdo conduce a justificar el rechazo de un significado en atención a las consecuencias indeseables que entrañaría. La fuerza de la invocación de la voluntad del legislador racional es tan fuerte en nuestra cultura jurídica, que es tomada como absurda cualquier interpretación que vaya en contra de la misma o que lleve a un comportamiento irracional del legislador. Su operatividad es tal que una conclusión a primera vista absurda puede dejar de serlo gracias a éste. Veamos algunos ejemplos de cada caso.

Por otra parte, la inclusión de un elemento consistente en el límite del 8% a la sobre-representación de un partido político en la fórmula de asignación de diputados en el Estado de Puebla, como lo pretenden los partidos enjuiciantes, conduciría inexorablemente al desconocimiento total no sólo del sistema electoral estatal, sino a desestimar por completo las condiciones particulares que tomaron en cuenta los legisladores de dicha entidad federativa para establecerlo. Además, de acuerdo con lo sostenido en la sentencia recaída a la citada acción de inconstitucionalidad, dicho límite a la sobre-representación, según se infiere de las bases deducidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no necesaria y únicamente pueden estar expresadas en forma porcentual, ya que el análisis de la constitucionalidad de cierta disposición, debe hacerse atendiendo no sólo al texto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto, por lo que validamente se puede arribar a la conclusión de que, los legisladores locales pueden limitar la sobre-representación a través de un número máximo de legisladores con que los partidos políticos puedan contar por ambos principios, o bien, excluyendo al partido mayoritario de la posibilidad de participar en la asignación

de diputados por el sistema de representación proporcional, cuando por el de mayoría relativa hubiere obtenido un determinado número de curules (SUP-JRC-2 y 3/2008, 124).

Por medio de una argumentación por el absurdo se rechaza una interpretación propuesta porque conduciría a desatender lo que los legisladores tomaron en cuenta. Habitualmente esta invocación de la voluntad del legislador como parámetro de las consecuencias absurdas posee una gran fuerza persuasiva porque, naturalmente, en el sistema democrático la intención de los representantes de la soberanía ocupa (y así debe ser) el primer lugar entre las directrices interpretativas. No obstante, como estamos viendo al analizar las decisiones de la Sala Superior del TEPJF, hay ocasiones en las que se encuentra justificado sacrificar la voluntad del legislador a favor de otros valores, como los principios o la adaptación del significado a los cambios sociales.⁴ Por ello, para completar una argumentación bien construida sería deseable, también cuando se invoca la voluntad del legislador, justificar su empleo, proporcionar razones por las cuales no debe ser sacrificada para la realización de otros valores diferentes y prioritarios en ese caso.

Si como incorrectamente lo aprecia la autoridad responsable, se substituyera el sentido literal de la Cláusula Novena, inciso a), por otras palabras que dieran a entender, que los porcentajes debían estar referidos a los votos obtenidos por la coalición, no habría existido necesidad de asentar que el Partido Acción Nacional conservaría “el restante de la

⁴ Por sólo recordar un caso, recuérdese lo dicho por el Tribunal Electoral en la decisión ya mencionada al exponer el argumento psicológico:

No obstante, aunque es cierto que entre los métodos de interpretación de la ley, tienen especial relevancia los que acuden a la voluntad del legislador o a la *ratio essendi* de la ley, lo cierto es que no pueden reputarse como argumentos incontrovertibles, puesto que de aceptar tal postura, se impediría la posibilidad de efectuar una interpretación diversa y sólo se atendería a las convicciones jurídicas imperantes en un momento histórico determinado, con lo que se ataría al operador jurídico a una interpretación histórica impidiéndole que acudiera a otros principios. Al efecto, cabe decir que bajo la perspectiva del neoconstitucionalismo, la introducción de principios en la acción interpretativa se traduce en el ensanchamiento considerable del resultado de las decisiones jurisdiccionales, alcanzando un objetivo que no podría lograrse con la interpretación tradicional de las normas (SUP-JDC-718/2007, 137-8).

votación total emitida”, porque desde el momento del convenio era fácil saber que a dicho partido le habría correspondido el 94% de la votación obtenida por la coalición; sin embargo, después de precisar el porcentaje del Partido Nueva Alianza, no se anotó que al Partido Acción Nacional le correspondería el 94% de los votos obtenidos por la coalición, sino se asentó: “el restante de la votación total emitida”, porcentaje que sólo podía ser determinado, una vez que se supiera cuál era la votación total emitida de la elección que correspondería a la coalición y se restara de la propia votación, el 6% del Partido Nueva Alianza, para de esa manera llegar a determinar el remanente señalado en la referida cláusula (SUP-JRC-86/2008 y SUP-JRC-87/2008 acumulados, 37).

En este caso, es la racionalidad “lingüística” del legislador la que es tomada para justificar lo absurdo de la interpretación propuesta: si el autor de la disposición hubiera querido lo pretendido, lo habría dicho o no habría dicho lo expresado en el enunciado.

Por último, la fuerza “racionalizadora” de la intención legislativa es de tanta intensidad que permite justificar la atribución de significados que conducen aparentemente a consecuencias absurdas:

Así, para determinar a los integrantes del órgano legislativo, según el principio de mayoría relativa, el territorio de que se trate se divide en tantos distritos uninominales como candidatos por dicho principio se prevean en la legislación, y en cada uno se postula un candidato, y la curul es ocupada por aquél que obtenga la mayoría de los votos en el distrito. Por lo que hace a los diputados de representación proporcional, el ámbito territorial es la entidad en su totalidad, pues el principio que lo orienta consiste en fijar una proporción entre la cantidad de votos obtenidos por una opción política en la entidad y las curules que lleguen a asignársele, de acuerdo al método adoptado para tal fin, razón por la cual un presupuesto indispensable consiste en conocer el total de la votación obtenida por cada uno de los entes que participaron en la elección.

Sin embargo, tal circunstancia no lleva a la conclusión de que se trate de dos elecciones con votación diferenciada, pues se trata de la confor-

mación del mismo órgano, respecto de un territorio determinado, en el cual el ente legislativo desarrollará su función, con la particularidad de que sus titulares no son electos exclusivamente a través de la mayoría, el cual se basa en el principio relativo a que la voluntad de la mayoría de los electores es la única que debe contar en la asignación de los escaños, sino que incorpora un principio encaminado a más dar cabida a las posiciones minoritarias.

Sin embargo, el establecimiento de dos métodos para la integración del órgano, no lleva al absurdo de crear dos elecciones, pues ambos tienen el mismo fin, relativo a conformar la legislatura (SUP-JRC-108/2008 y 109/2008 acumulados, 90-1).

Es la finalidad única establecida por el legislador la que permite justificar el rechazo de la interpretación alternativa propuesta por absurda.

Lo contrario al principio de la coherencia del sistema jurídico

Como ya se ha indicado, el postulado de la coherencia del sistema jurídico es, sin lugar a dudas, junto a la eficacia, el parámetro fundamental para establecer lo absurdo de las consecuencias a las que conduce una interpretación: debe ser rechazado cualquier significado que implique una contradicción normativa, sobre todo en el plano constitucional, tratándose de un principio, una disposición, o un valor consagrados por la Constitución política:

Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las

circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia (S3EL 025/2003).

Una determinación distinta; esto es, considerar la posibilidad jurídica de revisar el acto combatido, aun cuando éste se haya consumado irreparablemente, trastocaría lo dispuesto por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, en cuanto dispone que las fases que componen los procesos electorales, una vez superados adquieren firmeza y definitividad (SUP-JDC-54/2008, 18-9).

Por tanto, si se considerara que en el caso no se surte alguno de los supuestos de procedencia del juicio en cuestión, sería interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de acción, tratándose de los derechos político-electorales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, lo cual implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran (SUP-JDC-420/2008, 6-7).

Lo que provoca la ineficacia de alguna norma jurídica

Por último, como se está detectando con el estudio de cada argumento, el principio de la máxima eficacia de cada disposición normativa es el segundo gran postulado o metacriterio que guía las opciones interpretativas del TEPJF. En el ámbito del argumento por el absurdo, se manifiesta justificando el rechazo de aquellas interpretaciones que conviertan en general un enunciado en ineficaz o sus consecuencias en absurdas, o en concreto que vacíe de competencias a un órgano. Junto a esos usos, veremos cómo la calificación como absurda de una consecuencia depende en buena medida de su finalidad.

De una interpretación sistemática y funcional de la normativa citada, se advierte que en el Distrito Federal existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el sistema de usos y costumbres, tutela que, para ser completa, se sujeta por disposición expresa de las normas del sistema, a reglas específicas cuando se trata de instruir los procedimientos de impugnación derivados de esas elecciones, como se desprende de los artículos 1, fracción X y 2, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Otra manera de proceder, redundaría en perjuicio de las propias comunidades que rigen la elección de sus autoridades, por el sistema de usos y costumbres, pues en aras de intentar extender esas prácticas consuetudinarias a los procedimientos mediante los cuales pueden dirimir las controversias surgidas, se propiciaría un estado caótico, en el que sería imposible cumplir con el procedimiento jurisdiccional, necesario para resolver las controversias planteadas (SUP-JDC-471/2008, 63).

De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo *ad solemnitatem* equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo (S3EL 043/98).

Por ello, no cabe realizar una interpretación de la ley, en el sentido de que siempre debe ser el Consejo General quien acuerde si procede decretar las medidas cautelares, porque de esa forma, no sólo se privaría a la Comisión de Quejas y Denuncias de la atribución que expresamente le fue conferida en el código electoral federal, sino que también, ello podría dar lugar a provocar una tardanza injustificada en su dictado, con efectos perniciosos, dado los daños irreparables a la imagen pública de los partidos políticos que se pueden ocasionar, a través de la transmisión de propaganda política o electoral contraria a la ley (SUP-RAP-64/2008, 99).

No obsta el argumento acerca de que no tendría sentido la previsión legal de presentar para su registro una lista completa, con candidatos a todas las regidurías que correspondan a determinado municipio, si de cualquier manera los ubicados en los últimos lugares no tendrían nunca posibilidades de acceder a alguna regiduría.

Lo anterior, porque la previsión de que se registren candidatos a todos los cargos integrantes del ayuntamiento tiene como fin garantizar que todos sean ocupados, pues se desconoce en principio si habrá más de un contendiente en la elección, o cuántos votos obtendrá cada partido o coalición que, a su vez, se reflejará en la obtención o no de la presidencia municipal y la sindicatura, así como el número de regidurías que

le correspondan. De ahí lo infundado de los agravios en análisis (SUP-JDC-2481/2007, 24-5).

XV. El argumento de autoridad

Justifica atribuir a una disposición el significado sugerido por alguien y por ese solo hecho, por lo que su fuerza persuasiva, en principio débil, depende enteramente de la de la autoridad invocada, que puede ser una jurisprudencia no vinculante, como por ejemplo las tesis relevantes, el derecho comparado o la doctrina.

Los principales problemas que presenta el argumento residen en la justificación de su aplicabilidad, de su contenido y de la selección de la autoridad.

Por ejemplo, en ocasiones deberán aportarse argumentos adicionales para motivar la aplicabilidad del derecho comparado o de la doctrina, apelando, por ejemplo, a una identidad jurídico-cultural. Otras veces será necesario justificar el propio contenido de la jurisprudencia, de la opinión doctrinal o del derecho extranjero, ya que en definitiva son enunciados, a su vez, interpretables. Por último, deberá también justificarse la selección de la doctrina o de la jurisprudencia, ya que no es inhabitual que puedan encontrarse en un mismo sistema jurídico tesis u opiniones científicas divergentes. Es más, tal vez la principal característica de la doctrina es su división, por lo que no puede presentarse una opinión como la única posible.

La Sala Superior del TEPJF ha empleado el argumento de autoridad en sus diferentes modalidades y con distintas finalidades. Para efectuar una exposición ordenada comenzaré con el uso de la doctrina, luego abordaré el argumento comparatista y finalizaré con el uso de la jurisprudencia en sus variadas formas.

La doctrina

La fuerza argumentativa de la doctrina depende fundamentalmente de dos factores estrechamente relacionados: de un lado, de la autoridad que se reconozca a la doctrina invocada; y de otro, como consecuencia de lo anterior, de la precisión y exhaustividad de la cita para poder comprobar su exactitud y el contexto en el que fue formulada la expresión.

Desde ese punto de vista, el Tribunal Electoral ha recorrido toda la gama de identificación de la doctrina apelada: desde la mayor concreción, a la mayor imprecisión.

Invocación genérica a la doctrina

Es dable reiterar lo señalado en el examen atinente a la vía idónea para conocer de las infracciones en las materias de radio y televisión, en lo tocante a que la imperiosa necesidad que existe en el pronto dictado de las medidas cautelares, también se consagra en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual manda que en el evento de que se vulneren las disposiciones en comento, las faltas deben ser sancionadas mediante procedimientos expeditos y, pueden incluir, la orden de su cancelación inmediata.

En ese sentido, la celeridad está referida a la prontitud e inmediatez con la posibilidad de dictar medidas cautelares, las cuales por sus propias características, deben acordarse con toda celeridad.

Las medidas referidas, según la doctrina, por su naturaleza tienen esencialmente tres finalidades: la conservativa, conforme a la cual, se busca facilitar una ejecución forzada; mantener el *status quo*, lo cual significa conservar el estado del juicio; y, anticipativa, es decir, adelantan providencias que si se dictaran en el curso normal del procedimiento, perderían total o parcialmente su efecto o eficacia (SUP-RAP-64/2008, 97-8).

La doctrina identifica la legitimación en el proceso como un presupuesto que refiere a la capacidad de las partes para comparecer a juicio, mientras que la legitimación en la causa la define como la condición para ejercer la acción correspondiente, con la finalidad de obtener un fallo acorde a la pretensión reclamada (SUP-JDC-426/2008, 5).

Identificando el origen geográfico

Al respecto, resulta oportuno precisar que la doctrina Francesa ha considerado para apreciar el error como vicio de la voluntad, que debe tenerse en cuenta preponderantemente la voluntad expresa de los contratantes, sin considerar los posibles vicios que pudieren encontrarse en las palabras,

textos y escritos, siendo que lo que debe prevalecer es la voluntad expresa para darle existencia y validez al contrato.

Con base en lo anterior y atendiendo al criterio sostenido por esta Sala Superior, tratándose de derechos fundamentales consagrados en nuestra Ley Fundamental, como el que se analiza, relativo a los derechos político-electorales en su vertiente de afiliación, en lugar de limitarlos y restringirlos como pretende la responsable, deben ampliarse y potencializarse a fin de no hacer nugatorio el ejercicio de dicho derecho; lo anterior se corrobora del contenido de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 29/2002, emitida por esta Sala Superior, consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 97-99, cuyo rubro es: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA (SUP-JDC-119/2008, 30-1).

*Proporcionando el nombre del autor,
pero sin más datos de la cita*

También, cabe destacar que la doctrina relativa a los sistemas electorales, como es la sostenida por el Dr. Dieter Nohlen, coincide en que los sistemas electorales establecen un sinnúmero de detalles técnicos y que las normas más importantes se refieren a la distribución de las circunscripciones electorales, la candidatura, la votación y la conversión de votos en escaños, precisando que casi toda regulación de detalle tiene alguna influencia sobre el resultado electoral. Además, sostiene que para analizar los sistemas electorales hay que seguir, entre otros, los pasos siguientes: análisis de las reglas técnicas y sus efectos; y análisis de las reglas en conjunto del sistema. De donde, nuevamente se desprende que es imposible determinar la constitucionalidad o no de una norma relativa a los sistemas electorales, si no se realiza una consideración total de las restantes disposiciones que los regulan, tal y como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo sostuvo en la mencionada acción de constitucionalidad (SUP-JRC-2 y 3/2008, 122-3).

*Indicando el nombre de la doctrina invocada,
así como los datos necesarios para la localización de la cita*

Este criterio coincide con lo sostenido por un sector de la doctrina⁴, en el sentido de que es factible que la organización territorial del Estado influya decisivamente en la estructuración de los partidos, y en la articulación de las competencias de los distintos niveles que en ellos se establecen; pero no existe base para exigir a los partidos políticos que su estructura se adapte en forma exacta a la organización territorial del Estado (lo que en el caso del Estado mexicano supondría exigir a los partidos nacionales no sólo contar con órganos nacionales y estatales, sino también con órganos municipales).

⁴ Flores Giménez Fernando, *La democracia interna de los partidos*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1998, páginas 108 a 112 (SUP-JRC-124/2008, 16).

La interpretación de una disposición legal parte de la base de considerar que cuando se interpreta el significado de una expresión, se acude al sentido que normalmente suele tener en el lenguaje, es decir, el significado usado habitualmente, a menos que el legislador se aparte del uso común; sin embargo, cuando existen elementos que advierten una contradicción entre la intención del legislador y los principios constitucionales que informan al sistema, se debe dejar de lado el sentido objetivo del texto, que únicamente toma en cuenta el significado de las palabras utilizadas en la disposición³.

³ Al respecto véase Alchurrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, “*Definiciones y Normas*”, en *Análisis Lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Primera Edición, Madrid, 1991, págs. 443 y 444 (SUP-JRC-187/2007, 76).

Esta última forma de referirse a la doctrina, desde mi punto de vista la más deseable por las posibilidades de control que permite, refleja un estilo anglosajón de empleo de las citas que redundo en mayor calidad de la argumentación. En mi opinión, esta forma de referencia está directamente provocada por la presencia en las altas cortes de magistrados de origen académico, notablemente en el TEPJF, desde su creación.

La extracción académica de una parte significativa de los integrantes del Tribunal explica que en alguna ocasión se haya caído en la tentación de “reprender” o dar lecciones al recurrente:

En otras palabras el principio de reserva de ley prohíbe que en un reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso¹³.

¹³ FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, Septiembre de 2007, Tesis: 1a./J. 122/2007, Página: 122.

Por su parte, la doctrina ha sostenido que existe reserva de ley “cuando un precepto constitucional exige que sea la ley la que regule una determinada materia. En tal caso la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas distintas de la ley, lo que significa también que *el legislador ha de establecer por sí mismo la regulación* y que no puede remitirla a otras normas distintas, en concreto al reglamento”¹⁴.

¹⁴ Ignacio de Otto, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes* (1991), Barcelona, Ariel, p. 151.

De lo anterior se sigue que el partido actor confunde el principio de legalidad con el principio de reserva de ley (SUP-JRC-96/2008, 80).

En cuanto a la trascendencia argumentativa del uso de la doctrina por la Sala Superior, también es variada. En algunas ocasiones su invocación es simplemente como apoyo a un razonamiento, como por ejemplo la cita de Carnelutti para definir “litigio” (S3ELJ 34/2002), o de Cabanellas para definir “coalición” (S3ELJ 07/99). Pero otras veces la doctrina adquiere un protagonismo muy superior, siendo en ocasiones el argumento fundamental para justificar un significado.

Por ejemplo, en primer lugar, para definir en qué consisten los “procedimientos democráticos” a lo que se refiere el artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la

obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: [...] (S3ELJ 03/2005).

Otras veces la doctrina es el argumento determinante para justificar uno de los significados posibles y rechazar la atribución de otro de los propuestos:

La interpretación de una disposición legal parte de la base de considerar que cuando se interpreta el significado de una expresión, se acude al sentido que normalmente suele tener en el lenguaje, es decir, el significado usado habitualmente, a menos que el legislador se aparte del uso común; sin embargo, cuando existen elementos que advierten una contradicción entre la intención del legislador y los principios constitucionales que informan al sistema, se debe dejar de lado el sentido objetivo del texto, que únicamente toma en cuenta el significado de las palabras utilizadas en la disposición³.

³ Al respecto véase Alchurrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, “*Definiciones y Normas*”, en *Análisis Lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Primera Edición, Madrid, 1991, págs. 443 y 444.

Por tanto, si se considera que la interpretación correspondiente al precepto en comento es en el sentido de que necesariamente los partidos políticos deben registrar una lista de diputados por el principio de representación proporcional con la totalidad de las fórmulas, es claro que, el establecimiento de este requisito no tiene como base ni se ocupa de regular los sufragios emitidos por el partido político de que se trate, sino de

una circunstancia extraña, como es la postulación de candidatos, interpretación que desvirtuaría las bases en que se sustentan el sistema electoral de representación proporcional, entre las que destaca la referente a la correlación que debe existir entre los sufragios obtenidos por un partido político en la circunscripción plurinominal, con el número de diputaciones por asignar (SUP-JRC-187/2007, 76-7).

Por último, la decisión siguiente muestra, junto a buena parte de las ya citadas, la importancia de la doctrina en la práctica del Tribunal Electoral. Éste es el principal autor del derecho electoral mexicano por la vía de la resolución de los problemas concretos que su aplicación provoca:

Las medidas referidas, según la doctrina, por su naturaleza tienen esencialmente tres finalidades: la conservativa, conforme a la cual, se busca facilitar una ejecución forzada; mantener el *status quo*, lo cual significa conservar el estado del juicio; y, anticipativa, es decir, adelantan providencias que si se dictaran en el curso normal del procedimiento, perderían total o parcialmente su efecto o eficacia.

De esa manera se explica, que esta clase de medidas surgen ante la necesidad de hacer cesar un acto capaz de producir un daño irreparable, y por ello deben decretarse con toda celeridad o prontitud, ya que la condicionante relativa al riesgo inminente de una afectación o daño irreparable por irresarcible, debe ser atendida con toda oportunidad.

Por ende, la naturaleza o la finalidad perseguida por las medidas cautelares la determina la propia ley, a partir de la vía que al efecto se prevé y a la materia del litigio, por lo que en ese sentido, no cabe sostener que como la resolución final corresponde tomarla al Consejo General, entonces también a él compete, necesariamente, decidir sobre la procedencia de tales previsiones (SUP-RAP-64/2008, 98).

En la medida que el derecho electoral es básicamente un derecho práctico, los problemas e inexactitudes del diseño legislativo son puestos de manifiesto y resueltos por la Sala Superior. Por lo que se establece un interesante diálogo entre las aportaciones meramente teóricas, y la práctica de aplicación de las

normas electorales que redunda, sin duda, en la elaboración de un cuerpo doctrinal teórico-práctico de primer nivel.

El argumento comparatista

Como ya se ha advertido con ocasión de la exposición del argumento sistemático, el estatus de los tratados internacionales una vez incorporados al derecho interno es el de este último, por lo que su empleo es equivalente al de las disposiciones normativas promulgadas por los órganos legislativos nacionales. No obstante, su origen y su uso tienen algunas peculiaridades que aconsejan tratarlos como un argumento autónomo denominado “comparatista”.

El Tribunal Electoral ha realizado un uso bastante amplio de las referencias internacionales, seguramente por razón de la materia que le toca aplicar. No obstante, es un fenómeno bastante generalizado en todos los ordenamientos jurídicos, sobre todo entre los tribunales de las últimas instancias (cortes supremas, constitucionales, electorales o administrativas). En algunas constituciones recientes, incluso consagrando su uso al máximo nivel normativo. La primera Constitución fue la portuguesa de 1976, cuyo artículo 16 indica lo siguiente:

1. Los derechos fundamentales proclamados en la Constitución no excluyen cualesquiera otros que resulten de las leyes y de las normas aplicables del Derecho Internacional.
2. Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deberán ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Directamente inspirada en ese artículo, la Constitución española de 1978 incorporó con la misma finalidad el artículo 10.2:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Por último, la Constitución Política de Colombia de 1991 y la rumana del mismo año incluyeron en sus artículos 93 y 20, respectivamente, preceptos con un contenido muy similar:

Artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 20: Las disposiciones constitucionales relativas a los derechos y las libertades de los ciudadanos serán interpretadas y aplicadas de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Pactos y los demás tratados en los que Rumania sea parte. Si hubiera discordancias entre los Pactos y los tratados relativos a los derechos fundamentales del hombre en los que Rumania sea parte y las leyes internacionales, tendrán primacía las reglamentaciones internacionales.

Como antes indicaba, a pesar de que la Constitución mexicana carece de una directriz interpretativa de este tipo, contiene un precepto como el artículo 133 que va aún más allá, al incorporar los tratados ratificados como Derecho interno,⁵ y, de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, jerárquicamente superpuestos a la Constitución, pero por encima de las leyes. Aunque resulte reiterativo, es interesante recordar los criterios de la SCJN sobre esta cuestión recogidos por el Tribunal Electoral en su decisión SUP-JDC-718/2007 y las consideraciones de éste:

Al efecto, conviene tomar en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, resolvió entre otros, el juicio de amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc. Cain de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y estableció entre otros, los siguientes criterios:

⁵ El artículo 133 de la Constitución Política indica lo siguiente:
“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la “Ley Suprema de la Unión”. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “Ley Suprema de la Unión”, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspi-

de y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales. “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”

En lo esencial, al establecer tales criterios, el alto tribunal determinó que el artículo 133 de la Constitución Federal establece un conjunto de disposiciones normativas que constituyen la Ley Suprema de la Unión, las cuales componen un bloque normativo que se encuentra en la cúspide o cima del régimen jurídico nacional.

Se especificó que el grupo de leyes que quedaban comprendidas en ese conjunto normativo supremo no se constreñía a algún ámbito de gobierno en particular; es decir, federal o local, sino que más bien, por su alcance, pueden incidir en todos los órdenes jurídicos que integran el Estado Mexicano (Federal, local y municipal).

Se partió de la base de que las leyes generales no son ni pueden ser emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que éste, debe

actuar con motivo de una disposición o “cláusula” con sede constitucional que le obligue a dictarla, pero que una vez promulgadas y publicadas deben ser aplicadas por todas las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipal.

Ese orden jurídico superior, denominado “Ley Suprema de la Unión” parte del reconocimiento de que debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ubican los tratados internacionales y las leyes generales.

Ahora bien, la justificación de que los Tratados Internacionales se consideren ubicados dentro de la Ley Suprema de la Unión radica básicamente en la idea de que el Estado Mexicano (en su conjunto), al suscribir tales compromisos contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, por implicar responsabilidad de carácter internacional.

De ese modo, las tesis citadas con antelación resultan útiles, porque definen la interpretación y alcance del artículo 133 de la Constitución General de la República, en cuanto a la incorporación del derecho internacional proveniente de los pactos en el derecho interno, ya que automáticamente pasan a formar parte del orden jurídico nacional”.

Tal vez por ello, y por la legitimación democrática que supone adecuarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos en una materia tan “sensible” como la electoral, hay decisiones del Tribunal Electoral que han hecho un uso profuso de los instrumentos internacionales. Una de las más paradigmáticas es el asunto ahora mismo recordado SUP-JDC-718/2007, en el que para interpretar la fracción IV del artículo 80 de la Constitución de Baja California se invocan el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pero no es una cuestión sólo de “cantidad”, sino que frecuentemente esa invocación de los tratados es el argumento determinante para justificar una interpretación:

Los tratados internacionales constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y lo comprometen con

la comunidad internacional, por la actuación de sus autoridades, incluidas a las autoridades electorales. Este criterio se encuentra recogido en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la jerarquía normativa en el orden jurídico mexicano, según la cual los tratados internacionales tienen un nivel jerárquico infraconstitucional aunque supralegal (tanto de las leyes federales como de las leyes locales), publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 199, Tesis, P.LXXVII/99, página 46, y cuyo rubro es: TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Ciertamente, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país, empero, los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos admiten la posibilidad de establecer a través de una ley, la configuración a través de la cual pueden ejercerse esos derechos, siempre y cuando no se hagan nugatorios los mismos.

Este es precisamente el supuesto del caso en estudio, porque el alcance y configuración de tales derechos está regulado por la propia entidad federativa en consonancia con lo dispuesto en la Constitución General de la República, sobre el propio principio de imparcialidad, de modo que las reglas locales se vislumbran como instrumentos aceptables que, en modo alguno, impiden el ejercicio del derecho fundamental de acceder a los cargos públicos reconocido por la Constitución mexicana y los tratados internacionales a los que se ha hecho referencia, pues, en primer lugar, el hecho generador de la presunción (ocupar un cargo partidista de dirección), no es absoluto, ya que está limitado en el tiempo a tres años y, por otra parte, la presunción puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulados, 183-4).

En este caso, y en aplicación de la tesis de la Suprema Corte, el Tribunal emplea de modo determinante las posibilidades de desarrollo legal del derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad autorizadas por los dos tratados internacionales sobre derechos humanos invocados.

Que los tratados internacionales son fuente de expresión de normas jurídicas que forman parte del orden jurídico nacional se ve muy claramente en esta decisión:

[...] la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, parágrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática, entonces tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

No obstante lo anterior, se estimó que ello de ninguna forma implicaba que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas no deban ser jurídicamente protegidos, dado que en conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana, por un lado, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En tal virtud, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos artículos 60, fracción VII, y 141, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores (artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como y 13, parágrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En base a esas consideraciones se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática (SUP-JRC-267/2007, 17-20).

La Sala Superior reconstruye la “trama normativa” de las libertades de expresión y de información con los derechos fundamentales de carácter político-electorales, a partir de la Constitución y los tratados. Y con base en ella justifica una norma jurídica de derecho electoral mexicano relativa a los supuestos de transgresión indicados en el último párrafo reproducido.

De cualquier modo, como sucede con todos los argumentos interpretativos, siempre puede considerarse alguna razón que justifique rechazar el uso de un argumento, en este caso el derecho comparado:

No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las

circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental (Tesis S3ELJ 06/2005).

En relación con el uso del argumento comparatista merece especial atención la estructura federal de México, ya que, como puede verse en las dos siguientes decisiones, de un lado, los tratados no sólo sirven para interpretar la legislación federal, sino también las locales, y del otro, sacar conclusiones interpretativas de la confrontación de la legislación federal con las de los estados, es una forma de utilización del argumento comparatista del máximo interés:

De esa guisa, es válido armonizar el sentido del artículo 80, fracción IV [de la Constitución de Baja California], con lo consagrado en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SUP-JDC-718/2007, 132).

De la misma forma, esta Sala Superior tampoco advierte la existencia de alguna norma, principio jurídico o directriz interpretativa que apoyen la postura expresada en los agravios. Por el contrario, se advierte que en la mayoría de las legislaciones estatales y en la legislación federal, cuando se hace la asignación de los cargos de representación proporcional a partir de una lista propuesta por un partido político, se lleva a cabo comenzando por el candidato o fórmula de candidatos que encabeza la lista, respetando el orden de prelación. De este modo, se puede afirmar que, en el sistema jurídico mexicano, existe un principio general en ese sentido, circunstancia que viene a robustecer el criterio adoptado (SUP-JDC-2481/2007, 24).

En este último fragmento puede verse el interés de la argumentación comparatista en los estados federales. En este caso, incluso para identificar un prin-

cipio del derecho mexicano por su presencia tanto en el ámbito federal como local. Me parece un excelente ejemplo de la descentralización política bien entendida y del camino deseable para construir un sistema jurídico plural, pero unitario.

En general, puede afirmarse que el Tribunal Electoral ha efectuado un uso amplio y original de este instrumento interpretativo, ya que no se ha limitado a emplear el texto de los tratados ratificados por México, sino también la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales encargados de su garantía; ha empleado los tratados como un parámetro casi de constitucionalidad de la legislación, propiciando siempre que es posible una interpretación conforme con los instrumentos internacionales, e incluso ha empleado las directrices interpretativas establecidas por los propios tratados.

En primer lugar, es muy ilustrativo de la vocación internacionalista de la Sala Superior el hecho de que, además de los textos de los tratados, haya empleado con frecuencia la interpretación de los mismos efectuada por los órganos encargados de su aplicación, es decir, aceptando las normas jurídicas que éstos consideran expresadas por aquéllos:

En la especie, la hipótesis jurídica que prevé el tercer párrafo de la fracción IV, del artículo 80 antes invocado, se refiere a que los miembros del poder legislativo que enumera, no pueden, durante el período para el que fueron electos, aspirar a ser miembros de un Ayuntamiento, lo que evidentemente tiene sustento en circunstancias relacionadas con la actividad que desempeñan, pero no en algún atributo propio de la persona; motivo por el cual, dicha medida limita el derecho fundamental de ser votado y, como enseguida se explicará, es una condición innecesaria, no idónea y desproporcional, de acuerdo con el orden jurídico nacional, concretamente el Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, lo que sin duda, está dirigido también a preservar los diversos principios de objetividad y razonabilidad.

Estos últimos en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del referido pacto, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales: *“deberán basarse en criterios*

objetivos y razonables”, toda vez que “*el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos* (SUP-JDC-718/2007, 135-6).

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales “deberán basarse en criterios objetivos y razonables”, toda vez que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos”.¹

¹ Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), párr. 4.

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:

“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana] no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que

restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”²

² *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pár. 206 (SUP-JDC-717/2007, 118-9).

Cuando es utilizada la jurisprudencia de estos órganos de aplicación e interpretación de los tratados se entra, esta vez sí, en el ámbito del argumento de autoridad, ya que, aunque los firmantes de los tratados están obligados a cumplirlos, el seguimiento de la jurisprudencia de los órganos de garantía de los mismos es una vinculación voluntaria realizada por la autoridad que se reconoce a esos órganos.

El Tribunal Electoral ha propiciado, siempre que ha sido posible, la interpretación de las leyes de acuerdo con los tratados internacionales, a cuyo texto da idéntico tratamiento que a la legislación general y prácticamente el mismo que a la Constitución, como se aprecia en las siguientes decisiones:

[...] en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, además de ser idónea conforme las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia [...] (SUP-JDC-11/2007, 8-9).

Finalmente, es de mencionarse que la interpretación planteada también es acorde con lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que, en tales disposiciones, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, esto no se traduce en un alcance ilimitado de tales derechos, pues, incluso, en el apartado segundo del último de los preceptos mencionados se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades (SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulados, 183).

En los dos fragmentos anteriores los tratados son empleados como medio de confirmación de las interpretaciones realizadas, es decir, como encaje internacional de la solución propuesta. Aunque, por tanto, el empleo de los documentos normativos internacionales ratificados por México sea idéntico a la interpretación sistemática de los textos nacionales, la apelación a los mismos otorga una justificación adicional muy importante.

En el siguiente caso, el papel interpretativo de los tratados es aún mayor, ya que propician la formulación de una norma jurídica a partir de la interpretación combinada de la Constitución y los tratados internacionales. En ella, en primer lugar, se citan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y luego se añade:

En conjunto, tal como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, así como de la jurisprudencia internacional,³

³ Diferentes instancias internacionales han reconocido el carácter no absoluto de los derechos políticos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 25; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos *Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica*, S. 02-03-1987, *Matthews vs. Gran Bretaña*, S. 18-02-1999 y *Melnychenko v. Ucrania*, S.12-10-2004.

los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.⁴

⁴ Este criterio se encuentra en la tesis: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán). SE3L 048/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis relevantes: Compilación oficial 1997-2005*. Volumen tesis relevantes, pp. 394.

Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos (SUP-JDC-717/2007, 120-1).

En la decisión anterior, a partir de la interpretación sistemática de los tratados con la Constitución mexicana, de la jurisprudencia internacional entre sí y con la del propio TEPJF, se identifica un criterio interpretativo general, una norma jurídica, que es aplicada para resolver el caso concreto. Me parece relevante poner de manifiesto que en la decisión el Tribunal aplica las normas de interpretación de uno de los tratados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la Convención Americana establecen:

Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza (SUP-JDC-717/2007, 119-20).

Los precedentes y la jurisprudencia

El uso por parte de la Sala Superior de las decisiones anteriores ha sido muy intenso, y aunque, por ejemplo, en la cuarta época del Tribunal se hayan abandonado o modificado criterios de las anteriores integraciones, se aprecia una especial preocupación por presentar unas líneas jurisprudenciales uniformes y coherentes.

Quizás el máximo interés reside en constatar que esa preocupación por la coherencia se aprecia tanto en sentido horizontal, como ascendente y descendente, tanto desde una perspectiva diacrónica como sincrónica. Así, la invocación es de precedentes no sólo de otras épocas del propio Tribunal Electoral y, por supuesto, de la cuarta, sino también de decisiones de la SCJN o de los tribunales colegiados de circuito.

En el caso de la Suprema Corte, en ocasiones la referencia es puramente ilustrativa, lo que no deja de darle fuerza persuasiva:

En abono de lo hasta aquí expuesto, conviene transcribir con carácter ilustrativo, las tesis de jurisprudencia y aisladas sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las claves P./J. 72/99, P./J. 113/2001, P. LXXXVII/97 y P. CXII/97, las tesis aisladas de la Primera Sala del Alto Tribunal con las claves 1a. LIII/2004 y 1a. LXX/2005, así como la tesis aislada sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil identificada con la clave I.11º.C.24K, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomos X, XIV, V, VI, XIX, XXII y XXI, correspondientes a los meses de agosto de 1999, septiembre de 2001, mayo de 1997, julio de 1997, mayo de 2004, julio de 2005 y enero de 2005, páginas 19, 5, 159, 15, 513, 438 y 1176, respectivamente, del siguiente tenor: [...] (SUP-JDC-11/2007, 13).

En cuanto a la utilización de criterios de los tribunales colegiados de circuito, refuerza, por un lado, esa preocupación de la Sala Superior no sólo por un sistema jurídico coherente, sino también por un sistema jurisdiccional coherente en su conjunto; y, por otro, la idea de que el sentido de los precedentes judiciales no juega únicamente en sentido descendente, sino que también las decisiones inferiores, cuando están bien motivadas, pueden ejercer una sensible influencia en los tribunales superiores:

Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que dicta a la letra:

Registro IUS: 186484

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, p. 1185, tesis VIII.2o. J/38, jurisprudencia, Laboral.

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación (SUP-JLI-99/2007, 141-3).

Lejos de lo que pudiera parecer en un sistema de precedente vinculante como el mexicano, la invocación de los criterios establecidos en decisiones anteriores supera ampliamente los supuestos legales de obligatoriedad, siendo muy numerosos los casos en los que el precedente se emplea con una finalidad meramente persuasiva, para resaltar la coherencia del Tribunal en la aplicación del derecho electoral.

Han sido muy variados los niveles de utilización de casos anteriores:

- “(...) tal como lo ha considerado esta Sala Superior en diversas ejecutorias relacionadas con el tema referido” (SUP-JRC-267/2007, 16).
- “Este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido...” (SUP-JDC-443/2008 y SUP-JDC-449/2008 acumulados, 75).
- “Cabe precisar que similar criterio ha sido emitido por esta Sala Superior...” (SUP-JRC-82/2008 y acumulados, 91).
- “(...) ha sido criterio de esta Sala Superior” (SUP-JRC-70/2008, SUP-JRC-71/2008, SUP-JDC-233/2008, SUP-JDC-234/2008 y SUP-JDC-235/2008 acumulados, 106).
- “En torno a este tema, es pertinente invocar la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior...” (SUP-CDC-1/2006, 64).
- “En este tenor, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia...” (SUP-CDC-1/2006, 73).

- “(...) como ha tenido oportunidad de sostener esta Sala Superior en otras ocasiones...” (SUP-JDC-11/2007, 18).

Aunque, como se verá inmediately, la fuerza argumentativa de la invocación de los precedentes depende en buena medida, como sucede con la doctrina, de la precisión de la cita y de las posibilidades de comprobar su exactitud, la variedad de niveles de empleo muestra muy palmariamente su utilidad para presentar la actividad de los órganos jurisdiccionales como coherente. Este hecho muestra cómo el hecho de que esté establecido legislativamente o no la obligatoriedad de los precedentes, lo que más fuerza persuasiva tiene es la reiteración de criterios, sea obligatorio seguirlos o no. Por ejemplo, la Sala Superior en lugar de limitarse a citar una jurisprudencia formalmente establecida y, por tanto, vinculante, prefiere advertir que ese criterio ha sido seguido posteriormente en diversas decisiones:

La consideración anterior encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ16/2003 de esta Sala Superior, publicada en las páginas 138 y 139 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del rubro y tenor literal siguiente:

“FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- El nombramiento de funcionarios electorales, que se actualiza con motivo del ejercicio de las propias facultades que la Constitución y las leyes, tanto nacionales como locales, otorgan a los órganos de gobierno propiamente dichos, con sujeción a las normas que para tal efecto se establecen, como la designación de Magistrados Electorales, no puede afectar en lo particular los derechos político-electorales de ciudadanos determinados, puesto que, la designación de mérito, no se realiza a través del sistema de elección mediante voto emitido de manera popular y directa, ni tiene que ver con el derecho de los ciudadanos de asociación para la participación en la política ni de libre afiliación partidista, en cuyas hipótesis procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de acuerdo a lo previsto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, ambos de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí que los ciudadanos carecen de la legitimación activa para promover dicho juicio en con-

tra de los procedimientos relativos a los nombramientos de funcionarios electorales, y, por ende, el mismo debe desecharse de plano, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c, en relación con el numeral 19, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Similares criterios ha sostenido esta Sala Superior, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-909/2004, SUP-JDC-328/2005, SUP-JDC-383/2007 y SUP-JDC-1608/2007.

Luego entonces, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda interpuesta por Guillermo Garduño Aguilar.

Las consideraciones sustento de esta ejecutoria, son las mismas que empleó este Tribunal, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales, identificados con los números de expediente SP-JDC-2507/2007 y SUP-JDC-39/2008 (SUP-JDC-426/2008, 16-7).

Pero junto a ello, y sin que exista una jurisprudencia establecida, el TEPJF reitera criterios y recuerda que han sido empleados en diferentes ocasiones:

En efecto, como se detalló en párrafos precedentes, el requisito relativo al carácter determinante de la violación constitucional que se reclame, exige que el acto impugnado sea, en sí mismo considerado, la causa o motivo suficiente y cierto para producir eventualmente una alteración o cambio sustancial en el desarrollo de unos comicios o en sus resultados, por lo que no basta la mera posibilidad de que se cause una afectación en la imagen o buen nombre de un partido ante la percepción de la ciudadanía, sino que esta circunstancia, en todo caso, tenga posibilidades reales de incidir en un proceso electoral o sus resultados.⁵

⁵ Este mismo criterio se ha reiterado por esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JRC-171/2005, SUP-JRC-213/2005, SUP-JRC-236/2005 y SUP-JRC-7/2007 (SUP-JRC-15/2007, 11-2).

Las modalidades de uso de los precedentes por parte del Tribunal Electoral han sido muy variadas:

- Unas veces simplemente *como apoyo de una interpretación* efectuada por otros medios, como un modo de confirmar lo adecuado de un significado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 37/2002, consultable a páginas 181 y 182 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

En este contexto, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza.

Lo anterior con la finalidad de dotar de certeza a los actos de la materia, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, por lo que no resulta viable pretender regresar a una etapa que ya es definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 040/99, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a páginas 808 y 809 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (*Legislación del Estado de Tamaulipas y similares*) (SUP-JDC-54/2008, 12-4).

- Los precedentes han sido empleados *como elemento determinante para la interpretación de un enunciado*, pero entendida esta expresión como la determinación de la norma jurídica que expresa, que luego es aplicada para la resolución del caso individual planteado.

Ahora, conforme al criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala Superior, los elementos necesarios para que opere la cosa juzgada refleja son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tales elementos se detallan en la tesis de jurisprudencia consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 67 a 69, cuyo rubro es del tenor siguiente: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

El requisito precisado en el inciso a), relativo a la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente, en el presente caso se cumple, pues con la emisión de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-619/2007, se resolvió de forma definitiva e inatacable la controversia planteada (SUP-JRC-108/2008 y 109/2008 acumulados, 97-8).

- *Los precedentes también han sido aplicados por analogía* a otros casos similares, pero diferentes, reafirmando el carácter “normativo” de aquéllos y su empleo de forma casi idéntica a las normas jurídicas de origen legislativo. Así puede verse en el siguiente asunto.

Lo expuesto evidencia que el reclamo del promovente, a pesar de vincularlo en forma genérica a las garantías de fundamentación y motivación reconocidas en el artículo 16 constitucional, en realidad está referido,

concretamente, a la infracción del principio de tipicidad comprendida, *lato sensu*, en el artículo 14 de la Ley Fundamental, que establece las llamadas garantías de audiencia, del debido proceso legal y de tipicidad, y que prevé, además, una prohibición expresa en materia de imposición de sanciones por analogía o mayoría de razón, que si bien está referida a la materia penal, tal principio constitucional debe extenderse a toda sanción privativa o limitativa de derechos o bienes jurídicamente relevantes, como ciertamente ha sostenido esta Sala Superior en otros asuntos.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis relevante visible en las páginas 346 y 347 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del siguiente tenor:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el

supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Sobre estas bases, debe puntualizarse que tanto en el derecho administrativo sancionador electoral como en los procedimientos disciplinarios al seno de los partidos políticos, que tienen la facultad para establecerlos con base en su libertad de organización y al amparo de lo previsto en el artículo 27, apartado 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que una determinada conducta pueda calificarse como infracción y ser objeto de una sanción, conforme al requisito relativo al principio de tipicidad de la conducta, se requiere, por un lado, que esté prevista como tal en la ley o en los estatutos partidistas y, por otro, que el hecho atribuido al presunto infractor encuadre en ese supuesto normativo, pues en caso contrario, si determinada conducta no está prevista y si no le es fijada una sanción en la ley o norma aplicable, o bien, si el hecho constitutivo de la conducta reprochada no encuadra en el supuesto de ilicitud previsto en la norma, no puede imponerse al presunto infractor sanción alguna.

El postulado precedente tiene apoyo en el último párrafo del artículo 14 constitucional, que usualmente es resumido como el principio penal de legalidad, extensible al derecho sancionador electoral por las razones expuestas y que se expresa en el aforismo latino “*nullum poena, nullum crimen sine lege*”, que exige la existencia de una ley previa al hecho que se estime infractor, en la cual se prevea determinada conducta como ilí-

cita, con lo cual se da certeza a la tipicidad de la infracción y se garantiza la especificidad de la conducta en el tipo penal punible.

Por tanto, en los procedimientos disciplinarios de los partidos políticos, es menester para imponer una sanción, que en los estatutos del partido se regulen las conductas consideradas ilícitas y las sanciones aplicables a quienes la realicen, y en cuanto a su aplicación, es indispensable que el caso concreto encuadre exactamente en el supuesto normativo, habida cuenta la interdicción de imponer sanciones por analogía o mayoría de razón (SUP-JDC-68/2007, 170-3).

La tesis citada amplía el principio de legalidad penal al derecho sancionador administrativo-electoral, por las similitudes que encierra, pero en el fragmento reproducido puede apreciarse que, a continuación, es aplicado por analogía a los procedimientos disciplinarios de los partidos políticos, extendiendo a éstos los requisitos de la sanción penal.

Muy similar es esta otra decisión en la que se aplica por analogía lo establecido para los partidos políticos, en relación con los procedimientos administrativos sancionadores electorales, a los militantes de los partidos en relación con las violaciones estatutarias cometidas por éstos, al apreciarse “las mismas razones jurídicas” en ambos casos:

[...] si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto (S3ELJ 10/2003).

Cabe advertir, para concluir este punto, que esa aplicación “analógica” de los precedentes puede efectuarse aunque el artículo al que se refiere haya cambiado de número:

Asimismo, el hecho de que en la exposición de motivos se haya aludido al “orden” en que aparezcan en las listas los candidatos, no puede servir de sustento para la pretensión contenida en la expresión de agravios, pues entre las palabras existe la misma vinculación que ya se puso de relieve, lo que no denota una referencia o correspondencia con el lugar de la regiduría asignada, sino más bien con la lista correspondiente.

Lo anterior se recoge en la *jurisprudencia* S3ELJ 13/2005 de rubro REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (Legislación de Veracruz-Llave), y la cual tiene como precedentes asuntos exactamente iguales al que ahora se resuelve, tales como SUP-JDC-721/2004 y acumulados, SUP-JDC-903/2004 y SUP-JDC-913/2004.

En tales precedentes, así como en la jurisprudencia citada, se determina el sentido o significado que ha de corresponder al texto normativo del actual segundo párrafo del citado artículo 257, al margen de que el numeral en el que se encontraba dicho texto normativo anteriormente era uno diverso. Así, no obstante el cambio de localización numérica del texto que se interpreta, al no haber variado éste, el sentido que este órgano jurisdiccional le dio ha de mantenerse (SUP-JDC-2481/2007, 23-4).

- Parece lógico que si cabe ese uso por analogía, quepa igualmente *aplicar los precedentes a contrario*.

Sirve de criterio orientador, en una interpretación *a contrariu sensu*, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Novena Época, página 19, bajo el rubro: “MULTAS FIJAS, LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES”, en la que el Máximo Tribunal del País sostuvo que las multas fijas resultan inconstitucionales, lo cual corrobora

que aquellas normas que permiten a la autoridad, al momento de imponer penas económicas, valorar las circunstancias objetivas y subjetivas de la falta y del infractor, se ajustan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SUP-JRC-89/2008, 150).

En este caso, la aplicación *a contrario* de la jurisprudencia de la SCJN permite comprobar, de nuevo, la similitud entre el empleo de las normas jurídicas de origen legislativo y las de origen jurisprudencial, que toleran todas las modalidades de aplicación de las primeras. En el fragmento anterior se justifica, con una típica argumentación *a contrario*, que la tesis expresa simultáneamente dos normas: una expresa (las multas fijas son inconstitucionales”) y otra implícita (las que permiten valorar las circunstancias objetivas y subjetivas de la falta y del infractor son conformes a la Constitución).

Como se acaba de indicar, el gran problema de usar los precedentes judiciales para que sirvan de pauta en la resolución de casos posteriores reside en que pocas veces dos casos son exactamente iguales, por lo que la aplicación o no de aquéllos implica necesariamente una valoración sobre los elementos coincidentes y sobre los diferentes, para establecer cuáles predominan y, en consecuencia, si es justificable su aplicación al caso o no.

El breve estudio de algunas circunstancias en las que el Tribunal Electoral ha rechazado el empleo de un precedente, puede que ayude a conocer en qué casos son utilizables para justificar una interpretación y en qué casos no.

Algunas de las razones invocadas por la Sala Superior para rechazar el uso de precedentes son:

- El criterio no se aplica porque *no contenía una interpretación general*, sino “a mayor abundamiento” y para un caso concreto.

No es óbice para la conclusión anterior, lo manifestado por el órgano responsable, en el sentido de que si bien no existe un término establecido para la resolución del medio de impugnación intrapartidario previsto en las normas complementarias, esto no actualiza el supuesto de que el recurso sea ineficaz para restituir el derecho presuntamente violado, en razón de que derivado de la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizada al resolver el ex-

pediente SUP-JDC-135/2008 y acumulados, el tiempo que debe mediar entre la presentación del recurso intrapartidario y la celebración de la Asamblea Estatal es de doce días, lapso en el cual se tendría que resolver el citado recurso, mismo que no es exacto, pues debe subrayarse que la misma no es una interpretación general; sino por el contrario resulta ser una interpretación a mayor abundamiento, que se realizó a un caso concreto, consistente en la determinación de fecha veintiséis de febrero del año en curso, emitida por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, mediante la cual canceló la celebración de la Asamblea Municipal del citado instituto político en Guadalajara, convocada para el dos de marzo siguiente, mismo que tuvo como objetivo acreditar que no era posible emitir una resolución acorde con las características del debido proceso y que los actos necesarios para la restitución de los derechos de los actores consumían ese tiempo, por lo que no se podrían considerar como eficaces para restituir los derechos violados (SUP-JDC-255/2008, 10-1).

- La tesis no es aplicable porque tiene un ámbito personal de validez diferente.

No pasa desapercibido a la Sala Superior que la responsable, para fundar la determinación que es motivo de inconformidad, aplica el criterio sostenido en la tesis relevante S3EL.025/2003 de rubro y texto siguientes: REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. REQUISITOS SUBSANABLES EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD.— Según lo establecido en el apartado 1 de la sección denominada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del punto tercero del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales*, si de la revisión de los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro como partido político, a los que se refiere el artículo 29 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la solicitud no se encuentra debidamente integrada o que adolece de omisiones graves, esa circunstancia se informará a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, para que ésta a su vez, lo comunique a la solicitante, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha de la notificación respectiva. Dicho plazo no puede servir de base para pretender dar cumplimiento, extemporáneamente, a requisitos cuya satisfacción o realización debió ocurrir en los momentos procedimentales o plazos legalmente establecidos, pues ello implicaría la modificación de una disposición legal por un precepto reglamentario, como puede ser el plazo previsto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la notificación, entre el primer día de enero y el treinta y uno de julio del año siguiente al de la elección, del propósito para constituir un partido político. Sin embargo, tal impedimento no se actualizaría cuando el mencionado plazo se utilizara, entre otros supuestos, para incorporar o integrar a la solicitud de registro el medio magnético o disco flexible que contenga los documentos básicos, siempre y cuando, a pesar de dicha deficiencia, sí se hubieren acompañado a la referida solicitud los ejemplares impresos de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, pues ello evidenciaría que, estrictamente sí se cumplió con el requisito legal previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del código de la materia y que la irregularidad no proviene de la inobservancia de un plazo concreto para cumplir con una obligación legal.

Sin embargo, contrario a la determinación de la responsable, la Sala Superior considera que tal criterio tiene un ámbito personal de validez que impide su aplicación al presente caso y por tanto no resulta apto para servir de sustento a la decisión que adopta en torno a la pretendida extemporaneidad en la conducta de la asociación actora.

En efecto, resulta evidente que el mencionado criterio está referido a los partidos políticos, cuya naturaleza jurídica es distinta de la de las agrupaciones políticas y cuyo procedimiento de registro está claramente diferenciado en la legislación electoral. Así, en dicha tesis relevante se

realiza una interpretación del contenido de una norma referida al registro de partidos políticos, no al de agrupaciones políticas.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los partidos y las agrupaciones políticas nacionales constituyen entes jurídicamente diferentes, de tal forma que la naturaleza y funciones de los partidos políticos y de las agrupaciones son distintas (SUP-JDC-429/2008, 10-3).

- El precedente no es aplicable porque las circunstancias que lo propiciaron y las actuales son diferentes.

Es oportuno precisar que esta determinación no se opone a la diversa determinación dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2542/2007, en sesión de veintiocho de diciembre de dos mil siete, medio de impugnación que guarda similitud en cuanto al acto reclamado, y por el contrario, es acorde con el sentido de la diversa decisión que tomó esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-8/2008.

Se afirma lo anterior, porque en el primer juicio mencionado se revocó la resolución del congreso relativa a la ratificación del concejal del Municipio San Juan Bautista Guelache Etla, Estado de Oaxaca, y se estableció como efecto del fallo ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Estatal procediera a celebrar la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, hecho lo cual, se realizaran nuevas elecciones, amonestándose al citado Instituto porque no proveyó lo necesario ni se condujo en el sentido de propiciar una verdadera conciliación; sin embargo, debe tomarse en cuenta que dar esos efectos fue posible porque aquella impugnación fue conocida legalmente por esta Sala Superior el veinte de diciembre de dos mil siete, previa tramitación realizada por el congreso responsable; esto es, se analizó el fondo de la litis planteada porque el asunto arribó con la suficiente anticipación a la toma de posesión de los concejales cuestionados, por tanto, ningún obstáculo jurídico ni material, existió para que este órgano jurisdiccional emitiera la sentencia en los términos apuntados, aspecto distintivo de la situación que priva en el juicio ciudadano que ahora se resuelve, y que se patentizó en párrafos precedentes (SUP-JDC-54/2008, 21-2).

- En todos los supuestos anteriores, la causa de la inaplicación del precedente ha sido el cambio de circunstancias entre el caso que lo provocó y el caso actual. En definitiva, porque los hechos del asunto a resolver no eran subsumibles en el supuesto de hecho del precedente. Hay otras circunstancias, sin embargo, en las que *la razón para rechazar la aplicación de un criterio anterior ha sido, además, las consecuencias indeseables a las que esa aplicación conduciría*, por lo que cabría hablar de un uso “pragmático” del precedente. Esta es la cita:

“No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que los terceros interesados citen la tesis X/2008 relevante dictada por esta Sala Superior cuyo rubro es: “FÓRMULA DE CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA NEGATIVA A REGISTRARLA NO PUEDE SER IMPUGNADA INDIVIDUALMENTE POR UNO DE SUS INTEGRANTES”.

Esto es así, porque el criterio contenido en dicha tesis no es aplicable al caso concreto, pues como se advierte del rubro de la tesis, esta hace referencia como acto impugnado a la negativa de registrar la fórmula de candidatos a cargos partidistas, mientras que en la especie, la resolución impugnada tiene que ver con los resultados de una elección para ocupar cargos de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática.

Además, del análisis del expediente SUP-JDC-67/2007 del cual surgió la tesis en comento se observa que en dicho caso uno de los integrantes de la fórmula se desistió del juicio promovido, por lo que en ese supuesto existía una constancia que en forma fehaciente acreditaba que un integrante de la fórmula carecía de interés de continuar la secuela procesal y, en consecuencia, renunciaba expresamente a la posibilidad de obtener una sentencia favorable que ordenara el registro de la fórmula que integraba, con lo cual era innecesario substanciar dicho juicio, pues los efectos jurídicos que se pretendían con la promoción de dicho juicio resultaban inviables.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que, entre las pretensiones expresadas por el ahora actor se encuentra la consistente en que este órgano jurisdiccional modifique el resultado del cómputo estatal a efecto de acceder al cargo de Secretario General Estatal, mediante la actuali-

zación del artículo 45, numeral 4, inciso b), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al cual si la fórmula de la primera minoría obtiene más de la mitad de los votos alcanzados por la fórmula ganadora, ocupará la secretaría general quien haya participado en la candidatura a la presidencia de dicha fórmula.

Por tanto, es claro que el actor se encuentra legitimado para hacer valer en forma individual esta pretensión, sin que la normatividad interna aplicable o la ley de medios citadas exijan como requisito para ello una impugnación conjunta de los integrantes de la fórmula, máxime que, como se ha visto, en el caso se surten todos los supuestos de procedencia exigidos por la ley, por lo que pretender ampliar el ámbito de aplicación de la tesis citada traería como consecuencia interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de acción, tratándose de los derechos político-electorales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, lo cual implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran (SUP-JDC-444/2008 y SUP-JDC-445/2008, 23-4).

El interés de esta decisión es doble ya que, el rechazo del empleo de la tesis se justifica, por un lado, en que las circunstancias son diferentes, y por otro, en que provocaría consecuencias indeseables, en este caso una interpretación restrictiva de derechos contraria a la Constitución. Además, el alcance de la tesis se establece a partir del rubro que la precede. Es su título el que justifica su inaplicación al caso a resolver. El problema de utilizar el rubro de la tesis para interpretarla es que, habitualmente, se redacta tras elaborar y llegar a un acuerdo acerca del texto, por lo que su utilidad es muy limitada a salvo de caer en un círculo sin salida: el texto de la tesis sirve para redactar su rubro, y luego éste sirve para interpretar la tesis.

XVI. El argumento por analogía

Este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero. En el derecho mexicano, de forma similar a lo que su-

cede en los sistemas jurídicos de tradición romano-napoleónica, el artículo 14 de la Constitución, interpretado *a contrario sensu*, expresa esa misma concepción, al indicar:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

A partir de aquí pueden identificarse los cuatro elementos presentes en la argumentación por analogía:

- a) Una norma N que regula un supuesto S_1 al que aplica la consecuencia jurídica C.
- b) Otro supuesto S_2 no regulado por ninguna norma.
- c) La semejanza entre los supuestos S_1 y S_2 .
- d) La identidad de razón entre los supuestos S_1 y S_2 .

En virtud de todo ello, y por medio del argumento analógico, se justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S_2 .

La siguiente decisión del Tribunal Electoral es un buen compendio del concepto y elementos de la analogía, en la que se expresa su opinión, la de la SCJN e incluso alguna referencia doctrinal:

El razonamiento por analogía puede definirse como un “razonamiento en el que las premisas afirman primero la similitud de dos cosas en dos aspectos y, segundo, que una de esas cosas tiene una tercera característica, de lo cual, se extrae la conclusión de que la otra cosa también tiene esa característica” (Copi 1969, 399).

En tratándose de aplicación de normas, el órgano jurisdiccional debe acudir a diversos criterios de interpretación, entre ellos se encuentra el razonamiento por analogía, el cual, en la impartición de justicia, debe entenderse como la aplicación de una consecuencia jurídica, a un caso no previsto en la norma, en atención a la similitud que guardan los hechos planteados con los del supuesto previsto en la disposición que se pretende aplicar.

Al efecto, resultan orientadoras las tesis sustentadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo IX, enero de 1992, pág. 194; así como número 39, primera parte, séptimo época, pág 14, cuyos rubros y textos son los siguientes:

LEY. SU APLICACION POR ANALOGIA. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo el juzgador debe atender los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia.

ANALOGIA, APLICACION POR, DE TESIS DEL TRIBUNAL EN PLENO. La aplicación de tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, es correcta si examinados los elementos comunes entre los dos supuestos, los de las ejecutorias y el caso a estudio; encontrados los elementos diversos entre los dos supuestos; delimitados de entre los elementos comunes, aquéllos que la Suprema Corte de Justicia tomo en cuenta decisivamente para dictar sus ejecutorias, se advierte, por último, que los elementos diversos, por su número, por su naturaleza y por su contenido, no pueden modificar las disposiciones de las tesis que se aplican por analogía.

Conforme con lo antes expuesto, es dable concluir que los elementos mínimos necesarios para la aplicación de consecuencias jurídicas por el principio de interpretación por analogía a un caso no previsto, son los siguientes:

- A. Que existan dos casos.
- B. Que guarden elementos objetivos de hecho comunes, es decir, que tengan similitud en cuanto a las razones por las que el legislador determinó establecer una consecuencia jurídica para uno de los casos.
- C. Que uno de los casos no se encuentre previsto en ley.

Cabe precisar que, en tratándose de la aplicación de disposiciones restrictivas, como sucede en el caso de normas en las que se prevén limitaciones para el uso de elementos que pueden contener los emblemas de las fuerzas políticas, la aplicación de las consecuencias jurídicas debe

efectuarse exclusivamente a los supuestos para los que fueron creados, es decir, debe aplicarse en plena armonía con los principios y reglas sobre los que se sustenta el orden jurídico, a fin de resguardar los bienes jurídicos que se tutelan en las respectivas normas” (SUP-JRC-64/2007, 11-2).

Me parece interesante resaltar que para la Sala Superior, opinión que comparto, la analogía puede ser tanto un instrumento de integración del sistema jurídico, como un medio de interpretación de las disposiciones que lo componen. Por lo demás, con más o menos precisión, tanto el Tribunal como la Suprema Corte coinciden en su caracterización de la analogía y los elementos que la componen, con los mencionados antes:

- Un caso regulado y otro que no lo está.
- Similitud entre los dos supuestos, lo que implica “relación” entre ellos, elementos objetivos de hecho comunes.
- Similitud además en cuanto a las razones por las que el legislador determinó establecer una consecuencia jurídica para uno de los casos.
- Que el tratamiento igual sea “en beneficio de la administración de justicia”.
- Que la disposición objeto de interpretación no sea restrictiva.

Me parece importante destacar que establecer la presencia de todos esos elementos en un caso implica constantes juicios de valor: para decidir que un caso no está regulado, para determinar su similitud o relación, para apreciar las razones del legislador, o para justificar el beneficio de la administración de justicia.

Junto a ello, debe destacarse, como ya habíamos avanzado en el capítulo anterior, la posibilidad de que también pueda ser aplicada por analogía una tesis de la SCJN. En la cita anterior se ve que los requisitos para su empleo es idéntico al de las normas jurídicas de origen legislativo, con la salvedad, tal vez, de que no sean modificadas “las disposiciones de las tesis que se aplican por analogía”.

Los problemas de aplicación del argumento son, fundamentalmente, los derivados de la determinación de la existencia de la laguna y de apreciar la semejanza e identidad de razón de los supuestos.

Tradicionalmente se ha entendido, y de esa concepción es exponente la definición de analogía del artículo 14 constitucional, que este argumento es un

instrumento de integración del ordenamiento, es decir, el método por excelencia para solucionar las lagunas del ordenamiento y cumplir así el deber para los jueces de resolver todas las controversias incluso en caso de “silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley” (artículo 18 del Código Civil). Partiendo de esta concepción, la analogía debe intervenir cuando se detecta una laguna en el ordenamiento y sólo en esos casos. Para esta noción tradicional de laguna, sus notas más relevantes serían:

- a) Sólo es posible comprender la noción de laguna partiendo de la idea de un ordenamiento completo.
- b) En un sistema tendencialmente completo, con vocación de regular todos los casos posibles, la aparición de una laguna es considerada un fallo, una deficiencia del sistema en la medida en que su plenitud no ha sido perfectamente explicitada;
- c) Las lagunas que se detecten en el ordenamiento serán siempre lagunas *aparentes* o provisionales que el juez puede (y debe) solucionar por medio de los instrumentos que se ponen a su alcance (entre ellos, la analogía).

Pues bien, esta concepción que he denominado *tradicional* de la analogía, ligada necesariamente a la solución de las carencias del ordenamiento, creo que no da cuenta de otros usos de la misma.

En primer lugar, quien determina la existencia de la laguna —requisito previo para que entre en juego la analogía— es el juez, sin que el derecho le proporcione ningún tipo de regla para apreciarlo, remitiéndole a la simple observación. Ello ocasiona que, en determinadas circunstancias, la laguna es creada por el propio juez, hablándose entonces de lagunas *axiológicas*. Estas serían las derivadas de la confrontación del sistema real con un sistema ideal, de tal modo que no se trata de que el juez carezca de solución para el caso, sino que se carece de una solución satisfactoria para el operador judicial: entonces el juez proclama la laguna y la soluciona, saltando así por encima de la previsión legal.

Una discrepancia de este tipo, en cuanto a la existencia o no de la laguna, se dio en este asunto:

Por lo que hace a que la responsable violentó la garantía de tipicidad porque, en su concepto, la conducta sancionada no encuadra dentro de

las disposiciones citadas como fundamento en la resolución impugnada y, que en consecuencia, impuso una sanción por analogía o mayoría de razón, estos agravios deben considerarse infundados, en razón de lo siguiente.

La recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que la conducta sancionada no se encuentra tipificada, dado que las disposiciones en las que se funda la resolución impugnada, no establecen la obligación expresa para informar de los gastos, que en su concepto, fueron llevados a cabo “con antelación al inicio de las campañas”.

En este sentido son inatendibles los argumentos de la responsable, dado que, como se ha dicho con anterioridad, la responsable sancionó a la recurrente respecto de la omisión de proporcionar la información que tenía obligación de presentar junto con su informe de campaña, en agravio, principalmente de los principios de transparencia y rendición de cuentas. Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos y, por ende, las coaliciones, se encuentran obligados a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, tal como lo establece en artículo 38 apartado 1, inciso k, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, se advierte que la responsable fijó e individualizó la sanción tomando en consideración además de elementos de carácter objetivo, como son la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, elementos subjetivos, tales como la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta, según el criterio de la tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.¹⁰ como se aprecia a fojas 2915 a 2932 de la resolución impugnada.

¹⁰ Consultable en las páginas 295-296 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Asimismo, como se desprende de la lectura de fojas subsecuentes en dicha resolución, la responsable esgrimió las razones por las cuales calificó la falta como grave ordinaria y, además, funda su determinación en lo dispuesto en los incisos a) y b), del párrafo segundo, del artículo 269

del ordenamiento en cita, que establecen que la amonestación pública y la multa podrán ser impuesta cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo ordenamiento, como se actualiza en el caso de mérito, o bien las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral. De igual forma, procedió a determinar la graduación de la sanción, y concluyó que, con la finalidad de disuadir conductas similares en futuros ejercicios y debido a la lesión del bien jurídico protegido y a los efectos de la infracción, la sanción debía corresponder a dos mil ochocientos sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el año dos mil seis, por lo que hace al Partido de la Revolución democrática.

Con lo anterior, se concluye que la responsable no impuso la sanción por analogía o mayoría de razón, sino atendiendo al criterio previsto en la tesis de jurisprudencia citada con antelación” (SUP-RAP-48/2007, 474-6).

A juicio del Tribunal no ha habido aplicación de una sanción por analogía o mayoría de razón ya que, en el caso resuelto, no había una laguna por falta de tipificación, puesto que lo que se hizo fue aplicar el criterio previsto en una tesis de jurisprudencia. Merece destacarse que, a juicio de la Sala Superior, la existencia o no de una laguna no sólo depende de la existencia o no de una disposición que exprese una norma jurídica que contemple los hechos del caso a calificar jurídicamente, sino igualmente de la existencia de un criterio jurisprudencial aplicable.

En segundo lugar, además de este carácter integrador del ordenamiento, la analogía puede ser un procedimiento interpretativo, que consistiría en que el juez explica una disposición de significado incierto, pero presente en el ordenamiento, a la luz de otra disposición no equívoca o menos equívoca, invocando no obstante *la analogía* de las dos previsiones.

Tampoco el derecho proporciona al juez ninguna pauta para determinar cuándo dos casos son semejantes o gozan de igual razón, de tal modo que se le permite apreciarlo de forma completamente libre. Ello trae consigo que sea aquí donde se concentre el nudo fundamental de los problemas derivados del argumento analógico, ya que el nexo que motiva la extensión de la regulación de un supuesto a otro distinto, justo la similitud entre ellos, queda sin justifi-

carse o, en el mejor de los casos, lo hace exclusivamente a partir de los valores propios del juez.

Por ejemplo, en el siguiente asunto se discutía si podía apreciarse similitud entre los integrantes del Consejo general y de los consejos distritales y municipales:

Así, la prohibición se explica en el caso de personas que hacen del servicio público electoral una *profesión*, es decir, su dedicación laboral principal y de tiempo completo. La prohibición no se explica para personas que sólo de manera temporal desempeñarán un cargo electoral.

Es preciso recordar que la analogía opera si y sólo si los supuestos análogos comparten semejanzas relevantes o, al menos, no se contemplan diferencias notables o relevantes entre ellos. En el presente caso, se ha resaltado el hecho de que entre los integrantes del Consejo General y los integrantes de los consejos distritales y municipales existe una relevancia notable o relevante: mientras los primeros funcionan de manera permanente, los segundos lo hacen sólo durante el proceso electoral, es decir, cada tres años.

Esta diferencia notable entre unos y otros es suficiente para justificar que no se traslade un supuesto normativo que restringe a los primeros a los segundos. En virtud de ello, el agravio esgrimido por la actora es infundado” (SUP-JRC-565/2007, 167).

En este asunto el Tribunal estimó que el hecho de que unos sean permanentes y los otros actúen sólo durante el proceso electoral es una diferencia relevante entre ambas situaciones que impide trasladar las restricciones que afectan a los primeros a los segundos.

Cuando más adelante se estudie el argumento *a fortiori* se abordarán las diferencias que lo separan del analógico y sus rasgos en común. Por el momento, prescindiré del argumento *a fortiori* y me centraré en una polémica que aparece inmediatamente a la hora de tratar la analogía: sus relaciones tanto con los principios generales del derecho como con la interpretación extensiva.

A pesar de que no es fácil confundir la analogía con el recurso a los principios generales, es frecuente que el que se acerca al tema de la analogía se vea en la obligación de diferenciar ambos procedimientos interpretativos. Las causas de esta inquietud pueden ser varias. En primer lugar, ambos son métodos de

autointegración del ordenamiento; en segundo lugar, la búsqueda de la *ratio legis*, elemento necesario en la analogía puede recordar o incluso confundirse en ocasiones con un principio general; por último, es posible que el recurso a los principios generales enmascare una interpretación analógica. Me detendré un momento en este tercer punto. La “analogía enmascarada” (Lazzaro) consistiría en ir de la norma expresa y particular al principio que la inspira para llegar luego a la conclusión de que el caso no previsto entra también en ese principio, con la finalidad de no aparecer los jueces como creadores de derecho, algo inevitable cuando se utiliza la analogía al proceder a la identificación de la igualdad de razón. En cambio cuando se apela a un principio general se está acudiendo a algo que objetivamente pertenece al ordenamiento.

Todas esas circunstancias hacen que a propósito de la relación entre principios generales y analogía quepan dos posturas diferentes. Una, que ve claramente la diferencia entre ambos procedimientos; y otra, que los sitúa bastante próximos. Para los primeros la relación entre el caso no regulado y el principio general es una relación de subsunción entre la especie y el género, mientras que la relación entre el caso no regulado y el regulado cuya consecuencia jurídica se aplica analógicamente al primero sería de caso a caso, de materia a materia, de lo particular a lo particular. Para los segundos el problema de la analogía y el de los principios generales sería sustancialmente idéntico; la única diferencia estribaría en que los principios son referidos al caso concreto “en vía directa”, mientras que con la analogía es precisa la intervención de una norma subordinada, es decir, en el primer caso el principio se aplica de forma “inmediata” y en el segundo de forma “mediata” (Atienza).

Respecto al problema de las relaciones entre la analogía y la interpretación extensiva las posturas están todavía más radicalizadas: desde los que piensan que se distinguen netamente, hasta los que no aprecian la más mínima diferencia. Los autores que mantienen la primera de las opiniones acuden todos ellos a una argumentación bastante parecida. Para ellos, con la interpretación extensiva no se sale del texto de la disposición normativa, ni se crea una norma nueva, sino que se considera que la voluntad del legislador ha sido expresada de forma defectuosa en el texto dando lugar a una regulación demasiado restrictiva. Por medio de la interpretación extensiva se remedia esa situación y se da su verdadero alcance a la voluntad del legislador, que a pesar de no haberlo manifestado

expresamente pretendía —se supone— aplicar la misma consecuencia jurídica al caso no mencionado. Para este grupo de autores la analogía, por el contrario, exige la falta completa de *regula iuris*, va más allá de los supuestos para los que estaba previsto el texto y la extensión que provoca deriva de un principio de fuera de la norma.

Los autores que mantienen la segunda postura, es decir, los que niegan la distinción entre interpretación extensiva y analogía, no lo hacen de forma rotunda afirmando claramente que son una misma cosa, sino que ven el problema de la distinción en el lenguaje. La postura de Bobbio es quizás la más difícil de encuadrar ya que, por un lado, considera como un criterio de diferenciación los efectos diversos de la analogía y de la interpretación extensiva (creación de una nueva norma jurídica en el primer caso; y extensión de una norma a casos no previstos por ella en el segundo) y, por otro, opina que el procedimiento lógico llevado a cabo en ambas operaciones es idéntico y que no hay lugar a mantener la distinción, lo que parece ser su postura definitiva.

Como se ha señalado antes, las decisiones de la Sala Superior muestran que la analogía no es únicamente un medio de solución de lagunas del ordenamiento, sino que también desempeña un papel importante en la determinación del significado de los enunciados normativos en caso de duda. Puede hablarse así de un uso integrador y otro interpretativo del argumento por analogía.

La analogía como argumento para la integración del sistema jurídico

Es lo que podríamos denominar el uso “típico”, “clásico” o “habitual” de la analogía y, desde luego, el único que suele destacarse en la doctrina: como instrumento para resolver lagunas del ordenamiento. Un caso de utilización de la analogía con esta finalidad integradora, aunque sea denominada por el Tribunal como “interpretación analógica”, es el siguiente:

Quando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea an-

tes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: *Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición* (S3ELJ 085/2002).

Al usar la analogía con esta finalidad de integración, hay decisiones en las que parece que se da por evidente la similitud entre el supuesto regulado y el no regulado, sin que el Tribunal considere necesario justificarla:

En este punto, los inconformes también aducen que, por el contrario, la Comisión Ejecutiva Estatal sí entró en funciones y que para corroborarlo, basta que esta Sala Superior, requiera al Instituto Electoral Estatal la información concerniente al dinero entregado al Partido del Centro Democrático de Tlaxcala a partir del mes de agosto de dos mil seis. Esa manifestación deviene en genérica y, por lo tanto, inoperante, pues además de no combatir lo manifestado por la responsable no presenta prueba alguna, ni siquiera de valor indiciario, que demuestre su acerto, siendo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, además de que, para que este órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de requerir la información referida por los accionantes, por simple analogía de la previsión contenida en el artículo 17, párrafo 4, inciso f), de la citada ley, éstos debieron justificar que oportunamente la solicitaron por escrito al órgano competente y no les fue entregada” (SUP-JDC-484/2007 y acumulado, 78-9).

Otras veces, sin embargo, se proporcionan profundas razones para justificar el empleo, no sólo de la analogía, sino de cualquier instrumento de integración del ordenamiento jurídico, como la interpretación conforme o los principios generales del derecho:

Dado que, como se sostiene en los precedentes invocados, el plazo reconocido por la normativa electoral para la facultad sancionadora de los partidos políticos no puede extenderse más allá de los plazos fijados en la ley penal para la de los delitos, si la normativa interna de un instituto político, como acontece en la especie, no contempla plazo alguno para la extinción de esta potestad, en todo caso y a fin de erradicar un estado de incertidumbre contrario al orden constitucional, en su defecto, debe cubrirse o subsanarse la laguna normativa a través de los principios básicos del propio ordenamiento jurídico, con la normativa inmanente de las instituciones consignadas tanto en el orden penal general aplicable para los delitos de menor entidad, esto es, los castigados con pena más leve y cuya persecución se extingue en menor tiempo, por ser esta clase de ilícitos con los cuales las violaciones al orden partidario podrían guardar la mayor semejanza, como en el orden administrativo sancionador, a través de las diversas técnicas ofrecidas por el derecho, susceptibles de aplicación tratándose de instituciones procesales, tales como la analogía, la interpretación conforme o acudir a los principios generales del derecho, según se refiere los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (por remisión al artículo 14 constitucional), y 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (SUP-JDC-152/2007, 25-6).

En esta decisión se justifica, de un lado, la existencia de la propia laguna jurídica, y luego el empleo de los instrumentos para resolverla.

La analogía como argumento para la interpretación de disposiciones normativas

Como ya he indicado, y aunque sobre todo desde el punto de vista doctrinal no sea frecuentemente señalado, la analogía puede actuar también como argumento interpretativo, al justificar un significado, es decir, la aplicación de una norma (de una consecuencia jurídica) a otros supuestos diferentes a los expresamente mencionados en la disposición objeto de interpretación:

[...] semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, además de ser idónea conforme las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia e incluso, es de naturaleza similar a las previstas por el ordenamiento federal en casos análogos en los cuales son parte en un proceso judicial, los integrantes de grupos sociales vulnerables o históricamente desprotegidos (SUP-JDC-11/2007, 8-9).

Para confirmar una interpretación, el Tribunal, además de invocar la legislación federal y los tratados internacionales, acude a la justificación adicional que proporciona el hecho de integrarse coherentemente con la solución jurídica prevista por el legislador para otros casos análogos. De nuevo, puede comprobarse cómo incluso el razonamiento analógico, tanto integrador como interpretativo, es una muestra más de la presencia del principio de coherencia del legislador (y del sistema jurídico), al exigir éste igualdad de trato a las situaciones similares.

Como pasaba con la argumentación basada en precedentes judiciales, también para conocer mejor cómo funciona la analogía, puede ser de interés analizar aquellos casos en los que el Tribunal Electoral ha rechazado su aplicación.

- En primer lugar, y con carácter general, *la analogía es rechazada cuando no se cumplen todos los requisitos o elementos que la justifican*, especificados, como ya se ha visto, por el propio Tribunal. Como se recordará, éste ha sido bastante explícito al indicar cuáles son esos requisitos, pero no desde una perspectiva puramente

doctrinal, sino para luego comprobar si en el caso a resolver se cumplían o no.

La interpretación propuesta por el ahora enjuiciante se centra en efectuar un razonamiento por analogía consistente en que, si se encuentra prohibido colocar propaganda en lugares que cuenten con elementos de estimación general, también existe disposición taxativa para utilizar elementos de estimación general en la propaganda y emblemas de las fuerzas políticas contendientes.

No ha lugar a otorgar a la disposición referida el alcance pretendido por el partido político actor, toda vez que, como ya se dijo, no se satisfacen los requisitos mínimos para que se actualice la aplicación por analogía pretendida, pues, en el artículo 89 de la mencionada Ley comicial, se regulan los aspectos positivos y negativos relativos a la colocación de propaganda, esto es, se refiere a los lugares físicos en que se puede colocar o no la propaganda con fines proselitistas político-electorales, mientras que el actor pretende que se aplique una de las limitaciones de la colocación de la propaganda a los elementos que puede contener el emblema de una coalición.

Como se advierte, los casos mencionados por el enjuiciante y regulados en las mencionadas disposiciones son diferentes, toda vez que contienen elementos materiales distintos, ya que uno se refiere a los elementos que pueden contener los emblemas de los partidos políticos y coaliciones, mientras que el otro se refiere a los espacios físicos, naturales o artificiales en los que puede colocarse la propaganda con fines político-electorales. Por otra parte, tampoco se actualiza el tercero de los elementos necesarios para la aplicación del principio de analogía en el caso señalado por el enjuiciante, toda vez que ambos casos cuentan con regulación específica, es decir, existen supuestos particulares y consecuencias jurídicas distintas, pues, los elementos positivos y negativos del contenido de los emblemas de los partidos políticos y coaliciones, se encuentra regulada en los artículos 26, párrafo 1, inciso a), y 46, párrafo 2, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mientras que los aspectos positivos y negativos relativos a la colocación de propaganda con fines político-electorales se regula en el artículo 89 de la mencionada Ley comicial.

Toda vez que no se actualizan los elementos indispensables para la aplicación por analogía de la prohibición de fijar propaganda en sitios naturales de estimación general, al supuesto relativo a los emblemas de las fuerzas políticas, no ha lugar a obsequiar la pretensión del enjuiciante, de ahí, lo infundado del agravio (SUP-JRC-64/2007, 16-7).

- De manera más precisa, ha sido muy constante la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que no cabe interpretación extensiva, ni por analogía, ni por mayoría de razón, de las disposiciones que establecen excepciones o limitaciones a derechos, como las que determinan las causas de improcedencia de los medios de impugnación.

En virtud de que la disposición transcrita establece distintas causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, su interpretación ha de ser estricta, es decir, no cabe la interpretación extensiva de esa disposición o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual el precepto comprende sólo los casos clara y expresamente incluidos en él (SUP-JDC-49/2008, 15) (SUP-JRC-477/2007, 6).

El análisis de las disposiciones atinentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás ordenamientos jurídicos rectores de los medios de impugnación en materia electoral, a través de su interpretación sistemática, revela que la legitimación para promover los juicios o interponer los recursos que forman el citado sistema impugnativo y el reconocimiento del interés jurídico para hacerlo en defensa de su acervo individual o de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía, se confiere como regla general a los partidos políticos. La apertura de dicha legitimación para los ciudadanos en lo individual, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa, e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, dentro de este último, el de afiliación libre e individual a los partidos políticos. También comprende aquellos supuestos en que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio, como cuando son objeto de imposición de sanciones. Además, en dichas

hipótesis debe existir la posibilidad de que la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante la anulación del acto o resolución combatidos, con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda con el ejercicio de la plenitud de jurisdicción o con la orden específica a las autoridades responsables, para que repongan al impugnante en el goce y disfrute de la prerrogativa o derecho de que se trate.

La pauta precisada anteriormente debe tomarse como elemento fundamental y determinante para dilucidar los casos en que pudieran presentarse dudas sobre la procedencia de un juicio o recurso presentado por un ciudadano o por un partido político, sobre la base del principio de que las normas dadas como excepción respecto de cierta regla general, deben interpretarse y aplicarse en el sentido de que sólo comprenden las hipótesis claramente incluidas en ellas, sin que sea factible extenderlas a otras por analogía o mayoría de razón (SUP-JDC-2483/2007, 5-6).

- *La prohibición de analogía y de mayoría de razón establecida por el artículo 14 de la Constitución política, no sólo se refiere a la materia penal, sino a toda sanción privativa o limitativa de derechos o bienes jurídicamente relevantes, como, por ejemplo, el procedimiento administrativo sancionador electoral.*

Lo expuesto evidencia que el reclamo del promovente, a pesar de vincularlo en forma genérica a las garantías de fundamentación y motivación reconocidas en el artículo 16 constitucional, en realidad está referido, concretamente, a la infracción del principio de tipicidad comprendida, *lato sensu*, en el artículo 14 de la Ley Fundamental, que establece las llamadas garantías de audiencia, del debido proceso legal y de tipicidad, y que prevé, además, una prohibición expresa en materia de imposición de sanciones por analogía o mayoría de razón, que si bien está referida a la materia penal, tal principio constitucional debe extenderse a toda sanción privativa o limitativa de derechos o bienes jurídicamente relevantes, como ciertamente ha sostenido esta Sala Superior en otros asuntos.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis relevante visible en las páginas 346 y 347 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del siguiente tenor:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. —
Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Sobre estas bases, debe puntualizarse que tanto en el derecho administrativo sancionador electoral como en los procedimientos disciplinarios al seno de los partidos políticos, que tienen la facultad para establecerlos con base en su libertad de organización y al amparo de lo previsto en el artículo 27, apartado 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que una determinada conducta pueda calificarse como infracción y ser objeto de una sanción, conforme al requisito relativo al principio de tipicidad de la conducta, se requiere, por un lado, que esté prevista como tal en la ley o en los estatutos partidistas y, por otro, que el hecho atribuido al presunto infractor encuadre en ese supuesto normativo, pues en caso contrario, si determinada conducta no está prevista y si no le es fijada una sanción en la ley o norma aplicable, o bien, si el hecho constitutivo de la conducta reprochada no encuadra en el supuesto de ilicitud previsto en la norma, no puede imponerse al presunto infractor sanción alguna.

El postulado precedente tiene apoyo en el último párrafo del artículo 14 constitucional, que usualmente es resumido como el principio penal de legalidad, extensible al derecho sancionador electoral por las razones expuestas y que se expresa en el aforismo latino “*nullum poena, nullum crimen sine lege*”, que exige la existencia de una ley previa al hecho que se estime infractor, en la cual se prevea determinada conducta como ilícita, con lo cual se da certeza a la tipicidad de la infracción y se garantiza la especificidad de la conducta en el tipo penal punible.

Por tanto, en los procedimientos disciplinarios de los partidos políticos, es menester para imponer una sanción, que en los estatutos del partido se regulen las conductas consideradas ilícitas y las sanciones aplicables a quienes la realicen, y en cuanto a su aplicación, es indispensable que el caso concreto encuadre exactamente en el supuesto normativo, habida cuenta la interdicción de imponer sanciones por analogía o mayoría de razón”(SUP-JDC-68/2007, 170-3).

En la segunda parte del agravio en análisis, la actora considera que la responsable violó en su perjuicio las garantías del debido proceso,

esencialmente los principios de reserva de ley, taxatividad y prohibición de analogía, pues para aplicar cualquier sanción, estos principios exigen que los elementos esenciales de un tributo, carga o multa se consignent expresamente en la ley que lo establece.

En cuanto al principio de reserva de ley o de legalidad en sentido estricto, el partido considera que el acuerdo impugnado no cumple con tal principio porque la resolución no está apoyada en una ley en sentido formal y en el caso la sanción se impuso “*ad limitum*”, sin que en el caso exista una ley “exactamente” aplicable.

En cuanto al principio de taxatividad, alega el apelante que la autoridad se limitó a realizar una serie de consideraciones sin fundamento ni motivación alguna, por medio de la cual de forma casuística y sin elemento alguno determinó imponerle la sanción impugnada.

Finalmente, en cuanto a la prohibición de imponer sanciones por analogía y aun por mayoría de razón, la parte accionante aduce que al imponer la sanción, el Instituto Federal Electoral pasa por desapercibido que en este tipo de actos ha sancionado con otros criterios a diversos partidos políticos.

Cabe precisar que en algunas partes de este agravio el partido aduce que considera indebido e incongruente que en la resolución se considere como leve la falta y sea sancionada como grave, cuestión que será abordada en el cuarto apartado de este considerando.

Las argumentaciones relativas a que se incumplió la garantía del debido proceso por haberse violado los principios de reserva de ley y de prohibición de analogía, resultan también infundadas, en atención a lo siguiente.

El régimen sancionatorio electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, contenido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cumple con el principio constitucional de legalidad y de certeza, pues establece las normas generales y abstractas anteriores al hecho que contienen:

a) las faltas, b) las sanciones que pueden corresponderle y c) la forma o reglas en que deben imponerse dichas sanciones de acuerdo a criterios preestablecidos.

(...)

Por otra parte, el alegato relativo a que el acuerdo incumple con el principio derivado del artículo 14 de la Constitución Federal que prohíbe imponer sanciones por analogía o, aun por mayoría de razón, también resulta infundado.

En efecto, del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral.

La finalidad de este principio es que no sean sancionadas conductas que no estén previstas en la ley, por analogía o, aun por mayoría de razón.

En el caso, como se ha dicho, el Consejo General impuso la sanción reclamada en virtud de que se infringió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento aplicable, con lo cual se actualiza el supuesto establecido en los incisos a) y b) del párrafo segundo del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, resulta aplicable alguna de las sanciones previstas en el primer apartado del artículo en cita.

Como se ve, la responsable nunca impuso sanción alguna por analogía o mayoría de razón, sino que lo hizo sobre la base de lo preceptuado y sancionado en la ley, como ha quedado evidenciado. De manera que el Instituto Federal Electoral no pasó por alto esta prohibición establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues impuso la sanción combatida de acuerdo con las disposiciones aplicables al caso y conforme al régimen sancionatorio electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos.

De todo lo anterior se desprende que es inexacta la argumentación del actor por la cual asegura que no se siguió un debido proceso, toda vez

que, como ya se ha apuntado, la responsable observó los principios de legalidad, taxatividad y prohibición de analogía, al tiempo que se ha cumplido la garantía de audiencia en favor del apelante, consistente en la posibilidad de ser oído en el procedimiento, así como de probar y alegar lo que a su derecho conviniera (SUP-RAP-29/2007, 34-43).

- La aplicación analógica puede estar igualmente proscrita cuando de su empleo puede derivarse la vulneración de un principio constitucional, como sucede en este caso con el principio de certeza consagrado en el artículo 41 de la Constitución:

En las relatadas consideraciones, esta Sala Superior considera que el actor no estaba obligado a interponer la protesta, ello porque el legislador estatutario no previó su procedencia, contra actos como el controvertido en esta vía, habida cuenta que este medio de impugnación sólo puede interponerse en contra de las determinaciones específicas previstas por el artículo 38 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

No es obstáculo a la anterior consideración el hecho de que el dictamen reclamado tiene como sentido de afectación material, negar el registro del aspirante a precandidato, aspecto que en principio, podría ubicarlo en la hipótesis a que alude el artículo 38, fracción II, del ordenamiento citado; sin embargo, debe ponderarse en la especie, la génesis del acto controvertido, el cual, no implicó una negativa a partir de la revisión de requisitos, sino que, primero se emitió una decisión favorable, que posteriormente fue revocada por la propia autoridad, cuestión que distingue el acto.

En consecuencia, no se puede aceptar la procedencia de un medio de impugnación, en concreto, de la protesta, contra el dictamen combatido, atento a sus particularidades, ya que hacerlo implica aplicar, de manera analógica, la disposición estatutaria, cuando las normas (incluidos los estatutos), que prevén recursos, deben ser claras al establecer los casos y las condiciones en que éstos operan, de ahí que aceptar lo contrario (aplicación por analogía), daría lugar a un estado de inseguridad jurídica,

en franca contravención al principio de certeza deducido del artículo 41 de la Constitución General de la República (SUP-JDC-592/2007, 36-7).

- Por último, un elemento importante para establecer si cabe la interpretación analógica del enunciado o, por el contrario, debe aplicarse en sus términos estrictos, es la propia redacción de la disposición, donde en ocasiones el legislador da pistas sobre su intención restrictiva o extensiva. Por ejemplo, en esta decisión.

En primer lugar, es indudable que la disposición de mérito sólo se refiere al supuesto en que el Gobernador de alguna entidad federativa aspire al cargo de Diputado federal, lo que no permite extenderlo a otros casos por analogía o mayoría de razón, pero además, al establecer una prohibición de tal naturaleza, el artículo 55, fracción V, párrafo segundo, fija una regla concreta, no un principio, pues dicta con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una hipótesis determinada, esto es, no constituye un postulado orientador que pueda constreñir a una legislación local a pronunciarse en un sentido análogo, pues de aceptar lo anterior, se trastocaría el sistema federal, pues el establecimiento de requisitos de elegibilidad para quienes pretendan ser Presidentes Municipales es una potestad que corresponde al ámbito estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 116 y 124 de la Carta Magna (SUP-JDC-718/2007, 145-6).

Sin embargo, en otros asuntos el Tribunal ha pasado por alto los términos aparentemente restrictivos del enunciado para, a pesar de ello, efectuar una aplicación de la analogía:

Así, de conformidad con los razonamientos vertidos previamente, resulta inconcuso que los empleados que pertenecen a la rama administrativa del mencionado Instituto Federal Electoral, son beneficiarios de la indicada prestación de prima de antigüedad, que, según el acuerdo de mérito, consiste, en el pago de doce días del salario percibido en el momento de la separación, por cada año de servicios prestados; salario que debe

servir de base para la cuantificación atinente, en lugar del denominado “salario topado”, a que se refieren los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, ya que sobre estas disposiciones, en casos como el que nos ocupa, deben prevalecer las normas que contengan mejores beneficios para los servidores y que *motu proprio* expidió quien en la relación contractual figura o hace las veces de parte patronal y que, inclusive, así lo dispuso de manera expresa en el artículo octavo del Acuerdo aludido, al señalar, de manera textual lo siguiente:

Octavo. Tomando en consideración que el pago de los doce días de salario por año de servicios prestados, a que hacen referencia los lineamientos y procedimientos que se aprueban, se le entregan al servidor de este Instituto por concepto de prima de antigüedad, y que el monto de tal prestación es superior al establecido por la Ley Federal del Trabajo en tanto que no se le aplica el límite establecido por los artículos 162 y 486 de dicho ordenamiento, con el pago de los mismos se tendrá por cubierta cualquier reclamación que se haga por dicho concepto.

Es importante precisar, que si bien el acuerdo de referencia, prevé el pago de la llamada prima de antigüedad, para los supuestos en que servidores del Instituto Federal Electoral dejen de prestar servicios “por renuncia” o por separación voluntaria; dicha normativa, no sólo por analogía, sino por mayoría de razón, también debe aplicarse a los servidores de tal Instituto o a sus beneficiarios, cuando la finalización de la relación laboral obedece a causas totalmente ajenas a la voluntad, derivados de un acontecimiento que escapa a su propia determinación, como lo es el surgimiento de una enfermedad no profesional que lo invalida a continuar en el desarrollo normal de sus labores, o cuando sobreviene la muerte del servidor, como acontece en la especie.

Lo anterior, en atención a que con independencia de que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se encuentra prevista la prestación de que se trata, esto es, la prevista en el supracitado acuerdo, para el supuesto de que el servidor deje de prestar servicios por incapacidad derivada de una enfermedad no profesional o por muerte, resulta incuestionable que es principio general de derecho, de justicia social y de los que permean en todos los ordenamientos laborales, que donde pueda existir una misma o semejante razón, debe aplicarse

igual disposición; de modo que, si por voluntad propia se decide separarse del trabajo y por ese acontecimiento se tiene derecho al pago de prima de antigüedad, con mayor razón cuando la separación resulta indispensable por concurrir ciertas circunstancias que impiden la continuación del nexo laboral como acontece con la muerte de quien fue servidor del Instituto demandado, máxime que, no puede perderse de vista que la equidad es un principio rector de la materia laboral, incluyendo la laboral-electoral, como se advierte de la lectura de los artículos 95, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 17 de la Ley Federal del Trabajo y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Así, aunque en el artículo sexto de los transcritos “Lineamientos” se establece que la prima de antigüedad sólo debe ser cubierta en casos de renuncia, a tal disposición no puede dársele la interpretación y aplicación restringida que la misma norma pretende o sugiere, ya que, hacerlo, rompería abiertamente con los principios que animan al derecho laboral a que antes se hizo alusión; ruptura, que, jurídicamente, desde cualquier punto de vista, es inadmisibles por implicar, de suyo, la renuncia de derechos laborales en perjuicio de los servidores o de sus beneficiarios (SUP-JLI-75/2007, 28-31).

XVII. El argumento a *fortiori*

Este argumento, en palabras de Tarello, es un procedimiento discursivo por el que

[...] dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea válida, que exista) otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos (Tarello 1980, 355).

Dicho de otro modo, justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, porque merece esa solución legal con *mayor razón*.

A pesar del confusionismo doctrinal acerca de las relaciones y diferencias entre los argumentos analógico, *a fortiori*, *a maiori ad minus* y *a minori ad maius*, la postura más simple, y, en mi opinión más acertada, es considerar que el argumento *a fortiori* se manifiesta bajo dos formas: *a maiori ad minus* y *a minori ad maius*. El primer caso sería el argumento *a fortiori* aplicable a las calificaciones ventajosas, como por ejemplo los derechos o las autorizaciones, mientras que en el caso de la forma *a minori ad maius* sería el argumento *a fortiori* aplicable a las calificaciones desventajosas, como por ejemplo los deberes (Tarello 1980, 355).

El propio Tribunal Electoral, no sólo ha llevado a la práctica la máxima de que quien puede lo más puede lo menos, sino que lo ha considerado un principio general del derecho:

El voto concurrente, añade razones jurídicas que fortalecen la decisión del Tribunal, además, estima que el partido actor, al basar su pretensión en que el Consejo Municipal Electoral de Felipe Ángeles al advertir que la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia existente entre primero y segundo lugar, debió abrir todos los paquetes electorales, pues al no hacerlo aplicó indebidamente la Constitución General de la República, tal premisa debe estimarse infundada ya que, no hubo incumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Felipe Ángeles a la Constitución General de la República, pues en el dispositivo constitucional no se establecen los supuestos en los que debe operar el recuento de votos.

Es claro para esta Sala Superior, que el voto concurrente debe entenderse como la opinión personal que emite el miembro de algún tribunal, mediante el cual se exponen razones propias respecto de un asunto particular cuya resolución ha sido adoptada por los demás integrantes del órgano jurisdiccional. De esta forma, tratándose de una sentencia, el voto concurrente es razonado a favor de la decisión colegiada, pero de ninguna forma es contrario o tendente a identificarlo como una manera de abstención.

De lo anterior, se desprende que si un Magistrado de un órgano jurisdiccional electoral puede disentir totalmente del criterio mayoritario de los demás Magistrados que integran el tribunal y emitir un voto particular, que se engrosa, por mayoría de razón, puede emitir un voto concurrente, en el que, sin disentir totalmente del criterio mayoritario, exprese distintas o adicionales razones para resolver en el mismo sentido. Sin embargo, en uno y otro caso, dicho voto no tiene efectos vinculatorios, lo que significa que, con el voto o sin él, lo que constituye la ejecutoria es la decisión mayoritaria que se plasma en la parte considerativa de la sentencia y en el punto resolutivo regido por [...] (SUP-JRC-130/2008, 46-7).

Establecido lo anterior, se considera que al secretario ejecutivo le corresponde, en el desarrollo de sus funciones, proveer lo necesario a fin de que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, no sólo los acuerdos y resoluciones emitidos en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sino también todos aquellos documentos emitidos por los diversos órganos de dicho Instituto que por su interés general o para que tengan efectos *erga omnes* se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios.

Esto es así, porque, en primer término, es necesario considerar que conforme al principio general de derecho, conforme al cual, el que puede lo más puede lo menos, que se invoca en términos del apartado 1 del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el secretario ejecutivo cuenta con la atribución de proveer lo necesario para que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esto es, del órgano superior de dirección, en términos del artículo 109 de la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces, por mayoría de razón, también tiene atribuciones para proveer a la publicación respecto de aquellas determinaciones emitidas por órganos distintos del propio Instituto que ocupan una posición jerárquicamente inferior en la estructura institucional como es el Comité de Radio y Televisión, pues acorde con lo dispuesto en el artículo 76, apartado 1, inciso a y apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General

puede atraer aquellos asuntos del comité que por su importancia así lo requerían y es el órgano competente para revisar las impugnaciones interpuestas en contra de las determinaciones adoptadas por dicho comité (SUP-RAP-120/2008, 46-7).

En este segundo asunto, la Sala Superior invoca como un principio general de derecho que el que puede lo más puede lo menos, prescindiendo que no es más que la manifestación de la argumentación *a fortiori* deducible *a contrario* del artículo 14 constitucional para el orden civil. Lo que sucede, probablemente, es que se considera más convincente, más persuasiva la apelación a un principio general que a una disposición, incluso aunque sea de rango constitucional.

Paralelamente, también la argumentación *a minori ad maius* encuentra reflejo en las decisiones de la Sala Superior:

Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia (S3ELJ 14/2004).

Respecto al pago del bono sexenal que reclama la parte actora, esta Sala Superior considera que no resulta dable, por tratarse de una prestación extralegal que no tiene fundamento legal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigentes en el periodo en que tuvo lugar la relación laboral que existió entre el Instituto Federal Electoral y Leopoldo Buenrostro Delgadillo, ni se encuentra reconocido a favor de la parte actora en los contratos de prestación de servicios profesionales correspondientes, por tratarse de un concepto cuya existencia rechazó el Instituto demandado, motivo por el cual al actor le correspondía la carga de acreditar la existencia del derecho ejercido y satisfacer los presupuestos exigidos para ello, a fin de que su reclamo fuera procedente.

Tal conclusión se confirma, máxime cuando la reclamación formulada por la parte actora, consiste en el pago de los bonos sexenales desde el

primero de septiembre de mil novecientos noventa al quince de noviembre de dos mil siete, cuando es el caso, como ya quedó demostrado con anterioridad, que la relación laboral entre ambas partes existió del primero de noviembre de mil novecientos noventa al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, mientras que la relación de tipo civil tuvo verificativo del primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, sin que en ninguno de tales casos acreditara tener derecho al pago de ese concepto.

Con mayoría de razón, esta conclusión se soporta en el periodo comprendido entre el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis y el quince de noviembre de dos mil siete, cuando ha quedado evidenciado, incluso por la parte actora, que durante ese lapso no existió vínculo jurídico alguno de tipo laboral o civil que lo relacionara con el Instituto Federal Electoral, del cual válidamente pueda desprenderse la existencia del derecho a que se le cubriera esa prestación (SUP-JLI-99/2007, 24).

A partir de aquí pueden enumerarse las características o condiciones de utilización más relevantes del argumento:

- a) El argumento *a fortiori* exige, como condición previa para su utilización, el silencio del legislador sobre la hipótesis dudosa. Cuando se aplica el argumento hay que contar con dos supuestos: el expresamente previsto por el legislador en un precepto y aquél al que se le debe dar una regulación jurídica por medio, precisamente, del argumento *a fortiori*.
- b) El argumento *a fortiori*, más que interpretativo en sentido estricto, es un método de integración para llenar lagunas legales, en definitiva un instrumento de la interpretación extensiva o analógica. Independientemente de la polémica aludida acerca de si el argumento *a fortiori* forma o no parte del argumento analógico, parece difícil negar, no sólo las conexiones o similitudes entre ambos, sino que por medio del argumento *a fortiori* se suprimen lagunas legales y, en cuanto al resultado, se obtiene una interpretación extensiva. Es más,

puede afirmarse que el argumento *a fortiori* no es más que una analogía reforzada. Si ésta se basa en la identidad de razón, el primero se sustenta en la mayoría de razón, opinión que parece compartir el Tribunal Electoral:

Es importante precisar, que si bien el acuerdo de referencia, prevé el pago de la llamada prima de antigüedad, para los supuestos en que servidores del Instituto Federal Electoral dejen de prestar servicios “por renuncia” o por separación voluntaria; dicha normativa, no sólo por analogía, sino por mayoría de razón, también debe aplicarse a los servidores de tal Instituto o a sus beneficiarios, cuando la finalización de la relación laboral obedece a causas totalmente ajenas a la voluntad, derivados de un acontecimiento que escapa a su propia determinación, como lo es el surgimiento de una enfermedad no profesional que lo invalida a continuar en el desarrollo normal de sus labores, o cuando sobreviene la muerte del servidor, como acontece en la especie (SUP-JLI-75/2007, 29-30).

- c) El argumento *a fortiori* se basa en la “mayor razón” y en la presunta voluntad del legislador, es decir, se considera que la conclusión obtenida por medio del argumento refleja su voluntad (implícita). Por ello, no se entiende que estemos en presencia de una laguna, de una imprevisión del legislador, sino que éste ha querido llamar la atención sobre algunos casos más frecuentes o típicos que son los mencionados, pero que implícitamente estaba teniendo en cuenta todos aquellos casos que merecen con mayor razón que los previstos, la regulación dictada.
- d) Esta *mayor razón* constituye el núcleo del argumento *a fortiori*, ya que es lo que se presume que tuvo en cuenta el legislador para no incluir ciertas hipótesis en la previsión legal (el hecho de merecer la consecuencia jurídica con mayor razón que las previstas).

De forma paralela a los elementos de la analogía, los del argumento *a fortiori* podrían sintetizarse así:

- a) Una norma N que regula un supuesto S_1 al que aplica la consecuencia jurídica C .
- b) Otro supuesto S_2 no regulado por ninguna norma.
- c) El supuesto S_2 merece con mayor razón que S_1 la consecuencia C .
- d) El argumento *a fortiori* justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S_2 .

La Sala Superior del TEPJF ha hecho un uso bastante amplio de esta forma de argumentar, que refleja sus conexiones con los principios, su carácter en ocasiones consecuencialista, y cómo el núcleo central de la mayoría de razón es justificarla. Veamos algunos ejemplos.

En primer lugar, con cierta frecuencia el Tribunal ha tomado como parámetro para justificar la mayoría de razón de un supuesto, un principio, sobre todo constitucionalizado, que debe ser realizado en la mayor medida posible. Por ejemplo, el de máximo ejercicio de los derechos fundamentales, deducible del artículo 1 de la CPEUM:

El deber de las autoridades para informar al Instituto Federal Electoral no sólo los casos en los cuales se ha ordenado la suspensión de derechos, sino también aquellos en los cuales han cesado sus efectos, en relación con la suspensión de los derechos políticos, se funda, por mayoría de razón, en uno de los principios del estado de derecho, relativo a que los órganos del poder público deben permitir, en la mayor amplitud posible, el ejercicio de los derechos fundamentales de los gobernados, de manera que su restricción sólo está permitida en los casos específicamente señalados en la Constitución y en la ley. Dicho principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º cuando prevé que las garantías reconocidas por ella no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Por lo anterior, si los jueces penales deben dar aviso de la emisión de las resoluciones donde se ordene la suspensión de derechos políticos, con mayor razón deben notificar cuando dicha suspensión ha dejado de tener efectos, a fin de permitir el ejercicio de los derechos

fundamentales de los ciudadanos, concretamente, el de votar (SUP-CDC-1/2006, 63-5).

En segundo lugar, el argumento *a fortiori* adquiere a veces la forma de un argumento consecuencialista, al justificarse la mayoría de razón en función de las consecuencias desfavorables que otra interpretación comportaría. Por ejemplo, una restricción de los derechos a votar y a ser votado:

En efecto, la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, enseña que no todos los miembros activos del partido acuden de modo asiduo a las oficinas del comité directivo municipal que les corresponda, de suerte que es probable que no se presenten a ese local, en el periodo que media entre la fecha de publicación de la convocatoria y la de celebración de la convención, con lo cual no estarían en aptitud de conocer la convocatoria. Esto es, desde la reglamentación partidaria, se reconoce que la eficacia de la comunicación sólo está garantizada a través de la publicación y el comunicado.

En esas condiciones, la mera publicación de la convocatoria en lugares visibles de las oficinas del partido es insuficiente para establecer la presunción humana y legal de que todos los miembros del partido en el municipio respectivo conocen ese acto partidario.

Esta Sala Superior estima que, por mayoría de razón, cualquier modificación substancial de la convocatoria, es decir, un cambio de los términos de la citación (a quienes se dirige, día, hora y lugar de la reunión) o de los asuntos que deban tratarse en la sesión, ha de comunicarse a todos los miembros activos del partido, en la misma forma que el documento original, porque las nuevas circunstancias suponen la alteración del acto que ya les fue comunicado, y que los miembros del partido consideraran como cierto.

De lo contrario, los interesados no estarían en condiciones de ejercer los derechos partidarios a que se refiere dicha convocatoria, como el derecho de votar y ser votado en la Convención Distrital y, por ende, la voluntad partidaria no podría integrarse válidamente (SUP-JDC-533/2007, 14-5).

La mayoría de razón se sustenta en el asunto anterior en el hecho de que la interpretación alternativa conduciría a una restricción de derechos, una consecuencia no deseable.

En este caso, y en los que inmediatamente se reproducirán, creo que se aprecia bastante bien que el punto del que depende fundamentalmente la capacidad justificativa del argumento *a fortiori*, su fuerza persuasiva, es que la mayoría de razón quede suficientemente acreditada, algo que no siempre sucede.

Algunas veces, se da por supuesta, como algo evidente que cualquier ser racional puede apreciar por sí mismo sin más explicaciones, o que se impone por las reglas de la lógica, como en los siguientes fragmentos:

En el caso, se trata de determinar una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza, porque debe determinarse cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Alejandro Rivera Castillejos, en contra de la resolución de veintiocho de agosto de dos mil ocho dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Querétaro, en el toca electoral número T.E. 1/08.

Por otra parte, esta Sala Superior está facultada para resolver las consultas competenciales que se le planteen, con la potestad para definir el órgano jurisdiccional que debe conocer de un asunto concreto.

Esto es así, porque el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la Sala Superior tiene atribuciones para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

En esas circunstancias, si a dicho órgano jurisdiccional le corresponde resolver las diferencias que se susciten en torno a la competencia entre las salas regionales del tribunal, entonces, por mayoría de razón, cuenta con facultades para dilucidar las cuestiones o consultas sobre competencia que sean sometidas a su consideración por las salas regionales o advierta de los asuntos electorales (SUP-JDC-2683/2008).

Dicho apartado le otorga facultades al Comité Ejecutivo Nacional para decidir sobre las solicitudes de readmisión al partido, que presenten

quienes hayan sido expulsados o se hayan separado o renunciado, por lo tanto se concluye que, si tiene atribuciones para tal efecto, con mayoría de razón tiene facultades para analizar y resolver un supuesto como el que se presenta en el presente caso, relativo a la rectificación o aclaración de un acta en la que se consignan cuestiones atinentes a la decisión de readmisión del promovente como militante del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, pues, como se señaló, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional decidir sobre las solicitudes de readmisión al partido, situación que, en términos de las disposiciones estatutarias, lleva a cabo en las sesiones que celebra. Asimismo, es atribución del Secretario de dicho comité elaborar las actas de las sesiones celebradas por el comité de referencia, las cuales, deben coincidir con lo aprobado por éste (SUP-JDC-2668/2008, 25-6).

En el caso, el análisis íntegro de la demanda permite advertir lo siguiente:

1. El actor señaló como demandado al Instituto Federal Electoral.
2. Expresa haber prestado sus servicios para el mencionado Instituto, a partir del tres de enero de mil dos mil tres, como operador de equipo tecnológico y que el treinta y uno de enero de dos mil siete fue despedido de su cargo.
3. Las pretensiones del actor son eminentemente de carácter laboral, pues consisten en el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras que por tales conceptos le corresponden, así como la prima de antigüedad en razón de veinte días de salario por año de servicios prestados.
4. La causa de pedir radica en la relación de trabajo entre el actor y el Instituto Federal Electoral, que se dice fue terminada unilateral e injustificadamente por el demandado.

Lo anterior, pone de manifiesto que en la demanda en cuestión, se plantea un conflicto laboral entre el Instituto Federal Electoral y una persona que afirma haber laborado a su servicio, con lo que se actualizan los supuestos de jurisdicción y competencia que establecen a favor de este órgano jurisdiccional, los preceptos invocados.

Ahora bien, si los preceptos citados sirven de fundamento para resolver juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, por mayoría de razón las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier incidente planteado en tal medio de impugnación, puesto que se trata de un incidente cuya materia versa en torno a un presupuesto procesal del presente juicio y de cuyo cumplimiento depende la debida constitución de la relación procesal.

En consecuencia, esta Sala Superior acepta la jurisdicción y competencia propuesta para conocer y resolver el presente asunto (SUP-JLI-11/2008).

Otras veces, sin embargo, el Tribunal ha proporcionado una justificación impecable de la mayoría de razón redondeando una argumentación plenamente justificada:

Es evidente que la posibilidad de impugnar está dada en función del tipo de sanción que se impone y de su gravedad, esto es, la intensidad en la afectación a la esfera jurídica del sujeto sancionado. Así, tomando en consideración que la destitución lesiona en forma importante el acervo jurídico del servidor público, porque implica la pérdida del empleo, cargo o comisión desempeñados y, por ende, de las contraprestaciones derivadas de la realización del servicio público, la ley admite que la resolución administrativa mediante la cual se imponga una sanción de esta naturaleza sea susceptible de juzgamiento, con el fin de que el sujeto afectado pueda hacer valer ante esta Sala Superior, los vicios que en su concepto contenga la resolución impugnada, para que en su caso, ésta sea modificada o revocada.

Ahora bien, los artículos 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevén otras sanciones administrativas, distintas a la destitución, entre ellas la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

La inhabilitación es una sanción más grave que la destitución, porque en sí misma presupone la separación del cargo del funcionario que se

inhabilita y, por esta circunstancia, aquella sanción lesiona en mayor medida la esfera jurídica del sujeto sancionado, tal como lo demuestran los siguientes razonamientos:

1. La inhabilitación conlleva limitaciones a derechos fundamentales, tales como la libertad de trabajo y el derecho a la honra, ya que, por un lado, el sancionado se encuentra incapacitado temporalmente para laborar en el sector público, con lo cual se restringe el ámbito en el que puede ejercer su libertad para elegir una opción de trabajo. Por otro lado, esta limitación y, sobre todo, la causa de dicha limitante (la comisión de una infracción administrativa en el desempeño del servicio público) puede alterar la concepción que del sancionado tienen los demás, lo cual adquiere relevancia en lo tocante al prestigio profesional, en especial, en el caso de otros sujetos a los que el sancionado podría ofrecer sus servicios como profesionista (fuera del sector público) porque la consideración que tales sujetos tengan del sancionado puede determinar su admisión o rechazo en alguna fuente de trabajo.

En cambio, con la destitución no se afecta en esa proporción la libertad de trabajo, porque el sujeto sancionado puede válidamente desempeñarse en cualquier entidad pública, es decir, es libre porque no le está vedado el ingreso a ninguna fuente de trabajo (con independencia de que deba satisfacer una serie de requisitos para acceder a ella). Asimismo, la destitución puede afectar también el derecho a la honra del sujeto sancionado, porque es posible que la imposición de dicha sanción altere la concepción que del afectado tienen las demás personas.

2. La doctrina coincide en que la inhabilitación lleva implícita la sanción de destitución, si se desempeña un empleo, cargo o comisión públicos y, además, conlleva otras consecuencias de derecho, como son la imposibilidad para ejercer un trabajo semejante, durante cierto periodo. En otras palabras, la inhabilitación supone la privación del empleo, cargo o comisión comprendidos en la sanción y, lo más grave, la incapacidad para obtener otro dentro del sector público durante la condena.

3. La inhabilitación es de mayor gravedad que la destitución en razón del ámbito de influencia, porque la primera sanción es mucho más amplia, ya que versa sobre toda clase de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, según lo dispuesto en el artículo 135, fracción VI, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y no sobre un solo puesto público, como sucede en la destitución.

4. La inhabilitación es una sanción administrativa más severa que la destitución, en razón de la duración de la sanción, porque la primera se prolonga en el tiempo, mientras que la segunda se agota en el momento de su aplicación, con lo cual, se permite al sujeto sancionado ejercer un trabajo semejante al que perdió, en alguna otra institución pública. En cambio, en virtud de la inhabilitación, el sujeto sancionado se encuentra limitado en su capacidad de ejercicio, durante cierto lapso, para poder desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

5. La inhabilitación es de mayor gravedad que la destitución, en razón de los efectos que ambas sanciones producen, ya que mientras la destitución surte efectos únicamente entre las partes de la relación laboral o civil, o sea, entre el destituido y la entidad pública en la que éste se desempeñaba, en la inhabilitación los efectos se producen también frente a terceros, porque en virtud de dicha sanción, el resto de las entidades públicas federales se encuentran impedidas para celebrar algún contrato con el sancionado, que tenga como efecto el ejercicio por parte de éste, de algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

6. La inhabilitación es más grave que la destitución, en razón de la publicidad de la sanción, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, existe un Registro de Servidores Públicos, a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en el que se asientan, entre otras cosas, las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos.

Este registro tiene carácter público y, de acuerdo con la información asentada allí, se expide una constancia de no inhabilitación para el ingreso a cualquier servicio público, que es exigida para ocupar un cargo en el servicio público.

La publicidad de la sanción que inhabilita al servidor es mayor, en la actualidad, pues la información que obra en dicho registro sobre ese aspecto, puede consultarse en la página de internet <http://rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp>, con sólo introducir el registro federal de causantes de la persona cuya situación jurídica se pretende conocer.

En cambio, en el caso de la destitución, aunque se asienta también la imposición de la sanción en el registro, lo exigido por la ley al solicitar el ingreso al sector público es la constancia de no inhabilitación. Esto es, la ley no establece que quien solicita un empleo presente una constancia que acredite no haber sido destituido de un puesto anterior. Por tal motivo, quien ha sido destituido puede solicitar un empleo en el sector público y al hacerlo presentar constancia de no inhabilitación (en lo atinente, único requisito exigido en la ley).

Esto evidencia que la situación jurídica del inhabilitado puede ser conocida por cualquier persona, con las repercusiones que esto produce en la opinión que los demás tienen del inhabilitado, tanto respecto a su desempeño profesional como en cuanto a la rectitud de sus acciones y, además, que si el sancionado pretende reincorporarse al servicio público, tiene la carga de probar que la inhabilitación se ha extinguido antes de la presentación de su solicitud de ingreso, lo cual no sucede en el supuesto de la destitución.

Los razonamientos anteriores demuestran que la inhabilitación es de mayor gravedad que la destitución.

Por consiguiente, si la ley prevé la posibilidad de impugnar la destitución, dada la trascendencia de esa sanción administrativa, por mayoría de razón, la impugnación ante instancia jurisdiccional ha de ser procedente también en el caso de una sanción de más entidad, como lo es la inhabilitación; de ahí que en el caso, sea procedente el recurso de apelación interpuesto por José Luis Fernando Díaz Vázquez y Marcelo Bitar Letayf (SUP-AG-9/2007, 9-14).

XVIII. El argumento a partir de los principios

Adentrarse en el problema de los principios en el derecho es una tarea arriesgada. Todos los operadores jurídicos los invocan constantemente pero, paradójicamente, no es posible llegar a un acuerdo sobre qué son, cuáles son y cuál es su relación con las normas jurídicas. De esos múltiples y complicados problemas

únicamente me interesa analizar una de sus facetas: la utilización de los principios como argumento para la integración e interpretación del derecho. Pero como ese análisis exige manejar un concepto, aunque sea aproximado, de “principios”, tomaré prestada una enumeración de los usos que se han dado a la expresión “principios del derecho” realizada por Wróblewski.

El profesor polaco enumera tres tipos de principios-regla fundamentales en el derecho:

- a) Los principios positivos de derecho, que serían normas explícitamente promulgadas en una disposición o enunciado, o normas construidas con elementos pertenecientes a varias disposiciones, pero que son consideradas más importantes que las demás.
- b) Los principios implícitos de Derecho, que serían las premisas o consecuencias de normas, a través de una inducción en el primer caso y de una deducción en el segundo.
- c) Los principios extrasistemáticos de Derecho: que serían principios externos al sistema jurídico, que provienen básicamente o del Derecho comparado o de reglas sociales aceptadas por la práctica judicial (moral, costumbres...).

Cuando en la práctica judicial se argumenta invocando los principios se puede estar aludiendo a cualquiera de estos tres grandes tipos, con dos finalidades: integradora o interpretativa.

En primer lugar, los principios —de cualquiera de los tipos señalados— utilizados para solucionar lagunas legales y su funcionamiento y los problemas que plantea son muy similares a los de la analogía: la diferencia estribaría en que, mientras en la analogía el implícito que queda cubierto por el postulado del legislador racional es la similitud e identidad de razón de los supuestos, en el caso de los principios es su propia enunciación la que, como diré inmediatamente, debe ser referida a la voluntad del legislador racional por la dificultad de justificarlo de otro modo.

En segundo lugar, los principios son también utilizados con una finalidad interpretativa: ante la pluralidad de significados de un enunciado, se optará por aquél que mejor se adecue a lo establecido por el principio. La razón es que el sistema jurídico elaborado por el legislador racional es coherente, no sólo en cuanto

que sus preceptos son consistentes, sino, en un sentido más fuerte, en cuanto que sus normas responden a criterios (o principios) inspiradores comunes.

De cualquier modo, como ya he anunciado antes, el problema fundamental que plantean los principios, en el que incide directamente la virtualidad justificativa del postulado del legislador racional, es el de su enunciación o reconocimiento. Para abordarlo es preciso distinguir los tres tipos de principios que he señalado al comienzo:

- a) Los principios que, como Wróblewski, he llamado positivos de derecho son los que, a primera vista, plantean menos necesidad de justificación en la medida en que proceden de disposiciones normativas. Sin embargo, las cosas no son tan claras. En el caso de principios expresamente recogidos en un enunciado habrá que justificar por qué razón esa norma es más importante que otras para que sea elevada a la categoría de principio. En el caso de los principios-norma contruidos a partir de varios enunciados, sería necesario justificar tanto el razonamiento constructivo del principio, como la elevación del resultado al nivel de principio. En ambos casos, la colaboración del postulado del legislador racional es inestimable ya que, por su intervención, el juez puede limitarse a declarar que ha constatado la existencia de un principio enunciado por el legislador, no ha hecho más que traducir la voluntad de éste.
- b) Con los principios implícitos de derecho pasa algo parecido. Recordemos que podían ser tanto premisas como consecuencias de normas. Pues bien, las problemáticas operaciones de inferencia o deducción para obtener la norma y la no menos problemática cuestión del motivo por el que al resultado de la operación presuntamente lógica se le asigna la etiqueta de principio, quedan ocultas por el postulado del legislador racional: el juez no ha creado nada, sino que ha desvelado la lógica oculta del legislador.
- c) Por último, los principios extrasistemáticos de derecho son los que, a primera vista, menos pueden ser conectados con la idea del legislador racional, ya que están fuera del ordenamiento jurídico. Sin embargo, también ellos pueden ser reconducidos a esta figura. Por un lado, los principios basados en reglas sociales (moral, buenas

costumbres, etc.) plantean el problema de determinar en cada momento su contenido, pero pueden ser atribuidos genéricamente al legislador racional que ordenaría comportarse conforme a ellos. Por otro, los principios basados en la comparación de diversos ordenamientos pondrían de manifiesto la existencia de lo que podría denominarse un supraleislador racional o que no sólo articula un ordenamiento jurídico-positivo perfecto, sino que es capaz de crear grandes familias suprasistemáticas coherentes y racionales. En el momento en que un principio es atribuido a la voluntad de ese supraleislador su capacidad de justificación es todavía mayor, porque, se entiende, que ocupa un lugar jerárquicamente más elevado en el sistema de los principios jurídicos (basta pensar aquí en los principios del derecho natural o de los derechos humanos).

En definitiva, gracias al postulado del legislador racional, cuando el juez utiliza este argumento, en primer lugar, sólo constata principios que le son impuestos por el legislador, y, en segundo lugar, cuando los utiliza, está, o bien, colaborando a eliminar lagunas aparentes del ordenamiento y respetando la voluntad del legislador de dar solución a todos los casos jurídicamente relevantes, o bien, atribuyendo a los enunciados dudosos significados que coinciden con la voluntad del legislador y que ponen de manifiesto que el ordenamiento jurídico es un sistema coherente.

Resumiendo, los principios desempeñan dos funciones: a) *integradora*: en caso de laguna la sentencia debe fundarse en los principios generales del derecho (artículo 14 constitucional); y b) *interpretativa*: en caso de duda o controversia acerca del significado de un enunciado, se le debe asignar el sugerido por (o el más coherente con) un principio jurídico (como parte del criterio funcional).

Toda esta complejidad del mundo de los principios jurídicos encuentra reflejo en las decisiones del Tribunal Electoral. Su análisis creo que puede ayudar a entenderlos mejor. Por ello, partiré poniendo de manifiesto los diversos orígenes que pueden tener las normas denominadas “principios”, pasaré luego a estudiar su uso, tanto interpretativo como integrador, y concluiré con algunas consideraciones adicionales sobre sus relaciones entre sí, sus excepciones y su conexión con el postulado de la coherencia.

El origen de los principios jurídicos

Como se acaba de indicar, una de las principales dificultades que plantea el uso argumentativo de los principios es que se denomina así a elementos muy variados y de diversos orígenes. Siguiendo las decisiones del Tribunal Electoral podríamos identificar tres categorías de principios en función de su origen: expresos, inexpressos y doctrinales.

La Sala Superior ya advirtió que una disposición, por ejemplo un artículo de la Constitución, puede ser fuente no sólo de principios mencionados o formulados de modo expreso, sino igualmente de otros inexpressos:

Por otro lado, de una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el Constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, aquellos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento. (...) En consecuencia, dichos principios contenidos en el artículo 130 constitucional, ya sea en forma explícita o implícita, dimanar directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normativa relativa, que permiten que puedan adecuadamente ser actualizados (SUP-REC-34/2003, 231).

A partir de ese reconocimiento el Tribunal ha empleado con gran frecuencia principios de todos los tipos. Véase como ejemplo, en primer lugar, alguna decisión en las que se aplican principios expresos, es decir, obtenidos por estar formulados en una disposición normativa:

Una regla de interpretación de los contratos prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, *prevalecerá*

ésta sobre aquéllas. Dicho principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859 del ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar válidamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado (Tesis S3ELJ 66/2002).

A la norma formulada en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal se le da la consideración de “principio general del derecho” y, con ello, se justifica su aplicabilidad en todo el ámbito jurídico nacional en caso de laguna.

Hay otras ocasiones en las que la propia disposición normativa emplea el término principio, indicando la voluntad legislativa de dar un rango especial a la norma en ella formulada. Por ejemplo, cuando el artículo 130 de la Constitución se refiere al “principio histórico de la separación del Estado y las iglesias” (S3ELJ 22/2004). Otras veces, por el contrario, es el intérprete el que efectúa esa calificación. Así, el Tribunal Electoral consideró, en relación con la misma materia de las relaciones entre las iglesias y el Estado, que el artículo 130 expresa además una serie de principios adicionales que califica como explícitos:

Ahora bien, para el efecto de evidenciar el carácter y gravedad de la infracción (esto es, su calidad de sustancial), es necesario destacar que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ARTÍCULO 130

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente

registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Por su parte, en el referido artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prescribe lo siguiente:

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

A juicio de esta Sala Superior, de la lectura del mencionado artículo de la Constitución federal se pueden desprender los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre las iglesias y el Estado:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;

2. Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria -misma que será de orden público-, las siguientes directrices:

a) Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;

b) Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:

i) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

ii) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;

iii) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;

iv) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

-Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo; asimismo, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas. Se establece asimismo

la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

-Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

-En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político. (SUP-REC-034/2003, 220-3).

El interés de reproducir esta decisión reside en que el Tribunal considera, a partir del artículo 130 constitucional, dos tipos de “principios”: el histórico de la separación entre las iglesias y el Estado, calificado como “principio” por el mismo artículo; y una larga lista de “principios” que concretan el anterior, a los que denomina “explícitos” pero que son construidos a partir de la disposición. Me parece un buen ejemplo de la gran dificultad de abordar el problema de los principios por su variedad y confusión. En la cita anterior se establecen dos tipos “explícitos”, unos así mencionados y otros no, y dos niveles, uno general y otros “subprincipios” que desarrollan o concretan al primero.

Tampoco la categoría de los principios inexpresos, en segundo lugar, es uniforme. En las sentencias del Tribunal Electoral se encuentran, al menos, cuatro formas de identificarlos o justificarlos: a partir de un conjunto de disposiciones, como en el asunto SUP-JDC-001/2003; consultando los antecedentes legislativos del enunciado; por medio de consideraciones históricas; o comparando la legislación federal y las legislaciones estatales. Veamos algunos ejemplos.

El derecho constitucional de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder “*plenamente*” a la jurisdicción estatal no se agota mediante el reconocimiento de las dos potestades recién listadas, sino que tiene un contenido normativo más amplio, con alcances de principio estructural del andamiaje constitucional, tal y como se deduce de los antecedentes legislativos y de una interpretación funcional de la disposición, entendida en el marco de los derechos sociales y colectivos incorporados

al texto de la Ley Fundamental en la reforma de dos mil uno (SUP-JDC-2481/2007).

Naturalmente la fuerza del principio invocado procede porque, por medio de la consulta de los antecedentes legislativos, queda expresada con más precisión la voluntad legislativa, no sólo de formular por medio de la disposición objeto de interpretación un principio jurídico, sino un principio “estructural”.

Un origen parcialmente coincidente con el anterior tiene, de nuevo, el principio de separación de las iglesias y el Estado, ya tantas veces mencionado. Parcialmente, porque el artículo 130 constitucional lo establece expresamente con el nombre de principio, pero el Tribunal Constitucional no se conforma con ello para aplicarlo, sino que lleva a la práctica una exposición histórica que, además de justificar lo dicho por el artículo constitucional, pretende, sin lugar a dudas, otorgarle, por ser “histórico”, una mayor fuerza persuasiva. Comienza el Tribunal en su decisión recordando la formulación en el artículo 130 constitucional del principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, para mencionar luego lo establecido en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente del 19 de septiembre de 1916, en la Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, en la Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de julio de 1918, en la Ley Electoral de 1946, en la de 1973, en el Código Federal Electoral de 1986, en el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la reforma de éste de 1993, para terminar diciendo:

Como es posible advertir en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente, al menos, desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia de mil novecientos noventa y dos.

En consecuencia, deben sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral de este siglo, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en momento alguno, aprovechar en su beneficio de la fe de un pueblo.

Dicho propósito fue perfeccionado en mil novecientos noventa y tres, al agregarse el inciso en estudio al párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se aprecia claramente la finalidad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada primero a los partidos políticos y, con las reformas de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado (SUP-JRC-604/2007, 69-70).

Dentro de los principios inexpresos, me parece importante destacar aquellos que surgen de la presencia de una norma jurídica, tanto en el ámbito federal, como en la mayoría de las legislaciones estatales, por ser una manifestación clara de la estructura federal:

[...] en la mayoría de las legislaciones estatales y en la legislación federal, cuando se hace la asignación de los cargos de representación proporcional a partir de una lista propuesta por un partido político, se lleva a cabo comenzando por el candidato o fórmula de candidatos que encabeza la lista, respetando el orden de prelación. De este modo, se puede afirmar que, en el sistema jurídico mexicano, existe un principio general en ese sentido, circunstancia que viene a robustecer el criterio adoptado (SUP-JDC-2481/2007, 24).

La tercera categoría, junto a los expresos e inexpresos, puede denominarse “doctrinal”, ya que se corresponde con construcciones académicas que dan un nombre, bien a principios generales del derecho, o bien a principios expresamente formulados en disposiciones normativas. Un ejemplo en las dos siguientes decisiones es el principio de legalidad penal, formulado en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución política, pero denominado con el aforismo “*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*”:

el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley... señalará las sanciones que*

*deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta* (S3ELJ 07/2005).*

tanto en el derecho administrativo sancionador electoral como en los procedimientos disciplinarios al seno de los partidos políticos, que tienen la facultad para establecerlos con base en su libertad de organización y al amparo de lo previsto en el artículo 27, apartado 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que una determinada conducta pueda calificarse como infracción y ser objeto de una sanción, conforme al requisito relativo al principio de tipicidad de la conducta, se requiere, por un lado, que esté prevista como tal en la ley o en los estatutos partidistas y, por otro, que el hecho atribuido al presunto infractor encuadre en ese supuesto normativo, pues en caso contrario, si determinada conducta no está prevista y si no le es fijada una sanción en la ley o norma aplicable, o bien, si el hecho constitutivo de la conducta reprochada no encuadra en el supuesto de ilicitud previsto en la norma, no puede imponerse al presunto infractor sanción alguna.

El postulado precedente tiene apoyo en el último párrafo del artículo 14 constitucional, que usualmente es resumido como el principio penal de legalidad, extensible al derecho sancionador electoral por las razones expuestas y que se expresa en el aforismo latino “*nullum poena, nullum crimen sine lege*”, que exige la existencia de una ley previa al hecho que se estime infractor, en la cual se prevea determinada conducta como ilícita, con lo cual se da certeza a la tipicidad de la infracción y se garantiza la especificidad de la conducta en el tipo penal punible.

Por tanto, en los procedimientos disciplinarios de los partidos políticos, es menester para imponer una sanción, que en los estatutos del partido se regulen las conductas consideradas ilícitas y las sanciones aplicables a quienes la realicen, y en cuanto a su aplicación, es indispensable que el caso concreto encuadre exactamente en el supuesto normativo, habida cuenta la interdicción de imponer sanciones por analogía o mayoría de razón (SUP-JDC-68/2007, 171-2).

Las funciones integradora e interpretativa de los principios

Frecuentemente, el tratamiento de los principios se realiza en el seno de los medios para la resolución de lagunas, es decir, como un instrumento de integración del sistema jurídico. Sin embargo, en las decisiones de cualquier Tribunal, y la Sala Superior no es una excepción, su uso interpretativo es mucho más habitual que el integrador.

Aunque manejaremos esa distinción de usos, debe tenerse en cuenta que la separación entre ambas formas de aplicación de los principios está muy lejos de ser radical, confundándose a menudo. Por ejemplo, en la siguiente decisión no es fácil determinar si la invocación a los principios se efectúa con una finalidad interpretativa o integradora:

CUARTO. El presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, en conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En las fracciones citadas del precepto constitucional referido se establece la posibilidad de impugnar, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos o resoluciones definitivos y firmes provenientes de las autoridades de las entidades federativas o de los órganos partidarios, que sean competentes para organizar y calificar los comicios o para resolver las controversias que surjan durante los mismos. Debe resaltarse que en el citado texto constitucional, los requisitos de procedibilidad —definitividad y firmeza del acto o resolución impugnado— no se vinculan con algún medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos partidarios, administrativo-electorales o jurisdiccionales, que se emitan por los órganos competentes, ante lo cual, en términos del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe la aplicación del principio general de derecho relativo a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir y, por tanto, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece que esos requisitos se exijan para algún medio de impugnación en específico, de los que

establece la ley secundaria, se impone concluir que la exigibilidad se da respecto a todos y cada uno de dichos medios, es decir, que independientemente de la vía procesal exigida para combatir un acto específico, es indispensable que se satisfaga el mencionado requisito, esto es, que el acto tenga el carácter de definitivo y firme (SUP-JDC-433/2008, 11-2).

El Tribunal Electoral ha llamado a los principios generales mencionados en el artículo 2 de la LGSMIME método de “interpretación”:

Sobre la base de los principios generales a que se refiere el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido utilizar los citados métodos de interpretación usados por las partes, al existir alguna semejanza entre la interpretación de la ley y la cláusula de un convenio, pues en ambos casos se trata de atribuir significado a un enunciado normativo (SUP-JRC-86/2008 y SUP-JRC-87/2008 acumulados, 34).

No obstante, el artículo 2 de La ley de Medios hace depender su uso de la “falta de disposición expresa”, configurándolos entonces como instrumentos de integración. A pesar de ello, creo que no habría dificultad alguna para entender que los principios con función interpretativa se encuadrarían dentro del criterio funcional. Sin embargo, cuando se cita el artículo 95, párrafo 1, inciso e), de la misma Ley,⁶ su utilidad es más clara:

⁶ El artículo 95, párrafo 1 de la LGSMIME establece lo siguiente:
1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:
a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
b) La Ley Federal del Trabajo;
c) El Código Federal de Procedimientos Civiles;
d) Las leyes de orden común;
e) Los principios generales de derecho, y
f) La equidad.

Cabe precisar que estos requisitos y trámites deben ser cumplidos por los trabajadores que dejen de prestar servicios por incapacidad derivada de una enfermedad no profesional, pues, de considerarlo de otra manera, implicaría violación a los principios generales del Derecho, que son aplicables de forma supletoria conforme lo establece el artículo 95, párrafo I, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (SUP-JLI-23/2008, 28).

En este caso, la fórmula empleada por el Tribunal (“aplicables de forma supletoria”) no deja lugar a dudas de su función integradora, o de fuente del derecho laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral, y no cabe duda de que esa es la función que quiere darles la Ley de Medios. Pero, igual que sucedía en la decisión anterior, el artículo 95 no impediría que, en aplicación del criterio interpretativo funcional, fueran empleados los principios para determinar el sentido de las otras fuentes preferentes.

Sin que esa confusión desaparezca, pueden encontrarse invocaciones a los principios con una prevalente función integradora:

[...] atendiendo al hecho de que en las disposiciones legales aplicables en materia de coaliciones no se prevé en forma literal alguna consecuencia jurídica específica para el caso de que cierto partido político renuncie a una coalición, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos citados en último término, como se permite al tenor de lo previsto en el artículo 3o., párrafo 2, del mismo Código Federal Electoral; esto es, se debe dar a esa eventualidad una consecuencia jurídica que esté de acuerdo con los principios generales del derecho, que sea procedente y congruente para el caso específico y que, además, permita, en forma inmediata, el ejercicio de derechos de los partidos políticos y, de manera mediata, el de las prerrogativas políticas de los ciudadanos, según se colige de lo preceptuado en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, son aplicables los principios generales del derecho que se resumen en los aforismos *nadie debe ser perjudicado por hecho ajeno (nemo alieno facto praegravari debet)*; *lo útil no puede ser viciado por lo inútil (utile per inutile non vitiatur)*, así como en atención al

principio general del derecho por el cual se determina que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, mismo que está recogido en el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, más cuando dicho principio no contravenga la voluntad expresa de los partidos políticos en el convenio y ello no vaya en contra de la naturaleza de esa institución jurídica (S3EL 012/99).

El artículo 4 del Código Electoral de Aguascalientes dispone, que la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En el presente caso, la materia de interpretación no versa sobre una disposición legal, sino respecto de la cláusula de un convenio. La legislación electoral no regula la interpretación de los convenios; sin embargo, al comparar la sentencia reclamada con los agravios planteados se advierte coincidencia en la aplicación de los métodos gramatical y sistemático así como el auxilio de elementos relacionados con el texto del convenio.

Sobre la base de los principios generales a que se refiere el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido utilizar los citados métodos de interpretación usados por las partes, al existir alguna semejanza entre la interpretación de la ley y la cláusula de un convenio, pues en ambos casos se trata de atribuir significado a un enunciado normativo (SUP-JRC-86/2008 y SUP-JRC-87/2008, 34).

El recurso a los principios jurídicos con una finalidad interpretativa es muy habitual en las sentencias del Tribunal Electoral, con alguna declaración general de mucho interés para comprender el papel que la Sala Superior les otorga para la determinación del significado de las disposiciones normativas, o para justificar la elección de un sentido frente a otros:

No obstante, aunque es cierto que entre los métodos de interpretación de la ley, tienen especial relevancia los que acuden a la voluntad del legislador o a la *ratio essendi* de la ley, lo cierto es que no pueden reputarse como argumentos incontrovertibles, puesto que de aceptar tal postura,

se impediría la posibilidad de efectuar una interpretación diversa y sólo se atendería a las convicciones jurídicas imperantes en un momento histórico determinado, con lo que se ataría al operador jurídico a una interpretación histórica impidiéndole que acudiera a otros principios.

Al efecto, cabe decir que bajo la perspectiva del neoconstitucionalismo, la introducción de principios en la acción interpretativa se traduce en el ensanchamiento considerable del resultado de las decisiones jurisdiccionales, alcanzando un objetivo que no podría lograrse con la interpretación tradicional de las normas.

En ese orden, el derecho de ser votado, al constituir por su naturaleza un derecho fundamental no debe interpretarse en forma restrictiva, lo cual sólo puede lograrse armonizando la legislación local con el derecho constitucional de ser votado a la luz del régimen jurídico vinculante (SUP-JDC-718/2007, 137-8).

Como muchos de los argumentos que hemos visto, también el que recurre a los principios con una finalidad interpretativa puede ser empleado como un argumento negativo, es decir, para justificar el rechazo de un significado, o como un argumento positivo, idóneo para justificar una atribución de sentido a un enunciado. Veamos algún ejemplo de cada caso:

Por ello, aun cuando en el artículo sexto de los transcritos “Lineamientos” se establece que la prima de antigüedad sólo debe ser cubierta en casos de renuncia, no así cuando la separación tenga su origen en diverso motivo, a esa disposición no se puede ni debe dar la interpretación y aplicación restringida que pretende el Instituto demandado; hacerlo rompería abiertamente los principios fundamentales que rigen al Derecho del Trabajo, ruptura que desde cualquier punto de vista, es inadmisibles, porque implica la privación de derechos laborales en perjuicio de los servidores del Instituto Federal Electoral.

Lo cierto es, que de una nueva reflexión, se arriba a la conclusión de que ese criterio debe ser aclarado, dado que, el pago de la prima de antigüedad que dispone el artículo octavo del acuerdo JGE/61/99 es una prestación extralegal, es decir, se trata de un beneficio que no emana directamente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal

del Instituto Federal Electoral y tampoco de la ley laboral, resulta claro que para su aplicación, esto es, para que un trabajador tenga derecho al pago de esa prestación, debe cumplir los requisitos y trámites que el propio acuerdo establece.

Así, de la lectura de los artículos cuarto, quinto y séptimo del citado acuerdo, se desprenden los siguientes requisitos y trámites:

- a) Tener antigüedad de un año o más, en el servicio a la fecha de la renuncia;
- b) Es requisito indispensable la recomendación de pago que exprese el superior jerárquico, que tenga a su cargo el área a la que estaba adscrito el servidor de que se trate, y
- c) Reclamar el pago de la compensación dentro de los treinta días hábiles posteriores a la renuncia, separación o terminación del vínculo laboral con el Instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que estos requisitos y trámites deben ser cumplidos por los trabajadores que dejen de prestar servicios por incapacidad derivada de una enfermedad no profesional, pues, de considerarlo de otra manera, implicaría violación a los principios generales del Derecho, que son aplicables de forma supletoria conforme lo establece el artículo 95, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (SUP-JLI-23/2008, 26-8).

Conforme a lo expuesto, la definición de quiénes son los triunfadores en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se puede dar de dos maneras distintas:

La primera, cuando no existe impugnación, puesto que basta que la Comisión Técnica Electoral obtenga la certificación correspondiente, emitida por la Comisión Nacional de Garantías, para que haga constar la definitividad de los resultados del cómputo y, con ello, quiénes son los triunfadores de la elección.

La segunda, cuando existe impugnación, en cuyo caso será la Comisión Nacional de Garantías la que resuelva en forma definitiva, al interior del partido político, quiénes son los candidatos electos, mediante la resolución que emita en los recursos de inconformidad que se hubieran promovido, o bien, que declare la nulidad de la elección correspondiente.

La citada resolución, como ya se precisó, debe ser anterior a la toma de posesión de los funcionarios partidistas, puesto que del análisis sistemático de los preceptos que regulan el procedimiento electoral, especialmente los que se han citado en este apartado, se requiere que exista una determinación definitiva sobre quiénes son los candidatos electos para que el Consejo Estatal que corresponda pueda convocarlos a rendir protesta, a fin de que asuman el cargo respectivo e inicien sus funciones.

De no estimarse así se infringiría el principio de certeza rector en materia electoral, puesto que se generaría confusión entre los militantes respecto a quiénes son los funcionarios efectivamente electos, aunado a que no se respetaría el principio de definitividad de cada una de las etapas del procedimiento electoral interno, que está implícito en las normas reglamentarias mencionadas (SUP-JDC-339/2008, 30-1).

En ambas decisiones, los principios actúan como argumento para justificar no admitir una interpretación propuesta. Merece la pena fijarse, que en ambos casos se combinan principios expresos, formulados en disposiciones normativas, con principios inexpressos, sean principios generales del derecho, o que se deducen implícitamente. Es por ello que, frente a la reiteradamente señalada necesidad de ponderación de éstos, debe advertirse que nuestros ordenamientos jurídicos, y muy especialmente nuestras constituciones, contienen también verdaderos “sistemas” coherentes de principios, dirigidos a lograr objetivos comunes y no siempre contrapuestos. Así, en la siguiente decisión se articulan coherentemente los principios de economía procesal y de tutela jurisdiccional efectiva:

[...] la satisfacción del acto procesal formal de instar a la jurisdicción en los casos de la solicitud de la vía constitucional *per saltum*, con el objeto de no duplicar los actos procesales formales del justiciable, debe estimarse satisfecha cuando éste acude ante alguna de las autoridades u órganos involucrados con el litigio de su interés, con lo cual se logra observar, en lo posible, la satisfacción del principio de economía procesal sin imponer al justiciable una exigencia adicional o excesiva para presentar sus escritos de impugnación y se deja a cargo de la autoridad la obligación de

integrar la relación jurídico-procesal hasta dejar los autos en estado de resolución. Esta conclusión resulta acorde con el principio de tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en el establecimiento de medios de defensa conformados con reglas claras y sencillas, que permitan al justiciable la interposición de los juicios y recursos a fin de obtener la protección del derecho que estimen violado. Bajo ese principio, si la regla ordinaria del artículo 9, apartado 1, como se vio, no resulta aplicable por alterar las cargas procesales de las partes ante la presencia de más de una autoridad involucrada en el procedimiento, entonces, al aceptarse la posibilidad para que el justiciable presente su demanda ante cualquiera de los dos órganos involucrados en tales supuestos, siempre y cuando cumpla con el resto de los requisitos legales, se favorece el acceso del gobernado a la tutela judicial efectiva, porque se evita el consumo de gastos, esfuerzo y tiempo innecesarios (SUP-JDC-1477/2007, 10-1).

El argumento a partir de los principios está empleado con una función interpretativa positiva, por ejemplo, en las siguientes sentencias:

Conforme con los principios de certeza y legalidad, previstos por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en las disposiciones constitucionales o legales aplicables se exijan votaciones en porcentajes o fracciones de los miembros o integrantes de algún cuerpo colegiado, tales preceptos deben interpretarse en el sentido de que si con el número de votos que se emitan en apoyo de una propuesta, no se alcanza el porcentaje ordenado por la norma, sino uno menor, cualquiera que éste sea, implica el incumplimiento de la disposición jurídica, pues para que las normas en que se exijan porcentajes o fracciones de votación se vean colmadas, se hace necesario que, con el número de votos que se emitan en un sentido se alcance completamente el porcentaje exigido, aunque se exceda el que la ley establece (S3ELJ 06/2003).

La interpretación sistemática y funcional del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, apartado 1, inciso g), de los Estatutos del Partido de la Revolución

Democrática y 54 y 57, del Reglamento de Disciplina Interna del citado partido, en relación con los principios generales del derecho procesal, permiten concluir que cuando se interponga una queja electoral relacionada con actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, la Comisión Nacional de Garantías debe comunicar personalmente al candidato o precandidato a quien se le imputen los hechos transgresores de la normativa electoral, la interposición de la queja y entregarle copia de la misma, y sus anexos.

[...]

Uno de los principios fundamentales del derecho procesal, cuya base constitucional es la garantía de audiencia, establece que en cualquier procedimiento es necesario vincular de forma cierta a la parte a quien se le reclama alguna prestación o se le imputa alguna violación a la normativa, con la finalidad de que quede vinculada al procedimiento, tenga la oportunidad de defenderse y, en el caso, se encuentre obligado a acatar la resolución que se dicte (SUP-JDC-223/2008, 9-11).

Además, la interpretación a que arriba este órgano jurisdiccional, es congruente con los postulados del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, toda vez que, el hecho de que cada ciudadano aparezca una sola vez en el registro federal de electores, padrón electoral y listas nominales; tiene su fundamento teórico, en que, en los ejercicios democráticos de elección de representantes populares, el voto de cada uno de los ciudadanos debe de contar lo mismo que el del resto, por lo que, si un ciudadano se encuentra en aptitud de emitir dos sufragios en un ejercicio electivo (como sería en tratándose de elecciones federales), de manera evidente, su opinión, manifestada a través del sufragio, no tendría el mismo valor que el del resto de los ciudadanos, ya que, por el contrario, dicho ciudadano, se encontraría en condiciones de que su voto, tenga tanto valor, como el número de veces sufrague (SUP-JDC-93/2008, 15).

En ambos casos, los principios generales del derecho procesal, en el primero, y los postulados del Estado constitucional y democrático de Derecho, en el segundo, sirven para confirmar y apoyar un significado, en una especie de

interpretación conforme a los principios, que llevaría a preferir siempre el significado coherente con ellos, frente a cualquier otro.

Los principios constitucionales y los principios generales del derecho

No puedo en esta sede abordar el problema de la positivación de los principios, y si en concreto los tradicionales principios generales del derecho lo siguen siendo por su incorporación en el texto constitucional, o si, por el contrario, la Constitución política no ha hecho más que recoger principios jurídicos preexistentes. Lo que la práctica del Tribunal Electoral muestra son varias cosas interesantes.

Primero, que cuando se invocan los principios generales del derecho éstos se dan a menudo por evidentes, sin que requiera ninguna justificación su uso, salvo, tal vez, la habilitación constitucional o legal para hacerlo:

[...] en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarse según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (S3ELJ 5/2003).

Debe resaltarse que en el citado texto constitucional, los requisitos de procedibilidad —definitividad y firmeza del acto o resolución impugnado— no se vinculan con algún medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos partidarios, administrativo-electorales o jurisdiccionales, que se emitan por los órganos competentes, ante lo cual, en términos del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe la aplicación del principio general de derecho relativo a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir y, por tanto, si la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece que esos requisitos se exijan para algún medio de impugnación en específico, de los que establece la ley secundaria, se impone concluir que la exigibilidad se da respecto a todos y cada uno de dichos medios, es decir, que independientemente de la vía procesal exigida para combatir un acto específico, es indispensable que se satisfaga el mencionado requisito, esto es, que el acto tenga el carácter de definitivo y firme (SUP-JDC-433/2008, 12).

Segundo, se invocan los principios generales del derecho como tales, cuando la mayoría de las veces están recogidos en disposiciones normativas, muchas veces de rango constitucional:

Uno de los principios fundamentales del derecho procesal, cuya base constitucional es la garantía de audiencia, establece que en cualquier procedimiento es necesario vincular de forma cierta a la parte a quien se le reclama alguna prestación o se le imputa alguna violación a la normativa, con la finalidad de que quede vinculada al procedimiento, tenga la oportunidad de defenderse y, en el caso, se encuentre obligado a acatar la resolución que se dicte (SUP-JDC-223/2008, 12).

Pues se debe tener presente el principio de derecho que dice que no debe ser lícito a uno lo que a otro no se le permite, porque se llegaría al absurdo de aceptar que existen leyes para algunos en particular y no para todos en general o bien que lo que a alguien se le prohíbe hacer a otro se le permite libremente y con ello originar un espacio de impunidad a favor de un sector poblacional determinado y que a la postre también pudiere ser aprovechado por cualquiera, incluso los partidos políticos, sus candidatos, militantes o simpatizantes, quienes aprovechando un aparente espacio de vacío legal pudieren realizar conductas en evidente fraude a la ley (SUP-RAP-5/2007, 41-2).

Es significativo que, a pesar de que en el ordenamiento jurídico puedan encontrarse disposiciones normativas, incluso del máximo rango, que formulen esos principios, la Sala Superior prefiere a menudo invocarlos bajo la forma de “principios generales del derecho”, sin duda porque se piensa que la intem-

ralidad de estos últimos les otorga una fuerza persuasiva superior a las contingentes y cambiables Constituciones y leyes.

Para finalizar, un par de consideraciones. En primer lugar, que el uso del argumento a partir de los principios y las conclusiones a las que conduce no son absolutos, por lo que pueden apreciarse excepciones al uso de un principio, como en la siguiente sentencia:

Ciertamente, en ese medio de defensa no se prevé, cuáles son los medios de pruebas aceptados, las etapas procesales que lo integran y el tiempo previsto para cada una, así como el tiempo de resolución, elementos indispensables para considerar que se trata de un verdadero recurso, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a los militantes ante la posibilidad de que los órganos del partido omitan otorgar esas garantías mínimas.

Por tanto, si sólo se precisó el plazo para la presentación del recurso y ante quien se exhibiría, pero en ningún momento se establecen los elementos señalados, es evidente que se genera incertidumbre en los participantes, pues no tienen la certeza de que los medios internos se ajusten a las formalidades esenciales de todo procedimiento y sean idóneos para la restitución de sus derechos.

No es óbice para la conclusión anterior, lo manifestado por el órgano responsable, en el sentido de que si bien no existe un término establecido para la resolución del medio de impugnación intrapartidario previsto en las normas complementarias, esto no actualiza el supuesto de que el recurso sea ineficaz para restituir el derecho presuntamente violado, en razón de que derivado de la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizada al resolver el expediente SUP-JDC-135/2008 y acumulados, el tiempo que debe mediar entre la presentación del recurso intrapartidario y la celebración de la Asamblea Estatal es de doce días, lapso en el cual se tendría que resolver el citado recurso, mismo que no es exacto, pues debe subrayarse que la misma no es una interpretación general; sino por el contrario resulta ser una interpretación a mayor abundamiento, que se realizó a un caso concreto, consistente en la determinación de fecha veintiséis de febrero del año en curso, emitida por la Secretaria General del Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, mediante la cual canceló la celebración de la Asamblea Municipal del citado instituto político en Guadalajara, convocada para el dos de marzo siguiente, mismo que tuvo como objetivo acreditar que no era posible emitir una resolución acorde con las características del debido proceso y que los actos necesarios para la restitución de los derechos de los actores consumían ese tiempo, por lo que no se podrían considerar como eficaces para restituir los derechos violados.

Asimismo, tampoco resulta aplicable el argumento de la responsable, en razón de que la conclusión a la que llegó esta Sala Superior al resolver el citado expediente fue precisamente que los medios previstos en la propia convocatoria, no eran aptos para lograr la plena restitución de los derechos cuestionados, porque sólo preveían la fecha límite de presentación, la autoridad ante quien debía presentarse y la forma en que debía interponerse el recurso, pero no contemplaba el tiempo para su tramitación; los plazos del período probatorio y, el tiempo para su resolución; con lo cual, impedía que los participantes en la Asamblea Municipal de dos de marzo del año en curso, misma que fue cancelada, tuvieran plena certeza acerca de la viabilidad de la impugnación.

En consecuencia, debe considerarse que, en el caso, se actualiza una excepción del principio de definitividad previsto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, se actualiza el *per saltum*, como excepción al principio de definitividad y, por tanto, lo procedente es entrar al análisis del fondo de la presente controversia (SUP-JDC-255/2008, 9-12).

En segundo lugar, que el uso de los principios es un potente elemento de coherencia del sistema, haciendo que la aplicación del derecho responda a unos postulados comunes, garantizando con ello la igualdad. como se ve en esta decisión:

No obsta para la conclusión anterior, que el numeral interpretado se refiera al registro de los partidos políticos, si se tiene en cuenta que los efectos del registro y acreditación en el estado, respecto a las prerrogativas, son bastante similares, razón por la cual tal disposición debe

entenderse aplicable tanto al registro de los partidos políticos estatales, como la acreditación de los partidos políticos nacionales, interpretación que se sustenta en el principio de igualdad establecido constitucionalmente, como se demuestra a continuación.

[...]

Por tanto, si el artículo 74 citado se refiere a un supuesto para conservar el registro, que constituye un presupuesto necesario para acceder a las prerrogativas que la legislación electoral del Estado de Tamaulipas prevé a favor de los partidos políticos, debe entenderse que también se establece como un supuesto para retener la acreditación, pues sólo de esta forma se respetaría el principio de igualdad.

En efecto, el principio de igualdad, en esencia, consiste en establecer las mismas consecuencias jurídicas cuando existan condiciones de coincidencia material. Por tanto, una interpretación que se incline por permitir a los partidos políticos coaligados conservar el goce de las prerrogativas en el estado, cuando se coloquen en la hipótesis normativa, sólo en caso de que se trate de partidos políticos locales, y no cuando se trate de partidos políticos nacionales, vulneraría ese principio, pues a pesar de la diferencia, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano vigente en el estado, conformado tanto por la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes electorales locales, ambos tienen encomendadas las mismas funciones y persiguen las mismas finalidades, razón por la cual la diferencia no justifica válidamente el establecimiento de una diferenciación en el caso que nos ocupa e implicaría una afectación indebida al derecho de los partidos políticos nacionales, para participar en las elecciones locales.

Cabe precisar que la norma en comentario, igualmente resulta aplicable para el caso de las coaliciones parciales, pues en la misma no se hace distinción sobre su aplicación para el supuesto en el cual sea parcial o total, de modo que al no haber previsto el legislador alguna distinción al respecto, no resulta dable que este tribunal lo haga (SUP-JRC-108/2008 y 109/2008 acumulados, 84-8).